



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**PROPUESTA DE REFORMA PENAL PARA EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES. (REFORMAS
CONSTITUCIONALES Y CÓDIGO PENAL).**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A

BEATRIZ ROCHA PÉREZ

**ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



**BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO
2010**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La vida nos pone en el camino muchos tipos de compañías, las permanentes, que siempre son firmes y resultan nuestro apoyo eterno, otras temporales, que se presentan en los momentos mas álgidos, tristes y que cumplen su labor y una vez culminado desaparecen, otras incidentales, que llegan de manera fugaz a ocupar un tiempo y un espacio efímero y nos obsequian con lecciones invaluable. Familia, amigos, maestros, compañeros, presencias fundamentales.

También llegan enemigos, personas para las cuales no son o no nos son gratos, personas que intentan incomodarnos, ponernos trampas, humillarnos y hacernos sentir miserables.

Yo vivo agradecida por todos mis afectos, sé que sin ellos no podría haber superado las pequeñas pruebas que hasta ahora he tenido, pero agradezco aun más a aquellos que fueron los autores de estas pruebas, porque gracias a ellos he tomado decisiones fundamentales. He cambiado y mejorado, he superado retos y he aprendido a templar mi espíritu.

A MIS PADRES: Gracias por ser la raíz, el comienzo...

A MI HERMANO: Gracias por ser mi par.....

AL GENERAL JURADO: A Usted todo mi cariño y mi respeto, mi admiración y mi mas profundo agradecimiento por ser mi ancla, mi timón, mi vela y mi viento, pero sobre todo por ser el puerto cierto a donde necesito llegar.

AL GENERAL GARCÍA DECENA: A Usted toda mi admiración y respeto, las certezas de mi invariable amistad y mi reconocimiento como militar, magistrado, licenciado y ser humano.

AL GENERAL MACEDO DE LA CONCHA: Mi agradecimiento por ser el inspirador de este momento, por haberme dado la oportunidad de retomar el amor a la carrera y mostrarme una manera diferente de trabajar.

ÍNDICE	Pág.
Introducción.	III
CAPÍTULO I.	
ANTECEDENTES DE LA REFORMA PENAL MEXICANA.	
Marco histórico, contexto internacional y ámbito nacional.	
1.1 Precedentes.	1
1.2 Marco jurídico de la reforma penal.	6
1.3 Ejes Constitucionales Rectores de la Reforma Penal.	11
1.4 Comparativo entre los sistemas acusatorio y mixto.	80
CAPÍTULO II.	
PROPUESTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
Análisis de la Constitución de Aguascalientes.	
2.1 Garantías Individuales y debido proceso penal.	85
2.2 Propuesta de Reforma.	89
CAPÍTULO III	
PROPUESTA DE REFORMA PARA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
3.1 Estructura de la Legislación Penal vigente.	122
3.2 Propuesta de Reforma para la Parte General del Código Penal. (Cuadro comparativo de la propuesta del Código Penal modelo elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales, la Legislación Penal vigente del Estado, la propuesta de reforma y la justificación de la misma).	126
3.3 Propuesta de Reforma para la Parte Especial del Código Penal (Catálogo de Delitos.).	259
3.4 Justificación por Capítulos.	263
Conclusiones.	363
Fuentes consultadas.	671
Anexos.	369
Documentos digitalizados en disco compacto.	
a) Cuadro comparativo Legislación Penal vigente VS. Propuesta de Código Penal.	
b) Propuesta de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.	

INTRODUCCIÓN.

El Derecho Penal mexicano, a partir de las distintas propuestas de reforma al sistema integral de justicia penal, ha encontrado un avance doctrinario que se ha visto plasmado en el Decreto publicado el 18 de junio de 2008: la inclusión de un sistema preponderantemente acusatorio y oral.

Uno de los reclamos mas persistentes de la población mexicana tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal, una primera vía para resolver tales problemas consiste en reformar el marco institucional aplicable, de manera que se asegure la equidad y justicia pronta y expedita a favor de todas las partes involucradas en el debido proceso legal, conforme a las exigencias existentes en otros países, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado ratificando la voluntad de acatar su contenido.

La Reforma Constitucional de 2008, es sin duda, la de mayores alcances desde 1917, al modificarse 10 artículos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la transformación integral del modelo de justicia mixto hacia uno de corte acusatorio, y se establecen, además nuevas disposiciones jurídicas dirigidas a fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada. Así mismo se sientan las bases de un marco homologado para seleccionar y profesionalizar peritos, Ministerios Públicos, e integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los cambios son de tal magnitud que propiciarán la modificación de prácticamente la totalidad de los ordenamientos jurídicos vinculados con la prevención del delito, la investigación, la procuración de justicia y la ejecución de las penas en México.

Al plantearse una nueva dirección de la manera como opera el sistema de justicia penal, no solo será cuestión de llevar a cabo la adecuación del marco jurídico secundario, sino de un largo proceso de formación, capacitación de los servidores públicos y profesionales del área, así como el establecimiento de nuevas prácticas en la materia, lo cual si bien es factible modificar, implica un cambio estructural que erradique situaciones presentes desde siempre como la corrupción, el retardo en la justicia, la inequidad en el proceso penal etc.

Lo que se ha dado en llamar “Sistema de Juicios Orales” consiste en un conjunto de instituciones que pretenden una mejora cualitativa y cuantitativa del sistema penal, en lo cualitativo se construye un sistema acusatorio (equilibrio entre atribuciones del Ministerio Público y el Juez, dando la mayor relevancia al proceso penal y no a la averiguación previa, como en la actualidad y adversalidad (equidad entre el Ministerio Público y la defensa del imputado), con oralidad, publicidad y equilibrio entre atribuciones oficiales y garantías ciudadanas.

Los Juicios Orales nacen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de junio de 2008, en virtud de haberse reformado diversos artículos relacionados con el sistema penal integral; sin embargo, el nuevo modelo de sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la fecha antes mencionada.

La base normativa de la reforma de justicia en los Estados, se origina a partir de las modificaciones constitucionales en la mayoría de los casos, pero fundamentalmente en la reforma o expedición de la legislación secundaria relacionada con la materia penal así como la relacionada con cuestiones orgánicas, así tenemos que el catálogo general de normas reformadas en los Estados para su adecuación al nuevo sistema incluye por lo menos:

- Constitución Estatal
- Código de Procedimientos Penales
- Código Penal
- Ley orgánica del Poder Judicial
- Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Ley de Defensoría
- Ley de justicia para Adolescentes
- Ley de extinción de Dominio
- Ley de Ejecución de Sanciones
- Ley de Salidas alternas.

Como podemos observar, el Procedimiento Penal es solo una parte (fundamental, si, pero no la única), del nuevo sistema de Justicia, y aunque el procedimiento oral ha sido, dada su novedad e innovación en el ámbito penal mexicano, el más publicitado y estudiado, el presente trabajo obedece a la parte sustantiva del propio sistema.

Estimamos que antes de plantear las reglas y normatividad de cómo debe de realizarse de manera práctica el juicio (junto con las etapas de averiguación previa, sentencia y ejecución de la misma) es fundamental atender al origen de lo que debe ser la Reforma, es decir a la transformación de los textos Constitucionales locales para el tratamiento de los delitos cometidos en el fuero común en cada uno de los Estados de la República Mexicana, reformas que, aunque bien es cierto deben contemplar los aspectos contenidos en la Constitución Federal, también deben adecuarse a las circunstancias y necesidades locales.

Por otro lado, consideramos que antes de realizar la reforma procedimental, tendríamos que realizar un estudio que dé como resultado los cambios necesarios al

Código Penal. Asimismo estos cambios deben formularse no solamente para cubrir los requisitos mínimos exigidos por la CONATRIB (Comisión Nacional de Tribunales) para la implementación de la reforma, si no que deben ser cambios que adecuen los tipos penales aplicables en el ámbito del fuero común a las necesidades de la población y su modernización, atendiendo a las nuevas tecnologías utilizadas como medios comisivos para llegar al resultado delictivo contemplado en los Códigos, la creación de figuras nuevas y la reclasificación de conductas que estén insertas en los delitos actuales pero que dada la evolución social, podrían adquirir vida propia atendiendo a las características tanto del sujeto activo como del pasivo, es decir, planteamos en primera instancia una reforma al Código Penal que permitiera proteger Bienes Jurídicos con base al acontecer actual, permitiendo esclarecer y desenmarañar las conductas típicas que en el caso de Aguascalientes consideramos deberían actualizarse, y por otro lado cimentar dos aspectos básicos en la Reforma, la prevención del delito y los beneficios y atención a las víctimas del mismo, aspectos que son igual de importantes que el propio procedimiento, pero que a la fecha conforman áreas a las cuales en nuestro particular punto de vista , no han recibido la atención adecuada.

Así pues en la propuesta aquí planteada (la Reforma Constitucional y la creación de un nuevo Código Penal) se atiende al fondo de lo que consideramos la Reforma integral para el Estado de Aguascalientes.

Situación que con base en lo manifestado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal, en su "INFORME DE AVANCES 2009-2010", para el caso de Aguascalientes, *"El Estado de Aguascalientes cuenta con órgano político y técnico para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal creados a partir de la publicación de la Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial en el estado de Aguascalientes el 11 de marzo del 2010; además emitió desde 2004 una Ley de Mediación y Conciliación. La Secretaría Técnica realizó una visita de diagnóstico a la*

entidad durante los días 1 y 2 de octubre de 2009. El 14 de junio del 2010 se realizó un taller para brindar asesoría sobre la elaboración de proyectos para el subsidio.”

Como podemos percatarnos, nos es sumamente beneficioso para los aspectos antes considerados, ya que el Estado de Aguascalientes, apenas comienza con el proceso de reformas para la implementación de los juicios orales, o reforma penal, abarcando los siguientes rubros:

La creación de un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio. El cual tiene como facultades el apoyar en la planeación del proceso para la implementación del sistema, apoyar a la comisión con la elaboración del proyecto de infraestructura material y humana para la implementación del sistema en el Estado, apoyar a la comisión en la formación de las iniciativas de ley necesarias para la implementación del sistema, ejecutar los programas, proyectos y acciones que apruebe la Comisión y gestionar transferencias, subsidios, donaciones y aportaciones para el financiamiento necesario para la implementación del sistema.

La creación de la Comisión Estatal de Coordinación para la implementación del sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, la cual estará integrada por el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales , el presidente de la Comisión de Justicia, el presidente de la Comisión de Seguridad Pública y el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, un Magistrado y dos Jueces designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Secretario General del Gobierno, el Procurador General de Justicia , el Secretario de Seguridad Pública, el Director del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública, un representante común de los once Municipios que conforman el Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, un representante de la Universidad Autónoma de Aguascalientes integrado al área de investigación en materia penal y dos representantes de todas las agrupaciones de abogados constituidas legalmente en el Estado.

La integración del Consejo directivo, el cual se conformará por un representante designado por el Gobernador del Estado, un representante de la Secretaría de Gestión e Innovación, un representante de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, tres representantes del Poder Judicial, tres representantes del Poder Legislativo que no podrán ser diputados, dos representantes de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y el secretario técnico de la Comisión que sólo contará con derecho a voz.

Ahora bien, la reforma penal integral que se plantea, debe realizarse en dos grandes áreas, por un lado el normativo o legislativo y por el otro un sector operativo, que se refiere a las acciones realizadas por los subsistemas de procuración de justicia, integrado por el sector policial que preside el Ministerio Público, el de administración de Justicia, y el de ejecución de sanciones. Reformas y modificaciones que aún no comienzan en el Estado de Aguascalientes. El trabajo que hasta el momento se está realizando es meramente de carácter organizacional, permitiéndonos presentar el comienzo de una propuesta de reforma con la base de los cambios Constitucionales y del propio Código Penal.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA REFORMA PENAL MEXICANA.

MARCO HISTÓRICO, CONTEXTO INTERNACIONAL Y ÁMBITO NACIONAL.

1.1 Precedentes.

Ahora bien, ¿de donde nace la inquietud en toda América Latina de la implementación de juicios orales?, a mediados de la década de los noventa, el gobierno norteamericano, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNDU) aportaron alrededor de mil millones de dólares para un programa destinado a impulsar reformas a los sistemas jurisdiccionales de América Latina, como condición para consolidar la democracia y el desarrollo sustentable en la región.

No obstante, este programa centró su atención en un objetivo primordial, la implantación de la justicia oral en materia penal, desde entonces con el impulso de USAID, desde Argentina a Guatemala se han realizado numerosas reformas o se han impulsado las ya existentes.

En México, instituciones académicas, medios de comunicación, organizaciones sociales y empresariales, políticos, y ciertos sectores sociales, se han unido en una cruzada sin precedentes para dotar a nuestro sistema judicial penal de un nuevo rostro que más que inspirado en la práctica, parece extraído de series televisivas y películas policíacas norteamericanas.

En México, la justicia oral en los procesos penales no es algo novedoso, se le practicó a finales del siglo XIX y principios del XX, incluso con las mismas bases del sistema norteamericano, es decir para delitos comunes mediante juicio por jurados.

El primer intento de su instauración se produjo durante los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, cuando se discutió la fracción cuarta del artículo 24 del proyecto de Constitución, que preveía como garantía del inculpado el que se le juzgare “breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito donde el crimen se haya cometido. Este Distrito deberá estar precisamente determinado por la ley”¹ Esta propuesta de artículo no hacía más que incorporar a nuestro Constitucionalismo la Sexta enmienda de la Constitución norteamericana aprobada el 15 de diciembre de 1791:

“En las causas penales, el acusado tendrá derecho a un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del estado y distrito donde el delito haya sido cometido, el delito deberá estar previamente determinado por la ley y se le hará saber la naturaleza y causa de la acusación, será creado con los testigos que depongan en su contra, tendrá derecho a que se le reciban testigos, auxiliándosele para obtener las comparecencias de las personas cuyo testimonio solicita y tendrá derecho a ser asistido por un abogado para su defensa.”²

El segundo intento de instauración del jurado popular, al estilo norteamericano corrió a cargo de Benito Juárez García, quien el 15 de junio de 1869 promulgó la Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, esta vez aunque a nivel local, el esfuerzo prosperó y el sistema comenzó a operar. El juicio por jurados (con sus principios de oralidad, inmediación o relación directa con el juzgador, concentración y publicidad) funcionó hasta 1929.

¹ OVALLE FAVELA, José. Antecedentes del jurado popular en México. Primera edición. Estudios de derecho procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1981., Páginas 299-337.

² RUÍZ TORRES, Humberto. Curso General de Amparo. Editorial Oxford, México, 2007..Página 27.

En las últimas dos décadas, se han realizado diversas reformas relativas fundamentalmente a la orientación político-criminal, en el año de 1983 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue reformado en diversas disposiciones, que si bien no implicaron un cambio al sistema procesal si constituyeron un avance importante con relación a los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, como se deriva de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política destaca por ello, la reforma al artículo 122 del citado Código, que se refiere al cuerpo del delito y la probable responsabilidad al establecer: “ El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código”.

Las reformas procesales penales federales de 1986 versan también en los requisitos de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, sobre todo por lo que hace a la probable responsabilidad, entre otras cuestiones, así el párrafo segundo del artículo 168 fue modificado en los términos siguientes:

“La presunta responsabilidad del inculcado, se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado”.

La preocupación de esta reforma fue precisar lo que se debe entender por responsabilidad, que para los efectos de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión sólo debe ser presunta o más correctamente probable, y se adopta el criterio de los artículos 16 y 19 Constitucionales, de que la responsabilidad implica que el inculcado tuvo participación en la realización de un hecho penalmente relevante, que por supuesto nada tiene que ver con la culpabilidad del sujeto.

En mayo de 1993, el Ejecutivo Federal urgió la necesidad de reformas legislativas, incluyendo la Constitución, con la finalidad de establecer mecanismos que procuraran dar eficaz soporte u mayor agilidad a la lucha contra las nuevas tendencias de la delincuencia organizada, particularmente del narcotráfico, surgieron así las reformas a los artículos 16,19, 20,107 y 119 de la Constitución, reformas que plantearon la necesidad de ajustes a la legislación secundaria penal, para que aquellas pudieran operar adecuadamente, de ahí que introdujeron algunas novedades y criterios político-criminales importantes, que se ocupan de los requisitos para la orden de aprehensión y para el auto de formal prisión, entre las que destacan las categorías procesales de cuerpo del delito y responsabilidad penal, se describieron los requisitos que deben ser observados por la autoridad judicial para librar una orden de aprehensión, la adopción de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad, que deben ser acreditados por el Ministerio Público y constatados por el Juzgador, se precisaron los plazos constitucionales para el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, habiéndose sustituido la expresión cuerpo del delito por elementos del tipo penal, y la de presunta responsabilidad por probable responsabilidad.

En enero de 1994, se publicaron reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, entre otras leyes secundarias, mientras que las reformas a la legislación penal sustantiva obedecían a la conveniencia de introducir nuevos criterios político-criminales y dogmáticos para la determinación de los contenidos de los presupuestos de la pena y para la individualización judicial de la misma, las reformas procedimentales obedecían a la necesidad de ajustarlas a los nuevos contenidos Constitucionales, así como a la de precisar los contenidos del tipo penal y la responsabilidad del sujeto o sujetos activos del delito.

En 1996 se crea la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual surge como una necesidad para poder realizar una persecución mas adecuada ante las nuevas formas de criminalidad en el país, la cual cuenta con características

específicas: mayor organización, más violenta y de carácter internacional, enfocadas a delitos específicos, la cual al contar con muchos más recursos económicos tiene mayores facilidades para incrustarse en las esferas políticas y financieras, para corromper y controlar, por lo que tiene mayor potencialidad de impunidad y consecuentemente mayor dificultad para su combate.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contempla dentro de sus principales premisas las intervenciones de comunicaciones privadas, el aseguramiento y decomiso de bienes, la ampliación del plazo para el arraigo, la protección a testigos, jueces y fiscales, la reserva de identidad de testigos, la remisión parcial o total de la pena entre otras.

En 1999, el gobierno Federal envía una iniciativa de reformas a la Constitución Política, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, con ellas se pretendía superar el rezago de nuestro marco jurídico y contar con las herramientas que definitivamente pudieran enfrentar de manera eficaz al problema de la delincuencia y de la inseguridad pública. Estas reformas tenían que ver con la orden de aprehensión y para el auto de formal prisión, pero el avance más significativo fue la inserción de las tareas de prevención del delito, ya que esta es la idea que comienza a cimentar las bases para un programa integral de política criminal. Lo extraño fue que no hubo una congruencia entre lo planteado a nivel constitucional y lo que realmente fue plasmado en los contenidos de las medidas legislativas que se aprobaron.

Así pues llegamos al punto de la reforma completa de nuestro sistema de Justicia Penal, plasmado como se ha comentado en las reformas constitucionales del 2008 y las cuales se comentaran con mayor amplitud en el cuerpo del presente trabajo.

1.2 Marco jurídico de la Reforma Penal.

La Reforma completa del sistema penal mexicano requiere de un proceso de reingeniería que se mueve en varios niveles y planos, abarca desde la reforma Constitucional, la emisión de nuevos Códigos , la capacitación del personal que va a operar la reforma en la práctica, la generación de infraestructura necesaria para llevar a cabo las audiencias de juicio oral, la creación de un cuerpo de peritos que permita contar con una investigación científica de los hechos delictivos, el diseño de medidas alternativas al juicio y de los correspondientes mediadores o de jueces de garantías que lo hagan funcionar.

El interés por legislar en materia de juicios orales, esta íntimamente ligado con los niveles de inseguridad que se han registrado en nuestra sociedad, en la medida que se han incrementado los índices de criminalidad, han aumentado también las propuestas ligadas a la oralidad, al considerarse esta medida como una acción de mejora del sistema de justicia penal.

Para poder lograr dicho andamiaje, se propuso de manera sistemática la reforma y creación de diversas legislaciones comenzando por la Constitución Política y terminando con las leyes complementarias a nivel federal.

La reforma de los artículos 16, 17, 19, 20 ,21 y 22 así como las fracciones XXI, del artículo 73, VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 que siguen en proceso establecido por el artículo 135 constitucionales nos señalan el eje central de la reforma integral en materia penal, el cual consiste en las modificaciones del proceso penal, el combate a la delincuencia organizada, las bases para el sistema penal acusatorio y oral, regido por los principios de contradicción, concentración, inmediación, publicidad y un equilibrio procesal adecuado entre las partes integrantes

del mismo. En este aspecto se incorpora en la Constitución el principio de presunción de inocencia, se suprime la posibilidad de que los inculcados sean defendidos por una persona de confianza, se induce la figura del Juez de Control, encargado de vigilar la legalidad del Ministerio Público y de autorizar en forma inmediata los cateos, arraigos y otras medidas cautelares, se contempla la prisión preventiva únicamente para delitos que merezcan pena privativa de la libertad. El Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva solo cuando otras medidas cautelares no garanticen la comparecencia del inculcado en el juicio o cuando corra peligro la protección de la víctima, de la comunidad o el desarrollo de la investigación, se autoriza como prueba en el juicio las comunicaciones privadas, siempre que estas estén aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes y se deja a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que tengan como fin la reparación del daño.

Por otra parte se define la delincuencia organizada como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada.

Se establece la extinción de dominio de los bienes a favor del Estado, cuando existan pruebas suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de las actividades delictivas y se afianzan los derechos de las víctimas del delito.

El segundo punto angular para que pueda establecerse adecuadamente la reforma, es el área del derecho procesal penal, para ello, La Comisión Nacional de Tribunales, (CONATTRIB), fue encargada de crear un Código de Procedimientos Penales modelo, el cual tiene como finalidad de proponer a los Estados que conforman a la Federación, las cuestiones mínimas que deben contener sus respectivos Códigos para cubrir la mayoría de los aspectos relativos al proceso oral.

El Código modelo establece los principios, derechos y garantías que debe regir el Proceso Penal con base a las reformas aplicadas a la Constitución y que se

señalaron anteriormente. La Constitución confía al Poder Judicial la tutela del debido proceso, con esa finalidad se exige el juicio previo, con acceso inmediato a la justicia, como requisito para imponer una pena o medida de seguridad, ello implica el respeto a los derechos procesales como la imparcialidad e independencia del juez o tribunal, la presunción de inocencia, el esclarecimiento judicial de los hechos con inmediación procesal, la concentración y continuidad en el desahogo de la prueba, la resolución del juicio dentro de un plazo razonable, el derecho irrenunciable a la defensa, la igualdad de oportunidades entre las partes para la comprobación del caso y la contradicción de postura en las partes

“La protección de los derechos de libertad, integridad y seguridad personales en la propuesta de la CONATRIB, permite el principio de dignidad de las personas, impedir detenciones arbitrarias, torturas y tratos crueles, esto se logra separando la autoridad que custodia al imputado, de la responsable de investigar y perseguir su conducta, la separación, entre las funciones de los jueces que tutelan los derechos de los imputados y las víctimas en las etapas previas al juicio y las de los jueces que llevan a cabo y resuelven en juicio.”³

Así mismo se establecen a los sujetos procesales, las etapas procesales, la probanza en juicio, etc., siendo sumamente significativa la amplitud de la protección de las víctimas del delito.

Aunque pudiera parecer que la reforma penal debería referirse a cuestiones meramente procesales, lo cierto es que debe ligarse con una serie de cambios que afectan la parte sustantiva del derecho penal, un mejor proceso penal requiere de un mejor Código Penal, que se construya bajo los esquemas de racionalidad, sensatez y

³ COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consideraciones del Código Modelo de Procedimientos Penales. Página 28

uso limitado del poder punitivo del Estado. En este contexto, el Código Penal debe contener dos mandatos fundamentales, el principio de lesividad y el principio de proporcionalidad, el primero buscaría asegurar que el legislador no considerara como delito mas que aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos de relevancia constitucional o derechos fundamentales, de esta forma se evitaría la tentación de los legisladores para reconducir penalmente conductas que pueden ser indeseables o nocivas pero que admiten una sanción diferente a la penal, ejemplo claro de ello son las reformas penales realizadas el 2 de abril del 2010 en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave, donde se adiciona el Título XII, titulado “DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO”, en el cual se vierten las hipótesis legales tendientes a la protección de las mujeres , que tienen como objeto eliminar las prácticas machistas y misóginas, donde si bien es cierto continuamente se vulneran bienes jurídicos tutelados, también es cierto que la mayoría de los tipos penales que contiene son más problemas conductuales, los cuales a través de otros tratamientos pueden ser superados y corregidos.

La proporcionalidad supone un límite a la cantidad de prohibiciones que el legislador puede establecer así como a la cantidad de penalización que se puede determinar para una conducta penalmente regulada, a partir de este principio, se puede enjuiciar tanto el límite mínimo como el máximo de la pena establecida para un delito, es decir la proporcionalidad puede ser vulnerada tanto porque la pena máxima es muy alta, como por el hecho de que lo sea la pena mínima, o porque la conducta, aunque moralmente pueda ser sancionada, no vulnere bienes jurídicos tutelados o protegidos.

Uno de los primeros cambios que debieron implementarse para ir preparando el camino para la instauración de los juicios orales en México fueron los métodos de resolución alternativa de conflictos, el estado pionero en aplicarlos fue Quintana Roo, para lo cual tuvo que reformar su Constitución Política en 1997 y sus códigos Penal y de Procedimientos Penales, estas acciones fueron seguidas por otros

Estados de la Federación, entre los que se encuentran Sinaloa, Sonora, Jalisco, Aguascalientes, Nuevo León, Querétaro, Estado de México, Puebla, Veracruz y Distrito Federal, entidad que dispone un Centro de Justicia Alternativa creado en Septiembre del 2003.

1.3 Ejes constitucionales Rectores de la Reforma Penal.

El contenido de la Reforma es una de las mas amplia en años, ya que el decreto supone el cambio de 10 artículos constitucionales, en lo que sigue solamente destacaremos los asuntos mas relevantes, considerando su grado de novedad para el sistema penal mexicano y para efecto de comprender la magnitud de la misma y la relevancia de la inserción de dichas Garantías en la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, procederemos al desglose y análisis de cada uno de los artículos afectados a nivel Federal en este rubro.

Artículo 16 Constitucional párrafo segundo: “No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido este hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

La modificación consiste en racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear hechos ante el Juez de Control y solicitar la orden de aprehensión, de manera que sea suficiente que la representación social establezca datos que pongan de relieve que ha surgido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el indiciado intervino o participó en su comisión, por lo que, por regla general ya no desahogará pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en la ejecución del mismo. Ante el Ministerio Público no habrá una “instrucción administrativa”, es decir, lo que se conoce como Averiguación Previa, propio de los sistemas inquisitivos, por lo que no desahogará de manera formal prueba alguna, si no que se limitará a recabar datos que estime convenientes para acreditar clara y contundentemente el delito. Será el Juez de Control quien, en caso de que se cumplan los requisitos

aludidos, libraré la orden de aprehensión solicitada, la que tendrá como efecto primordial que se le presente al imputado para hacerle saber el hecho que se le atribuye y esté en oportunidad de defenderse. Ante el juzgador se llevará a cabo el desahogo formal de las pruebas que las partes ofrezcan y por ende, sólo la autoridad judicial las valorará.

Si bien se facilita a la representación social los requisitos que debe cumplir para el dictado de una orden de aprehensión, dado que se reduce el estándar probatorio, sin embargo, los inculcados quedarán en prisión preventiva de manera excepcional.⁴

Artículo 16 constitucional párrafo cuarto: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

La reforma penal tuvo que abocar la definición de la flagrancia dado que el legislador ordinario había extendido dicho concepto a través de la llamada “cuasi-flagrancia”, que permitía detener sin previa orden judicial al probable responsable de un hecho delictivo hasta 48 horas después de la comisión del mismo

El caso de delito flagrante o *infraganti*, se entiende por todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que el autor sea perseguido inmediatamente después de cometerlo. En el sentido de la Reforma, se elimina la flagrancia equiparada, pues se consideró que a efecto de proteger los derechos del imputado de un delito, no era aceptable que se

⁴ CARBONELL, Miguel. Bases constitucionales de la reforma penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=2754> Página 31.17 de septiembre de 2010. 5:48 pm

le privara de la libertad hasta tres días después de cometido el delito, considerándose adecuado que se tomaran en cuenta nada mas la flagrancia y la cuasi flagrancia.

Artículo 16 constitucional párrafo séptimo : “ La autoridad Judicial, a petición del Ministerio Público, y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda excederse de cuarenta días, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”.

“El arraigo es un acto privativo de la libertad personal, aun cuando esa restricción se lleve a cabo en lugares que no estén destinados a la prisión de las personas. Si bien la Suprema Corte declaró inconstitucional el arraigo (acción de inconstitucionalidad 20/2003.- Tesis p XXII/2006, Novena Época, pleno S.J.F., Pág. 1170. Registro No. 176030), como criterio aislado por no lograr la votación suficiente para que se aplicara obligatoriamente, la exposición de motivos de la reforma estimó que era necesario que se plasmara en la Constitución Vigente”.⁵ Ahora bien, lo que se pretendió en este párrafo fue que de manera excepcional para los casos de delincuencia organizada se creara la figura del arraigo y legalizar de esta manera su aplicación. Sin embargo, la finalidad del arraigo propuesto es el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos o el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, por lo que el plazo del arraigo debe ser acorde a estas finalidades y el caso en que el arraigo pudiera necesitar mas

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. Página 6.

tiempo para la instauración de la investigación y quedando sujeto por la naturaleza de la calidad de “delincuencia organizada” a las autoridades de carácter federal.

Artículo 16 constitucional párrafo octavo: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o mas personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”

Se define el concepto de delincuencia organizada, dejando su interpretación y definición amplia a las leyes secundarias. Esta disposición nos ofrece una clave de comprensión de la reforma en su conjunto y que puede dar lugar a distintos puntos de análisis. La definición del párrafo octavo contiene un elemento adicional que conviene observar, hace una remisión a la ley en su última parte, de modo que le abre al legislador la puerta para que intente ser más preciso y cuidadoso.

Artículo 16 constitucional párrafo décimo: En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

La modificación de este párrafo pretende agilizar el procedimiento mediante el cual el Juez de Control resolverá si concede o niega la orden de cateo, ya que no se exigirá que sea por escrito, sin embargo si deben quedar precisados por cualquier medio el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

A lo que únicamente debe limitarse la diligencia y deberá levantarse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos. En cuanto al acta levantada en el cateo, tiene relación con lo previsto en el artículo 20 constitucional, relativo a la

prueba lícita, esto es cuando tal diligencia no se lleve a cabo con los requisitos precisados.

Se abren las puertas a la utilización de la tecnología, pues el Juez de Control puede, por cualquier medio, emitir tales determinaciones, sin que con ello se deje de observar lo dispuesto en el párrafo primero del precepto que se analiza, dado que tal reforma representa un supuesto de excepción a la regla general establecida con prelación.⁶

Artículo 16 constitucional párrafo undécimo: “Las comunicaciones privadas son inviolables, la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

En la actualidad, los órganos jurisdiccionales aceptan como prueba las grabaciones de conversaciones de las partes involucradas, de manera particular, tratándose del delito de secuestro, máxime que tal medio de prueba pueda servir a la autoridad ministerial en la investigación y persecución de los delitos y arribar de manera pronta a una verdad histórica. En la exposición de motivos se precisa la excepción relativa a que no se viole el deber de confidencialidad previsto en las leyes. Este párrafo se refiere a la confidencialidad de las comunicaciones privadas, y nos reservamos el comentario correspondiente por que más adelante se hará la crítica al mismo.

⁶ CARBONELL, Miguel. Bases constitucionales de la reforma penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=2754> Página 35.17 de septiembre de 2010. 5:48 pm

Artículo 16 constitucional párrafo décimo segundo: “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

La porción que se modificó de dicho párrafo, en la parte que dice **“Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales...”** Al eliminarse la posibilidad de hacerse por escrito en el texto constitucional, se cuestiona como podrían quedar satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación que se exigen.

Artículo 16 constitucional párrafo décimo tercero: “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”

Es acertado que existan Jueces de Control de la legalidad, que resuelvan exclusivamente situaciones urgentes para poder combatir el crimen organizado, como son medidas cautelares y providencias precautorias, entre ellas órdenes de aprehensión urgentes, de cateo, las intervenciones a comunicaciones, embargos

precautorios o aseguramiento de bienes, etc., y con el ejercicio de dichas facultades, tutelar las garantías de las partes involucradas en el proceso.

A través de los Jueces de Control se logran varios objetivos que apuntan en la dirección correcta, la judicialización de las investigaciones, una completa jurisdiccionalidad en la garantía de los derechos de las partes, se prevé la celeridad de las solicitudes de medidas cautelares, lo que puede redundar en una imposición mas efectiva de las mismas

Aunque de alguna manera y ya lo desarrollaremos de manera mas amplia, el asentamiento o registro fehaciente de las comunicaciones entre autoridades debería de ser por escrito o con algún documento electrónico o normal que permita realizar dicho registro.

Artículo 17 constitucional párrafo tercero: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

En el sistema acusatorio planteado por la reforma, cobran especial importancia los medios alternativos de solución, en la medida que no todos los asuntos llegarán a juicio, únicamente los que por su gravedad o trascendencia así lo ameriten, y que no hayan tenido solución a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje, incluyendo también la terminación anticipada del proceso, en términos del apartado A fracción VII del artículo 20 constitucional reformado.

Por otra parte sin que se precise en el contenido del artículo se entienden por definición doctrinaria, los siguientes medios alternativos de solución de conflictos:

La Mediación: Es un medio auto compositivo, que consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicatario, en virtud del cual las partes someten cierta controversia, susceptible a una solución convencional, a un tercero

independiente, imparcial y neutral, quien actúa como un facilitador que busca una avenencia entre las partes para lograr que estas, de común acuerdo encuentren una solución.

La Conciliación: es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso, forma parte importante del derecho procesal del trabajo, civil etc.

El Arbitraje: Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dada por un tercero imparcial o juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo y formal que el del procedimiento jurisdiccional, la resolución por la que se manifiesta el arreglo se le denomina laudo, cuya eficiencia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial según las diversas variantes que se le presenten.⁷

Para terminar con el problema de los procesos tardados y complicados, el legislador consideró oportuno el elevar a rango Constitucional a los procedimientos alternativos de solución de controversias.

Los medios alternativos de solución de controversia existen como un auxiliar del sistema de justicia, ya que actualmente los procedimientos judiciales llevan un tiempo considerable en su tramitación, con una expectativa de resultado incierto, los medios alternativos, logran reducir el tiempo estimado para el desarrollo y terminación de un juicio.

La primera parte se refiere a la mediación en todas las materias y la segunda parte acota solo a la materia penal.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomos I, II Y V. Tercera edición. Porrúa, México 2001. . Páginas 43,362 y 315 respectivamente.

Los medios alternativos de solución de conflictos no atentan contra el principio de presunción de inocencia toda vez que en esos casos el imputado acepta previamente su responsabilidad y acepta someterse al arbitrio para la solución de su situación jurídica.

En nuestro sistema actual, tenemos a los delitos cuyo requisito de procedibilidad es la querrela de parte, donde hasta el momento se puede otorgar el perdón por parte del ofendido, siendo este perdón otorgado de manera lisa y llana, con la implantación de los medios alternativos se busca en primer lugar la reparación del daño, y por ende se abre la posibilidad de la firma de un convenio a efecto de garantizar el resarcimiento de los bienes jurídicos dañados por la conducta delictiva.

Ahora bien, la justicia restaurativa tendrá que regularse de manera adecuada en las leyes secundarias, y lo óptimo sería que en la mayoría de los casos penales se requiera la supervisión judicial, siendo este punto de interés específico y tratado a su vez en el desarrollo del presente trabajo, ya que por ejemplo una de las propuestas del Código Penal que se propondrá es precisamente acotar los medios alternativos a través de los elementos que el juzgador tendrá que tomar en cuenta para la individualización de la sentencia.

Artículo 17 constitucional párrafo cuarto: “Las sentencia que ponga fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”

Este párrafo en si no es muy claro, ya que no se especifica a que sentencias se refiere, a las que se dictarían como resolución de un procedimiento alternativo o a las correspondientes a los juicios orales, establecidos en el artículo 20 Constitucional de esta reforma, lo cual se aclarará en el texto de la propuesta de reforma a la Constitución del Estado de Aguascalientes.

Artículo 17 Constitucional párrafo sexto: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública

de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan al Ministerio Público.”

Esta disposición establece una de las principales Garantías de Debido Proceso penal en cuanto a que establece el derecho de contar con una defensa de excelencia, es decir al equiparar los salarios de los defensores con el Ministerio Público, las Procuradurías y el Poder Judicial estarán en la posibilidad de exigir que cuando menos la preparación académica y de práctica jurídica entre defensores y Ministerio Público sean iguales o equiparadas.

La reforma pretende profesionalizar la defensa pública, e instrumentar su servicio civil de carrera. Con ello se busca el equilibrio procesal entre la defensa y el órgano de la acusación, tanto en la capacitación como en su retribución económica. Lo anterior conlleva a la sustitución de la defensa del acusado por propio derecho y por persona de confianza, atendiendo al contenido de la fracción VIII, apartado B del artículo 20 constitucional reformado, pues el hecho de que la asesoría no provenga de un profesionista es insuficiente por si misma, para garantizar el citado derecho fundamental, por tanto, expresamente se plasmo la idea de la calidad en los servicios.

Artículo 18 Constitucional párrafo primero: “Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

Al cambiarse la expresión “pena corporal “por pena privativa de la libertad,” resulta un vocabulario mas técnico, que se ajusta a la inexistencia de la pena de muerte en el sistema penal mexicano; la pena de muerte fue abolida de la Constitución al quedar derogado el último párrafo del artículo 22, el 9 de diciembre del 2005.

Artículo 18 constitucional párrafo segundo: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

En este apartado se aplica una terminología mas acertada, como son las expresiones “sistema penitenciario” y reinserción del sentenciado”, partiendo de lo que en realidad viven los sujetos del delito durante su estancia en las prisiones, se destacan como medios para lograr reintegrar a los sentenciados a la sociedad la salud y el deporte. Se contempla un nuevo paradigma, ya que no se buscará la readaptación social, sino una reinserción a la comunidad, tal como lo establece el dictamen, la modificación atiende a que el legislador estimó que la readaptación social era un término inadecuado para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente con su entorno social.

Artículo 18 constitucional párrafo tercero: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.”

La reforma le da amplitud a la celebración de convenios entre la Federación y las entidades federativas, a efecto de que los sentenciados extingan sus penas en centros penitenciarios de diversa jurisdicción, es decir, los del fuero común en establecimientos federales y viceversa.

Artículo 18 constitucional párrafo octavo y noveno: “Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su

reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

En los párrafos transcritos, se hace el trato diferenciado entre los procesados y sentenciados por los delitos de delincuencia organizada, de tal forma que los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar reservados para ellos, dada su evidente peligrosidad y riesgo de que se evadan de la acción de la justicia.

Asimismo hace referencia a otros internos que requieren medidas especiales de seguridad, pero sin precisar cuales son los elementos objetivos para ubicarlos en dicha hipótesis y se menciona la incomunicación de aquellos que cometieron actos delictivos como delincuencia organizada.

Artículo 19 constitucional párrafo primero: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Se cambia el nombre de formal prisión por el de vinculación a proceso, cuya razón fundamental obedece a que el concepto "sujeción" es de cuño inquisitorio, y como las reglas del proceso penal ahora obedecen a un sistema acusatorio, entonces aquel perdió todo sentido, además se estimo que la idea "sujeción" denota coacción, que lleva aparejada alguna afectación de derechos. En tanto que el concepto vinculación a proceso es mas adecuado porque consiste en informar de manera formal al indiciado que el Ministerio Público sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, por que se pasa del sistema inquisitivo al acusatorio, ya no se habla de prisión preventiva, si no ahora únicamente de vincular a proceso.

Se reduce la exigencia probatoria para el dictado de auto de vincularon a proceso, pues ya no se analiza el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dado que no habrá "instrucción administrativa", puesto que el Ministerio Público no desahogará como regla general prueba alguna diversa a aquellas que en su caso de desahoguen en la audiencia de juicio, sino que se limitará a recabar datos que pongan de relieve que ha sucedido un evento que la ley señala como delito y exista la posibilidad de que el indiciado intervino o participó en su comisión.

Será el Juez de Control, el que dictará auto de vinculación a proceso en el que expresara como requisitos el delito que se imputa, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución y los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Se reducen los requisitos que la representación social debe cumplir para el dictado de auto de vinculación a proceso y por ende, de indiciados que serán vinculados a un juicio, sin que ello implique de por medio la prisión preventiva.

Artículo 19 constitucional párrafo segundo: “ El Ministerio Público solo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado haya sido sentenciado, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

En la exposición de motivos, se hace referencia a dos principios fundamentales para evitar los excesos cometidos con la prisión preventiva; subsidiariedad y excepcionalidad. El principio de subsidiariedad se ve reflejado en la aludida reforma, ya que se pone como regla básica que siempre deberá optarse por la medida cautelar que menos afecta a la esfera jurídica de los particulares, esto es, provocar la menor afectación posible.

El principio de excepcionalidad esta relacionado con la prisión preventiva que solo procederá cuando otros mecanismos de cautela no sean suficientes para las finalidades establecidas en el propio párrafo que se analiza, es decir la prisión preventiva será excepcional.

Las medidas cautelares tienen como fundamento la necesidad de la defensa del proceso en tanto único instrumento de aplicación del derecho punitivo, por lo que su función es la de proteger el proceso frente a eventuales actos del inculpado que constituyan un peligro para su verificativo, es decir:

- Evitar la huída del sujeto pasivo del proceso,
- Evitar la ocultación, destrucción o manipulación de fuentes y medios de prueba y

- Evitar la insolvencia provocada del (y por el) imputado.

Así pues, la naturaleza de las medidas cautelares es doble, por un lado son instrumentos preventivos (por cuanto se anticipan a la materialización del riesgo) que se asientan en la “· peligrosidad procesal del justiciable” y por otro son instrumentos procesales de contenido material: “cumplen una función procesal, pero su adopción conlleva limitar algún derecho del imputado, acusado o sentenciado”.⁸

La continuidad del proceso, como regla general, será en libertad o bien con las medidas cautelares que la ley secundaria establezca y por excepción la prisión preventiva. Se establecen dos supuestos en que el Juez de Control decretará la prisión preventiva, uno a solicitud del Ministerio Público y otro de manera oficiosa.

El supuesto en que la prisión preventiva se decretará a solicitud del Ministerio Público, procede solo en los casos en que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado del juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigo o de la comunidad y cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El supuesto en que la prisión preventiva se decretará de manera oficiosa, para lo cual se atenderá a la gravedad del hecho señalado en la ley como delito en los términos que se señalaron en la transcripción del párrafo Constitucional.

La ley secundaria establecerá distintas medidas cautelares a la prisión preventiva, que puede imponer el Juez durante el proceso siendo la prisión preventiva una excepción al principio de presunción de inocencia.

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. Página 264.

Artículo 19 constitucional párrafo tercero:” La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.”

Se deja a la legislación secundaria establecer los supuestos en que pueda revocarse una medida cautelar.

Artículo 19 constitucional párrafo cuarto: “El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”

De acuerdo con el sistema actual, el derecho del inculpado de que se prorrogue el plazo constitucional es para que ofrezca pruebas a fin de que se desvirtúe el cuerpo del delito o su probable responsabilidad, sin embargo de conformidad con el nuevo sistema ya no será para que el indiciado ofrezca pruebas, dado que no se exigirá que se acrediten dichos requisitos de fondo para el dictado del auto de vinculación a proceso, sino que será para los efectos que señale la ley secundaria.

Artículo 19 constitucional párrafo quinto: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de

investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

Esta fracción destaca el concepto de *litis* cerrada, al surgir la obligación de tramitar la instrucción por el hecho ilícito que se precisó en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 19 constitucional párrafo sexto: “Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.”

La adición de este párrafo trae aparejada la disminución de garantías al procesado, por delitos cometidos con la delincuencia organizada, respecto de quienes y a diferencia de los demás sujetos que también han cometido un hecho ilícito, no procederá la prescripción si se evaden de la acción de la justicia o son objeto de extradición.

Artículo 19 constitucional párrafo séptimo: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Este párrafo protege los derechos fundamentales de las personas que están ya sea por cumplir su sentencia o por ser vinculados a proceso con prisión preventiva dentro de los penales, así como en el momento de la aprehensión, dejando su regulación a las leyes secundarias.

Consideraciones al artículo 20 constitucional.

Siguiendo la temática de la presente exposición, consideramos adecuado detenernos a mas detalle en el contenido del Artículo 20 constitucional ya que en el se consagra la esencia del sistema acusatorio, siendo en su texto donde se refieren todos aquellos puntos medulares para su adecuada aplicación.

Fundado en la presunción de inocencia del inculpado, el modelo penal acusatorio es una garantía individual frente al intento de imponer una pena. Se caracteriza por admitir excepcionalmente la prisión preventiva y solo como una medida cautelar para asegurar los fines del proceso, pero no como una sanción anticipada. Bajo este modelo nadie puede ser llevado a juicio sin que exista una acusación ante las autoridades competentes, correspondiendo a la parte acusadora probar las imputaciones delictivas para discutir la presunción de inocencia, la cual es la base del propio sistema.

En contrapartida, a la defensa del imputado le concierne buscar las pruebas con las que logre convencer al Juez de su inculpabilidad, o bien, que las modalidades de desarrollo del hecho atribuido deben ser reconstruidas en distinto modo de aquel expuesto por la acusación.

De manera que la iniciativa del proceso compete solo a las partes, durante este periodo, las partes tienen la posibilidad de desarrollar todos sus poderes de contradicción ante un órgano jurisdiccional imparcial, donde se garantiza su paridad de situación y posibilidad, sin que el acusado esté obligado a colaborar en la investigación, por lo que su negativa no debe considerarse como una presunción de culpabilidad en su contra.⁹

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. paginas 471-472

El juicio oral exige los siguientes presupuestos:

- a) presencia personal del procesado.
- b) Presencia de las partes y sus defensores.
- c) La practica de la prueba en general, que comprende la proposición de pruebas por la acusación y la defensa, así como el descubrimiento de la verdad por el juzgador sobre la base de esas posesiones.
- d) Interrogatorio abierto de las partes con la finalidad de ofrecer al tribunal un elemento de valoración de la declaración.¹⁰

El sistema acusatorio está constituido por tres fases que pueden quedar sintetizadas de la siguiente manera:



Etapa preliminar: Por medio de la denuncia o querrela, se inicia el conocimiento de la acción punible, durante esta etapa corresponde al Ministerio Público interrogar a las personas vinculadas con los hechos, el indiciado puede guardar silencio y esperar que las posibles pruebas se resuelvan contra él o bien aceptar su

¹⁰ TERÁN LUQUE, Marco. Sistema acusatorio penal: la oralidad, publicidad e intermediación en la etapa de juicio. (En línea). Disponible: www.enj.org. 29 de septiembre de 2010. 11:07 a.m.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Reforma Constitucional y el nuevo sistema de Justicia Penal en México. Dirección General de planeación de lo jurídico. (En línea). Disponible: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Presetacion_Reforma_Penal.pdf 23 de septiembre de 2010. 5:00 pm

responsabilidad frente a los hechos y pronunciar su declaratoria anticipada de culpabilidad.

Etapa intermedia: Con las pruebas recabadas en la escena del crimen, la parte acusadora presenta y anuncia al Juez de Control, a los posibles autores o partícipes del hecho punible, tocando al juez en audiencia preparatoria determinar la imputación y clasificarla conforme a los tipos violados, por medio de un auto de vinculación que anuncia las partes que van a intervenir en el proceso. En esta etapa, en audiencia y en presencia del imputado, el juez decide acerca de su detención, en los casos que así proceda conforme a la ley, al igual que sobre la procedencia de los embargos cautelares para garantizar el resarcimiento de los daños causados. También es posible aquí la mediación del conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución (en caso de ser procedentes), así como disponer de la reparación del daño a favor de la víctima y suspender la persecución del delito.

Etapa de juicio oral: Aquí se concreta la existencia del delito a través de los medios de prueba, por escrito, la acusación relata y argumenta en resumen los hechos, y acusa al responsable del hecho punible, mientras que la defensa contra argumenta para probar la inculpabilidad del imputado. El Juez conmina al indiciado a aceptar o rechazar los cargos o a llegar a un acuerdo sobre su responsabilidad y dicta sentencia.

Artículo 20 constitucional párrafo inicial: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

La reforma abandona el sistema mixto, en el cual predominaba el inquisitivo, a través de la intervención ministerial desde la indagatoria, siendo quien presentaba las pruebas al Juez, y si bien había pruebas de descargo, se estimaba que la base probatoria se sustentaba en la averiguación previa, ahora el paradigma tiende al

proceso penal bajo el sistema “acusatorio y oral” en las cuales las partes intervienen en igualdad procesal con la presencia judicial.

Los principios que rigen los nuevos juicios, son:

ORALIDAD: en estricto sentido, la oralidad consiste en que los actos del proceso penal, tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez, salvo los que se excepcionan de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que, normalmente le obliga a formular por escrito.

En el caso del proceso, la oralidad pone en contacto directo al juez con las partes y otros comparecientes, lo que permite captar su estado emocional al declarar y así, se le facilita decidir cuando esa declaración podría estar viciada, lo que es una gran ventaja en su afán de llegar a la verdad real y no solo a la verdad formal. Asimismo la oralidad conlleva celeridad por lo que exige que las partes en el proceso se compenetren en el y sean de mente ágil para poder hacer los interrogatorios, presentar las pruebas, etc.

CONTRADICCIÓN: El principio de contradicción es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral. Las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria tiene el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos,

para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario.

En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y "... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos"¹²

Los objetivos del principio de contradicción son:

- Garantizar que la producción de la prueba, en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, ante el derecho de una de las partes de rendir pruebas, también se encuentra el derecho de la contraria de rebatir estas, haciéndose cargo de la prueba desahogada, por ende, se trata de hacer efectiva la contraposición de dos posiciones.

¹² GONZÁLEZ ZURITA, Israel. El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial. (En línea).

Disponible:

<http://www.juiciooraloxaca.gob.mx/Publicaciones/55revistajussemperloquitur/EL%20PRINCIPIO%20DE%20CONTRADICCION%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20ACUSATORIO-ADVERSARIAL.pdf>

23 de

- Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos, en este sentido a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria.
- Que la información al pasar el test del contradictorio, se asegure su verdadero valor “verdad”, otorgando confianza al tribunal al momento de resolver.

En resumen, “significa entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte en el juicio puede ser objeto de refutación, y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de “mayor valor” o de “mayor peso” que la otra.”¹³

INMEDIACIÓN: El principio de inmediación tiene como finalidad mantener la mas íntima relación posible entre el juzgador y las partes, así como la totalidad de los medios probatorios, de esta manera, jueces y magistrados, recogen directamente, sin intermediarios, las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales cuya ordenada concatenación constituye el proceso, plasmándolas en el fallo como consecuencia de la elaboración lógica de la sentencia. “El principio de inmediación implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y su objeto litigioso a través del proceso y su objeto litigioso.”¹⁴

¹³ CARBONELL, Miguel. Bases constitucionales de la reforma penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=2754> 29 de septiembre de 2010. 11:33 am. Página 33.

¹⁴ PEREIRA CAMPOS, Santiago. El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos para garantizar su efectividad. (En línea). Disponible: http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/8.pdf. 29 de septiembre de 2010. 11:35am. Página 2.

CONTINUIDAD: Sugiere que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se deben desarrollar ante el juez y las partes en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos de excepción previstos por la ley. Es decir, “indica que las actuaciones judiciales (y sobre todo, la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, si no que deben agotarse en todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo. De esta manera se intenta evitar la práctica de interrumpir testimonios o audiencias debido a un sin número de causas, lo que a la postre termina alargando innecesariamente los procesos.”¹⁵

PUBLICIDAD: “Es el principio derivado del sistema republicano de gobierno, que prescribe el conocimiento de los actos de poder, que en el caso del juicio implica que cualquier persona pueda presenciar el desarrollo del debate y los fundamentos de la decisión final. En este sentido el debate oral es el medio más idóneo para asegurar el cumplimiento de este precepto, tomando en cuenta que el fundamento de todo proceso penal es la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. Y que dentro de esta esfera incumbe a la acusación la prueba de los hechos, y al órgano jurisdiccional la apreciación de esa prueba.”¹⁶ En resumen consiste en que cualquier persona puede conocer y presenciar el desarrollo del juicio.

CONCENTRACIÓN: Se refiere al desahogo de las pruebas, al desarrollo del debate y a la emisión de la resolución que deben ocurrir en el mismo acto procesal, supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, o

¹⁵ CARBONELL, Miguel. Bases constitucionales de la reforma penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=2754>. 29 de septiembre de 2010. 11:20 am.

¹⁶ TERÁN LUQUE, Marco. Sistema acusatorio penal: la oralidad, publicidad e intermediación en la etapa de juicio. (En línea). Disponible: www.enj.org. 29 de septiembre de 2010. 11:07 am. Página 3.

en un numero muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo mas posible.

Artículo 20 constitucional apartado A fracción I: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;”

Con la reforma se modifica sustancialmente la lógica del proceso penal a favor de la víctima u ofendido, la posición de la víctima se constituye sobre una doble vertiente, ya que no solo corresponde a quien ha recibido un agravio personal o patrimonial proveniente de un particular o un grupo de ellos, sino también de parte de las autoridades que intervienen en la averiguación previa y en el proceso penal. El objetivo general de la reforma integral al sistema penal, consiste en garantizar que todas las personas, accedan a un sistema de justicia penal más expedito y equitativo, así como permitir e incentivar a las autoridades para que cumplan con mayor eficacia su labor.

En el párrafo que estamos analizando, se establecen aquellas garantías procesales para la victima que son básicas y fundamentales para alcanzar adecuadamente la equidad que se requiere en el nuevo sistema penal:

- **La reparación del daño:** “La reparación de daño, considerada como pena publica, hasta la fecha no ha traído consecuencias provechosas para la víctima u ofendido del delito, por el contrario, puede afirmarse que ha sido un fracaso, en virtud de que el Ministerio Público, en la mayoría de los casos, no logra hacerla efectiva, y el ofendido nada puede hacer porque se encuentra al margen de la reclamación, es decir está desvinculado al proceso, por otra parte, en las pocas ocasiones en que se consigue su pago, este se efectúa

hasta después de pronunciada la sentencia condenatoria firme. Por lo que hace a la reparación del daño, la definiremos como” la sanción impuesta al activo del delito, de esta forma, la víctima tiene que esperar hasta que termine el procedimiento para poder obtener el resarcimiento de sus bienes jurídicos vulnerados como consecuencia de una conducta delictiva.”¹⁷ Ahora bien, con la reforma penal, se le otorga a la víctima un papel fundamental en la resolución de los conflictos, en el caso de la justicia restaurativa, ya que al plantearse los medios alternativos de solución de conflictos, y terminar de manera anticipada el proceso, se garantiza el pago o reparación del daño casi de forma inmediata, ya que al emitirse una resolución por cualquiera de las vías de composición, arbitraje o convenio, se establecerá de manera fehaciente la forma de reparación del mismo, además, el Juez de Control dentro de sus atribuciones, podrá señalarlo como uno de los factores mas importantes para garantizar el debido proceso hacia la propia víctima.

- **Protección del inocente:** De entrada podría presumirse que es un derecho o garantía tendiente a la protección de las víctimas, pero es un principio que por su naturaleza, implica la protección a todos aquellos involucrados en un proceso penal, desde la víctima, testigos, ofendidos, y el propio imputado, que hasta antes de la sentencia condenatoria únicamente es imputado de hechos constitutivos de un delito, pero aunque estén acreditados los elementos esenciales de la descripción penal, eso no obliga necesariamente a que él sea directamente responsable o culpable de los mismos. “El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como “presunción de Inocencia”, es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al *ius puniendi* del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los

¹⁷ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2003 (En Línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1095>. Página 29. 29 de septiembre de 2010. 12:48pm.

diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal.”¹⁸ La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de Garantía Individual en el orden del Debido Proceso penal por la reforma del 2007, que posee su eficacia en un doble plano, por un lado opera en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de un no autor o partícipe de los hechos delictivos y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, como influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

- **La procuración de que el culpable no quede impune:** Una de las constantes del sistema penal mexicano es precisamente la ineficacia en la acción sancionadora del Estado, ya que según datos estadísticos 7 de cada 10 delitos cometidos quedan sin sanción, es decir quedan impunes, uno de los principales motores que dan arranque a la reforma penal es precisamente la lucha contra la impunidad, principalmente en los delitos cometidos por el crimen organizado, ya que como explicamos en el apartado correspondiente a este rubro, la permeabilidad de nuestro sistema de justicia penal y su susceptibilidad a la infiltración de células de delincuentes lo han corrompido, ya sea a través de prebendas, económicas o de privilegios, el atemorizar a los funcionarios públicos y diversos actos tendientes a no permitir que la finalidad de una denuncia o querrela surta efecto, se obtienen los altos índices de una falta de justicia en el País. La reforma integral precisamente busca cambiar esta realidad elevando a rango Constitucional, y por ende mandato expreso para las legislaciones secundarias la acción persecutoria de los delitos, desde la fase que inicia con la seguridad publica hasta la ejecución de sanciones.

¹⁸ RAÑA ARANA, Walter. Principio de presunción de inocencia. (En línea). Disponible: http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI_WRA.pdf PÁGINA 1 . 29 de septiembre de 2010. 01:03 p.m.

Artículo 20 constitucional apartado A fracción II: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;”

De la lectura de esta fracción se desprende que se contempla el principio de inmediación, que presupone que todos los elementos de prueba deberán ser desahogados y valorados directamente por el Juez, en una audiencia que se desarrollará en su presencia, con la restricción constitucional de que no puede delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las mismas. El propio texto establece el método de valoración de las pruebas para que sea de una manera libre y lógica. Como se establece, la utilización de este método eleva enormemente la calidad de la información tomada en cuenta por el Juez para dictar sentencia, pues además de apreciar directamente la prueba la resolución es dictada después de haber escuchado personalmente a las partes. Se amplía el principio filosófico de la lógica, cobrando relevancia la argumentación jurídica, bajo este contexto Francisco Dallanese determina que los principios de la lógica son:

IDENTIDAD: Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo, por ende los juicios analíticos de atribución, tanto positivos como negativos, son necesariamente verdaderos.

TEXTO EXCLUIDO: Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez, pero no dice que la otra no puede ostentar tal atributo, este aserto incumbe al principio de contradicción.

CONTRADICCIÓN: Dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas.

AVERIGUACIÓN O RAZÓN SUFICIENTE: Toda norma para ser válida, necesita un fundamento suficiente de validez.¹⁹

Respecto al principio de libre valoración de pruebas es de lo que se ocupa la segunda parte de la presente fracción, debe decirse que los dictámenes de las Comisiones Unidas del Senado de la República, se advierte que el Constituyente lo adoptó por que estimó, garantiza “el carácter racional de la actividad jurisdiccional”, lo cual adujo no se logra con el sistema de prueba tasada (que actualmente rige en nuestro País), en el que prevalece una valoración legislativa preconstituida de la prueba por encima de la determinación judicial. Aquí cabe destacar que tal reforma apunta a lo que hoy en día se conoce como la razonabilidad del derecho, en tanto que los operadores jurídicos, concretamente el juzgador, debe emitir resoluciones argumentadas y no ceñir su actuación a una cuestión puramente mecánica al momento de adecuar el caso a las reglas respectivas. Se trata pues, de hacer hincapié en la idea de un Juez racional.²⁰

Artículo 20 constitucional fracción tercera del apartado A: “Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

Esta fracción nos plantea, como regla general que solo tendrán validez para el juicio oral las pruebas que se ofrezcan durante su desarrollo, siendo aceptadas las siguientes excepciones:

¹⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Lógica jurídica. Primera edición, Porrúa, México, 2007. página 23,32,104 y 117.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. Página 272

PRUEBAS ANTICIPADAS: Pues aunque tendrán que desarrollarse con las formalidades propias del juicio, tendrán verificativo ante un Juez de Control, esto es, antes de la etapa del juicio (dado que, como se ha dicho, al referido juzgador únicamente le compete conocer de las etapas del proceso hasta antes del juicio).

Cabe reiterar que la prueba anticipada sólo procederá en los casos que el medio de convicción corra el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Al respecto debe decirse que el desahogo de la “prueba anticipada” podrá solicitarse cuando existan motivos fundados para creer y considerar que, en su caso, el testigo no podrá presentarse al juicio, por ejemplo por estar gravemente enfermo, porque debe necesariamente ausentarse de la ciudad donde se desarrolla el proceso, etc., o en el caso de un homicidio cuando deba de realizarse algún tipo de apreciación al cadáver.

Esta prueba podrá solicitarse por cualquiera de las partes, durante la etapa de investigación o durante la audiencia preliminar, también podrá hacerse en la audiencia preparatoria o en la audiencia de formulación de la acusación.

Para el desahogo de dicha probanza, el solicitante deberá acreditar a través de dictámenes médicos, informes o cualquier otro medio de prueba que permita inferir razonablemente, que en su caso, el testigo no podrá estar disponible para el momento del juicio oral.

A la audiencia necesariamente deberán acudir las partes a efecto de respetar el principio de contradicción.

En caso de que fuese desechada la prueba anticipada, forzosamente deberá presentarse esta durante el juicio.

A efecto de que la prueba anticipada sea insertada formalmente en el proceso, deberá quedar grabada en la audiencia del desahogo de la misma y entregar dicha memoria al Juez de Control para su debida custodia.

CUANDO SE TRATE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA: O en el caso de que no sea posible reproducir la prueba respectiva en el juicio, en virtud de que el testigo muera por causa imputable al procesado o por que exista riesgo fundado para testigos o víctimas. En tal supuesto, el Constituyente estimó que ello no es óbice para que el justiciable pueda objetar el medio probatorio de que se trate (artículo 20, fracción V, párrafo segundo apartado B).

CUANDO EL IMPUTADO RENUNCIE EXPRESAMENTE AL JUICIO ORAL: Hipótesis prevista en la fracción VII del presente artículo, es decir, el inculpado será juzgado por el Juez de Control con los antecedentes que arroja la investigación del Ministerio Público y aunque de manera formal, no es una excepción al principio de prueba, si es una abdicación al juicio oral, lo que rompe las reglas generales de la propia integración de la instancia.²¹

Artículo 20 Constitucional fracción cuarta del apartado A: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

Se reiteran los principios de acusatoriedad o contradicción, publicidad y oralidad como base del sistema procesal penal, llevando a cabo la delimitación de la competencia judicial, para lo cual corresponderá al Juez de Control las actuaciones que inician con la formulación de la acusación tras el cierre de la investigación ministerial, llevando a cabo el dictado del auto de vinculación a proceso y la apertura de juicio oral, enseguida la competencia corresponderá al Juez oral, quien en

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. Página 478.

audiencia pública y oral, llevará a cabo el planteamiento de los argumentos y el desahogo de las pruebas que las partes ofrezcan, para estar en posibilidad de emitir sentencia.

Asimismo esta fracción lleva a la instauración a nivel Constitucional de los juicios orales por antonomasia, cabe destacar que si bien estos se contraponen a los juicios escritos, ello no quiere decir que en aquellos se prescindan de la documentación escrita, pues es incuestionable que a través de esta quedará constancia de los fundamentos y la motivación de lo que resuelva el órgano jurisdiccional, así como lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero constitucional.

Por lo que hace a los principios generales que deberán de regir el desahogo de las pruebas en materia oral tenemos:

PUBLICIDAD: Se dice que deberá ser pública, no tanto porque la causa penal deberá estar a la vista del público, sino por que se debe evitar que las pruebas sean ocultas y escondidas en perjuicio de alguna de las partes. Esto es, que la publicidad no es para todos los medios de comunicación ni para el público en general, sino para las partes que intervienen en el proceso.

ORALIDAD: Por lo que hace a la oralidad como una de las formas en las que los elementos probatorios se desarrollarán es importante señalar que atento a la finalidad del juicio oral, se refiere a que el desahogo de las pruebas debe desarrollarse por medio de audiencias públicas y se limita a las declaraciones, contradicciones y oposiciones de los órganos o medios de prueba, como son los peritos, testigos, etcétera, sin embargo, la oralidad presenta dos excepciones:

La prueba anticipada, la cual se admite como ya señalamos a través de la lectura de la propia prueba, la cual debió desahogarse en audiencia previa siguiendo rigurosamente los principios de inmediación y controversia de las partes, y

Cuando no existe controversia sobre una diligencia y los resultados de la misma, como pudieran ser por ejemplo: el protocolo de necropsia y certificado de la causa de muerte.

CONTRADICCIÓN: Por lo que hace al derecho que les asiste a las partes de presentar y controvertir las pruebas, se aprecia que la reforma no hace ninguna limitación legislativa al respecto y atento al sistema acusatorio, resulta evidente que la ley secundaria en su momento deberá prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes, entre otros los siguientes derechos:

- El derecho para presentar y solicitar pruebas.
- Para controvertir las que presenten las partes en su contra
- El derecho a la publicidad de la prueba (es decir que sean obtenidas, ofrecidas y desahogadas con estricto apego a las reglas del debido proceso, conforme a la fracción IX del presente artículo)
- El derecho a que se practiquen de oficio las pruebas que resulten necesarias para asegurar y mejor proveer el principio de efectividad de los derechos y,
- Que se valoren por el juzgador la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso.

Es importante comentar que la doctrina, así como la legislación de otros países como la italiana y la colombiana, dan noticia de que en el desarrollo de este sistema es admisible todo medio de prueba, con excepción de la prueba ilícita.

Artículo 20 constitucional fracción quinta del apartado A: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;”

En el esquema de la reforma penal, la Constitución hace hincapié en que la carga de la prueba es competencia exclusiva de la parte que presenta la denuncia, es decir, para efectos de nuestro esquema de justicia, el Ministerio Público debe asumir la responsabilidad de conseguir todos aquellos medios probatorios para demostrar, por un lado que se cumplen los elementos esenciales del tipo penal y por otro la presunta o probable responsabilidad del imputado, siendo coadyuvado por la víctima del delito, así mismo, estas pruebas como ya explicamos con anterioridad deberán ser presentadas y desahogadas en una sola audiencia a efecto de convencer al juzgador siguiendo el principio de contradicción.

Es decir “la carga de la prueba esta en cabeza de la fiscalía, que debe con una actividad probatoria de cargo desvirtuar la presunción de inocencia, comprobando la existencia del delito y la culpabilidad del acusado mas allá de toda duda.”²² Por ende la carga de la prueba es el deber que se impone al órgano acusador del Estado en el sistema acusatorio para obtener la prueba de responsabilidad que desestime la presunción de inocencia.

Artículo 20 constitucional fracción sexta del apartado A: “Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.”

²² REYES MEDINA, César. Módulo IV para Defensores Públicos. La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano. Checchi and Company Consulting Colombia. Colombia. Pagina 11

Se establece la prohibición al juzgador de tratar con alguna de las partes, los asuntos sujetos a proceso, sin que esté presente la contraparte, salvo las excepciones que establezca la propia Constitución, con lo cual se trata de garantizar la imparcialidad judicial y evitar con ello la influencia de alguna de las partes procesales con la finalidad de viciar la objetividad e imparcialidad de la autoridad resolutoria.

Excepciones que se pueden dar , entre otros, en el caso de delincuencia organizada, o bien en el supuesto en que el Ministerio Público acuda ante el Juez de Control para solicitarle alguna medida cautelar, caso en el cual el juez no deberá escuchar a la contraparte procesal.

Artículo 20 constitucional fracción séptima del apartado A: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”

“Se advierte la terminación anticipada de proceso, así como el caso y los requisitos que se deben cubrir para poder hacerlo y deja al legislador la tarea de establecer los beneficios que podrán otorgarse para ello, como sucede en el caso de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que ofrece una pena disminuida para quien, además de reconocer su participación en hechos delictuosos de esa naturaleza, proporcione información a la autoridad investigadora para lograr el aseguramiento de los responsables de los delitos que se investigan, o bien en el caso de los

delincuentes del orden común del Distrito Federal, en el supuesto de delitos no graves, que reconozcan su participación en la comisión de los mismos, estableciendo una disminución en la penalidad hasta del 50%.”²³Es importante destacar que esta fracción da cabida a medios de justicia restaurativa al establecer un supuesto para dar por terminado de manera anticipada el proceso, lo cual permite asentar dentro del procedimiento penal algunos otros métodos para resolver conflictos y determinar la concordia social y con ello mas que el ánimo sancionatorio y privativo de derechos, establecer la posibilidad de acudir a la justicia conciliatoria mediante las indemnizaciones permanentes a las víctimas u ofendidos.

“La justicia restaurativa ha tratado de definirse como aquella institución que permite, bajo una interrelación de partes, solucionar un conflicto o diferencia de otra naturaleza, mediante la utilización de mecanismos o métodos alternativos de resolución de conflictos, como pueden ser la conciliación y la mediación, entre otros, ello permitiría considerar que el legislador estará en aptitud de incluir como medio de conclusión anticipada del proceso, tales mecanismos que le permitirán el logro de objetivos básicos comunes como el facilitar el acceso a la justicia, proveer una forma mas para la solución de los conflictos y por ende de conclusión anticipada de los procesos y estimular la capacidad de la sociedad para participar en la resolución de los conflictos a través del uso de estos mecanismos, así como disminuir el número de procedimientos sometidos a la jurisdicción de los órganos encargados de la administración de justicia y por ende, los costos de la procuración e impartición de la justicia.”²⁴

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. página 479

²⁴ Obra citada página 480.

Artículo 20 constitucional fracción octava: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.”

Esta fracción hace referencia a la convicción que debe tener el juzgador de la culpabilidad del imputado, subsistiendo el principio de “*indubio pro reo*” (“expresa el principio jurídico de que en caso de duda, se favorecerá al imputado. Su aplicación práctica esta basada en que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad”²⁵), para evitar que alguna persona que se estime inocente sea condenada. Se trata del estándar de la prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada de la misma, esto es que esté justificada con base en los elementos fácticos que la representación social logre demostrar.

La valoración libre de la prueba, dentro del sistema acusatorio, tiene como consecuencia la fijación de un patrón o referencia de prueba para la condena, que no es otro que la convicción motivada de ésta.

La condena por convicción no apela a la convicción íntima del juzgador, sino a que aquella pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos aportados por el Ministerio Público, por lo que es acorde con el principio de inocencia que exige de la parte acusadora las pruebas que demuestren la culpabilidad del indiciado, mas allá de cualquier duda razonable, en el entendido de que de no lograr eliminar la duda, el imputado debe ser declarado “no culpable” y no “absuelto” en razón a que es presunto inocente desde el inicio del proceso, ya que el término absolución presupone la culpabilidad aunque se le otorgue el perdón por sus actos.

²⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima tercera edición. Porrúa, México, 1996. página 98.

Artículo 20 constitucional fracción novena del apartado A: “Cualquier prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales será nula,” y fracción décima, “Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”

La nulidad constitucional alude a la prohibición de dar cualquier efecto jurídico a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, así, en términos generales, esta prohibida su consideración dentro del proceso, por carecer de validez.

La prescripción constitucional impide al funcionario judicial otorgarle valor jurídico a las pruebas obtenidas desconociendo las garantías fundamentales de toda persona dentro del Estado de Derecho, en especial aquellas declaraciones producto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“Se ha considerado conveniente no ampliar la exclusión de pruebas a supuestos que no suponen indefensión o violación de garantías, fundamentalmente porque en algunos casos las transgresiones a los dispositivos legales pueden subsanarse en el curso del proceso, sin que se traduzca en afectación de derechos individuales, de no ser así, se anularían las decisiones por meros formulismos y se repetirían actos procesales inútiles, lo que sin duda afectaría la administración de justicia.”²⁶

Como lo explica ampliamente la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia SU-159 de 2002.” En el derecho comparado se identifican tres grandes grupos de sistemas o tendencias sobre la naturaleza y alcance de la prueba ilícita:

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. Página 481.

- La tradición anglosajona donde existe una regla general de exclusión de la prueba ilícita con dos tendencias: la de Estados Unidos donde la regla de exclusión es imperativa y no hay margen de discrecionalidad para el juez y el de la Gran Bretaña, Canadá y Australia, donde el juez cuenta con discrecionalidad para sopesar la prueba y aplicar factores de ponderación.
- La tradición romana , ejemplificada con Francia e Italia, donde la legislación procesal establece un rígido sistema de nulidades sustanciales y procedimentales que exigen una debida fundamentación del juez al aplicarlas y
- La tradición germánica, donde no existe ni regla general de exclusión ni un sistema de nulidades si no un sistema donde el Juez tiene el poder para determinar en cada caso cuando una prueba obtenida con violación de derechos debe desestimarse, aplicando un método de ponderación de factores múltiples jurídicamente relevantes.²⁷

Siguiendo con la línea de derecho comparado (dado que en México el sistema acusatorio es novel y por ende carecemos de otras fuentes para la interpretación de la norma constitucional) en Colombia su Código de Procedimientos Penales en su artículo 23 señala como reglas de exclusión general de la prueba las siguientes:

- Toda prueba violatoria de garantías fundamentales del proceso es nula y debe excluirse.

²⁷ REYES MEDINA, César. Módulo IV para Defensores Públicos. La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano. Checchi and Company Consulting Colombia. Colombia. (En línea) Disponible: <http://www.pfyaj.com checchi/biblioteca/Mxdulo de Pruebas.pdf> . pagina 79.

- Toda prueba derivada (nexo causal) de una prueba ilícita también es nula y debe excluirse.
- Toda prueba cuya existencia solo pueda explicarse por medio de una prueba ilícita, también es ilícita y debe excluirse.

Y como reglas de excepción el propio Código de Procedimientos Penales de Colombia señala que conservan su validez señala el mismo ordenamiento:

- a) Cuando provengan de una fuente independiente: Es decir cuando la prueba derivada tiene independencia de la prueba ilícita de la que se origina, se rompe el vínculo causal y se mira la primera como de fuente independiente. Al acto ilegal o sus consecuencias se puede llegar por medios probatorios legales presentes que no tienen conexión con la violación constitucional.
- b) Tengan un vínculo atenuado: Cuando el vínculo o nexo causal entre la prueba lícita y entre la prueba de ella derivada se presenta de manera atenuada, se acepta que esta última es independiente y lícita. Las violaciones constitucionales que han tenido derivaciones en actos posteriores, pero la propagación del vicio se ha atenuado, diluido o eliminado por falta de inmediación entre los últimos actos y el original que se obtuvo de forma ilegal.²⁸ Como ejemplo podríamos mencionar a un inculpado que fue arrestado de manera ilícita, y después de haber sido puesto en libertad, se presento voluntariamente a declarar donde fue interrogado con todas las garantías que la ley señala. Realizando

²⁸ HAIRABEDIAN, Maximiliano. Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal. Villela Editor. Buenos Aires. 2002. p 67.

una confesión con hechos autoincriminatorios que se aceptaron para ser acusado y condenado.

- c) El descubrimiento inevitable: Como una derivación de la teoría de la fuente independiente, se elabora la teoría del descubrimiento inevitable, este permite la admisibilidad de la evidencia obtenida mediante otra prueba o procedimiento ilícito, porque de todas maneras habría sido obtenida por otros medios probatorios o vías legales e independientemente de la conducta ilícita original.²⁹ La diferencia con la fuente independiente es que en ésta la prueba alternativa o independiente se requiere que sea actual, en cambio en el descubrimiento inevitable que sea hipotéticamente factible.

Obviamente todas las consideraciones contenidas en el artículo 20 apartado A, deben ser aplicadas a todas y cada una de las partes del procedimiento penal, desde la denuncia o querrela hasta la sentencia.

Artículo 20 constitucional, fracción primera del apartado B:” De los derechos de toda persona imputada: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

Como señalamos en el desglose del Artículo 20 Constitucional apartado A fracción I, uno de los principales principios de la reforma es precisamente la presunción de inocencia, principio que enmarca el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, sin que sea considerado culpable, o sometido a pena, mientras no se demuestre su culpabilidad, es decir es en el proceso en donde debe ser demostrada la culpa y no la inocencia, lo cual constituye

²⁹ HAIRABEDIAN, Maximiliano. Op cit. Página 85.

un derecho fundamental a favor de las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que estas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, antes del desarrollo del mismo y atendiendo al espíritu de la reforma ello solo podrá hacerse mediante una sentencia, al tratarse de una cuestión central en todo sistema democrático de justicia, que tiene por objeto preservar la libertad , la seguridad jurídica y la defensa social, lo que buscan proteger a las personas en cuanto a los límites mínimos para perder o ver limitado algún derecho. Diversos instrumentos internacionales establecen dicho principio, como es el caso de la *“Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”*, la *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*, el *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, *“La Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, entre otros.

Artículo 20 constitucional, fracción segunda del apartado B: “A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Se establece el derecho a declarar o guardar silencio, siendo que este último no podrá ser utilizado como indicio de responsabilidad del imputado. Se amplía al momento de la detención la obligación de darle a conocer los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio.

Artículo 20 constitucional, fracción tercera del apartado B:” A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que

le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;”

Esta fracción guarda estrecha similitud con la anterior porque implica la protección del derecho del imputado a ser informado respecto del hecho atribuido, y los demás derechos que le asisten, los cuales se extienden desde la detención (semejante a la Quinta Enmienda de la Constitución Norteamericana). Lo relevante es la interpretación de su alcance, en cuanto a las consecuencias jurídicas de la omisión de su cumplimiento por parte de las autoridades a este derecho fundamental, ya que si tomamos como experiencia la anglosajona, debemos destacar el caso Miranda en el cual la confesión rendida sin que previamente hubiera sido informado el imputado del derecho a no declarar y a la asistencia legal conllevó a la nulidad del juicio.³⁰

La problemática será como hacerle saber al imputado el motivo de su aseguramiento tratándose de flagrancia, toda vez que por la premura de la actuación se conoce poco de lo sucedido y en que forma se hará constar que se brindó dicha información.

- Se elevan a rango Constitucional (actualmente previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) las siguientes cuestiones:
- La facultad de reserva para el caso de la delincuencia organizada, como excepción a la garantía de defensa para la protección de la identidad de los acusadores y,

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. Página 280.

- Los beneficios que otorgan a los imputados que colaboran en la investigación y persecución de los delitos en delincuencia organizada, los cuales serán regulados por la legislación secundaria.

Artículo 20 constitucional, fracción cuarta del apartado B: “Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;”

La prueba es una garantía del imputado que se regirá bajo el principio de pertinencia, por ende, la misma deberá guardar relación con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención del imputado en su comisión. En cuanto a la prueba testimonial, se establece que su regulación corresponderá a la legislación secundaria, pero se elimina la condición relativa a que los testigos se encuentren en el lugar del proceso. Esta inserción resulta acertada ya que el procedimiento cambia en cuanto a su estructura y por tanto a los tiempos y formalidades para el ofrecimiento y admisión de pruebas e incluso debe variarse el lenguaje en materia de procedimiento penal y pruebas.

El modo como se diseña este derecho consiste en establecer la condición de oportunidad para el ofrecimiento de pruebas y también el auxilio que se pudiera requerir para la comparecencia de testigos.

Para estar acorde con la reforma, la legislación secundaria reglamenta todo lo relativo a la prueba, esto es, a su pertinencia, autenticidad y admisibilidad, plazos para su ofrecimiento, así como que medios de prueba se pueden proponer y las características de éstas, formalidades para su desahogo, valoración, impugnación, así como el auxilio que pudiera requerirse para la comparecencia de algunos testigos, es decir, en que casos se hará uso del auxilio, en que consiste y quien lo presta.

Artículo 20 constitucional, fracción quinta del apartado B: “Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra”

Se prevé el derecho que tiene el inculpado de ser juzgado en audiencia pública, por un juez o tribunal, lo que es igual a un juicio oral, a efecto de evitar la crítica que muchos hacen en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, es decir, al llevarse a cabo el juicio en forma oral, se evita que se preste a pensar que se llevó un proceso penal sin pruebas y sin verdad, pues los asistentes a las audiencias se percatarían de las pruebas existentes en el mismo y no únicamente las partes y el juzgador, lo que además se pretende es la erradicación de la corrupción.

Este principio consiste en que todas las audiencias realizadas durante el juicio sean públicas, haciendo más transparente la actividad procesal ya que un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir, por otra parte los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las vistas orales y facilitar, dentro de los límites razonables la asistencia de las personas interesadas.

El derecho de publicidad, contenido en la Reforma, se adecua igualmente a los instrumentos internacionales suscritos por México entre otros el "*Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*", el cual en su artículo 14.1 señala que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, en relación con el artículo 8.5 que dice que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia, principio también señalado en la "*Convención Americana de Derechos Humanos*".

No obstante lo anterior, la publicidad no puede ser total, ya que esta fracción también expresa casos de excepción, los que serán determinados por la ley secundaria, atendiendo a diversas razones o circunstancias, como son la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección a las víctimas, testigos y menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando se estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Ahora bien, cuando expusimos la situación de la valoración y desahogo de pruebas se estableció como regla general que estas deberían ser recabadas por el Ministerio Público en la fase de investigación, y deberían ser desahogadas en una sola audiencia, salvo aquellas que fuesen consideradas como prueba anticipada, esta fracción prevé otra excepción, cuando se trate de delitos cometidos por la delincuencia organizada, las cuales tendrán valor probatorio cuando sean reproducidas o recabadas en la fase de averiguación previa, es decir cuando estas no sean desahogadas en la audiencia ante el juez, salvaguardando los derechos del inculcado para objetar, impugnar o aportar pruebas en contra de su imputación, respetando el principio de contradicción.

Artículo 20 constitucional fracción sexta del apartado B: “Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;”

Esta fracción prevé el derecho a la información, esto es que al imputado se le proporcione de manera oportuna toda la información necesaria para que ejerza su derecho de manera oportuna, para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa.

Se establecen los momentos procesales para dar a conocer dicha información, los cuales son cuando el imputado se encuentre detenido y cuando se pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

De lo anterior se aprecia una restricción a tal proceso, ya que mientras no ocurra ninguna de las circunstancias antes mencionadas, el imputado ni el defensor podrán tener acceso a los registros, entendiéndose esto (registro) como los datos que obren en el expediente formado con motivos de la investigación.

Así mismo se precisa que antes de la primera comparecencia ante el Juez podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa,

momento a partir del cual no podrá tenerse en reserva la investigación salvo los casos excepcionales expresamente señalados por la ley, ello con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa, esto es, que la información sea proporcionada antes del juicio para que el imputado ejerza su derecho a la defensa.

Artículo 20 constitucional fracción séptima del apartado B:” Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”

No existe variación respecto de la duración actual de los procesos, pues se establecen los siguientes:

- Antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión
- Antes de un año si la pena excediere este tiempo.
- Como excepción se prevé la ampliación de su duración para la defensa del imputado, esta fracción complementa a la fracción IX de este apartado, en donde se alude que la prisión preventiva no debe exceder de dos años.

Artículo 20 constitucional fracción octava del apartado B: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”

Esta fracción se relaciona íntimamente con el artículo 17 párrafo sexto, ya que determina a la adecuada defensa del imputado, se elimina la figura de persona de confianza y la posibilidad de auto defensa, ante la negativa de nombrar defensor al momento de la detención, se debe aguardar hasta que lo nombre el Juez, a fin de garantizarla.

Se garantiza de esta manera el conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, posibilitándose así el ejercicio del derecho de defensa.

Así también se establece que el mismo será elegido libremente, incluso desde el momento de la detención, lo que se aprecia como una ampliación a lo que se establecía constitucionalmente antes de la reforma, en la que se señala dicha defensa desde el inicio del proceso y no desde su detención.

Artículo 20 constitucional fracción novena del apartado B:” En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Por último, se adicionan nuevas reglas para limitar la prisión preventiva, toda vez que la libertad del imputado, predomina como regla general durante la sustanciación del proceso y mientras no se haya dictado sentencia de condena.

En el segundo párrafo de esta fracción se establece el tiempo que como máximo debe durar la prisión preventiva, esto es en el que debe dictar sentencia el Juez, siendo este lapso no mayor de dos años, con la excepción antes planteada de que el propio imputado solicite su ampliación para efectos de su defensa. Ahora bien, se señala expresamente que en caso de no haber dictado sentencia en el plazo de dos años, y sin que mediare la solicitud de ampliación por parte del imputado, este deberá ser puesto en libertad de manera inmediata, siguiendo su proceso en libertad, sin menoscabo de todas las medidas cautelares pertinentes para garantizar que no se sustraiga a la acción de la justicia. Y por último se establece que se computará el tiempo que pasó procesado en la propia sentencia.

En otro orden de ideas, respecto a los derechos que le asisten a la víctima u ofendido, la reforma los detalla de manera puntual, establece fundamentalmente una participación mas activa en el proceso mediante la introducción de nuevas figuras, para ello poder ser acorde con el nuevo sistema penal así como la normatividad internacional que ha suscrito México.

El Licenciado Álvaro Márquez (Jurista colombiano) señala: “De estas disposiciones constitucionales en materia de los derechos de las víctimas, se derivan dos cimientos importantes, la especial consideración que el texto constitucional confiere a la protección de las víctimas y la ampliación de las competencias que se asignan a la

Fiscalía en relación con las víctimas de los delitos en materia de asistencia y de restablecimiento del derecho y reparación integral.”³¹

En 1948, tanto la Declaración Americana de Derechos del hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan el principio de una tendencia en el derecho Internacional para desarrollar instrumentos que garanticen a todas las personas una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan la reparación del daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y la justicia.

- El interés por las víctimas del delito ocupa la atención de los organismos internacionales, encontrándose documentos, entre ellos, la resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 29 de Noviembre de 1985 que promulgó “*La Declaración de los Principios Fundamentales de la Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso del Poder*”, dónde se recomendó promover en todos los Estados la protección a las víctimas, para lo cual se debe entre otras cosas, revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, promulgar y hacer cumplir las leyes que proscriban los actos que infrinjan normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos del poder, asimismo en este documento se consagran una serie de derechos de las víctimas como son:
 - a) El acceso a la justicia y trato justo, que implica un tratamiento compasivo y un respeto a su dignidad.
 - b) Derecho a obtener el resarcimiento proveniente de los delincuentes o los terceros responsables de su conducta.

³¹ MARQUEZ CARDENAS, Álvaro A. Las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la corte Constitucional. Prolegómenos, derechos y valores. Julio-diciembre año/Vol. IX, número 018 Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá Colombia. Página 17. (En línea) Disponible: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=87601807>

- c) Derecho a ser indemnizados, en aquellos casos en que no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes los Estados procurarán indemnizar financieramente.
- d) Derecho a recibir la asistencia material, psicológica y social necesaria.

El artículo primero de dicho documento señala que por víctima se entenderá a las personas que, individual o colectivamente haya sufrido un daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la posibilidad del abuso del poder.

Artículo 20 constitucional fracción primera del apartado C: “De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”

La víctima comparte con el imputado tres garantías judiciales comunes:

- a) La igualdad ante los tribunales.
- b) La defensa en juicio y el acceso a la justicia, y
- c) La imparcialidad de los jueces.³²

³² CARO CORIA, Dino Carlos. Las garantías constitucionales del proceso penal. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf> página 15

En esta fracción específicamente se conservan derechos que ya eran reconocidos en la Constitución como el que le asiste a la víctima del delito para recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, en su carácter de representante social, a ser informada de sus derechos y a recibir la información del caso durante su tramitación, si así lo solicita, lo cual se traduce al derecho a la verdad, derecho que las víctimas tienen a saber lo que realmente sucedió por un lado en un acto de carácter criminal, y por otro lo que está sucediendo durante el proceso.

Artículo 20 constitucional fracción segunda del apartado C:” Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;”

Se da relevancia a la víctima u ofendido, pues rompiendo con la tradición jurídica imperante, ya es una realidad el ejercicio de un derecho sin subordinación a los designios del Ministerio Público, genera equidad e independencia el que aquellos puedan intervenir por sí en el juicio, aun cuando los límites los fije en su momento la ley secundaria. Es decir se amplía el derecho de la víctima u ofendido, a intervenir en el juicio e interponer recursos, esto es, el ofendido ya podrá intervenir de forma directa en el juicio sin necesidad de hacerlo a través de la coadyuvancia con el Ministerio Público, incluso podrá interponer los recursos pertinentes que estime son contrarios a sus intereses, con lo que se establece una participación directa que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público, es decir se está dando la oportunidad a que las víctimas defiendan directamente sus intereses.

Artículo 20 constitucional fracción tercera del apartado C: “Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;”

Se respeta el derecho al auxilio inmediato contenido en el texto constitucional antes de la reforma.

Artículo 20 constitucional fracción cuarta del apartado C: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

La reparación del daño se establece a efecto de garantizar de manera puntual y suficiente la protección de los derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre las víctimas u ofendidos del mismo, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal al exigir para la libertad del imputado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo dicha retribución.

De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal

deberá acreditarse en este y no en otro, dejando a la legislación secundaria las normas de aplicación de la misma.

Artículo 20 constitucional fracción quinta del apartado C: “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;”

Se eleva al rango constitucional una nueva garantía que es la posibilidad de resguardar su identidad, cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo momento los casos de la defensa. Se incluye en esta fracción la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos, y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, dejando al Juez el deber de vigilar el buen cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 20 constitucional fracción sexta del apartado C:” Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y”

Se amplía lo relativo al derecho que tiene la víctima de solicitar las medidas cautelares precautorias y providencias precautorias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, las cuales pueden ser por ejemplo el aseguramiento de bienes muebles o inmuebles para garantizar el pago de la reparación del daño, ordenes de restricción a favor de la víctima,

Artículo 20 constitucional fracción séptima del apartado C: “Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

De lo anterior se aprecia que los recursos contra las decisiones o actuaciones del Ministerio Público, deben ser impugnados ante el Juez y no ante los superiores del Ministerio Público como hasta ahora sucede, es decir ya no intervendrá el superior jerárquico de carácter administrativo sino el órgano jurisdiccional.

Lo que trae como consecuencia que en la ley procesal se inserte un capítulo en el que se establezca la competencia de la autoridad judicial para conocer de tales aspectos, que tipo de recurso procederá en contra de los mismos, el tiempo para la interposición y resolución de los recursos.

Artículo 21 constitucional párrafo primero:” La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Se establece un ligero cambio, en el sentido de que las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, lo que hasta antes de la reforma no era así, toda vez que el sentido del texto sin reforma señalaba que éstos actuarían como auxiliares del Ministerio Público, lo anterior es con la finalidad de que el Ministerio Público sea un controlador y eje rector de la fase investigadora, es decir, sea el encargado de la investigación.

De lo que se deduce que la policía ministerial es la encargada de auxiliar materialmente en la investigación de lo acontecido, así como de la detención en flagrancia de quien realice un hecho que pueda constituir un delito y aprehender por mandamiento judicial o ministerial a los imputados, actividad que siempre será dirigida y vigilada por el Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a la reforma constitucional, deberá establecerse en la ley secundaria, las funciones de dicha policía como por ejemplo recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilación de información sobre los mismos, confirmar la información y hacerla constar en un registro destinado para ello, con los datos necesarios como el día, hora, el medio y los datos del servidor público que intervino. Prestar el auxilio que requieran las víctimas, proteger a los testigos, cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, entrevistas que deberán hacerse constar en un registro donde se lleven las diligencias policíacas efectuadas, practicar las diligencias necesarias para la identificación física de los autores y partícipes del hecho y reunir toda la información que pueda ser útil para el Ministerio Público.

Además del cambio legal es necesario realizar una transformación en las corporaciones de policía encargadas de la investigación, que deberán ser equipadas con mayor capacidad y mejores elementos materiales y de organización para desarrollar dichas tareas de investigación.

Artículo 21 constitucional párrafo segundo:” El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos

en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

En relación a las modificaciones contenidas en este párrafo, se establece la excepción de que los particulares también puedan ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, lo anterior con el ánimo de ser congruentes con la propia reforma, con lo cual se rompe con el monopolio que hasta antes de la reforma era función exclusiva del Ministerio Público. Respecto de la acción penal por parte de los particulares, se prevén dos modalidades:

- 1) La posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público.
- 2) Lo hagan a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley, casos que serán excepcionales, solo cuando el interés afectado no sea general.

A efecto de que sea regulada la participación de los particulares en el ejercicio de la acción penal, deberá crearse un capítulo en la ley procesal, que establezca los casos en que podrán ejercer la acción penal y los límites para hacerlo, es decir, delimitar en forma expresa bajo que supuestos no pueden ejercer la acción penal, ya que según la exposición de motivos establece que la posibilidad de que los particulares puedan ejercer de manera autónoma la acción penal, será excepcional, solo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general, de donde se aprecia que la facultad de un particular para ejercer la acción penal, se limita cuando se esté en los supuestos de que la conducta delictiva únicamente afecte intereses jurídicos particulares.

Artículo 21 constitucional párrafo tercero: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Respecto a este rubro queda establecido que todo lo relativo a la imposición de penas así como su modificación y duración son propias de la autoridad judicial, lo que implica que ninguna otra autoridad podrá resolver nada relativo a la pena.

Artículo 21 constitucional párrafos cuarto, quinto y sexto: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

Estos tres párrafos corresponden a la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, los cuales estarán bajo la tutela de los órganos administrativos, siendo la aplicación de la justicia cívica como siempre se ha establecido y aplicado. Este aspecto, en términos generales, queda como estaba establecido, con la única

variante que se incluye dentro de las sanciones el trabajo a favor de la comunidad, por lo que se debe incluir en las leyes reglamentarias esta sanción.

Artículo 21 constitucional párrafo séptimo: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

“Los criterios de oportunidad consisten en la facultad que se confiere al Ministerio Público para administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que mas ofenden y lesionan los bienes jurídicos de superior jerarquía.”³³ Es decir, al Ministerio Público le corresponderá decidir que delito debe tener preferencia para la investigación atendiendo al bien jurídico lesionado, lo anterior debido a la sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan al interés público pero que las autoridades se ven precisadas a perseguir, lo que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan, sin que pase desapercibido que la exposición de motivos refiere que el criterio de oportunidad no será aplicable cuando se trate de intereses de vital importancia.

Ahora bien, la ultima parte de la fracción limita esta facultad del Ministerio Público sujetándolo a lo que señale la ley de la materia, lo anterior nos hace deducir que el criterio que tendrá que utilizar es la clasificación de delitos graves, no graves , perseguibles por querrela y los perseguibles por oficio.

Artículo 21 constitucional párrafo octavo: “Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. Página 497, 498.

y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Este párrafo contempla el tema relativo a la seguridad pública, el cual fue reformado a fin de establecer en términos precisos la relación existente entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, además de regular la investigación preventiva y de inteligencia policial, ya que para los fines de seguridad pública, existe la necesidad de que entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de las demás corporaciones policíacas exista total coordinación con la

salvedad de que todos actuarán bajo la conducción de aquel. Por cuanto hace a la reforma que toca a la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley de la materia, señala que deberá replicarse el esquema en cada uno de los Estados a efecto de cimentar las bases de la parte operativa de la reforma, en el caso del trabajo que nos ocupa, procederemos a exponer la conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que este es piedra angular para el buen funcionamiento de las reformas Constitucionales.



Los atributos generales del Consejo Estatal son los siguientes:

- Establecer los instrumentos y políticas públicas.
- Emitir acuerdos y resoluciones generales.
- Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas.
- Coordinación de las instancias que integran el sistema.
- Creación de instancias regionales e intermunicipales de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Condiciones y requisitos para la prestación de los servicios de seguridad privada.
- Promover la cultura de Seguridad Pública.

- Coadyuvar con los municipios en la celebración de convenios para crear los cuerpos policiales intermunicipales.
- Formular propuestas para crear los programas sectoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.
- Evaluación de los logros y avances.
- Establecer convenios entre autoridades locales y federales
- Creación de comités ciudadanos.

Estos Consejos podrán crear dos tipos de comisiones, los regionales y los especiales, los primeros serán establecidos para el conocimiento y atención de asuntos relacionados con determinada circunscripción territorial que comprenda mas de un Municipio y se integrará por los funcionarios del Consejo Estatal y los Presidentes Municipales que correspondan, mientras que los especiales conocerán de materias relacionadas con la Seguridad Pública, cuando estas tengan o puedan tener relevancia para todo el Estado

Ahora bien, por lo que hace a las funciones de cada uno de los integrantes del Sistema Estatal tenemos los siguientes:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA: Contará con una estructura administrativa y de organización para conocer de las siguientes materias:

- Servicio profesional de carrera.
- Prevención del delito.
- Participación ciudadana

- Vinculación con los consejos municipales y los comités de participación ciudadana.
- Supervisar junto a la Secretaría de Seguridad Pública estatal los servicios de Seguridad Privada que se presten en el Estado.
- La integración del Sistema Estatal de Información.
- La administración y resguardo de las bases de datos criminalísticos y del personal del sistema.
- La coordinación del Centro estatal de control, comando, cómputo y comunicaciones.

Las funciones del Secretario Ejecutivo serán las de vigilar el cumplimiento de las políticas y acciones de profesionalización de los cuerpos policíacos, la formulación de las propuestas para el programa de profesionalización, la realización de estudios de seguridad pública, la gestión para atraer fondos económicos y coadyuvar a la fiscalización de dichos fondos y su correcta aplicación.

Por lo que hace a los Consejos Municipales, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública (cuya réplica debe promulgarse en cada una de las Entidades Federativas) señala que deberá haber un consejo por municipio, su estructura será una réplica del Consejo Estatal con un enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del sistema, sus funciones son la creación de los comités ciudadanos, los cuales deberán a su vez auxiliar a las autoridades, participar en la evaluación de las políticas públicas, opinar en materia de seguridad, sugerir acciones o medidas concretas en la materia, tareas de seguimiento a estas políticas, proponer reconocimientos y estímulos, e integrar los comités municipales y estatales.

Artículo 22 constitucional Párrafo primero: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Este párrafo sostiene que al legislador secundario le corresponde hacer efectivo el principio de proporcionalidad de las penas, lo cual implica que éstas deben ser proporcionales al delito que cometió y al bien jurídico afectado, prohibiendo aquellas penas llamadas infamantes, es decir “aquellas que quitan o vulneran el honor a la persona condenada a ella.”³⁴

Artículo 22 constitucional párrafo segundo: “No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I.Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

³⁴ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=364>. página 1303. 04 de Octubre del 2010. 10:15 a.m.

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

I. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”

Para el desarrollo del procedimiento de confiscación de los bienes, el texto señala los casos donde procede:

Procederá en el caso de delincuencia organizada, delitos contra la salud. Secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto a los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.³⁵

Por lo que hace a la extinción de dominio, es una figura jurídica que se utiliza en Colombia en la lucha contra la delincuencia organizada, consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y la aplicación del mismo a favor del Estado. La acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial. Ello quiere decir que mediante un procedimiento legal

³⁵ GAMBOA MONTEJANO, Claudia. Análisis del dictamen de la reforma Constitucional en materia penal presentado en la Cámara de Diputados. Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis. (En línea). Disponible: <http://www.scribd.com/doc/3720316/REFORMA-PENAL> página 35.

realizado ante un Juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir estos directa o indirectamente de actividades ilícitas, por haber sido utilizados como medio o instrumento para la comisión o provenir de la enajenación de bienes que tengan origen en actividades ilícitas, entre otros. Como se advierte, la medida es el fruto de la búsqueda del medio mas idóneo para entablar la lucha contra los bienes de la delincuencia. No obstante, lo cierto es que su explicación proviene y se comprende de la mano de particulares argumentos de fondo. Al legislador le preocupaba contar con una herramienta legal que le permitiera disponer de aquellos bienes de la delincuencia organizada que quedaban atrapados en la eterna irresolución jurídica.

Esta situación se daba sobre todo cuando el proceso penal que estaban llevando contra el inculpaado de delincuencia organizada se truncaba y/o concluía sin llegar a dictar resolución sobre el sujeto y los bienes del mismo. Frente a supuestos de esta índole, se tomo evidente la necesidad de contar con una regulación que permitiera resolver la situación de dichos bienes. Por este y otros motivos se gesto la reforma que nos ocupa.³⁶

Así mismo es novedoso que la extinción se declare anticipadamente a la obtención de una sentencia ejecutoria que declare la culpabilidad de una persona. Y por último, el legislador previó la figura de la restauración de los bienes cuando terceros de buena fe acreditan la legitima procedencia de los mismos en juicio, otorgando de esta manera el respeto a la garantía de audiencia y legalidad. Cabe acotar que la devolución de los bienes será previa medida cautelar de aseguramiento, y que la promoción del juicio de extinción de dominio seguramente será facultad del Ministerio Público.

³⁶ QUINTERO, María Eloisa. *¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?*. INACIPE. (En línea) Disponible: <http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/NUmero11%283aepoca%29/07QuinteroSP.pdf> página 129.

Como podemos percatarnos dados los análisis de los artículos Constitucionales que fueron realizados a efecto de iniciar con la transformación de nuestro sistema penal, el legislador cimienta las bases mínimas para dar pie a que las legislaciones locales y federales realicen con la base constitucional, las reformas, cambios y promulgaciones de las diferentes legislaciones necesarias para dar el sentido integral necesario.

1.4 Comparativo entre los sistemas acusatorio y mixto.

Como expusimos en el apartado anterior, la reforma penal cambió diversos artículos Constitucionales, los cuales se vieron afectados no solo en la forma, sino en el fondo, siendo los relativos al proceso los que sufrieron mas cambios sustanciales, procederemos pues a enumerar cuales son las características de cada uno de ellos para comprender la transición que está sufriendo de manera gradual nuestro sistema de justicia penal tanto en materia federal como en materia local.

Comenzaremos por definir el concepto de Derecho Procesal Penal el cual es “el conjunto de actividades reglamentadas por principios previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser clasificados como delito para en su caso aplicar la sanción correspondiente”³⁷

“Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho penal a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación, y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.”³⁸

Estas reglas dependiendo del momento histórico, contexto social, grado de evolución social y necesidades particulares de cada Estado, han descansado

³⁷ RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal. Décimo cuarta edición. Porrúa, México. 1994. Página 5.

³⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima tercera edición. Porrúa, México, 1996. Página 143.

fundamentalmente en 3 sistemas para la aplicación de las normas procesales penales:

- a) El sistema inquisitivo: es el sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas llegando al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa. Privilegia las estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del juez, acaso compensado por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados de enjuiciamiento

- b) El sistema acusatorio: es el sistema procesal que concibe el juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. Favorece los modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad.³⁹

- c) El sistema mixto: es un sistema jurídico que se reputa de corte liberal y democrático, es una mezcla del sistema inquisitivo, con uno de corte acusatorio, donde se fusionan buscando conciliar, por un lado la obligación del Estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo del delito y por otro proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible.

³⁹ CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth. Principios generales del proceso penal. (En línea). Disponible <http://letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf> 05 de octubre del 2010. Página 2

d) Ahora bien, en México desde la promulgación de la Constitución de 1917, se instaure un sistema procedimental penal de corte mixto, creando dos órganos fundamentales, el que investiga y el que acusa, entrando completamente en vigor con la aparición del Código de Procedimientos penales para toda la República en materia del fuero federal y para el Distrito Federal en materia local de 1931, donde se segmenta el procedimiento en tres grandes etapas, la inicial a la cual se le llamo "averiguación Previa", la etapa de preproceso o de "Término Constitucional y la de juicio, creando la figura del Ministerio Público como autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos detentando el monopolio del ejercicio de la acción penal, se separa a la policía investigadora del Poder Judicial para pasarla al mando del Ministerio Público llamándosele Policía Judicial.

Procederemos a hacer un esquema comparativo entre el sistema mixto y el sistema acusatorio a efecto de tener mas claras cada una de sus características:

Sistema mixto en proceso de modificación	Sistema acusatorio. (Reforma penal)
Procedimiento predominantemente escrito y secreto.	Procedimiento oral y público
Tramitología lenta y ritualista.	Agilización de los trámites judiciales.
La detención preventiva es la regla general.	Se utiliza solo como medida precautoria.
La victima tiene derechos	Se traduce en una atención

Sistema mixto en proceso de modificación.	Sistema acusatorio. (Reforma penal)
limitados en su intervención como parte.	Integral a la víctima y se amplían sus facultades dentro del juicio.
El juzgador conoce del asunto a través del expediente.	El juzgador escucha directamente a las partes.
La desnaturalización del juicio, es decir el Juez delega determinadas funciones.	El juzgador deberá estar presente en todas y cada una de las etapas del proceso.
De las faltas cometidas por el Ministerio Público, conoce el superior jerárquico.	Quien conoce de estas faltas es un Juez.
El monopolio de las funciones de investigación y persecución de los delitos recaen en la figura del Ministerio Público.	El Ministerio Público dirige la investigación.
Por las formalidades en el proceso se extienden los procesos.	Existen límites claros para la duración de los juicios.
Todos los casos van a los tribunales de justicia.	Se privilegian los métodos de justicia alternativa.
No existe de facto la presunción de inocencia.	Se presume la inocencia de los imputados
No existe un adecuado sistema de defensa hacia al imputado y este es limitado en las etapas iniciales de la investigación.	El derecho de defensa se permite aun desde la detención, privilegiando la profesionalización y el servicio

Sistema mixto en proceso de modificación.	Sistema acusatorio. (Reforma penal)
	civil de carrera en materia de defensoría pública.
Se da la prueba tazada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.	Existe valoración judicial de las pruebas, con base a la crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. ⁴⁰

Por lo aquí expuesto, coincidimos en que los juicios de corte acusatorio son mucho mas benéficos a las partes ya que garantizan con mayor rigor los derechos fundamentales de las partes involucradas en un juicio penal, aunque también encontramos diversas inconsistencias y problemáticas que deberán resolverse para que entonces, contemos con un sistema que realmente cumpla con la función preponderante del propio derecho penal, el cual es la protección de la sociedad de aquellos individuos que con sus conductas violan las conductas típicas, su persecución, el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los mismos.

⁴⁰ MANNING BUSTAMANTE, José. Curso inductivo sobre el nuevo sistema de justicia penal en México. (En línea). Disponible: http://www.bmahidalgo.org.mx/actividades/docs/32.ppt_05

CAPÍTULO II.
PROPUESTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCION DE AGUSCALIENTES

2.1 Garantías Individuales y debido proceso penal.

La naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano se encuentra establecida en los artículos 40 y 41 de la ley suprema del país.

Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”**

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”**

Según el artículo 40, el sistema federal en México es una decisión fundamental del orden jurídico del Anahuac, en una de sus columnas es parte de la esencia de la organización política. Es decir, según los dos preceptos citados, México está compuesto por la Federación y los Estados miembros, y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia, los Estados miembros y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia, los Estados miembros son instancia decisoria suprema, en lo referente a su régimen interior, la misma característica que posee la federación.

Por ello las Constituciones de las entidades federativas no pueden contravenir la carta magna (es decir la Constitución Federal), que representa la unidad del Estado Federal, aunque los Estados deberán organizarse de acuerdo con las bases que les marca el artículo 115, cuyo encabezado dice “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular...”

Es decir la propia Constitución marca que debe existir una esencia, identidad y conciencia en las decisiones fundamentales entre la Federación y los Estados Miembros.

Ahora bien, las respectivas reformas que se suscitaron como ya hemos explicado en el texto de la Constitución Federal, aprobadas por el Congreso de la Unión, deben ser remitidas y replicadas en los textos constitucionales de los Estados, ya que aunque sea una obviedad, todos los temas a que se refiere la reforma penal, son de vital importancia para las entidades Federativas, toda vez, que deben quedar acotada de manera clara las funciones y cambios que deben de realizarse a dichas legislaciones, toda vez que hasta la fecha las reformas de carácter constitucional local, han obedecido a las políticas públicas vigentes dependiendo de los gobernantes en turno, los cuales a efecto de cumplir sus compromisos de campaña, solo se han limitado a redactar artículos aislados los cuales reflejan en parte la preocupación del momento, dejando de lado reformas de carácter integral, donde en

el rubro de Garantías Individuales en lo general, solo dejan en todo o en parte a lo que señala el propio ordenamiento federal.

Por lo que debe realizarse una revisión profunda, no solo la parte concerniente a las funciones del poder judicial y de la figura del Ministerio Público, debe darse una diferenciación clara, para empezar, de las materias de cuales son de ámbito federal y cuales de la local, y cimentar las bases de colaboración de los Estados para poder implementar de manera efectiva y conjuntamente todo el espíritu de la reforma penal, ya que hasta la fecha solamente se ha dado relevancia a la parte de los juicios orales, sin tomar en cuenta que el sistema de juicio oral es solamente una parte de la propia reforma, ya que esta versa en otros rubros que son indispensables para el funcionamiento adecuado de la misma, es decir, se tiene que basar en principio en la creación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual, como ya se señaló, es el encargado en principio de dictaminar las políticas públicas correspondientes a la prevención del delito, en colaboración con todas aquellas Instituciones públicas o privadas que puedan en el ejercicio de sus funciones colaborar de manera coordinada con el Sistema, por otro lado tenemos todas las garantías adicionadas por la reforma a favor de las víctimas y la reparación del daño, los medios alternativos de solución de conflictos, las políticas públicas tendientes a la reinserción del delincuente a la sociedad, es decir todos y cada uno de los aspectos de la reforma deben quedar plenamente especificados en el ámbito de su competencia, en las propias Constituciones Locales y en el caso que nos ocupa, del Estado de Aguascalientes.

Ante la premura de la implementación a nivel nacional de la reforma, el Estado se encuentra rezagado, motivo por el cual surge la inquietud de presentar como propuesta, el proyecto de Reformas Constitucionales que consideramos podrían ser aplicables a efecto de comenzar la homologación de las legislaciones, local a la federal.

La Constitución de Aguascalientes, no especifica el rubro de garantías individuales en materia de impartición de justicia y debido proceso penal, limitándose a señalar que estas especificaciones estarán a lo dispuesto por la Legislación federal, por lo que este proceso de modificación y adecuación traerá como primera consecuencia el cambio de numerales y la inserción de los artículos de nueva creación.

Ahora bien, por lo que hace a las funciones del Ministerio Público (las cuales si se señalan de manera expresa en la Constitución estatal contenidas en los artículos del 59 al 62), se tuvieron también que integrar a la propuesta de reforma, aunque se incluyeron aquellos aspectos que se contemplan de manera única en la legislación estatal y que consideramos que no nadamás son necesarios, sino complementan lo que señala la Constitución Federal.

2.2 Propuesta de Reforma.

Como ya hemos mencionado, la finalidad del presente trabajo es el realizar no nadamás una investigación sobre la implementación de juicios orales y la reforma penal en nuestro país, es básicamente la formulación de una propuesta a nivel legislativa que cubra todos los aspectos necesarios y fundamentales para dichos fines.

En este apartado se harán dichas propuestas, las cuales a efecto de ser mas fáciles de entender se presentarán en una tabla comparativa entre la propuesta, su justificación y, en el caso de las funciones del Ministerio Público entre la Constitución Federal, la local, la propuesta y los razonamientos sobre los cuales fundamos nuestra opinión.

Esta propuesta versa en la creación de 14 artículos, los cuales agrupan por materia todos los aspectos contenidos en los artículos reformados en la Constitución Federal.

El primer artículo creado agrupa las garantías correlativas a la seguridad jurídica en general, y de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias”⁴¹

“Se puede considerar que las garantías de seguridad jurídica surgen debido a que el Estado al hacer uso del poder del imperio con que cuenta, cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de sus diferentes órganos, de alguna manera afecta la esfera jurídica del gobernado, es decir, afecta su vida, sus propiedades, su libertad, sus posesiones, su familia etc. Es por esto que el gobernado debe contar con alguna certeza de que el Estado se deberá apegar a diversos lineamientos que legitimen su actuar.”⁴²

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo __.- En el Territorio que comprende el Estado libre y soberano de Aguascalientes, toda persona gozará de las siguientes garantías en materia de seguridad jurídica:</p>	<p><i>En la parte inicial del numeral (el cual deberá adecuarse dependiendo de la continuidad numérica de la Constitución actual), se establece la competencia de la norma en función al territorio.</i></p>
<p>I.Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho por el cual se sujete a proceso.</p>	<p><i>Se integra el texto constitucional contenido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal.</i></p>
<p>II.Nadie puede ser molestado en su</p>	<p><i>Se propone que se integre a la</i></p>

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. SCJN, México, 2003, página 9

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo séptima edición. Porrúa, México, 1995. página 256.

<p>persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, la cual deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento.</p>	<p><i>Constitución Estatal la primer parte del artículo 16 Constitucional Federal.</i></p>
<p>III. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p><i>Se integra el párrafo séptimo del artículo 17 Constitucional Federal.</i></p>
<p>III. Nadie puede ser intervenido en sus comunicaciones privadas, la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de algún delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente las autoridades federales, a petición de la autoridad facultada por la ley, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, fundando y motivando las causas legales de dicha intervención, los sujetos de la misma y su duración. No podrán ser intervenidas las comunicaciones cuando se trate de materias de carácter civil, mercantil, laboral o administrativo. Ni en el caso de las comunicaciones del imputado con su defensor.</p>	<p><i>Se considera que admitir que cualquier particular que participe en una comunicación, violente la garantía o el derecho a la intimidad, sin ser sancionado es inaceptable y solo debiera excluirse de sanción al que participa en una comunicación, que este siendo víctima de un delito, pero en la forma en la que se encuentra redactado en la Constitución Federal el párrafo en cuestión, lo excluye de sanción en cualquier caso, además a los terceros que violenten dicho derecho deben sancionársele a menos que tengan facultades para hacerlo por perseguir el delito u otras razones de seguridad nacional y exista autorización judicial, por ello se propone no solo el cambio de redacción si no también las limitantes aquí expuestas.</i></p>
<p>III. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los</p>	<p><i>Se integra la primer parte del artículo 17 de la Constitución Federal, así como los párrafos segundo y quinto.</i></p>

<p>términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Las leyes del Estado de Aguascalientes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones</p>	
<p>IV.No podrá ser aplicada la ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.</p>	<p><i>Se establece el principio de retroactividad de la ley penal contenido en la parte primera del artículo 14 Constitucional.</i></p>
<p>V.Queda prohibida la celebración de tratados para la extradición de reos políticos o de delincuentes del fuero común cometidos en algún país donde estos tuviesen la condición de esclavos o que la legislación sea violatoria de las garantías y derechos establecidos por las leyes mexicanas para el hombre y el ciudadano.</p>	<p><i>Únicamente se parafrasea el contenido del artículo 15 de la Constitución Federal a efecto de hacer más entendible el sentido del mismo.</i></p>
<p>VI.Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.</p>	<p><i>Se aplica la primer parte del artículo 13 Constitucional.</i></p>
<p>VII.En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna, en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>	<p><i>Se integra el párrafo décimo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, lo anterior obedece a las características propias que está tomando la lucha en contra de la delincuencia organizada dictada por las políticas públicas actuales, ya que es una realidad que en algunas ocasiones miembros de las fuerzas armadas, actuando por motu proprio abusan de la población civil, por lo que consideramos necesario establecer fehacientemente en la Constitución local los límites de su actuación.</i></p>

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, será libre de todo registro y su violación será penada por la ley.	<i>Queda igual que el artículo 16 párrafo décimo séptimo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
--	--

Complementándose con el segundo artículo de la propuesta en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
Artículo___: Nadie podrá sustraerse de propia autoridad al acatamiento de los preceptos legales, invocando que los ignora o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación, los recursos establecidos por las mismas leyes. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.	<i>Se propone la modificación al texto del artículo 13 de la Constitución federal para la inserción al texto de la Constitución local, a efecto de ampliar la garantía.</i>

Basados en el texto del artículo 22, 23 y 14 Constitucionales se integran a la propuesta del siguiente artículo, en el cual se busca “humanizar las penas” , es un artículo inspirado por los sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía, en el se inscriben garantías especialmente importantes de seguridad jurídica (protectoras de la dignidad de la personas) relacionadas con las penas que se imponen a quienes cometen delitos y también, con algunas medidas que se determinan durante el procedimiento penal”⁴³

⁴³ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. El artículo 22 Constitucional y las penas en el Estado de derecho. Primera edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 2007. página 3
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2509>

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
Artículo ____.- En el territorio que comprende el Estado de Aguascalientes, queda prohibido en los juicios de orden criminal:	<i>Conforme a la lógica de la propuesta, en este artículo quedarán contenidas todas aquellas disposiciones relativas a las prohibiciones constitucionales relacionadas con el ámbito penal.</i>
Las penas de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.	<i>Se integra la primer parte del artículo 22 Constitucional Federal.</i>
I. Ser juzgado dos veces por el mismo delito, sin importar si en el juicio es absuelto o condenado.	<i>Se integra la segunda parte del artículo 23 de la Constitución Federal.</i>
II. Que los juicios criminales tengan mas de tres instancias	<i>Queda igual que la primera parte del artículo 23 Constitucional Federal.</i>
III. Imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada exactamente aplicable al delito que se trate.	<i>Se propone adicionar la fracción tercera del artículo 14 Constitucional Federal al texto de la Constitución de Aguascalientes.</i>
IV. Incomunicar o torturar a persona alguna, independientemente de los fines que se persigan con estas prácticas.	<i>Se considera de suma importancia establecer la generalidad en cuanto al sujeto pasivo de la tortura, toda vez que desgraciadamente nos encontramos en una situación de inseguridad jurídica por lo que hace a la ciudadanía en general.</i>
V. La práctica de absolver la instancia.	<i>Se integra la última parte del artículo 23 Constitucional Federal.</i>

Siendo este complementado de la siguiente manera:

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
-----------------------------	----------------------

<p>Artículo___: No se considerará confiscación a la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.</p>	<p><i>Se integra a la propuesta el párrafo segundo primera parte del artículo 22 Constitucional Federal.</i></p>
<p>Tampoco se considerará confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la Constitución Federal, la aplicación a favor del Estado de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</p>	<p><i>Se propone la inserción de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 22 Constitucional Federal, a efecto de cimentar las bases que deberán observarse en el territorio del Estado para el caso del decomiso de los bienes en el delito de enriquecimiento ilícito, ya que este delito aunque es cierto que se contempla para los casos de delincuencia organizada en el fuero federal, también es cierto que podrían darse por sujetos únicos que nada tendrían que ver con el supuesto antes expresado, como por ejemplo funcionarios públicos.</i></p>
<p>En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Será jurisdiccional y autónomo de materia penal. 2. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ellos y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. b) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. 	<p><i>Se propone homologar el texto de la Constitución Local al Federal, insertando la última parte del párrafo segundo de la Constitución Federal, así como las fracciones I , II y III, incisos a) al d) correspondientes,</i></p>

<p>c) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>d) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	
--	--

Las garantías de legalidad las agrupamos en el artículo siguiente en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo _____. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de la comisión del mismo, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p>Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido</p>	<p><i>Se propone insertar los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 Constitucional Federal.</i></p>

deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.	
Las autoridades locales, para los casos de delitos cometidos por delincuencia organizada y que sean materia federal, deberán proporcionar todos los medios necesarios para el cumplimiento de las ordenes de arraigo en los términos señalados por el Artículo 16 de la Constitucional Federal párrafos VIII y IX.	<i>Se adecua el texto de la propuesta de reforma de la Constitución Local a efecto de poder ubicar la competencia en razón de territorio y restablecer la coadyuvancia del poder público estatal con las autoridades federales.</i>
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenársele su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	<i>En este párrafo se señala para la ampliación de término el supuesto de delincuencia organizada, se debe tener en cuenta que en la practica, los cuerpos de seguridad estatal serán en algunos casos los ejecutores de la detención, y deberán llevar al detenido ante el Ministerio Público local y este a su vez al Ministerio Público Federal, siendo el trámite, en ocasiones, un poco más tardado.</i>
Solamente la autoridad judicial podrá girar orden de aprehensión siempre y cuando: a) Exista denuncia o querrela de un hecho que señale la ley como delito. b) Que este delito sea sancionado con pena privativa de la libertad. c) Se acredite el cuerpo del delito. d) Obren datos que establezcan que se ha cometido el hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.	<i>Solo se propone un cambio de redacción al párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal a efecto de que el sentido de la ley sea más entendible, creando incisos para distinguir de manera clara, los requisitos para el auto de vinculación.</i>
La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.	<i>Queda igual que el Artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos</i>

<p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.</p> <p>La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p>	<p><i>Queda igual que el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Federal.</i></p>
<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto además del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p><i>Solo se agrega la palabra “además” al texto contenido en el artículo 19 Constitucional Federal párrafo sexto , pretendiendo una mejor comprensión de lo que señala, debido a que trata de evitar el hecho de que la conducta desprenda un tipo diferente al que se persiguió.</i></p>
<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el indiciado sea reincidente del mismo delito por el que surja una nueva imputación y este sea delito doloso.</p> <p>El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p><i>Se acota el concepto de reincidencia toda vez que actualmente la Constitución Federal en el párrafo segundo del artículo 19, señala lo siguiente “así como imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso” consideramos que no podemos perder de vista que al ser procesado o sentenciado se descartó su culpabilidad o en su defecto cumplió con la pena correspondiente, la cual en su cumplimiento extingue toda acción persecutoria, y aunque es cierto que la reincidencia es un factor para calificar la peligrosidad del delincuente, la reincidencia debe ser considerada en</i></p>

	<i>la comisión de delitos con el mismo tipo penal.</i>
La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.	<i>Queda igual que el texto contenido en el artículo 19 párrafo tercero de la Constitución Federal.</i>
Toda orden de cateo expedida por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, deberá ser por escrito, donde constara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, debiendo levantarse al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.	<i>El artículo 16 Constitucional párrafo décimo establece en el ámbito Federal los lineamientos para emitir una orden de cateo por parte de la autoridad judicial siendo bastante ambigua su redacción, ya que no señala de manera expresa la forma del pedimento por parte del Ministerio Público, es decir, puede ser verbal, situación que podría ser violatoria de Garantías Individuales, además al ser verbal, no existiría la posibilidad de establecer fehacientemente las características y datos que se solicitan para la complementación de la misma, por lo cual, subsanamos en la propuesta esta situación estableciendo que debe ser la petición pasada por escrito.</i>
Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	<i>Queda igual al artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Federal.</i>

El siguiente artículo dentro de la propuesta de reforma, contiene todos los elementos, que son ejes rectores del nuevo procedimiento penal, siendo entonces el eje rector para la implementación de los juicios orales en Aguascalientes:

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo _____. El proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Publicidad: Todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público. 2. Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y contravenir cualquier medio de prueba durante el juicio. 3. Concentración: El desahogo de las pruebas, debate y emisión de la resolución debe concurrir en un mismo acto procesal. 4. Continuidad: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una sola audiencia que será continua, sucesiva y secuencial. 5. Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella. 	<p><i>El artículo 20 Constitucional, señala en su primer parte a los principios que rigen el sistema penal, consideramos necesario ampliar las descripciones legales en la propuesta de reforma a efecto de establecer de manera fehaciente el significado doctrinal de los mismos.</i></p>
<p>El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Federal.</i></p>
<p>Solo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p>Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y</p>	<p><i>Se añade el requisito de "por escrito" al texto de la propuesta correlativo al</i></p>

<p>por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, para ello todo acto entre el Ministerio Público y los Jueces de Control. Deberán ser por escrito, independientemente del medio de comunicación utilizado. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.</p>	<p><i>párrafo décimo tercero del artículo 16 Constitucional las comunicaciones entre los jueces de control y los ministerios públicos, toda vez que consideramos que actualmente y dados los avances tecnológicos (fax, mensajes electrónicos, mensajes escritos, etc.) tenemos certeza de la inmediatez de comunicación entre unos y otros, dando además la certeza de evitar deslindes de responsabilidades, que, por vía telefónica o verbalmente podrían darse al no tener registro fehaciente de las peticiones e instrucciones giradas entre ellos. Así mismo se integra el párrafo décimo cuarto del antes citado artículo.</i></p>
<p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 16 párrafo décimo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p>Toda audiencia se desarrollará en presencia de un juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal.</i></p>
<p>Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción III de la Constitución Federal.</i></p>

<p>El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción IV de la Constitución Federal.</i></p>
<p>La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Federal.</i></p>
<p>Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que este presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción VI de la Constitución Federal.</i></p>
<p>El proceso penal podrá decretarse como terminado anticipadamente, en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. no exista oposición del inculpado 2. cuando el imputado reconozca ante la autoridad judicial, de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. <p>Una vez acreditado lo antes señalado el Juez citara a la audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.</p>	<p><i>Solo se propone un cambio de redacción a efecto de hacer más entendible el sentido de la ley enumerando las condiciones para acentuar la necesidad de consentimiento expreso del inculpado, hacer específicos los requisitos y evitar interpretaciones análogas.</i></p>
<p>El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal.</i></p>

<p>Cualquier prueba obtenida a través de la violación de derechos humanos o de manera ilegal, será nula.</p>	<p><i>Se añade el concepto “de manera ilegal” toda vez que se pretende evitar que tenga valor probatorio no solo la prueba obtenida con trasgresión a los derechos fundamentales (en la redacción Constitucional) sino también toda aquella obtenida a través de violaciones legales los cuales se estima son los consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, en esa medida sería el juzgador el que determinase si fueron violados o no, por lo cual se pretende establecer fehacientemente y sin lugar a dudas la ilegalidad de la obtención de la prueba.</i></p>
<p>Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado A fracción X de la Constitución Federal.</i></p>

El artículo siguiente fue creado con la intención de cimentar las bases a lo que debe ser la reforma de la ley secundaria en materia de adolescentes infractores, y sus procedimientos específicos no pueden sustraerse del nuevo procedimiento.

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN.
<p>Artículo ____.- Cuando se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal a personas que tengan más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad, el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito, solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p><i>Se adecua al texto de la Constitución Local a efecto de poder ubicar la competencia en razón de la jurisdicción estatal.</i></p>
<p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema,</p>	<p><i>Queda igual que el texto correlativo del artículo 18 párrafo sexto de la</i></p>

<p>siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p><i>Constitución Federal.</i></p>
<p>El sistema estatal de Justicia para Adolescentes se regirá por los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad.</p>	<p><i>Se amplían los extremos de la protección, reeducación y reinserción social de los adolescentes infractores mencionados en la fracción quinta del artículo 18 Constitucional.</i></p>

El texto que se presenta a continuación es el correspondiente a la aplicación de sanciones de carácter administrativo, que aunque no conforman parte del derecho penal, deben de adecuarse los procedimientos a los lineamientos de la reforma, ya que las sanciones no podrían ser señaladas como penas propiamente, también son actos de la autoridad en su relación con los gobernados.

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo____. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará esta por el arresto correspondiente,</p>	<p><i>Queda igual al párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal.</i></p>

que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.	
El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, comenzará a computarse desde el momento en que se realice, quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora al infractor a disposición de la autoridad competente y esta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas.	<i>Esta adición corresponde a las detenciones que se realicen en el territorio estatal como consecuencia de conductas violatorias de los reglamentos de carácter administrativo, pretendiendo dar el mismo sentido de las detenciones por conductas delictuosas en caso de flagrancia, a efecto de proteger los derechos de los infractores, así mismo se implementa el plazo de 6 horas para que sea fijada la sanción a efecto de agilizar la justicia cívica.</i>
Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.	<i>Queda igual al artículo 21 párrafo quinto de la Constitución Política Federal.</i>
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía no excederá del equivalente a un día de su ingreso.	<i>Queda igual al artículo 21 párrafo sexto de la Constitución Política Federal.</i>

El contenido del siguiente artículo concentra básicamente los supuestos de terminación de un proceso penal, ya sea a través de los medios alternativos de solución, como las sentencias, y siguiendo como hasta ahora una lógica cronológica dentro del proceso, se integra la parte correspondiente al sistema penitenciario, así como la figura de la defensoría de oficio.

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
Artículo _____. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su	<i>Queda igual al artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i>

<p>aplicación, asegurándose de la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.</p>	
<p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p>	<p><i>Queda igual al artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p>En materia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las leyes estatales establecerán los medios necesarios para que se les garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p><i>Se modifica el texto constitucional correspondiente al párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal, a efecto de establecer sin lugar a dudas la creación de organismos encargados del seguimiento y término de la aplicación de la justicia de carácter alternativo.</i></p>
<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud física y mental, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p><i>Se añade la palabra "mental" en lo referente a la base de la salud en el sistema penitenciario, ya que consideramos que los sentenciados deben de ser tratados como entes bio-psico-sociales para poder lograr la finalidad de la adecuada reinserción social y aunque el término "salud" en su sentido más amplio abarca la salud mental, es importante señalarlo para abrir la base de organismos especializados eficaces dentro de los centros de readaptación social.</i></p>
<p>Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 19 párrafo sexto de la Constitución Federal.</i></p>
<p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan con sus condenas, con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera</p>	<p><i>Queda igual que el texto correspondiente al artículo 18 párrafo séptimo Constitución Federal</i></p>

<p>por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para tal efecto.</p>	
<p>El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio a efecto de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en el caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>	<p><i>Se integra en una sola fracción el contenido de la parte última del párrafo séptimo del artículo 18, así como el párrafo octavo del citado artículo.</i></p>
<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad en términos de la ley.</p>	<p><i>Queda igual que lo establecido en el artículo 18 párrafo noveno de la Constitución Federal.</i></p>
<p>El Estado de Aguascalientes garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>	<p><i>Se adecua el texto del artículo 17 párrafo sexto al ámbito local, quedando con esa salvedad el texto íntegro.</i></p>

En el artículo siguiente se hizo una compilación de todos los derechos que tienen de manera individual las partes que conforman al propio procedimiento, el cual se divide en dos apartados, el primero que consagra los derechos del imputado y el segundo que nos dicta los derechos de las víctimas:

PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo _____. De los derechos de las partes en el procedimiento penal.</p> <p>A) Toda persona imputada de un hecho delictivo tendrá los siguientes derechos:</p>	
<p>I. Se le considerará inocente hasta que no se le demuestre en juicio y por autoridad competente su culpabilidad.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Federal</i></p>
<p>II. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada</p>	<p><i>Queda igual que el segundo párrafo del numeral III apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.</i></p>
<p>III. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite un plazo mayor para su defensa.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado B fracción VII de la Constitución Federal.</i></p>
<p>IV. A que se le informe en todo momento los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, tratándose de delincuencia organizada y delitos tipificados como graves, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantengan en reserva el nombre y datos del acusador.</p>	<p><i>Se añade la frase a la fracción III del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal “y delitos tipificados como graves”, para reservarse los datos y nombres del acusador, toda vez que hay delitos que por la violencia y peligrosidad del imputado, se pone a cada momento en peligro la integridad física del acusador, ya que al tener acceso a esta información la víctima queda en total estado de indefensión ante su victimario, para ser intimidada en su testimonio, violentada en su persona o bienes o amenazada en su propia persona o en su familia.</i></p>

<p>V. En todo momento el indiciado tiene el derecho de establecer comunicación con su abogado o persona de confianza para proveer su defensa.</p>	<p><i>Se añade el derecho de la comunicación permanente entre el indiciado y su defensor, toda vez que este no esta señalado de manera expresa.</i></p>
<p>VI. Queda prohibida y será sancionada de oficio por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. Las confesiones obtenidas por estos medios carecerán de valor probatorio, la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.</p>	<p><i>La segunda parte de la fracción segunda del apartado B del artículo 20 a la letra dice "Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;" consideramos pertinente añadir como requisito de procedibilidad la calidad de "OFICIO" a la sanción de los medios ilegales para la obtención de confesiones, así mismo se señala la nulidad de valor probatorio a todas estas confesiones, ya que la ley Federal no lo contempla y al no hacerlo podría argumentarse en contra de los imputados una confesión obtenida por estos medios</i></p>
<p>VII. A declarar o guardar silencio, desde el momento de la detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede ser utilizado en su perjuicio, y a que se le conceda libertad bajo caución cuando proceda y cumpla con la garantía que fije el juez.</p>	<p><i>Aunque bien es cierto que conforme a los principios que rigen el juicio oral, la prisión preventiva se debe utilizar en casos excepcionales, creímos pertinente agregar el derecho a la libertad bajo caución, toda vez que dentro del texto esta no se señala, quedando en su primera parte igual a la correlativa del artículo 20 Constitucional Federal, fracción segunda del apartado B.</i></p>
<p>Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Federal.</i></p>

<p>VIII. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. Las actuaciones realizadas en la base de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en un juicio o exista riesgo para los testigos o las víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado a objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.</p>	<p><i>El artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Federal, en la parte de las actuaciones realizadas en la fase de la investigación o averiguación previa reserva para efectos de delitos cometidos por la delincuencia organizada el valor probatorio de los mismos, nosotros consideramos que esta salvedad a las pruebas no debe ser exclusiva de este supuesto y por ende eliminamos el termino delincuencia organizada, a efecto de dejar este derecho íntegro para los efectos de probanza en los delitos del fuero común.</i></p>
<p>X. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación en todo momento siempre y cuando esto sea solicitado en tiempo y forma y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.</p>	<p><i>Se elimina del texto la frase “cuando el primero se encuentre detenido”, de la fracción cuarta del artículo 20 apartado B de la Constitución Federal, porque de conservarla, sería excluyente para los indiciados que estén bajo caución, ya que al no estar detenidos y al no ser la ley clara en este sentido, podría evitárseles el acceso vulnerando su derecho a defenderse.</i></p>
<p>IX. En el caso de que el indiciado sea indígena o extranjero, y su conocimiento del español no le brinde los elementos suficientes para la comprensión de las acciones emprendidas en su contra, el Estado tendrá la obligación de proveerle</p>	<p><i>Se propone la inserción del derecho al traductor, toda vez que el artículo 20 apartado B no lo señala de manera expresa.</i></p>

un traductor de oficio.	
X. Tendrá derecho a nombrar un defensor en todo momento de la investigación o del proceso, el cual podrá ser particular y en caso de no contar con el, el Estado tendrá la obligación de proporcionarle uno de oficio.	<i>Se cambia la redacción del Artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Federal. Pero se conserva el sentido de la misma.</i>
En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo similar.	<i>Queda igual que el Artículo 20 apartado B fracción IX de la Constitución Federal.</i>
XI. Toda persona privada de su libertad, tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.	<i>Se integra a la propuesta de reforma, la obligación de abastecer en las necesidades básicas de alimentación y asistencia médica por parte del Estado hacia con el indiciado elevándola a rango Constitucional.</i>
XII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. en toda sentencia en la cual se imponga pena de prisión, se computará el tiempo de la detención.	<i>Queda igual que el Artículo 20 apartado B fracción IX párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal.</i>
B) Toda aquella persona que sea víctima de un delito tendrá derecho a:	

<p>I. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cuando la víctima sea menor de edad. b. Cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada. c. Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo momento los derechos de la defensa. d. Cuando dada la peligrosidad o cualidad de reincidente del indiciado, se considere necesario para salvaguardar la seguridad y tranquilidad del denunciante, querellante o testigos. 	<p><i>Se cambia la redacción del artículo 20 apartado C fracción quinta parte primera de la Constitución Federal para su mejor comprensión y se añade el inciso D, toda vez que en la práctica, los denunciantes o testigos pueden ser intimidados por el agresor, los familiares del mismo o sus cómplices cuando se conocen sus datos generales.</i></p>
<p>II. Recibir asesoría jurídica gratuita durante todo el proceso penal, ser informado de los derechos que en su favor establece la presente Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.</p>	<p><i>Se introduce el concepto de gratuidad por lo que hace a la asesoría jurídica. Modificando el texto del artículo 20 apartado C fracción primera de la Constitución Federal.</i></p>
<p>III. A que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</p>	<p><i>Queda igual que el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p>IV. Recibir atención médica y psicológica gratuita por parte del Estado para subsanar, tratar o sanar las lesiones físicas y psicológicas que surjan como</p>	<p><i>Se cambia el texto constitucional del artículo 20 apartado C fracción tercera toda vez que consideramos que no es justo para la víctima de un delito, el</i></p>

<p>resultado de la comisión de un delito.</p>	<p><i>solamente recibir atención de urgencia, ya que al ser víctima de la comisión de un delito, de entrada es porque el Estado está incumpliendo con la salvaguarda de sus ciudadanos, además, si lo constreñimos a la atención de urgencia, tenemos que tomar en cuenta que hay delitos como aquellos que afectan la integridad personal, que no solo requieren un tratamiento de emergencia, sino tratamientos médicos mayores, los cuales deben correr por cuenta del propio gobierno.</i></p>
<p>V. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso. A que se desahoguen las diligencias correspondientes, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar por escrito su negativa</p>	<p><i>Únicamente se agrega el requisito de que la negativa para el desahogo de pruebas sea por escrito, al texto Constitucional federal del artículo 20 apartado C fracción segunda.</i></p>
<p>VI. Impugnar ante la autoridad competente las omisiones dentro del procedimiento del Ministerio Público durante la investigación, así como las resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional dentro de las formas y tiempos señalados por la ley.</p>	<p><i>El texto original de la Constitución Federal del artículo 20 apartado C párrafo séptimo, nos dice "impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño". Consideramos necesario realizar la modificación de este, tomando en cuenta de que al dejar abierta la posibilidad de estas impugnaciones y depender de la "satisfacción de la reparación del daño" corremos el riesgo de caer en la atrocidad procedimental de dejar al arbitrio, (subjetiva a claras luces) del denunciante dicha "satisfacción" ya que nadie que ha sido</i></p>

	<i>víctima de un delito puede sentirse totalmente satisfecho al haber sido vulnerado en uno o más bienes jurídicos tutelados, y estos jamás podrán ser reparados a conformidad de la víctima, además de las cuatro resoluciones enunciadas, encontramos y nos llama la atención que se pudiese impugnar el desistimiento de la acción penal, cuando ésta solo opera mediante el perdón del ofendido en los delitos de querrela de parte, motivos por los cuales se hace el cambio en éste párrafo.</i>
VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para protección y restitución de sus derechos y;	<i>Queda igual que el artículo 20 apartado C fracción sexta de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.	<i>Queda igual que el artículo 20 apartado C fracción quinta de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</i>

Ahora bien, como se señaló en un principio, por lo que hace a las funciones y organización del Ministerio Público, la Constitución Estatal las señala de manera expresa, pero a efecto de que estas sean acordes a lo dictado por la Federal, así como por el propio espíritu de la reforma, se proponen los siguientes cambios:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACION
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	Artículo 59.- La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal. El Ministerio Público	Artículo___: El Ministerio público en el estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo Local encargado de la investigación de los delitos. Responsable de	<i>En primer término, se adecua en la propuesta de reforma lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal al ámbito local,</i>

<p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p>del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.</p> <p>El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.</p>	<p>procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley penal así como las acciones que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de las víctimas de un hecho delictivo.</p> <p>El ministerio Público tendrá bajo su conducción y mando a las policías en el ejercicio de sus funciones, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley. La seguridad pública es una función a cargo del estado y sus municipios, la</p>	<p><i>complementándolo con lo establecido por el artículo 59 de la Constitución Vigente para el Estado de Aguascalientes, eliminando la parte correspondiente a la elección y designación del Procurador General de Justicia, toda vez que se propondrá la creación de un artículo específico que consagre dicho procedimiento.</i></p>
--	---	--	---

		<p>seguridad pública comprende la prevención del delito, la investigación y persecución para hacerla efectiva así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de ley. La actuación de las Instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a las garantías individuales.</p>	
--	--	---	--

Lo cual se complementa con la siguiente propuesta:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACION
No existe artículo expreso en correspondencia	Artículo 60.- Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución, ante los Tribunales del Estado, de los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las	Artículo _____. Son atribuciones del Ministerio Público: Brindar asesoría, atención y protección a las personas que sean víctimas u ofendidos del delito y tramitar la reparación del daño. Cuidar de que se ejecuten las	<i>En primer lugar, se señala que no existe un artículo específico en este rubro dentro de la Constitución Federal, toda vez que estas facultades y atribuciones se han establecido dentro de otros artículos, ahora bien por lo que hace a la</i>

	<p>órdenes de aprehensión contra los acusados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. Procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.</p> <p>La Ley establecerá los casos en que proceda la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público del Estado sobre el no ejercicio de la acción penal, así como las sanciones aplicables a aquellas personas que los interpongan de manera dolosa.</p>	<p>penas impuestas por los tribunales exigiendo, de quien corresponda y bajo su responsabilidad el cumplimiento de las sentencias recaídas.</p> <p>La investigación de los delitos que conforme a su jurisdicción sea competente.</p> <p>Intervenir en los juicios y diligencias de orden civil que se relacionen con personas ausentes, menores de edad o incapaces, así como a los establecimientos públicos con fines de asistencia social, siempre que estos no tuvieren quien los patrocine.</p> <p>Rendir a los Poderes del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los informes que lo soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, en el caso de esta última, únicamente en asuntos de su</p>	<p><i>Constitución vigente del Estado, el artículo 60 es el encargado de normar dichas funciones, condensando en nuestra propuesta las demás atribuciones que son necesarias para establecer los límites al actuar del Ministerio Público de acorde a la reforma penal.</i></p>
--	---	---	---

		<p>competencia. Velar por que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en los asuntos que la ley determine.</p> <p>La persecución ante los tribunales del Estado de los delitos del fuero común. Solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos.</p> <p>Siempre que el Ministerio Público intervenga en cualquier juicio o diligencia, lo hará como parte, sujetándose a las leyes procedimentales correspondientes.</p>	
--	--	---	--

Y por último se señala la forma de designación del Procurador General de Justicia Estatal:

<p>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 102.</p>	<p>Artículo 59 parte segunda: El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente. El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.</p>		<p><i>No presentamos una propuesta al respecto, toda vez que la forma de designación del Procurador es un asunto que compete a la propia organización interna del Estado, y la única observación al respecto es que este artículo deberá adecuar el numeral de referencia por lo que hace a los requisitos ya que de considerarse viable la propuesta aquí presentada, se tendrán que adicionar los artículos al texto vigente.</i></p>

Nos falta pues la reforma relativa al Sistema de Seguridad Pública del Estado, la cual se propone en los siguientes términos:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 21 párrafo noveno: La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>Artículo ____.La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado de Aguascalientes en sus dos esferas de gobierno, la cual comprende la prevención del delito, su investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley.</p> <p>La actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficiencia, profesionalismo y respeto a las Garantías Individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinadas y profesionales, el Ministerio Público y las Instituciones policíacas estatales y municipales, deberán coordinarse entre si con las Federales, a efecto de cumplir con los objetivos del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las bases señaladas en el</p>	<p><i>Se adecua el texto Constitucional Federal a la propuesta de reforma en el ámbito local, así como lo establecido por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recordando que esta ley deberá replicarse en todas las entidades federativas.</i></p>

<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>artículo 21 de la Constitución Federal, la Ley de Seguridad Pública Federal y la Ley del Sistema Estatal.</p> <p>De conformidad con las leyes, deberán conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual deberá estar sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección. Ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de seguridad. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de lo que las leyes señalen.</p> <p>b) El establecimiento del sistema estatal de datos criminalísticos de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>c) La formulación de las políticas públicas tendientes a la prevención integral del delito.</p> <p>d) Determinará la implementación de la participación ciudadana, así como los comités municipales.</p> <p>e) La vigilancia de la administración de los fondos públicos así como de las aportaciones privadas a efecto de que sean utilizadas de manera específica para estos fines, así como la creación del fondo para la atención y reparación de daños a las víctimas de delitos.</p>	
--	--	--

CAPÍTULO III.

PROPUESTA DE REFORMA PARA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.

3.1 Estructura de la Legislación Penal vigente.

Actualmente, el Estado de Aguascalientes concentra en un solo Código tanto el Penal como el de Procedimientos Penales, así como lo referente a la ejecución de penas, materia que por lo regular se trata de manera separada en una ley exclusiva, conformando así la llamada “Legislación Penal”.

El primer antecedente de la creación de un Código Penal en el Estado, lo encontramos en 1949, posteriormente el 7 de agosto de 1994 se abroga a través del decreto numero 119 emitido por el entonces Gobernador Otto Granados Roldán. Hasta esta reforma, la estructura tanto adjetiva como sustantiva del sistema penal en Aguascalientes era la tradicionalmente adoptada por las legislaciones de los demás Estados, así como los Códigos Federales, pero es totalmente modificada a raíz del cambio de sistema político (hasta 1998 de extracción priísta y en los siguientes, dos constitucionales y uno interino, gobiernos emanados del Partido Acción Nacional), por el decreto del 29 de mayo del 2003. Esquematizamos lo anterior de la siguiente manera:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

LIBRO PRIMERO: DE LAS FIGURAS TÍPICAS

Titulo Primero: de las figuras típicas dolosas.

Titulo Segundo: de las figuras típicas culposas

Titulo Tercero: Del contenido de las penas y medidas de seguridad.

Titulo Cuarto: De las normas ampliadoras o delimitadoras de las figuras típicas.

LIBRO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Titulo Primero: Principios básicos

Titulo Segundo: sujetos auxiliares del procedimiento.

Titulo Tercero: Actividad procesal

Titulo Cuarto: El procedimiento penal ordinario

Titulo Quinto: Medios probatorios

Titulo Sexto: Impugnaciones e incidentes

Titulo Séptimo: Procedimientos especiales para inimputables permanentes y transitorios y servidores públicos con fuero constitucional.

Titulo Octavo: Indemnizaciones.

LIBRO TERCERO: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Titulo Primero: Ejecución.

Titulo Segundo: De las causas de extinción de las penas y medidas de seguridad.

Para efectos del presente trabajo, solo procederemos a analizar el Libro Primero de la Legislación Penal Vigente para el Estado de Aguascalientes, es decir el que corresponde al Código Penal, el Libro Primero Título Primero, el legislador aplica un catálogo de delitos que por su naturaleza y a su criterio, solamente admiten la forma de comisión dolosa, dividido a su vez en veintiún capítulos, los cuales están agrupados atendiendo al bien jurídico tutelado.

El Título Segundo establece aquellos tipos penales que en el ámbito del Estado de Aguascalientes admiten la forma culposa de comisión, agrupados en cuatro capítulos, el Título tercero se refiere a las penas y medidas de seguridad aplicables y el título cuarto denominado “De las normas ampliadoras o delimitadoras de las figuras típicas”, correspondería a la parte general del Código Penal.

Ahora bien, como podemos percatarnos, la legislación de Aguascalientes es ***sui generis***, tanto por su estructura, como por la compilación y redacción del mismo, ya que para efectos de la presente investigación se revisaron los Códigos Penales de 25 Entidades Federativas, sobre todo, aquellas que llevan mayor avance en la aplicación de la reforma penal, como podrían ser Chihuahua, Campeche, el Distrito Federal, Oaxaca, Tabasco, Estado de México, Quinta Roo, entre otras, y todas ellas contienen la estructura que marca el propio Código Penal Federal, obviamente, cada entidad federativa conserva y adiciona los tipos penales que de alguna manera consideran necesarios dependiendo de sus características propias, es decir, por ejemplo, en el Distrito Federal, los delitos en contra del honor de las personas están derogados, siendo vigentes en otros Estados. Pero todos se estructuran de la misma manera y conservan en su generalidad contenidos de carácter homogéneo, basados en la estructura de su símil Federal tomando en cuenta la doctrina, forma y redacción del mismo.

Aguascalientes, por ende no cubre las normas mínimas que debe contener su legislación para aparejarse y homologarse a lo establecido en la reforma penal, ya que por conducto de la CONATrib, se elaboró un Código Penal modelo, el cual, señala los lineamientos mínimos con los que debe contar dicha legislación, basándose en criterios de uniformidad por lo que hace a la parte general, señalando los tipos penales obligatorios para todos los Estados de la Federación y dejando al libre arbitrio de las Legislaturas Locales, la tipificación de aquellas conductas que sean necesarias para tutelar los bienes jurídicos de la población.

Las consideraciones sobre el proyecto del Código Penal expedido por la CONATrib nos señalan lo siguiente “En este orden de ideas, el Código Penal debe responder a la cambiante realidad social, y nutrirse de las teorías penales más avanzadas para cumplir plenamente con su función de prevención general, y en su aplicación, hacer posible la prevención especial de los delitos. La nueva normatividad penal que se propone responde a estas exigencias...”⁴⁴

⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Penal modelo para los Estados de la Federación. Página 3.

3.2 PROPUESTA DE REFORMA PARA LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL. (Cuadro comparativo de la propuesta del Código Penal modelo elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales, la Legislación Penal vigente del Estado, la propuesta de reforma y la justificación de la misma)

Como hemos mencionado, la reforma instruida en el año 2008 en la Republica Mexicana, consiste no nadamás en un cambio de contenidos legales, implica un cambio radical en el sistema penal, el cual exige para su aplicación correcta en los ámbitos locales la modificación no solo de las Constituciones estatales, si no de los códigos y leyes correlativos a la materia.

Podría pensarse que el cambio de articulados, mover tipos penales y crear ciertas reglas de aplicación bastarían para concretizar a la Reforma pero en México nos encontramos con problemas mas graves, ya que carecemos de fuentes formales que nos ayuden a desentrañar el sentido de la ley, no contamos con estudios doctrinales, jurisprudencia y costumbre al ser un sistema jamás aplicado en el México moderno, lo cual es un gran desafío, ya que debemos tomar la experiencia extranjera (que en todos los casos no se adecua a las necesidades y peculiaridades de la propia sociedad mexicana) entenderla y adecuarla a la realidad nacional.

La Reforma Penal tiene como objetivo fundamental modernizar y crear un nuevo régimen acorde a las necesidades de nuestra sociedad, eliminar vicios producidos por el sistema mixto, ser la punta para ejecutar una justicia rápida y expedita, así como garantizar y proteger los derechos de imputados y víctimas. Motivo por el cual, comenzamos con la creación de un Código Penal aplicable al Estado de Aguascalientes que consagre en su contenido las descripciones jurídico-dogmáticas

y técnicas que en ausencia de mas puntos de referencia puedan, de manera clara y concisa permitir la interpretación, aplicación y estudio del Código tanto en su parte general como en la que corresponde a los delitos en particular.

El Código Penal que presentamos, se divide en dos partes fundamentales:

1. El Libro Primero, en el cual se señalan todas las reglas de aplicación en materia penal; y
2. El Libro Segundo, en el cual se tipifican de manera específica las conductas que son delictivas, es decir los tipos penales específicos.

El libro primero se compone en su totalidad por 147 artículos, los cuales se agrupan en cinco títulos a saber:

TÍTULO PRELIMINAR	De los principios generales de la aplicación de la ley penal.
TÍTULO PRIMERO.	De los ámbitos de aplicación de la ley penal.
TÍTULO SEGUNDO	El delito
TÍTULO TERCERO	Consecuencias jurídicas del delito.
TÍTULO CUARTO	Aplicación de las penas y medidas de seguridad.
TÍTULO QUINTO	Extinción de la pretensión punitiva de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Como podemos apreciar, se modifica en su totalidad la parte correspondiente en la Legislación Penal vigente, lo anterior obedece a los siguientes motivos:

- Se ampliaron, modificaron y complementaron en virtud a la adecuación necesaria para la implementación de la Reforma Penal en su parte general.

- Se ampliaron, modificaron y complementaron los tipos penales de los delitos que importan directamente a la Reforma Penal.
- Se crearon títulos que no contempla la Legislación Penal vigente necesarios en virtud de las nuevas conductas delictivas que afectan Bienes Jurídicos ya sea nuevos o de manera mas agresiva contra los contemplados tradicionalmente en el ámbito del territorio nacional, y que afectan directamente al entorno de seguridad jurídica del Estado de Aguascalientes.
- Se crearon tipos que no contempla la Legislación Penal, a efecto de sancionar las conductas que no estaban contempladas o en su defecto, ampliar las hipótesis para dar mayor protección y amplitud a la norma penal.

Ahora bien, por lo que hace a la metodología de investigación, se analizaron 25 legislaciones Locales, y en específico cinco de ellas, las cuales sirvieron como base para definir el sentido que debían tener las modificaciones enunciadas con anterioridad a saber:

- Legislación Penal Vigente para el Estado Libre y Soberano Aguascalientes.
- Propuesta emitida por la Comisión Nacional de Tribunales (CONATTRIB) en materia del Código Penal Tipo para los Estados.
- Código Penal Vigente para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- Código Penal Vigente para el Distrito Federal
- Código Penal Federal Vigente.

De Igual manera se consultaron de manera genérica las legislaciones penales de Chile, España y Colombia , para tener una visión mas amplia de los delitos que por

su forma de comisión (dados por la aplicación a la producción de delitos de las nuevas tecnologías) son novedosos y poder de esta manera, presentar, no solo una adecuación de un Código Vigente, si no una propuesta de reforma integral, que sustente la reforma nacional y penalice con mayor amplitud las conductas que día a día se realizan en contra de la propia población.

Al comenzar el análisis de las legislaciones mencionadas con antelación, se llego a la conclusión de que deberíamos elaborar la Propuesta tomando en cuenta dos criterios, aquellas hipótesis que fuesen coincidentes entre la propuesta emitida por el CONATRIB y la Legislación Penal vigente, y por otro lado, aquellas que no estuviesen contenidas en alguna o en las dos legislaciones, pero que a nuestro criterio estuviesen incluidas en las legislaciones consultadas y/o que con base en la doctrina y al derecho comparado fuese necesarias adoptarlas.

Debemos recordar que la propuesta emitida por la CONATRIB, únicamente nos da los criterios mínimos que los Códigos Estatales deben contener, es decir, nada más nos enmarca jurídicamente las bases que son indispensables para su aplicación, pero, también deja muchas lagunas por lo que hace a la reglamentación de dichos ejes rectores, lagunas que deben subsanarse tomando en cuenta las necesidades específicas de los Estados que la adopten en sus sistemas penales, de ahí que derive la creación de artículos, ya sean adoptados por otras legislaciones o de creación nueva.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, la estructura del trabajo se presenta de forma anexa el cuadro comparativo del Código Penal tipo emitido por la CONATRIB y el contenido relacionado de la Legislación Penal del Estado, que nos señala las coincidencias en las hipótesis, la propuesta realizada por nosotros para la redacción y contenidos de los artículos, así como su justificación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

“DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.”

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 1. El poder punitivo del Estado queda sujeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, juicio previo, única persecución, culpabilidad, readaptación social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para inimputables, y de protección a los derechos del ofendido o víctima del delito, así como de la adecuada reparación del daño.
<i>Nuestra propuesta en este artículo se integra con los principios que sustentan y dan sentido a la reforma penal.</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 2º.- En los procedimientos de orden penal, no se aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una norma o figura típica exactamente aplicable al hecho punible de que se trate, quedando prohibido imponerlas por simple	Artículo 2. Nadie podrá ser procesado ni en consecuencia se le impondrá pena o medida de seguridad alguna salvo por la realización de una acción u omisión prevista como delito. Así como tampoco podrá ser impuesta una pena o medida de seguridad que no está previamente establecida en

	analogía y aún por mayoría de razón.	este Código. Solo se sancionaran las conductas que estén tipificadas como delitos en la ley vigente al momento de su realización.
--	--------------------------------------	---

*Este artículo consagra el dogma penal clásico y más importante: **Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege**; es decir, No hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley. De ahí se deriva que la pena sólo puede aplicarse a consecuencia del delito y aquella y éste únicamente encuentran su origen en la Ley. Asimismo este principio lo vemos plasmado en la propuesta de Reforma Constitucional para el Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fundamentando el principio de legalidad.*

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 3. Toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

De conformidad con el principio de presunción de inocencia, se plasma en este artículo dicho concepto.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 4. Las penas y medidas de seguridad señaladas en el presente Código se impondrán en sentencia ejecutoria dentro del debido proceso legal y se ejecutaran por las autoridades competentes

En este artículo se cimientan las bases para el establecimiento del juicio previo, ya que al hablar del “debido proceso”, queda entendido que el imputado de una acción criminal, debe en primer lugar ser juzgado con los requisitos procedimentales que señale la ley de la materia, y por otro que solo a través de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, podrá ser aplicable la sanción.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 5. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.
<i>El artículo 23 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de única persecución, el cual señala que la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por una sentencia ejecutoriada no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento por el mismo hecho.</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 6. Solo podrán ser sancionadas por las disposiciones de este Código aquellos que tengan la capacidad de querer y entender los alcances de sus actos, reservando en las leyes correspondientes las medidas de seguridad para inimputables.
<i>Siguiendo con la línea hasta ahora presentada, este artículo nos define el concepto de culpa como principio rector de la aplicación de la norma penal, y marca la división de la justicia penal en su sentido más amplio y la justicia que deberá imponerse a aquellos sujetos inimputables ya sea por edad o por incapacidad mental.</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA

NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 7. Las sanciones tendrán por objeto además de la protección de los bienes jurídicos y la reparación del daño causado por el sujeto activo del delito, la reinserción social del mismo.
-----------	-----------	---

Este artículo consagra en su redacción tres de los principales ejes rectores del sistema acusatorio, la protección de los bienes jurídicos, la reparación del daño y la reinserción del delincuente a la sociedad

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 8. La responsabilidad penal no trascenderá de la persona y de los derechos de quienes cometen el delito, la graduación de la pena no excederá los límites de la gravedad del reproche penal.

En este artículo se funda la no trascendencia de la pena , es decir, nadie esta obligado a responder por las sanciones que se impongan a otro, ni podrán ser afectados en sus derechos por las culpas de terceros. Asimismo, se establece la base de la justicia en la sanción, ya que los juicios de reproche imputables a un delincuente, no deben ser tomados para fines de venganza, si no como resarcimiento a las lesiones ocasionadas a los Bienes jurídicos tutelados de la victima directa y de la sociedad como ofendida. Además debemos recordar los objetivos que se persiguen con la sanción, por un lado el castigo, después la reinserción social, el resarcimiento a las víctimas directas e indirectas de los daños y por último la ejemplaridad de la pena.

**TÍTULO PRIMERO.
DE LOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.
CAPÍTULO I.
APLICACIÓN ESPACIAL.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1. Este Código se aplicara en el... por los delitos cometidos dentro de su territorio.</p>	<p>Artículo 1°.- La presente Legislación tiene como objetivo el de regular, para los habitantes del Estado de Aguascalientes, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, el contenido de los Artículos 11,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38 y 119, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal.</p> <p>Artículo 122.- El contenido de las figuras típicas descritas en la presente Legislación obliga a todos los habitantes del Estado de Aguascalientes, sin excepción alguna, sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, y las consecuencias jurídicas establecidas se aplicarán a los responsables, por los hechos punibles que se inicien, preparen o cometan en el Estado.</p>	<p>Artículo 9. El presente Código será aplicable en el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes para los delitos del fuero común cometidos en él.</p>
<p><i>En este artículo, se funda la clasificación por reparto de competencias y territorio en la aplicación del Código Penal, ya que este, se avocará a los delitos del fuero común cometidos en el territorio del Estado y de esta manera evitar conflictos en cuanto al ámbito de aplicación espacial de aplicación de la ley. Entendiéndose como territorio del Estado "al</i></p>		

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Trigésima cuarta edición. Porrúa, México 1994. Página 97.

<i>espacio sobre el cual el Gobierno estatal ejerce su poder.</i> ¹⁴⁵		
PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. Se aplicará así mismo por los delitos:</p> <p>Cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan efectos dentro del territorio del (...).</p>	<p>Artículo 122. Parte segunda.- ...y respecto de aquellos que se inicien o preparen fuera del Estado, cuando el resultado se produzca en la entidad. Por lo tanto, se tendrá por ejecutado el hecho punible descrito en cada figura típica, en el lugar y tiempo en que se concrete el resultado de lesión o de peligro del bien jurídico tutelado.</p>	<p>Artículo 10. Se aplicará igualmente por aquellos delitos cometidos en alguna otra Entidad Federativa cuando:</p> <p>I. Produzcan efectos dentro del territorio del estado de Aguascalientes</p>
<p>Permanentes o continuados cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio de (...)</p>		<p>II. Sean permanentes o continuados, entendiéndose por ello cuando se cometan en otra entidad federativa y se sigan cometiendo en el territorio del estado de Aguascalientes.</p>
<p><i>El presente artículo dicta las bases que deberán de seguirse en caso de que exista un conflicto aparente de normas jurídicas por territorio.</i></p>		

**CAPÍTULO II.
APLICACIÓN TEMPORAL.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3. Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del</p>	<p>NO EXISTE.</p>	<p>Artículo 11. Las disposiciones y sanciones contenidas en el presente</p>

delito.		Código solamente serán aplicables para los delitos cometidos a partir de la fecha de entrada en vigor.
---------	--	--

Se propone el presente artículo en virtud de salvaguardar los derechos de las partes afectadas en un acto de carácter delictuoso, impidiendo que los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de este Código puedan ser perseguidos y sancionados por leyes anteriores derogadas o abrogadas por la presente disposición, fomentando una violación de garantías individuales, esto nos da el ámbito de validez temporal de la ley.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor otra ley aplicable al caso se esta de oficio a lo dispuesto en la ley mas favorable al agente, salvo las excepciones previstas en la nueva ley.	Artículo 123.- Cuando entre la comisión de un hecho punible y la extinción de la pena o medida de seguridad aplicadas, entrare en vigor un nuevo precepto legal en materia penal o se modificare uno vigente, se aplicará aquella norma que mantenga un equilibrio adecuado entre los derechos constitucionales de la víctima y del inculpado, sin que se afecten notablemente aquellos, situación que siempre será resuelta por la autoridad judicial que conozca del caso	Artículo 12. En caso de que entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrara en vigor otra ley aplicable al caso concreto, la autoridad que esté conociendo del procedimiento penal estará en la obligación de aplicar de oficio la ley más favorable. Si hubiere emitido sentencia sin importar que ésta haya causado ejecutoria y la reforma verse en una absolución o modificación en la disminución de la pena, se estará a lo más favorable al sentenciado.

Este artículo se relaciona con el principio de legalidad. Sabemos que para juzgar a alguien la conducta realizada debe de estar descrita por una ley (penal), la cual debe ser anterior a los hechos del proceso. En caso de que la pena posteriormente se agrave, se suavice o se derogue no debe aplicarse la ley vigente en el momento de los hechos del proceso, sino aquella que más favorezca al inculpado (IN DUBIO PRO REO).

**CAPÍTULO III.
APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 5. Las disposiciones contenidas en este Código se aplicaran a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.	NO EXISTE	Artículo 13. Serán sujetos de lo dispuesto por este Código todas aquellas personas mayores de dieciocho años cumplidos.
<p><i>Este artículo tiene como finalidad, en primer lugar, el establecer el concepto de inimputabilidad por cuestiones de edad. Es decir, se considera que una persona menor de dieciocho años no tiene la capacidad para entender los alcances de sus actos. En segundo lugar nos marca el parteaguas para la justicia que deberá impartirse a los menores infractores.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 6. Si el agente es miembro o representante de una persona jurídica colectiva no estatal y de naturaleza civil, se le impondrán las penas del delito cometido, pero si en la comisión del delito usan medios propios de la persona colectiva, de modo que el delito resulte cometido bajo el amparo o en beneficio de esta, el juez , aplicara en la sentencia previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas	Artículo 131.- Cuando algún integrante o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un hecho punible, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en beneficio de ella, los tribunales, con la audiencia del representante legal de aquélla, aplicarán las medidas jurídicas previstas para el efecto por esta Legislación, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el o los hechos delictivos	Artículo 14. Si aquel que cometiere un delito es miembro o representante de una persona moral de naturaleza civil, se le impondrán las penas correspondientes al delito que cometió.

accesorias previstas en los artículos 52 al 56.	cometidos.	
<p><i>En este artículo se pretende resolver el problema doctrinal planteado con respecto a las acciones u omisiones típicas en las que pudiese incurrir una persona moral, determinando que aunque bien es cierto que bajo el amparo de las personas morales se llegan a cometer delitos, también cierto es que las conductas tiene que ser forzosamente ejecutadas por personas físicas y, actuando de manera individual o colectiva, producen resultados típicos. Ahora bien, se condensa y replantea lo contenido tanto por el Código de la CONATRI, como el del Estado, toda vez que una de las intenciones precisamente es la de hacer un Código mas simple y conciso por lo que hace a la redacción del articulado.</i></p>		

**CAPÍTULO IV.
CONCURSO APARENTE DE NORMAS.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 8. Cuando una misma materia este regulada por diversas disposiciones penales:</p> <p>I.La especial prevalecerá sobre la general, II.La de mayor entidad progresiva absorberá a la de menor entidad, III.La de hecho posterior de agotamiento cederá ente la del hecho anterior , y</p> <p>IV.La subsidiaria se aplicara solo cuando no sea posible aplicar la principal.</p>	NO EXISTE	<p>Artículo 15. Cuando una misma acción tipificada como delito encuadre en diversos tipos penales establecidos en el presente Código, leyes especiales y reglamentarias y que resulten incompatibles entre sí, el juzgador tomará en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>I.La especial prevalecerá sobre la general.</p> <p>II.La que brinde mayor protección al bien jurídicamente tutelado absorberá a la de menor alcance.</p> <p>III.La principal excluirá a la subsidiaria.</p>

Se establecen los principios en los casos un concurso aparente de normas, referente no sólo la aplicación de lo contenido en este Código, sino de todas aquellas disposiciones contenidas en las leyes complementarias y secundarias del Estado. Por otra parte se intenta realzar el espíritu proteccionista que debe prevalecer para defender y restituir de la mejor manera el menoscabo y restitución del bien jurídicamente tutelado.

**CAPÍTULO V.
LEYES ESPECIALES.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 7. Cuándo se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial del (...), se aplicara esta ultima, y en lo conducente, a las disposiciones de este Código.	NO EXISTE.	Artículo 16. Cuando se cometa una acción no prevista por este ordenamiento pero que sea violatoria a una ley especial del Estado de Aguascalientes, se aplicará dicha ley especial. En casos de lagunas se tomará por supletoriedad lo dispuesto por este Código.

El presente artículo se inserta para efectos de contemplar casos previstos en las leyes especiales y la aplicación subsidiaria de este Código.

**CAPÍTULO VI.
APLICACIÓN POR SUS REQUISITOS PROCEDIMENTALES**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 17. La autoridad competente solo podrá conocer de un hecho típico previa denuncia o querrela de parte ofendida de conformidad con lo señalado en el presente Código y en el

		Código de Procedimientos Penales para el Estado Aguascalientes.
<p><i>Se establecen la clasificación de los delitos atendiendo a sus requisitos procedimentales a efecto de dar sentido a los principios consagrados en el artículo 2 de la propuesta de Código Penal. estableciendo los requisitos de procedibilidad.</i></p>		

**TÍTULO SEGUNDO.
EL DELITO.**

**CAPÍTULO I.
FORMAS DE COMISIÓN.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 9. El delito puede ser realizado por acción o por omisión.	Artículo 126 parte primera.- La conducta puede ser de acción u omisión.	Artículo 18. El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.
<p><i>Se establece la definición legal de delito. Señalando a la acción u omisión como conductas que pueden, al realizarse encuadrarse en la hipótesis legal.</i></p> <p><i>Entendiendo a la acción como el comportamiento humano consciente y voluntario encaminado a la realización de un fin, y a la omisión como evitar realizar lo que la ley ordena.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 19. Se entenderá como delito de acción a todos aquellos comportamientos voluntarios encaminados a la realización

		de una conducta tipificada en esta ley; y serán delitos de omisión cuando el obligado jurídicamente no realice lo establecido por el presente Código
--	--	--

Se amplían los elementos de ambas características desde el punto de vista doctrinal para evitar interpretaciones erróneas en los conceptos.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 10 párrafo primero, fracciones I a la III. Quien omite evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor de aquel si:</p> <p>I. Es garante del bien jurídico,</p> <p>II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y</p> <p>III. Su inactividad es, en su eficacia equivalente a la actividad prohibida en el tipo.</p>		<p>Artículo 20. Se entenderá por obligado aquel que tiene el deber de salvaguardar la lesión o daño de bienes jurídicos en los siguientes casos:</p> <p>I. Es garante del bien jurídico</p> <p>II. De acuerdo con las circunstancias, pudo evitarlo y</p> <p>III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo</p>

De manera general se entiende como “bien jurídico tutelado” a aquellos valores de carácter inalienable que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo, es decir aquellos derechos y libertades reconocidos universalmente, aquellos valores ético-sociales elementales. En el texto del presente artículo se establece quienes son aquellos obligados de su guardia y custodia con base a su actuar particular.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 10 párrafo segundo incisos del a al d. Es garante	Artículo 126 párrafos primero y segundo, incisos	Artículo 21. Se considera garante del bien jurídico

<p>del bien jurídico el que:</p> <p>I. Acepto efectivamente la custodia</p> <p>II. Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza</p> <p>III. Con una actividad precedente culposa o fortuita genero el peligro para el bien jurídico, o</p> <p>IV. Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal de algún miembro de su familia o pupilo.</p>	<p>a y b y párrafo tercero.- El resultado de lesión o de peligro será atribuido al inculpado cuando fuere consecuencia de la acción y medios adecuados para producirlo, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.</p> <p>El resultado de lesión o de peligro, se entenderá cometido por omisión, cuando la no evitación de aquel, al infringir un especial deber jurídico del inculpado equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a una causación. A tal efecto, se equipará la acción a la omisión:</p> <p>a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; o</p> <p>b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido por el particular tipo penal, mediante una acción y omisión precedente.</p> <p>La conducta de acción u omisión puede ser de contenido doloso o de contenido culposo.</p>	<p>aquel que:</p> <p>I. Acepta de manera voluntaria la custodia</p> <p>II. Forma parte de manera voluntaria de una corporación, organismo, asociación o similares que tengan como objetivo proteger a la sociedad civil de los peligros de la naturaleza</p> <p>III. De manera involuntaria, fortuita o culposa generó el peligro para el bien jurídico tutelado</p> <p>IV. Se encuentra en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quien se ejerza la tutela.</p>
---	---	---

Tendríamos que comenzar por definir el concepto "garante del bien jurídico", el cual consiste en aquella persona que tiene la obligación de cuidar, vigilar o tutelar bienes jurídicos ajenos o de un tercero, ya sea por relaciones de parentesco consanguíneo o civil, por haberse vinculado a alguna organización que tenga como finalidad precisamente la guardia y custodia de la seguridad de personas (como cuerpos de protección civil, bomberos, médicos etc.), que acepte de manera voluntaria dicha obligación o que haya puesto en riesgo de manera involuntaria el bien jurídico, y que basándose en estas hipótesis deba enfrentar el juicio de reproche social en caso de que los derechos frente a

los que se encuentra obligado sean vulnerados.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 12. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que no provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la previsible y evitable lesión típica del bien jurídico. Los delitos culposos solo serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 22. Las acciones u omisiones previstas en el presente Código serán sancionadas cuando se realicen de manera dolosa o culposa.</p> <p>Se entiende por conducta culposa cuando se obra sin cautela y sin precaución para evitar la comisión de una conducta delictiva.</p> <p>La conducta dolosa surge cuando el agente tiene la capacidad de querer y entender la acción u omisión encaminada a la realización de un hecho típico.</p>
<p><i>En este artículo se establece la clasificación de los delitos por el elemento interno o culpabilidad (dolo o culpa).</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 11.- El delito es: Instantáneo , cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.</p>	<p>Artículo 125.- El delito es Instantáneo cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es Permanente o Continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y Continuado cuando con unidad de propósito y</p>	<p>Artículo 23. Por el momento de su consumación, y prolongación en el tiempo, el delito puede ser:</p> <p>I. Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.</p>

Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretiza el mismo tipo penal.	pluralidad de conductas, se configura una misma figura típica en perjuicio de la misma víctima.	II. Permanente o continuo: cuando la consumación se prolonga en el tiempo. III. Continuado: cuando con una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.
<i>Para elaborar los conceptos vertidos en este artículo, la doctrina ha seguido dos criterios fundamentales, el que atiende a la consumación del delito y el que atiende a la destrucción del bien jurídico. Nuestra legislación atiende al momento de la consumación, derivándose de esa manera la clasificación antes señalada.</i>		

CAPÍTULO II. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 15 parte primera. No hay delito cuando:	<p>Artículo 124.- Para que puedan aplicarse legalmente las penas y medidas de seguridad previstas en cada una de las figuras típicas de la presente Legislación, debe acreditarse en cada hecho punible, la existencia de los siguientes elementos, para la configuración del delito:</p> <p>I. La Conducta;</p> <p>II. La Tipicidad;</p> <p>III. La Antijuridicidad; y</p> <p>IV. La Culpabilidad.</p> <p>Tratándose de sujetos declarados inimputables, para que se les pueda aplicar la correspondiente medida de seguridad,</p>	<p>Artículo 24. Son excluyentes del delito:</p> <p>a. La ausencia de conducta;</p> <p>b. La atipicidad;</p> <p>c. Las causas de justificación; y</p> <p>d. Las causas de inculpabilidad.</p>

	basta la acreditación de los elementos descritos en las fracciones I a III.	
<p><i>Como sabemos, el delito dentro de la teoría atomizadora clásica, señala que cuenta con siete elementos esenciales, los cuales deben aparecer de manera lógica cronológica, y son requisitos sic et non para que el delito como tal subsista, la reforma penal divide estos elementos y los aplica dentro de las diferentes etapas procesales, ahora bien, lo relevante para la parte dogmática de este Código es señalar los aspectos negativos, es decir aquellos elementos que anulan los supuestos antes señalados, y los cuales, evitan o excluyen la conformación del delito, ya que si alguno de ellos opera, no estaríamos en presencia de una conducta que atente a la normatividad.</i></p> <p><i>El texto correlativo de la Legislación Penal los enumera en sentido positivo, es decir nos señala los elementos esenciales del tipo penal, nosotros los incluimos en contrario sensu</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción primera.</p> <p>La actividad o la inactividad del agente sean involuntarias, excepto en los casos en que aquel haya provocado dolosamente su propia involuntariedad</p>	<p>Artículo 130.- No existe conducta cuando se provoca un resultado de lesión o de peligro, por fuerza física irresistible, impedimento físico o cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del inculpaado.</p>	<p>Artículo 25. Se entiende por ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo es involuntaria, como resultado de una fuerza externa invencible o un trastorno temporal o permanente de las condiciones motrices del imputado.</p>
<p><i>En esta hipótesis señalamos aquellas conductas libres en su causa o determinadas en su efecto, es decir todos aquellos actos que no pasan por el elemento de voluntad del agente y que como resultado de fuerzas externas pudiesen producir un resultado material.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción III.</p> <p>Falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito que se trate.</p>	<p>Artículo 132.- La tipicidad se integra, cuando a los elementos objetivos contenidos en la descripción típica de la norma penal, se adecua a la conducta desplegada por el sujeto activo.</p>	<p>Artículo 26. La atipicidad es cuando la acción u omisión realizada no encuadre de manera exacta en la descripción señalada en el tipo penal que se pretenda aplicar, o estemos en la ausencia de la descripción legal.</p>
<p><i>En este artículo se distingue entre la atipicidad por ausencia de tipo penal y la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Ya que si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. Aunque bien es cierto que la Doctrina nos señala 6 causas concretas de atipicidad, en el fondo todas ellas señalan a la falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de el no existe el tipo, y por ende queda disuelta la imputación realizada.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción V.</p> <p>I. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un</p>	<p>Artículo 134 fracción II.</p> <p>Cuando se actúa en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, repeliendo una agresión imprevista, actual o inminente, sin derecho, y siempre que exista la necesidad razonable del medio empleado para impedir la o rechazarla, y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende;</p>	<p>Artículo 27.- Son causas de justificación :</p> <p>I. Repeler una agresión real, actual e inminente y contraria a derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende.</p>

<p>daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite aun que sea en forma temporal, el que se defiende, o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en el párrafo anterior, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.</p>		
--	--	--

La fracción primera del artículo 27 de la propuesta de reforma, encuadra la legítima defensa, la cual descansa en la necesidad ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que el pasivo se defienda.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción VI.</p> <p>Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente y que este no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista al alcance otro medio racional, practicable y menos perjudicial.</p>	<p>Artículo 134 fracción III.</p> <p>Cuando en situación de peligro grave, actual o inminente, para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien jurídico de igual o menor jerarquía, para evitar un resultado lesivo mayor, siempre que el titular del bien salvado no haya provocado el propio</p>	<p>Artículo 27 fracción II.</p> <p>La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;</p>

	peligro y que no se tenga al alcance otro medio utilizable y menos perjudicial;	
<p><i>La segunda fracción de la propuesta nos señala el estado de necesidad, el cual es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solamente puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona, entrando en juego el principio del interés preponderante.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción VII.</p> <p>Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites legales, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o el ejercicio del derecho.</p>	<p>Artículo 134 fracción IV.</p> <p>Cuando se actúa en cumplimiento de un deber jurídico, siempre y cuando no exista el solo propósito de causar daño a otro; y</p>	<p>Artículo 27 fracción III.</p> <p>La acción u omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.</p>
<p><i>Nos remite al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho legítimo, en el cual se exige la racionalidad del medio empleado, es decir , que para poder invocar como causa de justificación el cumplimiento de un deber, tenemos que encontrarnos en presencia de un mandato obligatorio tácito o expreso, dado por la calidad del activo (por ejemplo un policía que en el ejercicio de sus funciones viola el reglamento de transito en una persecución de delincuentes) y que además los medios empleados para cumplirlos no excedan lo estrictamente justo para cumplirlos.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 15 fracción II.	NO EXISTE	Artículo 27 fracción IV.

Se omita por impedimento físico insuperable, la acción prevista en un tipo penal.		Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal, incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;
---	--	---

Esta propuesta nos habla del impedimento legítimo, opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de hacerlo por estar obligado por causas ajenas a su propia voluntad. La propuesta elaborada por la CONATRIB, nos señala impedimentos de carácter físico, es decir, que el imputado del delito no puede realizar la acción o la omisión a la que le obliga la ley, consideramos que al abrir la hipótesis a impedimentos legítimos, no solo abarcamos los problemas físicos, si no todos aquellos que impidan actuar conforme a lo mandado.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción IV.</p> <p>Se actúe con el consentimiento del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando:</p> <p>I. Se trate de un bien jurídico disponible.</p> <p>II. El titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y</p> <p>III. El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad.</p> <p>Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que</p>	<p>Artículo 134 fracción I.</p> <p>Cuando exista consentimiento de la víctima, legitimada para otorgarlo, y siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que puedan disponer libremente los particulares;</p>	<p>Artículo 27 fracción V.</p> <p>Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Se trate de un bien jurídico disponible,</p> <p>II. Que el titular del bien jurídico o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien y</p> <p>III. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie ningún vicio del</p>

<p>permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, estos habrían otorgado el consentimiento.</p>		<p>consentimiento.</p> <p>Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.</p>
--	--	--

La fracción sexta de la propuesta, nos habla del consentimiento del interesado, y este, puede operar algunas veces como causa de atipicidad y otras como causa de justificación. Si el tipo exige que la conducta se realice sin la anuencia del pasivo, opera la atipicidad, solo cuando el tipo no alude en forma expresa a tal circunstancia se integra una justificante.

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 28. Son causas de inculpabilidad:</p>

Como ya hemos mencionado, el delito según la doctrina, cuenta con aspectos negativos y positivos, los aspectos positivos son aquellos que deben darse en una secuencia lógica cronológica para que el delito como tal subsista, los cuales son: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad, y las consecuencias jurídicas de la conducta, y los siete aspectos negativos son los que van excluyendo cada una de las consecuencias positivas, la propuesta emitida por la CONATRIB, no diferencia estos aspectos, es decir, contempla en el texto del artículo 15 como causas excluyentes del delito tanto las causas de justificación (que neutraliza a la antijuridicidad) como las causas de inculpabilidad (que excluyen a la culpa), consideramos que esto es inadecuado, ya en esencia, ambas eliminan al delito, técnicamente están excluyendo aspectos totalmente diferentes del mismo, por ello, en el texto de la propuesta de reforma, los separamos y clasificamos; en el texto del artículo 27 quedan las causas de justificación y en el artículo 28 las causas de inculpabilidad.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción XI.</p> <p>Se obre racionalmente para salvar un bien jurídico y no se tenga al alcance otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.</p>	NO EXISTE	<p>Artículo 28 fracción I.</p> <p>Que razonablemente no pueda exigirse al imputado una conducta diversa de la que llevo a cabo.</p>
<p><i>La culpa es la capacidad volutiva que tiene el sujeto activo del delito para realizar las acciones conscientes para obtener el resultado material, pero existen causas que pueden viciar o suprimir esta voluntad, en este artículo señalamos las cuatro causas reconocidas por el Derecho Mexicano que excluyen este elemento del tipo penal.</i></p> <p><i>La no exigibilidad de otra conducta, la cual versa precisamente en que el agente no pudo haber actuado de otra manera, obedece a una situación especialísima, que hace excusable ese comportamiento, para desaparecer la culpa, se requiere de la anulación de alguno de sus dos elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que la no exigibilidad de una conducta afecta el conocimiento o el elemento volitivo, esta constituida por el error esencia de hecho y la coacción sobre la voluntad.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 28 fracción II.</p> <p>Cuando se produzca un resultado material que no se previo por ser imprevisible;</p>
<p><i>El caso fortuito también es una eximente de la culpa, ya que estamos en presencia de resultados provocados por un accidente imprevisible.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA

<p>Artículo 15 fracción VIII.</p> <p>Se obre bajo amenaza irresistible de una manera real, actual o inminente en bienes jurídicos propios o de persona ligada afectivamente con el activo, siempre que no exista al alcance otro medio racional, practicable y menos perjudicial.</p>	<p>Artículo 137 parte primera.</p> <p>No se formulará juicio de reproche si el inculpado realizare la conducta típica provocadora de un resultado de lesión o de peligro, bajo coacción o amenaza de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa;</p>	<p>Artículo 28 fracción III.</p> <p>Que el imputado de un delito actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.</p>
---	---	---

El temor fundando opera cuando el agente se ve obligado (se elimina la voluntad) a cometer un acto tipificado como delito al ser coaccionado para la realización del mismo, por una amenaza real e inminente que pone en riesgo la integridad de sus bienes jurídicos, o en su caso los de terceros.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción X incisos a y b.</p> <p>Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: Alguno de los elementos objetivos del hecho típico. Alguna de las excluyentes previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII Y IX.</p>	<p>Artículo 137 parte última.</p> <p>O si realiza tal conducta bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción típica.</p>	<p>Artículo 28 fracción IV.</p> <p>Que el agente realice la acción u omisión bajo un error invencible sobre alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal o la ilicitud de la conducta porque crea que esta no es delictiva.</p>

En el caso del error invencible, el imputado actúa creyendo en la licitud de su conducta, es decir, su voluntad es engañada por hechos o afirmaciones, que en el momento de la comisión del delito, no tiene como verificar como ciertas.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
--------------------------------	---	-----------------------------

NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 29 primera parte y fracción I.</p> <p>Son considerados como inimputables</p> <p>Los menores de 18 años de edad;</p>
<p><i>En el caso de los menores de edad, es decir menores de 18 años, se considera causa de inimputabilidad, toda vez que se presume que al estar en pleno desarrollo sus capacidades de querer y entender el alcance de sus actos se encuentran disminuidos pensando en función de una persona adulta, por lo cual se considera como la ineptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, y en consecuencia no podría ser sujeto de una sanción estrictamente penal, aunque no lo exima de medidas correctivas o educadoras (medidas tutelares) por la conducta realizada.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 16. Cuando el agente tenga considerablemente disminuida la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, se estará a lo dispuesto por el artículo 65</p>	<p>Artículo 136 párrafo primero. Si el inculpado, al realizar la conducta típica productora del resultado de lesión o de peligro, padece trastorno mental o se encuentra en una etapa de desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, atendiendo a las peculiaridades de su personalidad y a las circunstancias específicas de su comportamiento, los tribunales, tomando en cuenta opinión médica especializada sobre las</p>	<p>Artículo 29 fracción II.</p> <p>Los que al momento de realizar la conducta típica carezcan de capacidad para querer y entender el hecho ilícito por trastornos, enajenaciones o retrasos mentales;</p>

	características personales de tal inculpado, ordenará la aplicación de una medida de seguridad.	
--	---	--

Obviamente aquellas personas afectadas o disminuidas de sus capacidades mentales, no pueden ser tratadas en el campo del derecho estrictamente penal, ya que su capacidad de querer y entender esta total o parcialmente disminuida.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 fracción IX .</p> <p>Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter lícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En estos casos responderá por el hecho cometido</p>	<p>Artículo 136 párrafo segundo:</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica en los casos en que el inculpado hubiere preordenado su estado de trastorno mental, con carácter transitorio, por haber ingerido bebidas alcohólicas o mediante el uso de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos semejantes.</p>	<p>Artículo 29 fracción III.</p> <p>Los que al momento de realizar la conducta típica, no tuvieron la capacidad de comprender el carácter ilícito, con excepción de aquellos casos que el imputado haya provocado de manera dolosa o culposa dicho estado.</p>

El caso que se plantea como causa de inimputabilidad en la tercer fracción del artículo comentado, engloba todos aquellos casos en que por diversas circunstancias también se encuentra viciada o anulada la voluntad y la capacidad de entender el alcance de los actos, en algunos Códigos se señalaba por ejemplo el estado de sordomudez, estados de inconsciencia transitorios o permanentes etc. Creyendo nosotros que es mejor dejarlo de manera enunciativa a efecto de que, considerando la interpretación gramatical que debe darse a la legislación Penal, no se limite. Por otro lado, y por motivos lógicos se excluyen todos aquellos estados de inconsciencia en los cuales el agente pudiese colocarse de manera voluntaria por el uso de sustancias que alterasen su conducta.

--

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15 parte última.</p> <p>Las excluyentes del delito se harán valer de oficio y son aplicables también a los inimputables.</p>	NO EXISTE	<p>Artículo 30. Las hipótesis señaladas en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, se harán valer de oficio en cualquier etapa del procedimiento.</p>

Se da la condición de obligatoriedad a las autoridades correspondientes dependiendo de la etapa procesal en que actúen, de valorar y aplicar todas las causas de excluyentes de los elementos esenciales del delito sin necesidad de que a petición de parte se excite a las mismas a realizarlo.

CAPITULO III. TENTATIVA.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 13. Existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería de producir el delito u omitiendo la que debería de evitarlo si, por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero se pone en peligro el bien jurídico.</p>	<p>Artículo 139.- Existe tentativa punible cuando la resolución de provocar un resultado lesivo se exterioriza realizando los actos que deberían producirlo u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inculpado, pero se provoca con ello la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma.</p>	<p>Artículo 31. Existirá tentativa punible cuando, se ejecuten actos u omisiones idóneos con el propósito de cometer un delito, y este no se consume por causas independientes a la voluntad del imputado, pero se pone en peligro el Bien Jurídico Tutelado.</p>

Se define el concepto de tentativa acabada o delito frustrado considerando a esta como la penetración a través de actos lícitos o ilícitos idóneos del núcleo del tipo penal.

--

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 13 párrafo segundo.</p> <p>Si el agente desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, pero si la acción o la omisión ejecutadas constituyen por si mismo algún delito distinto, se aplicara la pena o medida de seguridad correspondiente.</p>	<p>Artículo 139 párrafo segundo.</p> <p>Para la aplicación de penas o medidas de seguridad en los casos de tentativa, los tribunales tendrán en cuenta el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del hecho de contenido doloso.</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para este.</p>

Esta hipótesis nos encuadra la tentativa inacabada en su modalidad de desistimiento, es decir el agente se arrepiente de realizar el delito. Ahora bien, también se señala que no será punible por el delito original no realizado, pero si se someterá a la sanción correspondiente, si los actos realizados constituyen en su conjunto o de manera individual otros delitos.

CAPITULO IV. CONCURSO DE DELITOS.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 14. Existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.</p>	<p>Artículo 138 párrafo segundo.-</p> <p>Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se producen varios resultados de lesión o de peligro. No hay concurso en los casos de delito continuado.</p>	<p>Artículo 33. Existirá concurso real o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción</p>

		no esta prescrita.
<p><i>Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído sentencia por alguno de ellos, estamos en presencia de lo descrito en la hipótesis aquí planteada.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 14 párrafo segundo.</p> <p>Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.</p>	<p>Artículo 138 párrafo primero.-</p> <p>Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se producen varios resultados de lesión o de peligro.</p>	<p>Artículo 34. Existe concurso ideal cuando el agente con una sola conducta, viola varias de las disposiciones establecidas en el presente Código.</p>
<p><i>El concurso ideal aparece cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, se advierte una doble o múltiple infracción.</i></p> <p><i>Es decir, con una sola acción u omisión se vulneran uno o más bienes jurídicos tutelados.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>NO EXISTE</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 35. No se considerara como concurso de delitos, cuando las acciones u omisiones realizadas, sean necesarias e idóneas para que el imputado produzca el hecho típico deseado, y con esas acciones u omisiones se vulneren bienes jurídicos de la misma naturaleza, entendiéndose que el delito mayor absorbe al menor.</p>

En este artículo se plantea el determinar la diferenciación del concurso de delitos y de los medios comisivos para la realización del resultado material. Es decir el delito mayor absorbe al menor siempre y cuando el bien jurídico tutelado pertenezca a la misma familia, podríamos citar como ejemplo, el abuso sexual y la violación, ambas no pueden coexistir toda vez, que los tocamientos en partes pudendas sin el consentimiento de la victima, forzosamente deben de darse para perpetrar el delito de violación, siendo las primeras uno de los medios comisivos para la segunda.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 36. No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

La formula del delito continuado, fue ideado con el propósito de evitar la aplicación de penas exageradas a un mismo individuo autor de varios delitos relativamente pequeños, se llego a la conclusión (para eludir los excesos señalados) que no se integran múltiples delitos semejantes si no una infracción única, la determinación de que un delito puede ser instantáneo, permanente o continuado, no solamente tiene relevancia para los efectos de la distinción en el concurso de delitos, si no muy especialmente para marcar el momento en el cual debe empezar a correr el termino para la prescripción, a fin de fijar la competencia, para precisar si ya se ejecuto o si se esta ejecutando.

CAPÍTULO V. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
---------------------------------	---	-----------------------------

NO EXISTE	Artículo 127.- Serán considerados inculpados del hecho punible:	Artículo 37. Son responsables de la comisión de un hecho delictivo quien o quienes:
	I. Los denominados Autores, cuando realicen la actividad típica por sí solos, conjuntamente o por medio de otro, del que se sirvan como instrumento;	I. Lo realice por si mismo;
	NO EXISTE	II. Concierte o prepare su realización;
	III. Los denominados Cómplices que cooperan a la ejecución de la actividad típica con conductas anteriores o posteriores a la misma, previo acuerdo con el autor o co-autores; y	III. Lo realice conjuntamente con otro u otros autores;
	NO EXISTE	IV. Lo lleve o lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
	NO EXISTE	V. Obligue u obliguen a otro a cometerlo;
	NO EXISTE	VI. Se sirva de un inimputable como instrumento;

	NO EXISTE	VII. Se aproveche de la ignorancia, error o inexperiencia del otro, que aun que siendo imputable para el derecho, sus características no le permitan percatarse de las intenciones del imputado;
	II. Los denominados Partícipes, cuando inducen directamente al autor o co-autores a ejecutar la actividad típica, y los que cooperan en su ejecución con una conducta sin la cual no se habría efectuado;	VIII. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión;
	NO EXISTE	IX. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor del delito; y
	NO EXISTE	X. Quienes de manera dolosa encubran al o los autores del delito Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

Para poder determinar la autoría de la comisión de un hecho delictivo, tenemos que atender en primera instancia a la forma inmediata de su participación para la realización del hecho, considerando en la fracción primera la calidad de autor material y la fracción segunda la de

autor intelectual.

La fracción tercera, nos habla de la coparticipación, la cual solo puede darse en los delitos donde el tipo penal solo requiere la conducta de un sujeto, es decir cuando el delito no requiera para su comisión el actuar de dos o mas personas.

Las fracciones IV, V ,VI, y VII, son formas de autoría intelectual en la comisión de la conducta antijurídica y se proponen en función de el aprovechamiento que el autor del delito de manera ilegal puede ejecutar para obligar o inducir a un tercero para la comisión del hecho, y que se relaciona con las causas de exclusión del delito, es decir, no se puede sancionar al utilizado, pero es plenamente responsable el que induce a estas conductas.

La fracción IV atiende a la hipótesis de utilizar a otra persona para la comisión del delito.

La fracción V, refiere a aquella coerción de la voluntad que realiza el imputado con base a una amenaza real o inminente para que un tercero cometa la conducta delictiva que el agente desea.

La fracción VI , se adiciona, y aquí cabe señalar que en ningún Código Penal se inserta porque siempre la inimputabilidad se toma como una excluyente del delito, y por tanto no puede ser sancionada, pero proponemos esta fracción ya que la delincuencia organizada utiliza a inimputables, (ya sea por edad o por alteraciones de la mente) para cometer delitos, ciertos de que ellos no podrían ser sancionados, pero ninguna legislación toma en cuenta a la utilización de estas personas que no tienen la capacidad de querer y entender el alcance de sus actos.

Se añade de igual manera la fracción VII, en función a que el crimen organizado, cada día gana terreno aprovechándose y utilizando a personas que por su ignorancia e induciendo al error y que siendo plenamente sujetos del juicio de reproche, serían los que cargarían con la responsabilidad de los hechos realizados, y esto lo vemos cuando por ejemplo, el narcotráfico utiliza a indígenas , indigentes o personas en extrema pobreza para la venta y

distribución de droga, efectivamente ellos son imputables, pero su voluntad esta viciada por los artilugios de los que se vale el autor intelectual para la comisión del delito.

La fracción VIII, nos señala como responsables a aquellos que auxiliien a los autores materiales para la comisión del delito.

La fracción IX, habla de todos aquellos que se involucren en actos materiales realizados con posterioridad a la comisión del delito, es decir los ayuden a sustraerse de la acción penal.

*Y por ultimo, la fracción X, se establece para los encubridores, los cuales independientemente de que la omisión de su conducta encuadre en un tipo penal específico, también deberán responder como coparticipe, ya que su omisión al no denunciar hechos constitutivos de delito ayudan a evitar (en la fase de **iter criminis**) que el delito se cometa y después de la ejecución del mismo, con su conducta ayuda o fomenta a la sustracción del activo a la acción penal.*

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 127 última parte. Los autores, partícipes o cómplices a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.	Artículo 38. Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para el Derecho Penal, nadie puede ser sancionado por las acciones u omisiones realizadas por otro, siempre y cuando sea imputable, es decir, cada persona debe aceptar el juicio de reproche y su responsabilidad individual.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>Artículo 128 párrafo segundo, fracciones I, II, III.</p> <p>Si varias personas toman parte en la realización de un hecho punible determinado y alguna de ellas realiza uno distinto, sin existir acuerdo con las otras, todas serán consideradas como inculpados en la comisión del nuevo hecho punible, salvo que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>Que el nuevo hecho punible no sirva de medio adecuado para cometer el principal o inicial;</p> <p>Que el nuevo hecho punible no sea una consecuencia necesaria o natural del principal o inicial, o de los medios utilizados; o</p> <p>Que no se haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo hecho punible.</p>	<p>Artículo 39. Si varios individuos toman parte en la organización de un delito indeterminado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando este sirva de medio adecuado para cometer el principal o sea consecuencia necesaria o natural del mismo o de los medios concertados para cometerlo. No será responsable del nuevo delito quien no haya estado presente en su ejecución o hubiese hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.</p>
<p><i>En este artículo se establecen las bases para fincar la responsabilidad en el caso de la comisión del delito emergente.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	Artículo 127 fracción IV.	Artículo 40. Existe autoría indeterminada cuando

	Los que intervinieren con otros en la comisión del hecho, aunque no conste cual de ellos produjo directamente el resultado.	varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo.
<i>Se establece como el propio artículo lo dice la autoría indeterminada.</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 128.- Sólo serán considerados inculpados del hecho punible las personas físicas.	Artículo 41. Cuando una persona moral, con excepción de las Instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión del delito, de modo que este resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su provecho, el juez, con audiencia del representante legal de la misma, impondrá en la sentencia las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad fincada de manera individual para las personas físicas que concurrieron en su ejecución por el delito cometido.

Aunque es cierto que para el Derecho Penal, las personas morales por si mismas no pueden delinquir, también es cierto que bajo su amparo se cometen delitos, ya que proporciona los medios o beneficios suficientes para la realización de hechos delictivos, ahora bien, en el presente Código, se prevén "penas", a efecto de evitar que las personas morales conserven sus derechos cuando fueron utilizadas como medio para el hecho delictivo y no puedan seguir siendo utilizadas para estos fines, lo anterior y en virtud de que actualmente delitos cometidos por la delincuencia organizada conforma personas morales con el único fin de ser un vehiculo a través del cual realizan actividades ilícitas.

**CAPÍTULO VI.
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.**

PROPUESTA DE LA CONTRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 42. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad.
<p><i>La presente hipótesis señala el concepto del delincuente reincidente, dejando la reincidencia en la comisión en momentos diferentes de dos acciones u omisiones que generen un acto delictivo.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONTRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 43. La condena impuesta en el extranjero o en otra entidad federativa se tendrá en cuenta si proviniere de algún delito que tenga tal carácter en el Estado.
<p><i>Se acota el concepto señalando que se considerara reincidente si el delito que cometió previamente tiene el mismo carácter en el Estado de Aguascalientes.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONTRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA

NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 44. Se considerara delinciente habitual, quien haya sido condenado, cuando menos por tres delitos dolosos del mismo género.
<i>Se establece el concepto de habitualidad. Estos tres conceptos se toman de los artículos 3, 34 y 35 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz.</i>		

CAPÍTULO VII.

PANDILLERISMO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 45. La pandilla existe cuando tres o mas personas se reúnen habitualmente, ocasional o transitoriamente, y aun cuando no estén organizadas especialmente para cometer actos ilícitos, los cometen.
<i>Este artículo nos establece el concepto de pandilla, el cual nos señala que solamente son un grupo de "amigos" que se reúnen para actividades que no tienen que ver con la comisión de un delito, pero que por circunstancias especificas en un momento, ejecutan acciones u omisiones que transgreden bienes jurídicos tutelados.</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 46 . Existe asociación delictuosa

		cuando tres o mas personas se reúnen para cometer en forma reiterada delitos de los tipificados en este Código.
--	--	---

La asociación delictuosa consiste en el acuerdo de voluntades previo a la comisión de un delito entre tres o más personas, para cometer ilícitos. La diferencia entre pandilla y asociación delictuosa consiste en que la asociación delictuosa se da cuando la conducta es de carácter reiterado, y la pandilla es emergente y dependiendo de las circunstancias del momento. Los conceptos de pandilla y asociación delictuosa se tomaron del artículo 40 de Código Penal vigente para el Estado de Veracruz.

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 47. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos del presente Código

La delincuencia organizada se diferencia de la asociación delictuosa, en el sentido de que este es un grupo de delincuentes perfectamente estructurado, no solamente para la comisión de los delitos, si no para el aprovechamiento y uso de los recursos obtenidos. El concepto se toma del artículo 17 de la Constitución Federal.

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 48. No se aplicaran los artículos

		42,43 y 44 cuando se trate de delitos que atenten contra la seguridad del Estado o cuando el sujeto activo haya sido indultado.
<i>Se señalan las causas de exclusión para el concepto y aplicación de la reincidencia y habitualidad.</i>		

**TÍTULO TERCERO.
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.**

CAPÍTULO I.

CATALOGO DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 49. Las consecuencias jurídicas del delito serán las penas, medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas accesorias que prevé este Código, las que se impondrán como sanciones de manera autónoma o complementaria.

Se diferencian las tres consecuencias del delito, la pena (aplicable a los sujetos imputables, las medidas de seguridad, aplicables a los inimputables y las consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales).

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 50. Las penas y medidas de seguridad se impondrán con sus

		modalidades, en los términos previstos por este Código. La autoridad judicial dictara las sanciones y estas serán ejecutadas por las autoridades competentes.
<i>Se determina la competencia de autoridades para la aplicación y ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 17. Las penas y medidas de seguridad son:	NO EXISTE	Artículo 50. Las penas que se pueden imponer a las personas físicas son:
I.- Prisión.	NO EXISTE	I. Prisión.
	NO EXISTE	II. Relegación.
	NO EXISTE	III. Tratamiento en libertad.
II.- Semilibertad.	NO EXISTE	IV. Tratamiento en semilibertad.
VI.- Multa.	NO EXISTE	V. Sanciones pecuniarias.
VIII.- Suspensión o privación de derechos.	NO EXISTE	VI. Suspensión de derechos e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo o empleo público o privado.
VII. Decomiso.	NO EXISTE	VII. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.
III.- Trabajo a favor de la comunidad.	NO EXISTE	VIII. Trabajo a favor de la comunidad y de la víctima u ofendido.
XII.- Publicación de sentencia	NO EXISTE	IX. Publicación de sentencia.
IV.- Tratamiento en libertad de inimputables.	NO EXISTE	NO APLICA
V.- Prohibición de residencia.	NO EXISTE	NO APLICA
IX.- Destitución	NO EXISTE	NO APLICA
X.- Inhabilitación	NO EXISTE	NO APLICA
XI.- supervisión de la autoridad	NO EXISTE	NO APLICA
XIII.- Tratamiento de	NO EXISTE	NO APLICA

inimputables		
<p><i>El estado de Aguascalientes no contiene un catálogo de penas como tal ya que la legislación vigente enumera de una manera continua la pena, su concepto y sus formas de aplicación.</i></p> <p><i>La CONATRIB, al especificarlas enumera tanto las medidas de seguridad como las penas, sin diferenciar unas de otras, nosotros en nuestra propuesta y después de un análisis de cada una de ellas, las reclasificamos, por ello encontramos que hay algunas que no aplican en los términos de la lógica de la propia reforma.</i></p> <p><i>Como veremos mas adelante, estas quedan enumeradas en la parte de medidas de seguridad y de penas accesorias, (para inimputables y personas morales).</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 52. Las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas inimputables son:</p> <p>I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos por trastornos, enajenaciones o retrasos mentales.</p> <p>II. Tratamiento de deshabitación.</p> <p>III. Confinamiento</p> <p>IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.</p> <p>V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito</p> <p>VI. Apercibimiento</p> <p>VII. Caución de no ofender</p> <p>VIII. Vigilancia de la</p>

		autoridad.
<p><i>Como ya señalamos la CONATRIB, en el artículo 17, que establece el catalogo de penas aplicables señala de manera indistinta las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias para las personas morales, así es que tomamos los textos de los artículos 47 del Código Penal vigente para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 30 del Código Penal de Veracruz, para agruparlas y complementarlas.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 53. Respecto a las personas morales, las consecuencias jurídicas accesorias aplicables son:</p> <p>I.Pecuniaria.</p> <p>II.Publicación de sentencia.</p> <p>III.Suspensión.</p> <p>IV.Disolución.</p> <p>V.Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.</p> <p>VI.intervención y</p> <p>VII. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito</p>

Se justifica su inserción en el mismo sentido que el artículo que precede. Se toma el texto del artículo 31 del Código Penal vigente para el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, como ya se señaló, se estudiaron 25 legislaciones penales estatales, a efecto de complementar y enriquecer la propuesta, ya que la finalidad es que esta quede mucho

mas acorde a la reforma y completa en los aspectos que requiere la misma, como sabemos el Estado de Chihuahua es pionero en la aplicación de la reforma, y con base a su experiencia práctica ha ido modificando la primer propuesta de su Código Penal, siendo hasta este momento el mas completo, por ello decidimos tomarlo como guía en algunos artículos por lo que hace al contenido y/o redacción.

CAPÍTULO II. PRISIÓN.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 18. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres meses a cuarenta años, salvo en los casos excepcionales dispuestos en este Código.</p> <p>Su ejecución se llevara a cabo de acuerdo a la resolución judicial respectiva, en las dependencias del ejecutivo del (...) o del ejecutivo federal, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación correspondiente, o en otro lugar conforme a los Convenios Internacionales celebrados los Estados Unidos Mexicanos. En toda pena de prisión se computara el tiempo de detención y de prisión preventiva.</p> <p>Tratándose de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes aquellas se cumplirán, invariablemente, de manera sucesiva.</p>	<p>Artículo 98.- La Prisión consiste en la privación de la libertad personal del responsable, con la posibilidad de imposición de trabajo y estudio obligatorios, y se ejecutará en los establecimientos o lugares y con las modalidades que al efecto señale la presente legislación, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.</p> <p>En toda pena de prisión, se computará el tiempo de la prisión preventiva a favor del sentenciado.</p>	<p>Artículo 54. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años, la cual será compurgada en el lugar que designe la autoridad competente de conformidad en lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial emitida o en los convenios celebrados. Solo en los casos en que la ley lo señale de manera expresa, se podrá imponer sanción vitalicia.</p> <p>En toda pena de prisión se computara el tiempo de detención y prisión preventiva. Tratándose de dos o más penas de prisión impuestas cada una en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de sesenta años.</p>

Se define el concepto y aplicación de la pena de prisión. Así como los mínimos y máximos

aplicables.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 55. Cuando se ejecute una orden de aprehensión y se dicte el auto de vinculación a proceso a una persona mayor de 70 años de edad, mujeres en los tres últimos meses de embarazo, discapacitados y personas enfermas declaradas por una autoridad competente en la materia o afectadas por una enfermedad en fase Terminal debidamente comprobada, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del imputado, bajo las medidas de seguridad que sean procedentes, debiendo ser garantizada la reparación del daño.</p> <p>Estas disposiciones no operaran en caso de delitos cuya sanción no exceda de tres años de prisión y en el supuesto de que a criterio del juez el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia o manifieste conductas que hagan presumible su peligrosidad.</p>

En esta propuesta pretendemos insertar la racionalidad de la pena, es decir se señala de manera puntual la inutilidad de mantener en prisión a personas que por

sus condiciones específicas de gravidez, enfermedad o edad sería complicado que delinquieran, además se cumpliría en parte con la política pública tendiente a la despresurización del sistema penitenciario.

CAPÍTULO III. RELEGACIÓN.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 56. La relegación consiste en el cumplimiento de la prisión en las colonias penales, en ningún caso deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

Este artículo se toma de la legislación vigente para el Estado de Chihuahua, (artículo 33), consideramos necesario agregarlo a la propuesta toda vez, que aunque es una manera de privar la libertad, también es cierto que las condiciones en las colonias penales son diferentes a las prisiones ordinarias.

CAPITULO IV. TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 21.- El tratamiento en libertad para los imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas educativas, laborales o curativas autorizadas por la ley y conducentes para que el sentenciado no vuelva a delinquir. Entre las medidas aplicables están las que resulten necesarias para la	NO EXISTE	Artículo 57. El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier índole, tendiente a la orientación social del sentenciado, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Esta pena podrá imponerse como pena

<p>deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consuma inmoderadamente bebidas alcohólicas o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos o de otras sustancias que produzcan efectos similares. El tratamiento se aplicará bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.</p>		<p>autónoma o sustitutiva de la prisión sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. También podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación o desintoxicación del sentenciado cuando así se requiera.</p> <p>En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.</p>
<p><i>Se define el concepto y bases para la aplicación de la pena consistente en el tratamiento en libertad del imputado.</i></p>		

**CAPÍTULO V.
TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 19. La semilibertad consiste en la privación de libertad alternada con libertad. Se aplicara y se cumplirá, según las circunstancias del caso de la manera siguiente:</p> <p>I.Externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fines de semana.</p> <p>II.Salida de fines de semana, con reclusión durante el resto de la semana.</p> <p>III.Salida diurna con reclusión</p>	<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 58. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:</p> <p>I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;</p> <p>II. Salida de fin de semana</p>

<p>nocturna, o</p> <p>IV. Salida nocturna y reclusión diurna.</p>		<p>con reclusión durante el resto de ésta;</p> <p>III. Salida diurna con reclusión nocturna; o</p> <p>IV. Salida nocturna con reclusión diurna.</p> <p>La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.</p> <p>En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.</p>
<p><i>Se define y dictan las bases para la aplicación del tratamiento en semilibertad.</i></p>		

**CAPÍTULO VI.
SANCIÓN PECUNIARIA.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 59. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.
<p><i>En este artículo se hace el señalamiento expreso de las dos penas o sanciones de carácter monetario que se pueden aplicar a las personas físicas y morales</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 23.- La multa consiste en el pago al Estado, de una cantidad de dinero, que se	Artículo 99.- La Multa consiste en el pago al Estado de una cantidad de	Artículo 60. La multa es la obligación de pagar al Estado una suma de

<p>fijará en días multa. El mínimo será de veinte días multa y el máximo de cinco mil. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado, en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.</p> <p>Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.</p>	<p>dinero que se fijará por días-multa y que no podrán exceder de dos mil.</p> <p>Artículo 100.- El día multa equivale a la percepción neta diaria del responsable del hecho delictivo al momento de cometerlo, tomando en cuenta todas sus percepciones, siendo el límite inferior el equivalente al salario mínimo vigente en el Estado.</p> <p>Si el responsable se negare a cubrir el importe de la multa que se le imponga, se hará efectiva en términos de la presente legislación.</p>	<p>dinero que será fijada en número de días de salario mínimo, los cuales no podrán exceder de dos mil.</p> <p>Para los efectos de este Código se entenderá por días de salario mínimo el vigente en la zona en el momento de la consumación del delito en el caso de delitos instantáneos, en el momento en que cesó la consumación si es permanente; o en el momento de la última conducta si es continuado.</p> <p>Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el daño causado se tendrá como base el salario que percibía la víctima, además de las pruebas específicas y la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, de no comprobarse su monto, conforme al salario mínimo general existente en la región, esta disposición se aplicara aun cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitado.</p>
<p><i>En este artículo se desglosa el concepto de multa, como una de las dos sanciones de carácter pecuniario aplicables al inculpado de un delito, fundamentando las reglas mínimas para su ejecución. Se conserva el máximo de días de salario mínimo para la aplicación de la misma de conformidad con la legislación vigente.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 41.- La reparación de daños y perjuicios consiste en:</p> <p>I.El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito</p> <p>II.La restitución de la cosa obtenida mediante el delito o, si esto no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;</p> <p>III.La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la persona ofendida, como consecuencia del delito, y</p> <p>IV.El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 101.- La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el hecho delictivo, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma;</p> <p>II. La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de él u ofendidos;</p> <p>III. La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo</p>	<p>Artículo 61. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:</p> <p>I.El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;</p> <p>II.La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;</p> <p>III.La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido; tomando en cuenta las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima, el resultado de la mediación si la hubiere y las circunstancias personales de aquella, tales como su educación, prestigio cultural y social, sensibilidad, afectos y cuanto más sea factible de ser tomado en cuenta para la valoración del daño.</p> <p>IV.El resarcimiento de los</p>

	<p>con las circunstancias del caso, la cual será de uno a cinco tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y</p> <p>IV. Tratándose de las figuras típicas que puedan concretizar los servidores públicos, la reparación de daños y perjuicios abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el hecho delictivo específico.</p>	<p>perjuicios ocasionados; y</p> <p>V.El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>VI.La restitución en los derechos de guardia y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces.</p> <p>VII.El pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.</p> <p>En caso de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, además del pago de lo considerado en la fracción anterior y en el caso de que la mujer resulte preñada, el pago de pensión alimenticia en los términos del Código Civil.</p>
<p><i>Se agrega el artículo para efectos de equiparlo al CONATrib adicionando mayores derechos para las víctimas en el rubro de reparación del daño, descrito en las fracciones V y VI, así como en su parte última</i></p>		

PROPUESTA DE LA	LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE
------------------------	----------------------------	---------------------

CONATRIB	DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	REFORMA
<p>Artículo 42.- Para determinar la existencia de los daños y perjuicios, su cuantía, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, las causas por las que se extingue esta obligación y todo lo relativo a daños y perjuicios, se estará a lo previsto en la legislación civil del (....)</p> <p>Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas contenidos en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Artículo 102.- En los casos de las figuras típicas de homicidio y lesiones, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general que rija en el Estado en el momento de la producción del resultado lesivo.</p>	<p>Artículo 62. La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.</p> <p>De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, la autoridad podrá fijar plazos para su pago, pudiendo para ello exigir garantías en caso de considerarlo conveniente.</p>
<p><i>Se agrega el artículo para efectos de equiparlo al CONATRIB.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 46.- La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a la multa y a cualesquiera otras obligaciones asumidas con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las alimentarias y las laborales, salvo cuando se demostrare que estas últimas fueron contraídas para evitar el</p>	<p>Artículo 105.- La obligación de pagar la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto a cualesquiera otras contratadas con posterioridad al hecho delictivo, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.</p> <p>Artículo 106.- El pago de la reparación de los daños y</p>	<p>Artículo 63. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos.</p> <p>En todo proceso penal estarán obligados, el</p>

<p>cumplimiento de aquéllas.</p> <p>Artículo 45.- En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño En ningún caso el juez dejará a salvo los derechos del ofendido ni aplazará la determinación del monto a incidente o resolución posterior.</p>	<p>perjuicios tiene el carácter de pena pública y siempre se exigirá su pago por el Ministerio Público en todo procedimiento penal, y los tribunales y autoridades competentes, no podrán absolver al responsable del pago de dicha reparación, si se ha emitido una sentencia condenatoria o si se determina la aplicación de medida de seguridad.</p>	<p>Ministerio Público, a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y, de ser procedente, de los perjuicios, así como probar su monto, y la autoridad judicial a resolver lo conducente.</p>
--	---	---

Se amplía la hipótesis del CONATRIB, al señalar quien debe exigir la reparación del daño.

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 103.- Tienen derecho a la reparación de los daños y perjuicios, en el siguiente orden:</p> <p>La víctima del hecho delictivo;</p> <p>Los ofendidos, teniendo tal carácter las personas que acrediten plenamente la relación familiar o la dependencia económica que tengan o hayan tenido con la víctima;</p> <p>Las personas físicas o entidades privadas o públicas que acrediten haber realizado erogaciones a favor de víctima u ofendido, con motivo de los hechos punibles materia del procedimiento.</p>	<p>Artículo 64. Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I. La víctima:</p> <p>a) El directamente afectado por el delito;</p> <p>b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses;</p> <p>II. En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, con el siguiente orden de prelación:</p> <p>a) El cónyuge, concubinario o la persona</p>

		<p>que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;</p> <p>b) Los dependientes económicos;</p> <p>c) Los descendientes consanguíneos o civiles;</p> <p>d) Los ascendientes consanguíneos o civiles; o</p> <p>e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado</p>
<p><i>De conformidad con lo señalado en el artículo 46 del Código Penal de Chihuahua, se definen a los que tienen derecho a que se les repare el daño, por ser la víctima directa o sus familiares.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 44.- La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Cuando no lo hagan o soliciten la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán</p>	<p>Artículo 104.- Son terceros obligados al pago de la reparación de los daños y perjuicios:</p> <p>Los ascendientes, por los hechos delictivos o punibles de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad o custodia;</p> <p>Los tutores y los custodios, por los hechos delictivos o punibles de los inimputables que se hallen bajo su</p>	<p>Artículo 65. Son terceros obligados a pagar a la o a las víctimas del delito la reparación del daño:</p> <p>I. Los ascendientes, por los hechos delictivos o punibles de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad o custodia;</p> <p>II. Los tutores, curadores o</p>

<p>coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio del representante. En estos casos, el pedimento establecerá, en sección especial, la justificación de la reparación y la cuantía correspondiente.</p>	<p>responsabilidad;</p> <p>Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los hechos punibles que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;</p> <p>Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los hechos delictivos o punibles que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;</p> <p>Las sociedades o agrupaciones, por los hechos delictivos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes aplicables, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.</p> <p>Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responde con sus bienes propios por la reparación de los daños y perjuicios que cause; y el Estado y los Municipios, por los hechos delictivos que cometan los servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;</p> <p>III.Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo y en desempeño de sus servicios;</p> <p>IV.Las sociedades, asociaciones, y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones, y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal.</p> <p>V.El Estado y los Municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Estado y los Municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.</p>
---	---	---

	<p>Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con el responsable del hecho delictivo o punible, por los daños y perjuicios que causen con su utilización, si éstos se realizan bajo su dirección o dependencia.</p> <p>En el caso de los supuestos establecidos en las Fracciones I a III del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, en los términos establecidos para el efecto en la presente legislación y el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>En el caso de los supuestos establecidos en las fracciones IV a V del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, por la autoridad judicial, y será en los términos establecidos en la presente Legislación, y del Código de Procedimientos Civiles, pero sólo en los casos en que se acredite que el directamente obligado no cuenta con los</p>	
--	---	--

	recursos suficientes para cubrir su pago.	
--	---	--

En el mismo sentido este artículo tomado del numeral 46 del Código de Chihuahua, precisa que terceros están obligados a realizar la reparación del daño.

Como ya hemos mencionado, la reparación del daño es uno de los beneficios hacia la víctima del delito que debe no solo tomarse en cuenta en la propuesta de reforma, es pilar fundamental para el resarcimiento, en todo o en parte, de los bienes jurídicos que fueron vulnerados a través de la comisión del hecho delictivo.

Ahora bien, nuestra propuesta de reforma en este artículo versa en la responsabilidad que tienen terceras personas como obligación de carácter solidario para cubrir dicha reparación, ya que dadas sus características en todo o en parte tienen bajo su custodia el actuar de aquellos que cometen el delito, y que dada sus omisiones, son corresponsables de las acciones del sujeto activo.

Las dos primeras fracciones tienen que ver con la custodia que se tiene ya sea por parentesco consanguíneo, por afinidad o por mandato, es decir se obliga a la reparación del daño a los padres por la conducta de sus menores hijos así como a los tutores o curadores por los delitos cometidos por los inimputables bajo su custodia.

La tercer fracción obliga a los patrones por los delitos cometidos por sus trabajadores en el desempeño de sus funciones, ya que en este caso en particular, el patrón tiene como obligación el supervisar el adecuado desempeño del personal bajo su cargo.

Por otro lado se integra la responsabilidad de carácter solidario entre las personas morales y sus integrantes, añadiendo la salvedad que este pago deberá realizarse siempre y cuando el delito verse en actos tendientes a incrementar el patrimonio del sujeto activo del delito y con motivo del desempeño de sus funciones.

En el texto vigente de la Legislación Penal para el Estado, se hace mención a la responsabilidad que tienen los propietarios de vehículos para la reparación del daño por los

destrozos y perjuicios que se ocasionen si estos se realizan bajo su dirección o dependencia, lo cual consideramos que debe omitirse toda vez que por lo regular los delitos que pueden derivarse en el uso de vehículos pertenecientes a una empresa o al propio gobierno, son consecuencia de la responsabilidad únicamente de quien los maneja.

De igual manera la Legislación penal exceptúa del pago al Estado y Municipio por los hechos delictivos que cometan los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo que consideramos inadecuado, toda vez que si a la iniciativa privada se le impone la obligación del pago al no supervisar adecuadamente el trabajo de sus empleados, justo es y con base en la lucha contra la corrupción, que esta obligación también sea trasladada al poder público.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 43.- Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.</p>	<p>Artículo 107.- Cuando sean varios los responsables en la comisión del hecho delictivo, el pago de la reparación de los daños y perjuicios, se hará en forma mancomunada y solidaria.</p>	<p>Artículo 66. Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijara la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y en cuanto a la reparación del daño la obligación se considerara solidaria. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que falte, el juez dictara las medidas necesarias para que no se eluda esta responsabilidad.</p>

Siguiendo en el rubro de la reparación del daño, se tiene que contemplar la reglamentación a seguir en el caso de que dos o más sujetos intervengan en la comisión del delito.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 51.- Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación, el importe de ésta se entregará a la Tesorería del (...) para incrementar el presupuesto correspondiente a la procuración y administración de la justicia.		Artículo 67 El importe de la reparación del daño se distribuirá entre aquellos que tienen derecho a recibirla, proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido, si uno o mas de los que tienen derecho a recibir la indemnización renuncia a ella o si esta se ha cubierto o garantizado, su importe se entregara al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.

Una de las directrices que se manejan desde la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública es la creación de un fondo para auxiliar a las víctimas del delito, aunque no señala de manera expresa de donde tendrían que proveerse estos recursos, la propuesta de la CONATRIB señala que debe darse al rubro de procuración y administración de la justicia, pero consideramos que al ser dinero que de origen debería de ser entregado a las víctimas, este en caso de no ser reclamado, debería de ser ocupado en el mismo rubro.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 47.- Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán	NO EXISTE	Artículo 68. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la

al pago de la reparación, en los términos de la legislación procesal aplicable. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este artículo		libertad provisional, se entregaran directamente a la victima u ofendido, en caso de que estos no se encuentren identificados o no comparezcan en los términos de ley, el importe se aplicará al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.
---	--	---

La inserción de este artículo obedece al supuesto que un indiciado habiendo pagado la "fianza" correspondiente para llevar su proceso en libertad se sustraiga de la acción de la justicia, al hacer efectivo por parte de la autoridad dicha remuneración, deberá ser entregada a las víctimas del delito, pero consideramos necesario preveer en el Código los casos en que estas no puedan ser retribuidas, destinándose, entonces al propio Fondo de Auxilio a las Víctimas del delito.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 69. En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consiste en la aplicación hasta de tres tantos el lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Uno de los principios de la reforma es el combate a la corrupción e impunidad, por ello se propone la inserción de este artículo basado en el 52 del Código Penal de Chihuahua para endurecer las sanciones a servidores públicos.

CAPÍTULO VII.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA OBTENER O EJERCER UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O PRIVADO O EJERCER DETERMINADOS DERECHOS.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA

<p>Artículo 31.- La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal del ejercicio de algún derecho. La privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.</p>	<p>Artículo 110.- La Suspensión consiste en la pérdida temporal, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.</p> <p>La Privación consiste en la pérdida definitiva, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.</p> <p>La Inhabilitación implica la incapacidad legal, temporal o definitiva, del responsable, a obtener o ejercer derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones.</p>	<p>Artículo 70. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.</p> <p>La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.</p>
---	--	--

En este artículo se definen tres sanciones, las cuales son aplicadas en los casos donde el imputado de algún delito pierde de manera temporal o definitiva del derecho para ejercer alguna actividad de carácter laboral o facultades de carácter civil.

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 32.- La suspensión de derechos es de dos clases:</p> <p>I.La que por ministerio de ley resulta de una pena como consecuencia necesaria de ésta y;</p> <p>II.La que se impone como pena en la sentencia.</p> <p>III.La suspensión prevista en</p>	<p>Artículo 110 párrafo tercero fracciones I y II. La Suspensión es de dos clases:</p> <p>I. La que resulta como consecuencia de la ejecución de la pena de prisión; y</p> <p>II. La que por sentencia se establece como pena.</p>	<p>Artículo 71. La suspensión de derechos es de dos clases:</p> <p>I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y</p> <p>II. La que se impone como pena autónoma.</p> <p>En el primer caso, la</p>

<p>le fracción I, comienza y concluye con la pena de la cual es consecuencia.</p> <p>IV.La suspensión que se impone como pena en la sentencia corre a partir del día en que:</p> <p>V.Concluya la pena privativa de libertad, cuando se impongan ambas penas y el sentenciado haya estado recluido en la prisión, siempre y cuando se trate de derechos para cuyo ejercicio es necesaria la libertad del sujeto.</p> <p>VI.Cause ejecutoria la sentencia, cuando dicha suspensión se imponga: a) como pena única; b) junto con una pena no privativa de libertad; c) junto con pena de prisión y ésta haya sido sustituida por otra pena cualquiera, o d) junto con pena de prisión no sustituida y se trate de derechos que puedan ejercitarse desde la prisión.</p> <p>La suspensión de derechos no podrá ser inferior a tres meses ni superior a diez años.</p>	<p>Respecto de lo ordenado en la Fracción I, la suspensión dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.</p>	<p>suspensión comenzará y concluirá con la pena de que sean consecuencia.</p> <p>En el segundo caso, si la suspensión se impone con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia.</p> <p>Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.</p> <p>A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.</p> <p>La suspensión de derechos no podrá ser inferior a tres meses ni superior a diez años.</p>
<p><i>Se clasifican las formas de suspensión de derechos, básicamente la Legislación del Estado, como la propuesta de la CONATRIB, y nuestra propuesta versan en el mismo contenido de forma, lo único que se anexa son los mínimos y máximos para su aplicación, quedando homologados con el Código Penal Modelo emitido por la CONATRIB.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 33.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos por la Constitución General de la República; asimismo, suspende los derechos de tutela, curatela, los de ser apoderado, defensor de tercero, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. Esta suspensión comenzará el día en que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.</p>	<p>Artículo 111.- La Pena de Prisión produce la Suspensión de los derechos políticos, así como los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor, síndico o representante de ausentes, y dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la referida pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.</p>	<p>Artículo 72. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.</p>
<p><i>Se fundamenta la suspensión de derechos políticos como consecuencia de la sentencia, conservando los elementos de forma de la Legislación Penal vigente.</i></p>		

CAPÍTULO VIII. DECOMISO.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 26.- El decomiso consiste en la pérdida de los instrumentos, objetos o productos del delito. Procederá siempre, si aquellos son de uso</p>	<p>Artículo 100 A.- El decomiso consistirá en la pérdida de la propiedad, a favor de las víctimas u ofendidos y/o del Estado, de los bienes relacionados con el hecho</p>	<p>Artículo 73. El decomiso consiste en la aplicación a favor del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de la Ley.</p>

<p>prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán, únicamente, cuando el delito sea doloso; y, si pertenecen a un tercero, sólo mediante juicio previo, siempre y cuando aquél haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.</p>	<p>punible o de los utilizados como instrumento para cometerlo.</p> <p>El destino de los bienes decomisados atenderá a lo establecido por el Artículo 117 de esta Legislación Penal.</p> <p>Artículo 116 parte segunda. Si son de uso lícito, se decomisarán solamente cuando el hecho delictivo sea doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos de la figura jurídica del encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero y de la relación de éste con el responsable del hecho delictivo básico, en su caso.</p>	<p>Los de uso ilícito serán decomisados en todos los casos. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.</p>
---	--	---

Se fundan las bases para la aplicación del decomiso.

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 116 parte primera.- Las autoridades competentes que conozcan del procedimiento, procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho punible en cualquier etapa del procedimiento penal,</p>	<p>Artículo 74 Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieren ser materia del decomiso, durante la investigación o el proceso. Se actuara en los términos previstos por</p>

	cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados, para el posterior efecto del decomiso si son de uso prohibido.	este artículo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.
<i>Se complementan las reglas a seguir en el caso de decomiso de bienes productos del delito</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 28.- Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán sin demora, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, o se conservarán para fines de docencia o investigación a juicio de la autoridad judicial.</p> <p>Cuando sea necesario destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al Juez la autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.</p> <p>Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes serán decomisados y se entregarán a la Tesorería del (...) para destinarlos al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.</p>	<p>Artículo 117 parte segunda. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Dicha autoridad podrá disponer aún antes de declararse su decomiso, estas medidas de precaución, incluyendo su destrucción, si fuere indispensable.</p> <p>Artículo 117 inciso b y c.</p> <p>b) Cuando su naturaleza lo permita serán aprovechados en beneficio de la procuración o impartición de justicia y podrán ser entregados en depósito a los servidores públicos, mediante resolución fundada y motivada dictada por el Procurador General de Justicia o el tribunal competente según sea el caso. Dicho aprovechamiento no</p>	<p>Artículo 75. Si lo decomisado consiste en sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo del caso, conforme a la ley, pero si lo estima conveniente y es posible, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.</p> <p>Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes serán decomisados y se entregarán a la Tesorería del Estado para destinarlos al mejoramiento de la procuración y administración de justicia</p>

	<p>causará al Estado costo alguno;</p> <p>c) Si los objetos no reúnen las características descritas en el inciso anterior, se enajenarán en subasta pública, conforme al procedimiento establecido para remates en el Código Fiscal del Estado, y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia según sea el caso, previas las deducciones de los gastos ocasionados al respecto.</p>	
--	--	--

Se indica la instrucción de destrucción de los bienes decomisados, así como el destino final de los mismos, los cuales deberán integrarse al fondo para la mejora de la procuración y administración de justicia.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 29.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o de la judicial que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se</p>	<p>Artículo 117.- El destino de los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo se determinará por la autoridad jurisdiccional en primer lugar al pago de la reparación de los daños y perjuicios a favor de las víctimas u ofendidos, y en caso de existir remanente, al Fondo de Atención a</p>	<p>Artículo 76. Los objetos incluyendo el dinero o valores, que estén a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido ni puedan ser decomisados, y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga</p>

<p>enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los seis meses siguientes a la notificación respectiva, el producto de la venta se destinara conforme a lo previsto en el artículo 27.</p> <p>Artículo 30.- En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido el plazo señalado no se presenta, se aplicará en la forma prevista en el artículo 27.</p>	<p>Víctimas u Ofendidos del Delito.</p> <p>Artículo 117 inciso a. Si los objetos o valores referidos no se pueden conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata, aplicándose a lo conducente las reglas que se establecen en el inciso c);</p>	<p>derecho, se destinaran previo tramite incidental al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.</p> <p>En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido el plazo señalado no se presenta, se aplicará en la forma prevista en el artículo 67.</p>
<p><i>Se indica el destino de los bienes decomisados al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito y se integra al artículo el texto del artículo 20 de la propuesta de la CONATRIB, y por lo que hace a la referencia del artículo 67, es relativo a la reparación del daño o en su defecto su integración al Fondo Estatal de Atención a Víctimas del Delito</i></p>		

**CAPÍTULO IX
TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 20.- El trabajo a favor de la comunidad consiste en la	NO EXISTE	Artículo 77. El trabajo en favor de la comunidad se

<p>prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales no lucrativas.</p> <p>El trabajo a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes, peligrosas o dañinas para el sentenciado.</p> <p>Se cumplirá, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, en horario diferente al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia.</p> <p>Se computará por jornadas cuya extensión será determinada por el Juez conforme a las circunstancias del caso, sin exceder del límite legal para la jornada extraordinaria.</p>		<p>cumple por el sentenciado prestando servicios, sin obtener remuneración, en instituciones publicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales.</p> <p>Sus jornadas se fijaran dentro de periodos distintos al horario de trabajo que sea la fuente de ingresos para el mantenimiento del reo y de su familia, sin que exceda de aquella que la ley laboral determine como extraordinaria y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p> <p>La extensión de la jornada de trabajo, será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p>Por ningún concepto se desarrollara esta pena en forma que resulte denigrante o humillante para el sentenciado.</p>
<p><i>Se define y cimientan las bases para la pena correspondiente al trabajo a favor de la comunidad.</i></p>		

**CAPÍTULO X.
TRABAJO A FAVOR DE LA VICTIMA U OFENDIDO.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 78 El trabajo a favor de la victima directa

		o indirecta del delito, consiste en la prestación de servicios remunerados en Instituciones o empresas públicas o privadas, en las jornadas señaladas para el trabajo a favor de la comunidad y su retribución se aplicara en beneficio de la víctima para cubrir la reparación del daño.
<p><i>Uno de los principales avances que se están dando con la reforma es la protección integral a las víctimas (defender al inocente), por ello se adiciona la sanción consistente al trabajo a favor de la víctima como una manera de resarcirla de los daños que le fueron causados por la comisión del delito.</i></p>		

**CAPÍTULO XI.
PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 37. –La publicación de sentencia condenatoria consiste en la difusión de los puntos resolutive de ésta, salvo que el Juez disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social, designados por el propio Juez.</p>	<p>Artículo 113.- La Publicación Especial de Sentencia consiste en la inserción de los puntos resolutive de la misma en el Periódico Oficial del Estado y en uno o más diarios que circulen en el Estado. Podrá ordenarla la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa, en aquellos procedimientos que por su relevancia social, hayan sido objeto de análisis por la opinión pública, y será a costa del sentenciado.</p> <p>Artículo 120.- Cuando en la comisión del hecho delictivo se hubiere utilizado como</p>	<p>Artículo 79. La publicación de sentencia consiste en la inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la entidad dicha resolución. El juez resolverá la forma como debe hacerse la publicación, la cual será a costa del sentenciado o del Estado si el juez lo estima necesario. El ofendido podrá solicitar en todo caso que la publicación se haga a su costa.</p> <p>Si el delito por el que se impuso la publicación de la sentencia fue cometido valiéndose de un medio de</p>

	<p>medio o instrumento a una persona jurídica colectiva, se aplicarán a esta última las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>VI. Multa, Reparación de Daños y Perjuicios y Publicación Especial de Sentencia.</p> <p>Artículo 121 parte última. Con relación a la multa, pago de reparación de daños y perjuicios y publicación especial de sentencia, se estará a lo dispuesto por esta Legislación, respecto a lo señalado para las personas físicas, con las adecuaciones correspondientes tratándose de personas colectivas, en tratándose de la multa.</p>	<p>comunicación masiva, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio utilizado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se tomaron en cuenta.</p>
<p><i>Se complementa el texto original en el rubro de publicación de sentencia en el sentido de que se dan mayores garantías a la víctima del delito protegiendo su fama pública.</i></p>		

**CAPÍTULO XII.
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE INIMPUTABLES DISMINUIDOS.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 38.- El Juez dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento en libertad, que la autoridad ejecutora o la que intervenga por requerimiento de éste, aplicará al inimputable.</p> <p>El tratamiento de inimputables, en internamiento o en libertad,</p>	<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 80. En el caso de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida de carácter permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento</p>

<p>consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley para la curación del inimputable que hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito. El tratamiento en internamiento se cumplirá en una institución pública de salud.</p>		<p>correspondiente y comprobación clínica del estado mental del imputado, asegurando la tranquilidad pública.</p> <p>Si se tratare de un trastorno mental transitorio se aplicara la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad.</p> <p>En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico, en Instituciones públicas o privadas adecuadas para su aplicación, quedando prohibido aplicar la medida antes referida en Instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales o sus anexos.</p> <p>El tratamiento aplicable a los sujetos del presente artículo, no podrá ser degradante, infamante o violatorio de las Garantías contenidas en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--	---

Se amplían por un lado las garantías de seguridad jurídica para el inimputable desde un punto de vista humanitario para que compurguen su sanción, así mismo se equipara a la Constitución en el sentido de proteger sus Garantías Individuales. Ahora bien, consideramos importante hacer una acotación al respecto, dada la naturaleza de la Legislación Penal vigente en el Estado, en el caso de inimputables, existe el Título Séptimo

del Libro Segundo, que como ya explicamos, se enmarcan los lineamientos para la aplicación del procedimiento penal, pero debemos tener en consideración que la idea general del presente trabajo es la homologación de las ley penal estatal al resto de los Estados así como al Código Penal Federal, y dentro de la metodología que hemos seguido, nuestra base para poder establecer las propuestas de reforma, es precisamente utilizar como guía la propuesta de la CONATRIB, por ello, se toman solamente los artículos que corresponden al contenido propio del Código Penal, además, en este caso, los conceptos y artículos que se insertan en nuestra propuesta de reforma, versan en el capítulo de medidas de seguridad como parte de la descripción de las consecuencias jurídicas del delito.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 81. Considerando los estudios criminológicos que se practiquen al sujeto y las necesidades que se planteen durante su tratamiento, aquel, su representante legítimo o la autoridad ejecutora podrán solicitar al juez de la causa, la modificación o terminación de la medida, en forma condicional o definitiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.
<p><i>Se amplían los requisitos que deben practicarse al sujeto inimputable para buscar la modificación definitiva o terminación de la misma en beneficio del inimputable y su recuperación.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 39.- El Juez, o en su caso la autoridad ejecutora,	NO EXISTE	Artículo 82. Las personas inimputables podrán ser,

<p>podrá entregar el inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen, a satisfacción del Juez o de la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando no se cumpla con las obligaciones contraídas.</p>		<p>en su caso, entregadas por la autoridad competente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>De incumplirse estas, la autoridad que concedió la medida revocará e impondrá una multa de cien a doscientos días de salario.</p>
---	--	--

Únicamente se agrega al texto de la propuesta emitida por la CONATRIB la posibilidad de establecer una multa en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los familiares en caso de que el inimputable sea regresado a su ámbito familiar.

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 83. Si la capacidad del autor solo se encuentra considerablemente disminuida por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien</p>

		ambas, tomando en cuenta el grado de afectación conforme al dictamen pericial correspondiente.
--	--	--

Aun que bien es cierto que los inimputables por trastornos mentales deben someterse a las medidas de seguridad aquí señaladas, también lo es que las enfermedades mentales tienen una amplia gama y psicopatológicas determinadas y específicas, motivo por el cual también debe tomarse en cuenta el grado de afectación del individuo para determinar que tanto su capacidad de querer y entender estaba afectada al momento de cometer el ilícito.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 40.- La duración del tratamiento de inimputables en ningún caso excederá del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría, por ese mismo delito, a los sujetos inimputables.</p> <p>Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora, o la que intervenga por requerimiento de ésta, considera que el sujeto necesita aún el tratamiento y no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo bajo su cuidado, lo pondrá a disposición de las autoridades de la salud, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.</p>		<p>Artículo 84. La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.</p> <p>Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregara al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de el o a las autoridades de salud o institución asistencial para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p>

Consideramos que es importante para efectos del adecuado tratamiento del inimputable la hipótesis planteada por la propuesta de la CONATRIB, toda vez que , en múltiples ocasiones las personas con trastornos mentales y sobre todo, si sus conductas ponen en

riesgo a terceros, no existen personas que se hagan cargo y responsabilicen de ellos, por lo cual es importante el realizar el señalamiento expreso en el Código Penal para que las diversas instituciones públicas o privadas se hagan cargo de su tratamiento.

**CAPÍTULO XIII.
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 85. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan alteraciones en la conducta del imputado, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicara tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del termino de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.

Este artículo es básicamente preventivo, ya que se ubica en el supuesto de que el ilícito se cometió en un estado de alteración provocada por sustancias enajenantes, por lo cual es necesario someter al sujeto activo a la rehabilitación de sus adicciones, para evitar de esa manera la comisión de un nuevo delito.

**CAPÍTULO XIV.
CONFINAMIENTO.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE	PROPUESTA DE REFORMA
--------------------------------	--	-----------------------------

AGUASCALIENTES		
NO EXISTE	<p>Artículo 114.- El Confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. La autoridad jurisdiccional hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del responsable y de las víctimas u ofendidos.</p>	<p>Artículo 86. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de este. Su duración mínima será de seis meses y nunca podrá ser mayor al termino de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer.</p> <p>La autoridad judicial designara el lugar, que podrá ser dentro o fuera del territorio del Estado, pero siempre, en el territorio nacional conciliando las exigencias de la tranquilidad publica con la salud y necesidades del sentenciado.</p>

Como el propio articulo lo señala, la prohibición de residir en determinado lugar radica en el evitar que se recreen las condiciones de la comisión del delito en función a la tranquilidad y seguridad publicas, obedece de igual manera a que de esta manera el delincuente no podrá echar mano de las personas o circunstancias materiales que ya tenia en funcionamiento para la realización de sus fines.

**CAPÍTULO XV.
PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA
O DE RESIDIR EN ELLA.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 22.- La prohibición de residencia consiste en impedir al sentenciado residir en determinado lugar o</p>	<p>Artículo 115.- La autoridad jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del hecho delictivo y las propias</p>	<p>Artículo 87. En atención a las circunstancias del delito, del responsable y de la victima u ofendido, la</p>

<p>circunscripción territorial. Su duración será de seis meses a cinco años.</p> <p>El Juez impondrá esta prohibición conciliando las exigencias de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido con las necesidades del sentenciado.</p>	<p>del responsable, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Estas prohibiciones, como el confinamiento, se podrán fijar por un término de seis meses a tres años y se impondrán adicionalmente por la comisión de cualquier delito, e incluso en cualquier etapa del procedimiento, específicamente cuando el inculcado obtenga su libertad provisional bajo caución.</p>	<p>autoridad judicial podrá prohibir al sentenciado que valla a un lugar determinado o que resida en el, conciliando la existencia de tranquilidad pública y la seguridad de la víctima u ofendido.</p> <p>Estas penas no podrán ser menores a seis meses ni mayores al termino de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer</p>
<p><i>Esta hipótesis nos enmarca dos aspectos, el primero la restricción al culpable de un delito para poder ir (visitar, estar, trasladarse de manera ambulatoria) a un determinado lugar, esto y para efectos de proteger a la víctima del delito, la segunda, que persigue los mismos fines, se refiere a la residencia, es decir el vivir y establecerse en determinado territorio o lugar.</i></p>		

**CAPÍTULO XVI.
APERCIBIMIENTO.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 88. El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al sentenciado de que al cometer un nuevo delito será considerado reincidente.</p>
<p><i>El apercibimiento consiste en la advertencia que hace el juez a un delincuente para establecer el carácter de reincidente. Consideramos necesario crear este artículo, toda vez</i></p>		

que, cuando llegamos al momento procesal de la individualización de la sanción, la reincidencia y la peligrosidad son dos factores fundamentales para normar el criterio del Juez.

**CAPÍTULO XVII.
CAUCIÓN DE NO OFENDER.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 89. La caución de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que se estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijara atendiendo a sus condiciones personales.</p> <p>Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva a favor del ofendido, si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad.</p>

Consideramos de suma importancia la inserción de este artículo, ya que de alguna manera garantiza la protección de la víctima, y de manera preventiva se pueda evitar la comisión de un nuevo delito por un sentimiento de venganza de parte del delincuente.

**CAPÍTULO XVIII.
SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 36.- La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidos por el personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora o de la	Artículo 119.- Cuando en la sentencia se determine la suspensión condicional de la pena de prisión, se podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, la Vigilancia de la Autoridad	Artículo 90. La supervisión de la autoridad consiste en ejercer sobre el sentenciado una observación y orientación de su conducta, la cual deberá realizarse por

<p>que intervenga por requerimiento de ésta, con la finalidad exclusiva de que el sujeto no vuelva a delinquir.</p> <p>El Juez ordenará esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos o sustituya la privación de la libertad o la multa, y en los demás casos que la ley lo disponga.</p> <p>La supervisión durará el tiempo necesario para que se extinga la pena principal a la que se vincule la suspensión impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.</p>	<p>Ejecutora sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión impuesta.</p> <p>La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta, por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a la reeducación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.</p> <p>El no cumplimiento de las indicaciones de la autoridad ejecutora a cargo del sentenciado, se considera causa suficiente para revocar el beneficio de la suspensión.</p>	<p>personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora a efecto de coadyuvar con la reinserción social del sentenciado y a la protección de la autoridad.</p> <p>El juez podrá ordenar la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado en los casos de que la sentencia determine restricción de la libertad, de derechos, suspensión condicional de la ejecución de la sentencia o en las hipótesis planteadas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 80 del presente Código.</p>
---	--	---

Como quedo establecido en el artículo 52 de la propuesta, la supervisión de la autoridad es considerada una medida de seguridad, es decir, es una sanción que tiene como finalidad la prevención de nuevos delitos, por lo cual la hipótesis legal aquí presentada versa en vigilar la conducta en primer lugar de aquellos sujetos sentenciados a los cuales se les hayan impuesto penas restrictivas de sus derechos, o en el caso de los inimputables.

**CAPÍTULO XIX.
IMPOSICIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 52.- La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, y se ejercerá con las</p>	<p>Artículo 120.- Cuando en la comisión del hecho delictivo se hubiere utilizado como medio o instrumento a una persona jurídica colectiva, se aplicarán a esta última</p>	<p>Artículo 91. Para efecto de la imposición de las consecuencias jurídicas para las personas morales, el juez observara las reglas siguientes:</p>

<p>atribuciones que la ley confiere al interventor.</p> <p>La intervención será por un periodo mínimo de treinta días y máximo de tres años.</p> <p>Artículo 53.- La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona colectiva por un administrador designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.</p> <p>Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.</p> <p>Artículo 54.- La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que tienen relación directa con el delito cometido. Dichas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia. Esta prohibición tendrá una duración de tres meses a tres años.</p> <p>Artículo 55.- La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente. El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución</p>	<p>las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Intervención;</p> <p>II. Suspensión;</p> <p>III. Disolución o Liquidación;</p> <p>IV. Prohibición para realizar determinados actos y operaciones;</p> <p>V. Remoción de funcionarios; y</p> <p>VI. Multa, Reparación de Daños y Perjuicios y Publicación Especial de Sentencia.</p> <p>Artículo 121.- Las Medidas de Seguridad señaladas en el artículo anterior, se aplicarán de la siguiente forma:</p> <p>I. Intervención de sus órganos de representación, con las atribuciones que al Interventor confiere la ley aplicable a la materia, sin que su duración pueda exceder de dos años;</p> <p>II. Suspensión temporal de actividades, en términos de la ley de la materia, hasta por dos años;</p> <p>III. Disolución y liquidación de las personas jurídicas, en términos de la ley de la materia;</p> <p>IV. Prohibición de hasta dos años para realizar determinados actos u operaciones, limitándose</p>	<p>I.La multa se impondrá tomando en cuenta el capital social y el estado de sus negocios, así como la gravedad y consecuencias del delito.</p> <p>II.La disolución implicara la conclusión definitiva de todas sus actividades e impedirá su reconstitución, real o encubierta, por las mismas personas físicas que la integraron, sin perjuicio de los actos necesarios para la liquidación total. En caso de disolución, la autoridad ejecutora de las consecuencias jurídicas del delito, designara liquidador que proceda a cumplir todas las obligaciones contraídas por la persona moral, incluyendo las responsabilidades derivadas del delito.</p> <p>La parte conducente de la sentencia se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y en cualquier otro donde estuviere inscrita la persona moral. Los registradores procederán a la cancelación definitiva de las inscripciones correspondientes;</p> <p>III.La suspensión de la actividad de la persona moral no excederá de un</p>
--	---	---

<p>y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.</p> <p>Artículo 56.- Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada. Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 57.- El juez, al dictar sentencia condenatoria, individualizará las penas y medidas de seguridad, dentro de los límites establecidos por este Código para cada delito, con base en la magnitud de la culpabilidad del agente, determinada por:</p> <p>I.La naturaleza de la acción u omisión, y de los medios empleados;</p> <p>II.La magnitud del daño causado o no evitado;</p> <p>III.Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización del hecho cometido y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la ejecución del delito;</p> <p>VI.Los vínculos de parentesco,</p>	<p>exclusivamente a los que señale la autoridad y que deberán tener relación directa con el hecho delictivo cometido; y</p> <p>V. Remoción de sus funcionarios, solo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a la ley de la materia.</p> <p>Con relación a la multa, pago de reparación de daños y perjuicios y publicación especial de sentencia, se estará a lo dispuesto por esta Legislación, respecto a lo señalado para las personas físicas, con las adecuaciones correspondientes tratándose de personas colectivas, en tratándose de la multa.</p>	<p>año, contado a partir del día en que la sentencia cause ejecutoria</p> <p>IV.Se precisará la prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.</p> <p>V.La intervención consistirá en la remoción de sus cargos de los administradores o gerentes y de los comisarios, encargando temporalmente las funciones de estos a uno o varios interventores, los cuales serán designados por la autoridad ejecutora una vez que la sentencia haya quedado firme. La intervención cesará cuando los órganos competentes de la persona moral sustituyan a quienes cometieron el delito; y</p> <p>Se observaran las disposiciones establecidas respecto a las personas físicas, en cuanto sean aplicables, por lo que hace a la reparación de daño y al decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.</p> <p>VI.La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>VII.Se hará efectiva a partir del día en que cause</p>
--	--	--

<p>amistad o relación social entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;</p> <p>V.Las circunstancias del activo y del pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción;</p> <p>VI.La edad, el desarrollo biológico, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo del agente;</p> <p>VII.Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;</p> <p>VIII.Los motivos que lo impulsaron a delinquir;</p> <p>IX.La extracción urbana o rural del agente, la índole de su empleo o subempleo, o el desempleo en que se encuentra, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural;</p> <p>X.La calidad del agente como primerizo o reincidente, y</p> <p>XI.Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.</p> <p>En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además,</p>		<p>ejecutoria la sentencia.</p> <p>VIII.La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos y estará sujeta a lo dispuesto para la suspensión.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas aquí señaladas, se adoptaran las medidas necesarias para dejar a salvo los derechos de los trabajadores.</p>
---	--	--

sus usos y costumbres en cuanto sean relevantes para la individualización de la sanción.		
<p><i>Como establecimos con antelación, las personas morales por si mismas no pueden cometer delitos, pero también es cierto que estas pueden ser utilizadas como un medio para cometerlos, es decir, sus miembros al amparo de esta ficción jurídica pueden escudarse en ella o utilizarla como instrumento para llevar a cabo sus fines delictuosos, por ello no se podría señalar las sanciones aquí descritas en estricto sentido como “penas”, pero si, como el nombre del capítulo lo indica, consecuencias jurídicas accesorias aplicables solamente a aquellas personas morales que han sido formadas o utilizadas para la realización de delitos como por ejemplo lavado de dinero o acciones.</i></p> <p><i>Por lo que hace a la estructura del artículo propuesto, Se toman las estructuras de los puntos en cuestión del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, toda vez que esta legislación es vigente y apegada en su totalidad a las directrices de la reforma penal.</i></p>		

**TÍTULO CUARTO.
 APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**CAPÍTULO I.
 REGLAS GENERALES.**

PROPUESTA DE LA CONTRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 92. Dentro de los límites fijados por la ley, las autoridades judiciales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos señalados por el presente Código.

Además de todas las herramientas con las que cuenta el juzgador en el momento de individualizar la sanción, el punto de partida se debe basar en las circunstancias externas e internas del delincuente, si tomamos como premisa que su tratamiento debe darse en el sentido de entenderlo como un ente bio-psico-social.

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 57.- El juez, al dictar sentencia condenatoria, individualizará las penas y medidas de seguridad, dentro de los límites establecidos por este Código para cada delito, con base en la magnitud de la culpabilidad del agente, determinada por:</p> <p>I.La naturaleza de la acción u omisión, y de los medios empleados;</p> <p>II.La magnitud del daño causado o no evitado;</p> <p>III.Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización del hecho cometido y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la ejecución del delito;</p> <p>IV.Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;</p> <p>V.Las circunstancias del activo y del pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción;</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 93. La autoridad Judicial individualizará las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito tomando en cuenta inexcusablemente:</p> <p>I.La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.</p> <p>II.La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto, así como la preterintención en la conducta en caso de existir.</p> <p>III.Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión del hecho realizado.</p> <p>IV.La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y de la víctima u ofendido.</p> <p>V.Las circunstancias del activo y del pasivo antes y durante la comisión del delito que sean relevantes</p>

<p>VI.La edad, el desarrollo biológico, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo del agente:</p> <p>VII.Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;</p> <p>VIII.Los motivos que lo impulsaron a delinquir;</p> <p>IX.La extracción urbana o rural del agente, la índole de su empleo o subempleo, o el desempleo en que se encuentra, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural;</p> <p>X.La calidad del agente como primerizo o reincidente, y</p> <p>XI Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.</p> <p>En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto sean relevantes para la individualización de la sanción.</p>		<p>para individualizar la sanción.</p> <p>VI.Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.</p> <p>VII.La edad, el desarrollo biológico, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo del agente.</p> <p>VIII.Los motivos que le obligaron a delinquir.</p> <p>IX.El grado de temibilidad del agente, y</p> <p>XI.La calidad del agente como primerizo o reincidente.</p>
<p><i>En este artículo se señalan los criterios que el juez debe de tomar en cuenta al momento de</i></p>		

individualizar una sanción, las cuales se complementaron entre lo que se establece en los Códigos Vigentes para el Estado de Veracruz, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Chihuahua y la propuesta del CONATrib. Asimismo, se omite la fracción XII del texto de la propuesta de la CONATrib, toda vez que aunque políticamente no sea correcto el desconocer en el ámbito penal los usos y costumbres, no pueden hacerse distinciones en la aplicación de la legislación penal.

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 58.- Cuando la punibilidad sea alternativa el juez sólo podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ésta sea imprescindible a los fines de la justicia, la prevención general y la prevención especial.	NO EXISTE	Artículo 94. Cuando la punibilidad sea alternativa el juez sólo podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ésta sea imprescindible a los fines de la justicia, la prevención general y la prevención especial.

Como mencionamos cuando se desglosaron los principios y características del sistema acusatorio, la pena de prisión solamente podrá imponerse de manera excepcional, por ello en el presente artículo de la propuesta se establece que en caso de que una conducta delictiva pueda ser sancionada por dos penas (una privativa y otra no) se privilegiara la que no lo sea y que en caso de imponer la prisión, se deberá motivar el por qué.

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 59.- Cuando la ley permita sustituir la pena o medida de seguridad por otra de menor gravedad, el juez deberá aplicar ésta de manera preferente. Si no la aplica deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo	NO EXISTE	Artículo 95. Cuando la ley permita sustituir la pena o medida de seguridad por otra de menor gravedad, el juez deberá aplicar ésta de manera preferente. Si no la aplica, deberá manifestar en la sentencia las razones

para no hacerlo		que tuvo para no hacerlo.
<p><i>Conforme al espíritu de la reforma, el principio fundamental que debe tomarse en cuenta es imponer las reglas de la sustitución de la pena (salvo que las circunstancias del caso no lo permitan) la sanción mas bondadosa al delincuente. Adoptando el texto propuesto por la CONATRIB.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 60. El juez podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad, o del trabajo a favor de la comunidad de manera total o parcial, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón que el agente:</p> <p>I. Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona. II. Presente senilidad avanzada, o III. Padezca enfermedad grave e incurable avanzada</p> <p>En estos casos el juez tomara en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestara con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 96. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:</p> <p>I. Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona; II. Presente senilidad avanzada; III. Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. IV. Se exceptúa la</p>

		reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición; o V.Haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.
--	--	--

La racionalidad de la pena es lo que se establece en este precepto, es decir, que aunque sea cierto que un individuo cometió un delito, también debe ser su sanción coherente a sus propias condiciones personales, evitando de esa manera un exceso en el desgastamiento del sistema penitenciario. Además siguiendo con la línea de la protección a las víctimas del delito, se adicionan dos fracciones que no contiene la propuesta del CONATRIB, la excepción a la regla general por lo que hace a la reparación del daño, además de adicionar la fracción V, la cual nos señala los casos en que una víctima de violencia de género, lesiona de gravedad al generador de esta violencia, lo que podría considerarse un caso de legítima defensa, la diferencia entre ellas es que en la legítima defensa es la repulsa de un mal grave, actual e inminente, en este caso es el sometimiento ya sea por violencia física o moral en actos anteriores, lo cual va formando en la víctima un estado de animo adverso a su agresor, y que llega un momento en que esta estalla, provocando la agresión por parte de la víctima la cual pasa a convertirse en sujeto activo de un delito en contra de la vida o la integridad personal, conducta que obviamente esta mas que justificada.

**CAPÍTULO II.
PENALIDAD PARA LOS DELITOS CULPOSOS.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA

<p>Artículo 63. Los delitos culposos se sancionaran con la tercera parte de la punibilidad asignada por la ley para el correspondiente delito doloso, salvo disposición en contrario. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso o del derecho a ejercer profesión, oficio, cargo o función correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio se cometió el delito.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 97. Los delitos culposos se sancionaran de la siguiente manera:</p> <p>I. Con la tercera parte de la punibilidad mínima asignada por la ley para el correspondiente delito doloso, salvo disposición en contrario.</p> <p>II. Con multa hasta de 80 salarios mínimos; y</p> <p>III. Suspensión de seis meses hasta 10 años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.</p>
--	------------------	---

Se precisan las penalidades para los delitos culposos, que consisten en la aplicación atenuada de lo establecido para los dolosos.

La Legislación Penal vigente del estado, en su composición, establece en el Libro Primero, Título Segundo las figuras plenamente identificadas que a criterio del legislador admiten la figura de la culpa, estableciendo para cada una de ellas reglas generales de aplicación y sanción, teniendo en este catálogo de delitos al homicidio, aborto, lesiones, daño de las cosas y atentados al equilibrio ecológico, consideramos que no es adecuado, ya que la culpa y el grado de la misma debe ser valorado por el juzgador, con base a las circunstancias específicas de cada hecho concreto, además de que su señalización como delito culposo a nuestro particular criterio debe señalarse en la descripción de la conducta típica, a efecto de no ser limitativo para la interpretación y sanción de los hechos.

<p>PROPUESTA DE LA CONTRIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
---	--	--

<p>Artículo 64. El juez al imponer la sanción por el delito culposo, además de tomar en cuenta las reglas generales de individualización dispuestas en el artículo 57, deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <p>I.La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó; II.Si el agente ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes; III.El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente. IV.Las condiciones temporales y meteorológicas en las que se actuaba; V.La mayor o menor posibilidad de acatar las reglas rectoras de la actividad profesional, artística, técnica o del oficio en cuyo desempeño se cometió el delito; y VI.Cualesquiera otras circunstancias relevantes para determinar la gravedad de la culpa.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 98. La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 67 de este Código y las especiales siguientes:</p> <p>I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó; II. El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan; III. Si el imputado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes; y IV. El estado de las cosas, entorno y demás condiciones externas que hayan contribuido al resultado.</p>
<p><i>Se establecen los criterios que el Juez debe tener en cuenta para la aplicación de las sanciones de los delitos culposos.</i></p>		

**CAPÍTULO III.
PUNIBILIDAD EN EL CASO DE ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 65. Cuando el agente,	NO EXISTE	Artículo 99. En caso de

<p>al cometer el delito, se hallare en el supuesto del artículo 16, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable para el delito cometido.</p>		<p>que sea vencible el error a que se refiere el artículo 28 fracción IV, la penalidad será igual a la de los delitos culposos.</p> <p>Al que incurra en exceso en caso de las causas de justificación señaladas en el artículo 27 fracciones I, II, III y IV, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito que se trate.</p>
<p><i>Se establecen los criterios para la aplicación de las sanciones en los casos de error vencible y exceso en las causas de justificación.</i></p>		

<p>PROPUESTA DE LA CONATRI</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 67 párrafo segundo.</p> <p>La misma sanción se impondrá a quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes del delito previstas en las fracciones V a VIII y XI del artículo 15.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 100- A quien cometa un delito por error en perjuicio de persona distinta de aquella contra la que iba dirigida su acción, no le serán aplicables las circunstancias que deriven de la cualidad del ofendido, salvo para efectos de la reparación del daño, siendo en cambio valuadas, para los efectos de la sanción, las particularidades subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito.</p>

Se fundan las bases para la aplicación de la sanción en el caso de error en perjuicio de persona distinta, es decir cuando el delito va encaminado a una persona pero el resultado material afecta sin querer a un tercero, dejando ileso el bien jurídico de la víctima original.

**CAPÍTULO IV.
PUNIBILIDAD EN EL CASO DE TENTATIVA.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 68. La punibilidad aplicable a la tentativa será de las dos terceras partes de la establecida para el respectivo delito doloso consumado, salvo disposición en contrario.</p> <p>Para imponer la pena o medida de seguridad correspondientes, el juez deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud de la puesta en peligro del bien protegido en el tipo.</p>	<p align="center">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 101. La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.</p> <p>En la imposición de las penas correspondientes a la tentativa, la autoridad tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>I. Los criterios de individualización de la pena previstos en el artículo 93,</p> <p>II. El mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y;</p> <p>III. La magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico.</p>

Se fundamentan los criterios de aplicación de la sanción en los casos de la tentativa en sus

dos modalidades, acabada e inacabada.

**CAPÍTULO V.
PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITOS
CONTINUADOS.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 69.- En caso de concurso real, se impondrán las sanciones correspondientes a todos y cada uno de los delitos cometidos, sin exceder de los máximos previstos en el Título Tercero de este Libro Primero. Pero si dos o más delitos cometidos tienen asignada pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años, la prisión podrá ser mayor pero no excederá de sesenta años.</p> <p>El juez especificara en la sentencia la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al agente</p>	NO EXISTE	<p>Artículo 102. En caso de concurso real o material se impondrá la sanción correspondiente al delito que tenga prevista la mayor, a la cual podrán sumarse las sanciones de los demás ilícitos, sin que exceda de setenta años de prisión.</p>
<p><i>Se establecen las formas de aplicar la sanción en los casos de concurso real de delitos.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 70. En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor, aumentada hasta en una mitad sin que pueda exceder de los máximos establecidos en el Título</p>	NO EXISTE	<p>Artículo 103. Tratándose de concurso ideal, se aplicara la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta por la mitad del máximo correspondiente a</p>

Tercero del Libro Primero.		dicho ilícito, sin que exceda de setenta años de prisión.
<i>Se establece la base de la aplicación de la pena en el concurso ideal.</i>		

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 71. Si el delito es continuado, la sanción se aumentara en una mitad más de la prevista en la ley para el delito cometido, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.	NO EXISTE	Artículo 104. En caso de delito continuado, las penas se aumentarían en una mitad más de la prevista en la ley para el delito cometido, sin que exceda el máximo de 70 años de prisión
<i>Se establece la base de la aplicación de la pena en el delito continuado.</i>		

**CAPÍTULO VI.
PUNIBILIDAD EN EL CASO DE AUTORÍA INDETERMINADA Y PANDILLA.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 72. Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no conste quién de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicaran las dos terceras partes de la punibilidad establecida para el delito que se trate.	NO EXISTE	Artículo 105. Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no conste quien de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicaran las dos terceras partes de la punibilidad establecida para el delito que se trate.

Se condiciona la aplicación de la pena en los casos de la autoría indeterminada.

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 73. Cuando se cometa algún delito en pandilla, la punibilidad se incrementará de seis meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.		Artículo 106. Cuando se cometa algún delito en pandilla, a quienes intervengan se les aplicará hasta una mitad mas de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Cuando el delito se cometa en el supuesto del crimen organizado, se aumentará hasta en dos terceras partes más de las penas previstas para el o los delitos cometidos.

La propuesta de la CONATrib señala un aumento en la pena de seis meses a tres años, la pandilla, a nuestro criterio es la base primigenia de la delincuencia organizada, por lo cual, consideramos adecuado el ser mas rigurosos en este apartado agravando la penalidad hasta en una mitad, se excluye la descripción legal del concepto de pandilla toda vez que este quedo establecido en el artículo 45 de la reforma que estamos proponiendo.

Aunque bien es cierto que preponderantemente los delitos cometidos por el crimen organizado son del fuero federal, no podemos dejar sin señalar sanciones específicas como agravantes de las penas en los delitos que encuadren en el ámbito del fuero común.

CAPÍTULO VII. SUSTITUCIÓN DE PENAS.

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------------------------	--	-----------------------------

AGUASCALIENTES		
Artículo 74. La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerara lo dispuesto en el artículo 57 y detallara en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de la individualización.	Artículo 365 parte primera. La pena de prisión puede ser sustituida por el juez, en los procesos perseguibles por hechos punibles no considerados como figuras típicas graves por esta legislación, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado,	Artículo 107. La pena de prisión podrá ser sustituida, de conformidad con los criterios de individualización formulados en el artículo 92.
<p><i>Se establecen los principios para la sustitución de la pena de prisión con base a las calidades y cualidades del sujeto activo. Como lo señalamos cuando tratamos los artículos relativos al tratamiento de inimputables, la Legislación Penal vigente en Aguascalientes, contempla figuras que con la base de la CONATRIB deberían estar insertadas en el Código Penal, dentro del libro referente al procedimiento penal, como es el caso de la sustitución de la pena de prisión.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 75. La sustitución de la pena de prisión se hará en los siguientes términos:</p> <p>I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede a un año, tratándose de delito doloso, o de dos años, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independientemente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido.</p> <p>II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años tratándose de delito doloso, o</p>	<p>Artículo 365 fracciones I, II y III.</p> <p>I. Multa, cuando no exceda de dos años;</p> <p>II. Tratamiento en libertad, cuando no exceda de tres años; y</p> <p>III. Semilibertad, cuando no exceda de cuatro años.</p>	<p>Artículo 108. El juez de garantías, o el tribunal de juicio oral, considerando lo dispuesto en los criterios de individualización de la sentencia, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:</p> <p>I. Por multa, o trabajo a favor de la comunidad si no excede de dos años de prisión tratándose de delitos culposos y de tres años tratándose de delitos dolosos.</p> <p>II. Por multa y tratamiento en libertad o semilibertad</p>

<p>de tres años si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida, y</p> <p>III. Por tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro años, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de la libertad.</p> <p>Cada jornada de trabajo a favor de la comunidad sustituirá a dos días de prisión.</p>		<p>cuando no exceda de 5 años.</p> <p>III. La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.</p> <p>La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida.</p> <p>Cada jornada de trabajo a favor de la comunidad sustituirá a dos días de prisión.</p>
---	--	--

Se establecen los criterios sobre los cuales los órganos jurisdiccionales deberán aplicar las reglas generales de sustitución de la pena de prisión.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 77. Así mismo, se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena o como sustitutivo de</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 109. Así mismo se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles mediante querrela en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad como pena o</p>

<p>prisión,</p> <p>y sobrevenga la reconciliación entre el inculpado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutoria, en forma tal que se manifieste la readaptación del sentenciado; y</p> <p>Quando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior y una vez notificada la sentencia el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción del ofendido.</p>		<p>como sustitutivo de prisión y sobrevenga la reconciliación entre el inculpado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que se manifieste la readaptación del sentenciado.</p> <p>II. Cuando se este en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior y una vez notificada la sentencia el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a la satisfacción del querellante o legitimo representante.</p>
--	--	--

En este artículo se plantea una de las hipótesis fundamentales de la reforma, que son los medios alternativos de conciliación entre las partes, estableciendo que en caso de una reconciliación entre el querellante y el victimario, en cualquier parte del proceso, aun cuando ya exista una sentencia, podrá extinguirse la pretensión punitiva.

La propuesta del CONATrib versa en que tanto los delitos perseguibles de oficio así como los de querrela de parte ofendida podrán sujetarse a esta regla, nosotros consideramos que no puede ser tan amplia la hipótesis legal, toda vez que los delitos perseguibles por oficio, son aquellos que no solo vulneran los bienes jurídicos tutelados

individuales, si no que también lesionan al tejido social con su comisión, por ello omitimos a los delitos perseguibles de oficio.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 78.- La sustitución de la sanción privativa de libertad, procederá siempre y cuando:</p> <p>I.Se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requisitos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto;</p> <p>II.El sentenciado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.</p> <p>III.Se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión de las sanciones.</p> <p>IV.Se pueda suponer, fundadamente, por sus</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 110. La sustitución de la sanción privativa de la libertad procederá siempre y cuando:</p> <p>I.Se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requisitos de la justicia y las necesidades de la readaptación en el caso concreto;</p> <p>II.El sentenciado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.</p> <p>III.Se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos, esta garantía patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juez en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión de las sanciones.</p>

<p>antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades, circunstancias, móviles del delito, y personalidad del sentenciado, que este no volverá a delinquir.</p> <p>VII.El sentenciado se abstenga causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados y a cualquiera de las personas relacionadas con el delito o con el proceso.</p> <p>VIII.El sentenciado se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotrópicos y de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que los emplee por prescripción médica, y</p> <p>IX.El sentenciado desarrolle una ocupación lícita y tenga domicilio cierto.</p>		<p>IV.Se pueda suponer fundadamente, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades, circunstancias móviles del delito y personalidad del sentenciado que este no volverá a delinquir.</p> <p>VI.El sentenciado se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados y a cualquiera de las personas relacionadas con el delito o con el proceso.</p> <p>VII.El sentenciado se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotrópicos y de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que los emplee por prescripción medica, y</p> <p>VIII.El sentenciado desarrolle o se comprometa a desarrollar una actividad lícita, de la cual informará al juez y tenga un domicilio cierto.</p>
<p><i>Adoptamos para la redacción de este artículo en términos generales la propuesta de la CONATRIB, con la salvedad de que en la fracción VII, cambiamos el término “desarrolle una ocupación lícita” por “desarrolle o se comprometa a desarrollar una actividad lícita”,</i></p>		

toda vez que por los momentos procesales, es muy probable que en caso de seguir el proceso privado de su libertad, el imputado ya haya perdido su empleo.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 79.- Llenadas las condiciones exigidas en el artículo anterior, la autoridad competente concederá la suspensión de la ejecución de la sanción privativa de libertad sujeta a los siguientes requisitos que deberá cumplir el sentenciado:</p> <p>I.-Residir o en su caso no residir, en lugar determinado. El lugar de residencia se designara conciliando, entre si, la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije y el hecho de que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda.</p> <p>II Informar a la autoridad de los cambios de domicilio y obtener la autorización de esta;</p> <p>III. Comparecer periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijara los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 111.- Llenadas las condiciones exigidas en el artículo anterior, la autoridad competente concederá la suspensión de la ejecución de la sanción privativa de libertad sujeta a los siguientes requisitos que deberá cumplir el sentenciado:</p> <p>I.Residir o en su caso no residir, en lugar determinado. El lugar de residencia se designara conciliando, entre si, la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije y el hecho de que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda.</p> <p>II.Informar a la autoridad de los cambios de domicilio y obtener la autorización de esta;</p> <p>III.Comparecer periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijara los</p>

<p>Antes de resolver la suspensión condicional, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.</p>		<p>plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso.</p> <p>Antes de resolver la suspensión condicional, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.</p>
<p><i>En este artículo se condiciona la conducta del sentenciado para ser beneficiado con la sustitución de la sanción privativa de la libertad, tomando el texto del artículo propuesto por la CONATRIB.</i></p>		

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 80.- En caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla alguna de los requisitos o condiciones para la procedencia de la sustitución y de la suspensión.</p> <p>Sí incurre en delito culposo deja de cumplir dichos requisitos o condiciones, el juez resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se le dispensa, por una sola vez,</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 112. En caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla alguno de los requisitos o condiciones para la procedencia de la sustitución y de la suspensión.</p> <p>Sí incurre en delito culposo deja de cumplir dichos requisitos o condiciones, el juez resolverá si se revoca</p>

<p>de la falta cometida.</p> <p>Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta.</p> <p>Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.</p> <p>En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>En todo caso se computará a favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación.</p> <p>Asimismo se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.</p>		<p>la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida.</p> <p>Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta.</p> <p>Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.</p> <p>En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>En todo caso se computará a favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación.</p> <p>Asimismo se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.</p>
---	--	--

Se establecen las condicionantes que el sentenciado deberá hacer o dejar de hacer para ser o seguir siendo beneficiado con la suspensión, utilizando el contenido correlativo de la propuesta de la CONATRIIB.

CAPÍTULO VIII. SUSTITUCIÓN DE LA MULTA.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 81.- La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo que el reo hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad.</p> <p>En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión o de trabajo a favor de la comunidad.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 113. La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo a favor de la comunidad, o con trabajo a favor de la víctima u ofendido del delito, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo que el reo hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad.</p> <p>En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión o de trabajo a favor de la comunidad o a</p>

		favor de la victima u ofendido del delito.
<p><i>Se establecen las bases de la sustitución de la pena pecuniaria, la cual, dadas las características personales del sentenciado podrá ser cambiada por trabajo a favor de la victima (adición propuesta por nosotros que no contempla la CONATRIB), o a favor de la comunidad.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 82.- Cuando el inculpado o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión o sustitución, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculpado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, la revoca o cancela, o incumple los requisitos o deberes inherentes a éstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 81.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 114. La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.</p> <p>Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que</p>

		precede.
<p><i>Se señalan el término de las obligaciones por parte del fiador (que actúa de manera solidaria con el sentenciado). En esta hipótesis se señala las obligaciones y límites que debe tener la figura del fiador de un sentenciado. Tomado del texto del artículo 85 para el Estado de Chihuahua</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 85.- El Ejecutivo podrá conmutar la sanción impuesta en sentencia irrevocable, cuando se trate de los delitos contra la seguridad interior del (...) excepto el terrorismo y el sabotaje, en los siguientes términos:</p> <p>I.La prisión, por confinamiento, a razón de un día de aquélla por uno de éste; y</p> <p>II.El trabajo a favor de la comunidad, por multa, a razón de un día de aquél por un día de ésta</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 115. El Ejecutivo podrá conmutar la sanción impuesta en sentencia irrevocable, cuando se trate de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Aguascalientes con excepción del terrorismo y el sabotaje, en los siguientes términos:</p> <p>La prisión, por confinamiento, a razón de un día de aquélla por uno de éste; y</p> <p>El trabajo a favor de la comunidad, por multa, a razón de un día de aquél por un día de ésta.</p>

En este artículo se fundamenta básicamente un indulto parcial , ya que el indulto consiste en la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para dejar sin efectos una sentencia condenatoria, y en este caso, el Ejecutivo también tiene la facultad de cambiar o sustituir las sanciones impuestas.

**CAPÍTULO IX.
CONDENA CONDICIONAL.**

PROPUESTA DE LA CONTRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 116. La condena condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión.</p> <p>Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes exigencias:</p> <p>I.- La prisión por compurgar no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p>II.- El beneficiado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga.</p> <p>III.- El sentenciado haya observado buena conducta</p>

		durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria.
--	--	--

La condena condicional, como el concepto vertido en el presente artículo señala, cumple con uno de los requisitos impuestos por la reforma penal, ya que su principal objetivo es la rehabilitación y reinserción del delincuente en su entorno, sujetándose a las condiciones de que sean delitos no graves, que el inculcado no sea reincidente y haya observado buena conducta. El texto se tomo del artículo 86 del Código Penal de Chihuahua.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	<p>Artículo 117. Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:</p> <p>I.Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;</p> <p>II.Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;</p> <p>III.Desempeñar una ocupación lícita;</p>

		<p>IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y</p> <p>V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.</p>
<p><i>Este artículo es el complemento de la reglamentación para la condena condicional y se tomo del artículo 87 del Código Penal para el Estado de Chihuahua.</i></p>		

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 118. Cuando el sentenciado cubra o garantice la reparación del daño y cumpla con las tres quintas partes de la pena de prisión, en el caso de los delitos dolosos, o la mitad en los culposos, podrá obtener su libertad condicional por acuerdo de la autoridad ejecutora, siempre que por pruebas evidentes, se aprecie su reinserción social.</p> <p>Este beneficio no se concederá a los reincidentes ni a los sentenciados por los delitos clasificados por el Código de Procedimientos</p>

		Penales como graves.
<p><i>Uno de los principales problemas en el ámbito del sistema penitenciario de todo el país, es la sobrepoblación que existe en los penales, así como el costo económico y social que conlleva, además tenemos que tener en cuenta que existen primodelincuentes que por sus características responden de manera adecuada a la sanción impuesta, estos son los motivos que fundamentan la creación de este artículo, ya que es un beneficio mas que se otorga a los autores de una conducta penalmente sancionada, la cual es acorde a los fines de la Reforma.</i></p>		

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 119. Si el beneficiado con la libertad condicional dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que se le impusieron conforme a la ley de la materia, se le revocará este beneficio y deberá cumplir el resto de la sanción impuesta.
<p><i>Esta hipótesis nos marca el concepto de revocación de la condena condicional.</i></p>		

**TÍTULO V.
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE LA POTESTAD DE EJECUTAR
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CAPÍTULO I.
REGLAS GENERALES.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 90.- La potestad punitiva se extingue por	Artículo 581.- Son causas de extinción de la potestad de	Artículo 120. La potestad punitiva y la potestad para ejecutar penas, medidas

<p>cualesquiera de las siguientes causas, conforme a lo previsto en el presente Código:</p> <p>I.Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad;</p> <p>II.Sentencia o procedimiento penal anterior;</p> <p>III.Ley más favorable;</p> <p>IVMuerte del responsable;</p> <p>V.Amnistía;</p> <p>VI.Perdón;</p> <p>VII.Indulto;</p> <p>VIII.Cancelación del tratamiento de inimputables;</p> <p>IXPrescripción</p> <p>Las causas previstas en las fracciones: I a la VI y VIII, son aplicables, en su caso, a los inimputables.</p>	<p>ejecutar penas y medidas de seguridad, las siguientes:</p> <p>I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;</p> <p>II. Muerte del sentenciado;</p> <p>III. Amnistía;</p> <p>IV. Perdón del ofendido o de la persona legitimada para realizarlo, en los casos autorizados por la presente legislación;</p> <p>V. Reconocimiento de inocencia; y</p> <p>VI. Prescripción.</p>	<p>de seguridad y consecuencias accesorias del delito, se extinguen por:</p> <p>I.Cumplimiento de la pena, medida de seguridad o de la consecuencia accesoria del delito.</p> <p>II.Sentencia o procedimiento penal anterior.</p> <p>III. Ley más favorable.</p> <p>IV.Muerte del inculpado.</p> <p>V.Amnistía.</p> <p>VI.Perdón, en los delitos de querrela de parte ofendida.</p> <p>VII.Indulto.</p> <p>VIII.Conclusión del tratamiento de inimputables.</p> <p>IX.Prescripción.</p> <p>X.Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.</p> <p>XI.Rehabilitación.</p> <p>XII.Supresión del tipo penal.</p>
---	--	---

Se señalan en este artículo las causas de extinción de las penas y medidas de seguridad, ahora bien, se complementaron las propuestas del CONATrib con la legislación vigente para los estados de Chihuahua, Distrito Federal y Veracruz.

La propuesta del CONATrib, nos señala por lo que respecta a la fracción X de nuestra

propuesta (reconocimiento de inocencia) , como una hipótesis legal independiente en el artículo 86, consideramos necesario integrarlo al catalogo de formas de extinción del delito para que esta no quedara de manera dispersa en las reglas de aplicación. Por lo que hace a las fracciones XI y XII, no se mencionan, siendo estas también probables y que al no ser mencionadas entonces no tendrían una vigencia, por eso consideramos necesario introducirlas. Por lo que hace al Estado de Aguascalientes, estas hipótesis están contenidas en el Título Segundo del Libro Tercero correspondiente a la Ejecución de penas y medidas de seguridad.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 91.- Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán, de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público, la autoridad judicial o la autoridad ejecutora, según aparezca dicha causa en la averiguación previa, el proceso o el periodo de ejecución, respectivamente.</p> <p>Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva de la potestad punitiva que no se hizo valer durante la averiguación previa o el proceso, se solicitará la libertad absoluta del reo al órgano jurisdiccional que hubiese conocido del asunto</p> <p>Articulo 92. La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de esta ultima sea consecuencia necesaria de la causa</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 121. La resolución sobre la extinción de la pretensión punitiva y de las sanciones se dictará de oficio o a petición de parte, por la autoridad competente en cualquier etapa del procedimiento.</p> <p>La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de esta ultima sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente.</p> <p>En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por pago de lo indebido, en los términos de la legislación civil. El Ministerio Publico debe apoyar jurídicamente la</p>

<p>extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por pago de lo indebido, en los términos de la legislación civil. El Ministerio Público debe apoyar jurídicamente la acción de repetición</p>		<p>acción de repetición</p>
<p><i>Se establecen los requisitos procedimentales para la aplicación de las medidas extintivas. En la parte segunda del artículo 121 de la propuesta se establece que en los casos del reconocimiento de inocencia del sentenciado, se dejará en vigencia el decomiso de los bienes productos del delito, pero sí señala como, en caso de haber pagado ya la reparación del daño, esta le será resarcida</i></p>		

**CAPÍTULO II.
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.**

<p>PROPUESTA DE LA CONATRIB</p>	<p>LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 93. Las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento; o el de las sanciones por las que hayan sido sustituidas o conmutadas, sin que el beneficiario cometa un nuevo delito o incumpla los requisitos de la sustitución. Asimismo, se extinguen por el cumplimiento de los deberes dispuestos para la libertad preparatoria y la remisión, así</p>	<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 122. . La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado.</p> <p>Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la</p>

como la rehabilitación concedida.		suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.
<p><i>Este artículo nos señala los casos de extinción de la sanción que fue conmutada, así como el supuesto del cumplimiento de la sentencia.</i></p>		

**CAPÍTULO III.
SENTENCIA O PROCEDIMIENTO ANTERIOR.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 94. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:</p> <p>Dos procedimientos distintos, se archivara o sobreseerá de oficio el segundo.</p> <p>Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o</p> <p>Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que corresponde al proceso que se inició en segundo término.</p>	NO EXISTE	<p>Artículo 123. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.</p> <p>Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:</p> <p>I. Dos procedimientos distintos, se archivara o sobreseerá de oficio el segundo.</p> <p>II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o</p> <p>III. Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que corresponde al</p>

		proceso que se inició en segundo término.
<p><i>Se establecen las bases para dar cumplimiento a uno de los ejes rectores de la reforma penal, el cual nos remite al artículo 5 de esta propuesta</i></p>		

**CAPÍTULO IV.
LEY MÁS FAVORABLE.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 95. Cuando una ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o sentenciado, y cesaran de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la condena.</p> <p>El Ministerio Publico, el juez, o en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable.</p>	NO EXISTE	<p>Artículo 124. . De conformidad con el artículo 12 del presente ordenamiento, el Ministerio Publico, el juez, o en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable</p>
<p><i>Este articulo nos habla del momento es que se despenalice una conducta, es decir, cuando una persona es sancionada por una acción u omisión que encuadraba en una conducta típica y después de su sentencia se suprime el tipo penal violentado.</i></p>		

**CAPÍTULO V.
MUERTE DEL IMPUTADO.**

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 96. La muerte del sujeto activo extingue la</p>	<p>Artículo 583.- La muerte del sentenciado extingue la</p>	<p>Artículo 125. La muerte del imputado extingue la</p>

potestad punitiva.	acción penal y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, excepto lo relacionado con el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del hecho delictivo, y la reparación de daños y perjuicios	pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y por lo que hace a la reparación del daño, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 del presente ordenamiento.
<p><i>Obviamente este artículo nos refiere a la muerte del sentenciado como causa de extinción de la presunción punitiva del Estado, dejando abierta la hipótesis por lo que hace a los bienes decomisados y a la reparación del daño.</i></p>		

**CAPÍTULO VI.
AMNISTÍA.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 97. La amnistía extingue la potestad punitiva, en los términos que la ley la conceda. Si la ley no expresa el alcance de la amnistía, se entenderá que la potestad punitiva se extingue con todos sus efectos, salvo lo dispuesto por el artículo 92, con respecto a todos los responsables.</p>	<p>Artículo 584.- La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas impuestas, a excepción del decomiso, destrucción de los objetos, instrumentos y productos del hecho delictivo, y la reparación de daños y perjuicios. Si aquella no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del hecho delictivo.</p>	<p>Artículo 126. La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.</p>

La amnistía es una causa de extinción de la [responsabilidad penal](#). Es un [acto jurídico](#), normalmente emanado del [poder legislativo](#), por el que una pluralidad de individuos que habían sido declarados culpables de un [delito](#) pasan a considerarse inocentes.

A diferencia del [indulto](#), que extingue la responsabilidad penal actuando sobre la [pena](#) derivada de un delito (la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena), la amnistía actúa sobre el delito mismo. Por ello, la amnistía suele tener efectos [retroactivos](#) y, entre otros, extingue toda responsabilidad penal o [civil](#) y anula los antecedentes penales. Por el mismo motivo, es general, dado que actúa sobre todos los que cometieron ese delito, y no sobre individuos concretos.

La amnistía suele suponer un nuevo juicio de valor sobre la conveniencia de prohibir o sancionar una conducta. Por esa razón, las leyes o actos de amnistía son más frecuentes en momentos de cambios sociales o de regímenes políticos y, en ocasiones, se asocia al perdón de [presos políticos](#). Sin embargo, su empleo puede ser objeto de polémica, pues puede provocar la impunidad de quienes cometieron graves hechos durante un régimen anterior.

CAPÍTULO VII. PERDÓN EN LOS DELITOS DE QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 98. El perdón extingue la potestad punitiva cuando se trate de delitos perseguibles mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, y solo puede ser otorgado, en forma expresa por el ofendido o legitimado para otorgarlo. El perdón es irrevocable y puede ser concedido en</p>	<p>Artículo 585.- El perdón de la víctima u ofendidos en su caso, en los supuestos descritos en la presente legislación, y extingue la potestad de imponer penas y medidas de seguridad.</p> <p>El perdón siempre deberá ser otorgado para que tenga efectos legales ante el Juez</p>	<p>Artículo 127. El perdón extingue la acción persecutoria si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el delito sea de los que se persiguen por querrela;</p> <p>II. Que lo otorgue expresamente el ofendido</p>

cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre y cuando el acusado no se oponga a su otorgamiento.	que conoció del proceso en presencia del Ministerio Público.	o su representante legal, con facultades para el caso; y III. Que el imputado no se oponga al otorgamiento
--	--	---

En este artículo se establece como opera el perdón del ofendido en los delitos de querrela de parte, complementando sus reglas en el artículo 128 de la propuesta

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 99. El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga, y beneficia únicamente a quien se le concede, salvo cuando el ofendido haya obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo caso beneficiará a todos los acusados.	NO EXISTE	Artículo 128. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito o a los coparticipes del mismo, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. Siempre que en un procedimiento penal se otorgue el perdón de la víctima u ofendido, ello se hará constar en el registro correspondiente.

La propuesta de la CONATRIIB, nos señala la facultad que tiene la víctima o víctimas de un delito de otorgar el perdón a su o sus victimarios, y señala que en caso de que la parte violentada se considere satisfecha en sus intereses, el perdón beneficiará a todos los acusados, nosotros consideramos que en los delitos perseguibles por querrela de parte, al permitírsele a la víctima el denunciar o no, y después otorgar perdón, se le debe conservar

la potestad de “escoger” a que sujeto activo quiere perdonar en el caso de que en éste existan varios, esto se puede ejemplificar en el caso de que el delito sea por lesiones, a una persona la golpean dos personas, su esposo y su suegra, por ejemplo, y la víctima decide, por el vínculo afectivo perdonar a su esposo, pero no a la suegra, aunque la suegra hubiese coadyuvado al pago del tratamiento médico y se someta de igual manera a un tratamiento psicológico.

CAPÍTULO VIII. INDULTO.

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 100. El indulto extingue la potestad de ejecutar la sanción impuesta en sentencia ejecutoriada. El ejecutivo podrá conceder el indulto, expresando sus razones y fundamentos en los siguientes casos:</p> <p style="padding-left: 40px;">Por los delitos de rebelión, sedición y motín. En este caso el ejecutivo resolverá a su prudente arbitrio.</p> <p>Por cualquier delito, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y existan datos que revelen efectiva readaptación social y su liberación no represente peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen de la autoridad competente, salvo cuando se trate de sentenciados por (...)</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 129. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.</p> <p>Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley.</p>

El indulto (también conocido como perdón) es una causa de extinción de la [responsabilidad penal](#), que supone el perdón de la [pena](#). Es una situación diferente a la

amnistía, que supone el perdón del delito, ya que por el indulto la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena. El indulto puede ser total o parcial. A su vez puede ser general y particular. El indulto total comprende la remisión de todas las penas a que hubiere sido condenado el reo y que aún no hubieren sido cumplidas, caso que se plantea en esta hipótesis, y el parcial lo consideramos en el artículo 115 de la propuesta.

**CAPÍTULO IX.
CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO PARA INIMPUTABLES.**

PROPUESTA DE LA CONATRIIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 101. El tratamiento en internamiento o en libertad, impuesto a un inimputable se extinguirá cuando se acredite que este ya no requiere dicho tratamiento.</p>	<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 130. La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.</p>
<p><i>Como lo hemos señalado, en el artículo 1 de la propuesta hacemos la diferenciación entre los tres sujetos que pueden cometer un delito, los imputables, los menores y los inimputables, aunque en estricto sentido los inimputables son materia de derecho penal, también es cierto que por su incapacidad de querer y entender las consecuencias de sus acciones, no podrían ser sometidos a un juicio de reproche y como consecuencia a la imposición de una pena, por ello se diseñan las medidas de seguridad, que mas que</i></p>		

tender a castigar tienden a la salvaguarda del mismo inimputable y a la protección de la tranquilidad de su entorno familiar y social. En este artículo se puntualizan en que momento queda extinta la medida de seguridad.

CAPÍTULO X. PRESCRIPCIÓN.

PROPUESTA DE LA CONATRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 108. Las actuaciones de la autoridad competente, directamente encaminadas a la investigación del delito o de su autor, aun que por ignorarse quien sea éste, las diligencias no se practiquen contra persona determinada, interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzara a correr el plazo desde el día posterior al de la última actuación realizada.</p> <p>Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del presunto delincuente o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de dicha entrega.</p> <p>Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la</p>	<p>Artículo 591.- Por la prescripción se extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible ejecutar una pena o medida de seguridad.</p> <p>Artículo 592.- Los términos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las penas son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha en que la sentencia sea ejecutoria.</p> <p>Artículo 593.- La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y la de reparación de</p>	<p>Artículo 131. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte en cualquier etapa del procedimiento.</p> <p>Artículo 132. Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado Aguascalientes, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa o el proceso o ejecutar la sentencia.</p> <p>Artículo 133. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p>

<p>segunda mitad del plazo necesario para que opere aquella.</p> <p>Artículo 109. La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, solo podrá ampliar hasta una mitad mas los plazos de prescripción señalados en el artículo 105.</p> <p>Artículo 110. Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las sanciones serán continuos y correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.</p> <p>Si la sanción es privativa de la libertad y el condenado que se encuentra recluso en prisión o tiene restringida su libertad se sustrae a la acción de la justicia, el plazo correrá desde el día siguiente de la evasión.</p> <p>Artículo 111. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá veinte.</p> <p>Si se ha cumplido parte de la sanción, solo se necesitara un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, sin perjuicio de los límites impuestos en el párrafo precedente.</p> <p>Artículo 112. La pena de multa sola o impuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad prescribirá en un año.</p>	<p>daños y perjuicios en cuatro años, contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia.</p> <p>Artículo 594.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años, ni superior a veinte años. Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta los límites fijados en este artículo.</p> <p>Artículo 595.- La potestad de ejecutar las demás penas y las medidas de seguridad, prescribirá por el transcurso de un término igual al de su duración, pero ésta no podrá ser inferior a dos años ni exceder de diez años. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución haya causado ejecutoria.</p> <p>Artículo 596.- La extinción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad, podrá resolverse de oficio o a petición de la parte interesada.</p>	<p>I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;</p> <p>II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;</p> <p>III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;</p> <p>IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y</p> <p>V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.</p> <p>Artículo 134. En los casos de concurso real o ideal, los plazos para la prescripción se computaran separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.</p> <p>Artículo 135. La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:</p> <p>I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito</p>
--	---	--

<p>Las demás sanciones que tengan prevista determinada duración, prescribirán en un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser menor de dos ni mayor de ocho.</p> <p>Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.</p> <p>Artículo 113.- La prescripción de la pena privativa o restrictiva de la libertad solo se interrumpe con la aprehensión del reo, aun que la aprehensión se ejecute por delito diverso.</p> <p>La prescripción de las demás sanciones se interrumpirán por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzara a correr de nuevo al día siguiente de aquel en que se realice la ultima actuación</p>		<p>cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.</p> <p>Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.</p> <p>II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.</p> <p>Para los casos de aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad.</p> <p>Artículo 136. La acción de reparación del daño que se exija a terceros, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán conforme a los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio. Para el comienzo del término, se estará a lo dispuesto en este Código.</p> <p>Artículo 137. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá si no hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.</p> <p>En caso de que para la persecución del delito se requiera declaración o</p>
---	--	---

		<p>resolución de autoridad distinta a la judicial, el plazo para la prescripción empezara a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Sin embargo, si iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente, transcurran cuatro años sin que se haya dictado la declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquellas.</p> <p>Si lo que se requiere para la prescripción del delito es la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca este acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.</p> <p>Artículo 138. Las actuaciones de la autoridad competente, directamente encaminadas a la investigación del delito o de su autor, aunque por ignorarse quien sea éste, las diligencias no se practiquen contra persona determinada, interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzara a correr el plazo desde el día posterior al de la última actuación realizada.</p>
--	--	---

		<p>Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del presunto delincuente o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de dicha entrega.</p> <p>Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo necesario para que opere aquella.</p> <p>Artículo 139. La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, solo podrá ampliar hasta una mitad más los plazos señalados.</p> <p>Artículo 140. Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las sanciones serán continuos y correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.</p> <p>Si la sanción es privativa o restrictiva de la libertad y el condenado que se encuentra recluso en prisión o tiene restringida</p>
--	--	--

		<p>su libertad se sustrae a la acción de la justicia, el plazo correrá desde el día siguiente de la evasión.</p> <p>Artículo 141. La pena de multa sola o impuesta en forma conjunta o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad, prescribirá en un año.</p> <p>Las demás sanciones que tengan prevista duración determinada, prescribirán en un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho.</p> <p>Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.</p> <p>Artículo 142- La prescripción de la pena privativa o restrictiva de la libertad solo se interrumpe con la aprehensión del reo, aun que la aprehensión se ejecute por delito diverso.</p> <p>La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzara a correr de nuevo al día siguiente de aquel en que se realice la última actuación</p>
--	--	--

La prescripción es una de las formas de la extinción de la acción penal, por el simple transcurso del tiempo, en los artículos 131, 132, 133, 134 , 135, 136, 137 , 138, 139 , 140, 141 y 142, se señalan las reglas para su aplicación. En los artículos que se señalan, se simplificaron los textos para facilitar el manejo de esta institución, y dar así una mejor solución a la interpretación de los mismos.

**CAPÍTULO XI.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL INculpADO.**

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 86.- En caso de que se reconozca la inocencia del condenado, se dejará sin efecto la sentencia ejecutoria de condena y, por lo tanto, la sanción impuesta en ella. Este reconocimiento procede cuando:</p> <p>I.La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;</p> <p>II.Después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueba en que se haya fundado aquélla, o</p> <p>III.Después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos</p>	<p>Artículo 586.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por la sentencia, y procede en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando la sentencia se haya basado exclusivamente en medios probatorios cuya falsedad sea declarada con posterioridad;</p> <p>II. Cuando después de la sentencia se presenten documentos públicos que invaliden los medios probatorios en que se haya basado la sentencia;</p> <p>III. Cuando dictada sentencia por homicidio de persona que haya desaparecido, se presentare ésta o medio probatorio pleno de que la supuesta víctima vive;</p> <p>IV. Cuando dos personas hayan sido sentenciadas por el mismo hecho punible con</p>	<p>Artículo 143. Cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó, se procederá inmediatamente a la anulación de la sentencia y por consiguiente a la pena o la medida de seguridad impuesta y de todos los efectos derivados de la misma. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.</p> <p>Este reconocimiento procede cuando:</p> <p>I.La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;</p> <p>II.Después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueba en que se haya fundado aquélla, o</p> <p>III.Después de dictada la</p>

	<p>la calidad de autores, y se demuestre la imposibilidad de que uno de ellos lo hubiere realizado; o</p> <p>V. Cuando el sentenciado lo hubiere sido por los mismos hechos en dos procedimientos diversos. En este caso, será nula la segunda sentencia.</p>	<p>sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos</p>
--	---	---

En este artículo se señala como forma de extinción de la pretensión punitiva del Estado la declaración de inocencia del sentenciado. Dejándolo libre de cualquier efecto, incluso de la reparación del daño, toda vez que el sentenciado inocente no tiene por que realizar ningún acto con respecto a las consecuencias del delito. Cabe hacer mención que esta es la única causa de extinción que libera de la reparación del daño.

PROPUESTA DE LA CONATrib	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 88.- En los términos del artículo 87, párrafo segundo, también se ordenará, a solicitud del inculpado o de sus derechohabientes, la publicación de los puntos resolutive de la sentencia absolutoria o de la resolución del juez en que se sobresea el proceso.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 144.- Se ordenará, a solicitud del inculpado o de sus derechohabientes, la publicación de los puntos resolutive de la sentencia absolutoria o de la resolución del juez en que se sobresea el proceso.</p>

En este artículo señalamos como un punto de justicia retributiva para el sentenciado inocente de la publicación de la sentencia absolutoria, siendo esta una medida para resarcir el daño originado por un procedimiento injusto.

PROPUESTA DE LA	LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE
------------------------	----------------------------	---------------------

CONATRI	DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	REFORMA
<p>Artículo 89.- El Ejecutivo del (...) dispondrá, administrativamente, la forma en que se deba indemnizar por el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado inocente. La reparación será de, por lo menos, dos días de salario mínimo por cada día de privación de libertad.</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 145.- El Ejecutivo del Estado de Aguascalientes dispondrá, administrativamente, la forma en que se deba indemnizar por el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado inocente. La reparación será de, por lo menos, dos días de salario mínimo por cada día de privación de libertad.</p>
<p><i>Igual que el artículo que precede, se busca retribuir al indebidamente sentenciado con una indemnización de carácter material, cubriendo por un lado su reputación (artículo 142) y por otro lado su patrimonio.</i></p>		

**CAPÍTULO XII.
REHABILITACIÓN.**

PROPUESTA DE LA CONATRI	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>NO EXISTE</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 146. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de sus derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.</p>
<p><i>Como ya mencionamos, la rehabilitación no se contempla en el CONATRI ni en la legislación estatal, por lo cual era necesario insertar el concepto en el texto de la propuesta</i></p>		

para su adecuada implementación, ya que uno de los pilares básicos del sistema de seguridad pública es precisamente la reinserción del delincuente a la sociedad, siendo esta hipótesis parte de la justicia restaurativa para aquel que ya cumplió con la sentencia otorgada.

**CAPITULO XII.
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.**

PROPUESTA DE LA CONTRIB	LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	NO EXISTE	Artículo 147. Cuando la ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

*La adición de este artículo a la propuesta de reforma es concordante con el texto del artículo 26, es decir, la atipicidad, ya que este señala en su última parte “o estemos en la ausencia de la descripción legal”, es decir una ausencia de tipo. Conectándose también con el principio de **indubio pro reo**.*

3.3 Propuesta de Reforma para la parte especial del Código Penal (Catálogo de Delitos)

El Libro Segundo de la presente propuesta se compone por 344 artículos, los cuales a su vez se agrupan en veintinueve títulos, esta clasificación de artículos se realiza en virtud al Bien Jurídico que tutelan, los cuales son:

Título Primero	Delitos contra la vida y la salud corporal.
Título Segundo	Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.
Título Tercero	Esterilidad forzada.
Título Cuarto	Delitos de peligro para la vida e integridad personal.
Título Quinto	Delitos contra la libertad personal.
Título Sexto	Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.
Título Séptimo	Explotación sexual y comercial infantil y de inimputables.
Título Octavo	Delitos contra el honor y la dignidad personal.
Título Noveno	Delitos contra la familia.
Título Décimo	Delitos contra la filiación y el estado civil.
Título Undécimo	Delitos contra la intimidad personal e inviolabilidad de secretos.

Título Décimo Segundo	Delitos contra el patrimonio.
Título Décimo Tercero	Delitos cometidos contra las actividades agropecuarias.
Título Décimo Cuarto	Delitos contra el desarrollo urbano.
Título Décimo Quinto	Delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica.
Título Décimo Sexto	Delitos de peligro contra la seguridad colectiva.
Título Décimo Séptimo	Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación.
Título Décimo Octavo	Delitos en contra de la fe pública.
Título Décimo Noveno	Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
Título Vigésimo	Delitos contra el servicio público.
Título Vigésimo Primero	Delitos contra el erario público.
Título Vigésimo Segundo	Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal.
Título Vigésimo Tercero	Delitos contra la administración de la justicia.
Título Vigésimo Cuarto	Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia.
Título Vigésimo Quinto	Delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad.
Título Vigésimo Sexto	Delitos contra el fisco estatal.
Título Vigésimo Séptimo	Delitos Contra El Respeto A Los Símbolos Institucionales.
Título Vigésimo Octavo	Delitos Contra La Seguridad Del Estado.
Título Vigésimo Noveno.	Delitos Contra La Función Electoral.

Para la presentación del Libro Segundo de la propuesta de reforma a la Legislación Penal vigente, se cambió la metodología quedando de la siguiente manera:

- Las justificaciones correspondientes a los cambios que se realizaron por Título al Libro Primero de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.
- El texto de la propuesta del Nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
- Como documento anexo el cuadro comparativo entre la Legislación vigente y la propuesta de reforma.

Ahora bien, la integración de un catálogo de delitos no es tarea sencilla y para ello se consultaron fundamentalmente libros y documentos relacionados con la Teoría del Delito, los delitos en particular, y diversas legislaciones penales nacionales e internacionales, por otro lado se consultaron textos a efecto de poder comprender los conceptos relativos a las diversas materias del conocimiento humano para la integración de las descripciones e hipótesis legales contenidas en nuestra propuesta.⁴⁶

⁴⁶ COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Penal modelo para los Estados de la Federación. FOUNTAN PALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal tomo V. Parte especial. Vigésima novena edición. Abelardo Perrot. Buenos Aires Argentina. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Décimo novena edición. Porrúa, México, 1983. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Décimo novena edición. Porrúa, México 1993. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Javier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Primera reimpresión, editorial Limusa México 1998. LARIOS, Rogelio. Metodología jurídica. Primera edición. Mc. Graw Hill Interamericana editores, México 1997. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. Tercera edición. Porrúa, México 1999. MARCHIORI, Hilda. Personalidad del delincuente. Cuarta edición. Porrúa, México, 1978 MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. Sexta edición. Porrúa, México, 1989. MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales, sexualidad y derecho. Tercera edición. Porrúa, México, 1985. NEUMAN, Elías. Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales. Primera reimpresión. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1992. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal, parte especial). Sexta edición. Porrúa México, 1993. ROXIN, Claus. Teoría del tipo penal. tipos abiertos y elementos del deber jurídico. De Palma. Buenos Aires Argentina, 1979.

3.4 Justificación por Capítulos.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

El Primer Título que proponemos para la conformación del Código Penal, es el correspondiente a los DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, el cual se conforma de 5 capítulos a saber:

1. Homicidio.
2. Lesiones.
3. Disposiciones comunes al homicidio y lesiones.
4. Inducción al suicidio.
5. Aborto.

Los artículos que, en la Legislación Penal vigente para el Estado de Aguascalientes fueron afectados son los que corresponden a los numerales 3 al 19 (dolosos) y del 92 al 94 (culposos), correspondientes al Título Primero, Capítulo primero "Tipos penales protectores de la Vida y la Salud Personal".

HOMICIDIO.

Por lo que hace a las adiciones de fondo al catálogo de delitos en el rubro de homicidio, se insertan los siguientes conceptos:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. SCJN, México, 2003, VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal (la realización penal) Tomo II. El Proceso Penal. Rubizal-Culzoni. Buenos Aires Argentina. WIARCO ORELLANA, Octavio. Manual de Criminología. Segunda edición. Porrúa. México, 1978. GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Las reformas al Código Penal de los últimos cinco años en México. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/131/6.pdf>. 10 de noviembre de 2010 8:45 pm. RODRÍGUEZ OLVERA, Oscar. Reforma penal, los beneficios procesales a favor de la víctima del delito. (En línea). Disponible: http://www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma_penal_d37.pdf.

Se ajusta la definición legal de homicidio.

- Las condiciones para determinar las causas de muerte y condicionar con ello las sanciones aplicables.
- Se adiciona la descripción legal de lesiones mortales a efecto de determinar la causa de muerte.
- Se propone la inserción de lesiones no mortales así como su aplicación.
- Se tipifica en el artículo 154 el concepto de “infanticidio”.
- Se inserta el homicidio en relación al parentesco.

LESIONES.

Para las lesiones se proponen los siguientes cambios:

- Se inserta el concepto de lesiones discapacitantes para trabajar.
- Se prevén las lesiones por contagio de enfermedad grave.
- Se propone la inserción de lesiones que fuesen causadas a través de animales cuando sean usados por el sujeto activo como medio comisivo.

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

Para la conformación del capítulo tercero, correspondiente a las disposiciones comunes al homicidio y lesiones, los cambios propuestos son:

- Se cambia el contenido de la fracción V del artículo 13 de la Legislación vigente, toda vez que se utiliza de manera genérica el término “brutal ferocidad”, en el sentido que se señala en la fracción V del artículo 164 de la propuesta.
- Se cambia el contenido de la fracción V del artículo 13 de la Legislación vigente, toda vez que se utiliza de manera genérica el término “brutal ferocidad”, en el sentido que se señala en la fracción V del artículo 164 de la propuesta.
- Se añaden en la propuesta las calificativas de contagio de una enfermedad incurable , el homicidio por retribución y con fines de canibalismo, excluyéndose de estas causantes calificativas del tipo simple de homicidio y lesiones la tortura (puesto que esta es insertada como tipo independiente en el capítulo correspondiente), la cuestión de minoría de edad en el sujeto pasivo (fracción VII del artículo 13), ya que esta queda subsanada cuando hablamos de la ventaja, las relaciones de parentesco consanguíneo o por afinidad civil, ya que esta queda incluida en la calificativa de traición incluida en la propuesta, así como la fracción IX de la Legislación Estatal vigente por estar de igual manera dentro del concepto de traición.
- Se inserta el concepto de lesiones y homicidio cometidos por varios sujetos y exista una participación de carácter indeterminado (artículos 165 y 166 de la propuesta).
- Se adiciona el concepto de homicidio o lesiones cuando estos se cometan en lugares concurridos por personas ajenas a los hechos, como calificativa (artículo 168 de la propuesta).
- Se propone que se suprima la sanción del homicidio en los términos del artículo 4 fracción II de la Legislación Penal, para los casos de que el homicidio por causas humanitarias.

INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.

Básicamente el tipo penal no sufre cambios de fondo, solamente se reestructura para que sea acorde a la redacción planteada en la propuesta.

ABORTO.

En el capítulo referente al aborto los cambios más significativos se refieren a la no obligatoriedad de una la sentencia para la realización del mismo, flexibilizando el tipo penal en el sentido de que la autoridad que este conociendo del asunto podrá emitir un mandato para la realización del mismo. Y por otro lado la tipificación de las lesiones que podrían provocarse al producto dentro del vientre materno como consecuencias de una tentativa de aborto.

PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA.

Las modificaciones para este titulo son las siguientes:

- La creación de dos capítulos, "Procreación asistida e inseminación Artificial" y "Manipulación Genética" así como la creación del titulo tercero correspondiente a la "Esterilidad Forzada".
- La imposición de sanciones a los profesionistas y servidores públicos que cometan las conductas descritas.
- El condicionamiento de la querrela, la cual solo procederá cuando entre los sujetos activo y pasivo exista relación de matrimonio o alguna otra equiparable.

Las propuestas aquí enunciadas obran en virtud de que actualmente en el Capítulo Segundo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes en el artículo 28 A (Capítulo II. Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual) en se contempla solamente la fecundación artificial indebida, decir no se diferencian los procesos de procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética. Además de considerar que su ubicación en la Legislación vigente es inexacta, ya que el bien jurídico que se tutela no es la libertad sexual, es la libertad y la protección de carácter reproductiva. Con la propuesta se especifican las características de cada una y se colocan en tres capítulos distintos.

ESTERILIDAD FORZADA.

Se propone la creación del título tercero para el libro segundo del Código Penal a efecto de contener a la esterilidad forzada, la cual consiste en la aplicación de procedimientos médicos tendientes a provocar esterilidad en la mujer o el varón. Consideramos necesario el incluir esta conducta, ya que encontramos casos donde solamente con el criterio unilateral del médico, se realizan estos procedimientos sobre todo en comunidades rurales, violentando las Garantías Individuales de los afectados por estas conductas.

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

La Legislación vigente en su catálogo de delitos, solamente contempla la omisión de auxilio dentro de la clasificación de aquellos delitos de peligro para la vida e integridad personal, consideramos necesario ampliar las hipótesis legales con la inserción de la exposición de menores e incapaces y el peligro de contagio.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.

El Capítulo Cuarto del Libro Primero de la Legislación Penal para Aguascalientes, consagra la protección de uno de los Bienes Jurídicos que son base fundamental de la reforma penal, toda vez que en los últimos años, estas conductas se han aumentado de manera exponencial, a través no solo de delincuentes que pretenden un beneficio personal, si no que los sujetos activos se han perfeccionado convirtiendo por ejemplo al secuestro en toda una industria que opera a claras luces como delincuencia organizada.

Igualmente, no nada más se esta dando la comisión de estos delitos con la finalidad de obtener una ganancia económica, si no como un medio de venganza, advertencia y sembrando el temor dentro de la sociedad mexicana.

Dada la gravedad de estas conductas, las legislaciones deben evolucionar, sancionando con más dureza y ampliando las hipótesis legales a efecto de intentar cubrir todos los presupuestos que pudiesen presentarse en la comisión de los mismos y evitar a toda costa que por lagunas legales, los sujetos activos del delito se puedan sustraer a la acción de la justicia.

Por lo cual, en este preámbulo más allá de comparar la propuesta presentada con la legislación vigente, procederemos a explicar los porqués de la inserción de las hipótesis legales que se presentan, cambiando la dinámica de las exposiciones anteriores.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

El artículo 37 de la Legislación Penal de Aguascalientes es el numeral con el cual comienza el capítulo denominado “Tipos Penales Protectores de la Libertad y Seguridad de las Personas”, artículo en el cual se encuadran dos hipótesis, la primera que es cuando se detiene o arresta de una persona, y aun que no establece

con exactitud la calidad que debe tener el sujeto activo, se presupone, por la fundamentación que inserta en el texto del artículo 16 Constitucional, que es una autoridad en el ejercicio de sus funciones (relación de supra a subordinación) la cual sin una orden fundada y motivada emitida por una autoridad de carácter jurisdiccional, comete la conducta antes descrita o en los casos de una detención por un particular para los casos de flagrancia, después señala el caso de servidumbre, trabajos, y servicios profesionales forzados, o cuando se afecte la libertad de algún modo, conductas realizadas por un particular en una relación de coordinación, señalando en el artículo 38 las penas que deberán aplicarse y las causales agravadas de estas dos conductas.

El artículo 39 tipifica la desaparición forzada de personas en el cual, sí se especifica que solo podrá ser sujeto activo de este delito, una autoridad en el ejercicio de sus funciones la que detiene o mantiene ocultas a una o varias personas.

Ahora bien, consideramos que son incorrectas estas descripciones legales, ya que la privación de la libertad es la conducta que realiza un particular con relación a la libertad personal de otra, sin propósito de lucro (si no se convertiría en secuestro) o en el caso de que quien realice esta privación tenga la calidad de servidor público, pero no en el ejercicio de sus funciones, si no se agrava el tipo penal por el simple hecho de que sea una persona que trabaja para el Estado, para ejemplificar esto último podríamos referirnos al caso de un trabajador municipal que mantiene encerrada a su esposa, la esta privando de su libertad y por la calidad específica de servidor público debe ser sancionado con mayor severidad que a una persona civil y por último proponemos como modalidad agravada de este tipo penal, en función a la calidad del sujeto activo cuando éste se ostente como autoridad sin serlo. Además consideramos que los artículos 37 y 39 son repetitivos ya que en ambos casos se describe lo que formalmente debe tratarse como desaparición forzada de personas, cuestión que quedará aun mas clara en el cuadro anexo correspondiente.

Por lo que hace a la propuesta de reforma el contenido nos expone en cinco párrafos las hipótesis y sanciones correspondientes al tipo básico de privación de la libertad en el siguiente sentido:

- Como mencionamos con antelación nos señala el concepto de privación de la libertad realizado por un particular, sin fines de lucro, conservando la sanción privativa de la libertad para el tipo básico y aumentando en relación a la Legislación vigente la pena de multa de veinticinco a cien días de salario y se cambian las reglas para el aumento de las penas con base en las calificativas del delito.
- En el caso del artículo 197, se sanciona la privación de la libertad laboral, es decir cuando el sujeto activo obliga otro a prestarle trabajos o servicios, aumentando en la sanción el pago de salarios y prestaciones no devengados por dicho trabajo obligado.

SECUESTRO.

El artículo 198 de la propuesta nos dicta las normas, penas, y descripciones legales aplicables a la privación de la libertad con fines de lucro económico o con la finalidad de causar daño a la víctima directa o víctimas indirectas del delito, las sanciones que se manejan para el tipo básico de secuestro son de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días de salario como multa.

El artículo 199 de la propuesta de reforma tipifica la conducta denominada secuestro Express, complementando para dar mayor precisión el concepto actual contenido en la Legislación Penal para Aguascalientes del artículo 41.

El artículo 200 de la propuesta nos enmarca las calificativas para el delito de secuestro, igualando las sanciones a las señaladas por el CONATrib, la cual

adicionamos con algunas fracciones contenidas en la Legislación Penal del Estado (fracciones I, II y VIII del artículo 40 A).

Los artículos 201, 202 y 203 de la propuesta, nos marcan las reglas para la aplicación de las penas correspondientes, ya sea para agravar o para atenuar las sanciones.

El numeral 204 nos señala las sanciones para aquellos coparticipes del delito, en relación con el artículo 40B de la Legislación vigente.

El artículo 205, nos regula la hipótesis de la simulación de la privación de la libertad, agregando en la propuesta la sanción por la coparticipación en este delito y el requisito de procedibilidad de querrela, en los supuestos de que el activo del delito sea familiar por consanguinidad o parentesco civil o por afinidad.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Como ya mencionamos, la Legislación de Aguascalientes encuadra este hecho en dos numerales, la propuesta que presentamos, inserta esta hipótesis en el artículo 206 el cual además tipifica la participación que, los particulares en contubernio con las autoridades podrían realizar, así como los supuestos que atenúan la sanción en función a la colaboración que se pudiese brindarse para la localización de los desaparecidos.

TRÁFICO DE MENORES.

Dentro del rubro del tráfico de menores, la Legislación penal para el Estado de Aguascalientes establece en el artículo 34 las hipótesis relativas a la entrega de un menor a una tercera persona con el fin de integrarlo al seno de otra familia, con ánimo de lucro, es decir recibiendo una gratificación que puede ser en dinero o

bienes. En el párrafo segundo de este numeral aplica la sanción atenuada para los casos de que el menor no sea entregado a cambio de un beneficio.

La propuesta que exponemos amplía las hipótesis antes señaladas, en los artículos 207 al 212, insertando los casos en que el menor o incapaz sea entregado a un tercero con la finalidad de traficar con sus órganos, esto último con pena agravada.

Así mismo se adiciona la hipótesis de que en caso de que el que recibe o sustrae al menor de su célula familiar, en un termino de quince días contados a partir de la comisión del delito, se atenuará la pena, siendo de igual manera si la recuperación de la víctima se realiza gracias a los datos proporcionados por el imputado.

CAMBIO DE MENOR.

La propuesta realizada por la CONATTRIB, en este tipo penal, se da en el sentido de cambiar un infante con la finalidad de afectar sus derechos como miembro de una familia, cosa que, se da por lo regular en los hospitales al momento del parto, intentando con ello proteger tanto al menor como a sus parientes. Lo cual se encuentra establecido en el artículo 32 fracción cuarta de la Legislación Penal vigente.

SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

La Legislación Penal de Aguascalientes protege en el numeral 35 al menor o incapaz que por una resolución de carácter judicial en materia de familia es entregado para su guardia, custodia, tutela o patria potestad, y éste, desobedeciendo el mandato, lo retiene sin ostentar el legítimo derecho.

Las propuestas que se plantean en este Título versan en los siguientes rubros:

El artículo 213 plantea 3 hipótesis que influyen en el aumento de la pena.

- 1) Cuando el sujeto activo no tiene ningún vínculo ni derecho sobre el menor, supuesto donde la pena va de dos a cinco años de prisión.
- 2) Cuando el menor o incapaz no rebasa la edad de doce años, donde la pena aumenta en una mitad con relación a lo señalado en el punto 1.
- 3) Cuando se es familiar, pero no es poseedor de derechos legítimos sobre el menor o incapaz, con pena de cinco a ocho años de prisión.

Se adiciona el artículo 214, el cual nos describe, en función a la pérdida de derechos con respecto a un menor o incapaz, cuando existe una resolución judicial en materia de familia donde el activo es privado del derecho de guarda, custodia, patria potestad o que viole la sentencia que le imponga la convivencia con otro familiar.

De igual manera prevé el desacato por parte del que detente legalmente los derechos, en los casos de las visitas decretadas por la propia autoridad y el supuesto en el que teniendo la guardia y custodia compartida, no devuelva a la persona en los términos que le fueron mandados.

El artículo 215 de la propuesta nos señala que si el menor retenido tiene menos de doce años, entonces la sanción se agravará con respecto al tipo básico, contemplando como agravante la inserción del menor a círculos de corrupción o para el tráfico de órganos.

ASALTO.

Se propone la inserción del artículo 217 donde se expone la descripción del asalto, toda vez que tomando en cuenta el entorno rural en el Estado es factible que los

habitantes sean agredidas en su persona en lugares lejanos a alguna población o desprotegidos.

COACCIÓN Y AMENAZAS.

Por lo que hace a este rubro, la Legislación penal inserta a las amenazas en el artículo 43 sin contemplar la coacción, por lo cual proponemos la inclusión de esta última y adoptamos en el texto de la reforma el contenido y redacción de las amenazas.

ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN.

Esta figura no se contempla en la Legislación Penal vigente, pero consideramos necesario insertar la descripción legal la cual complementaria a las Garantías Individuales de Libertad de Reunión y Libertad de expresión.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

La Legislación Penal vigente del Estado en el texto del artículo 42 condensa en su hipótesis legal tanto al allanamiento de morada como al allanamiento de despacho, oficina o consultorio, siguiendo la recomendación de la CONATRIB, se divide en los artículos 220 Y 221 ya que aunque bien es cierto que el artículo 42 de manera genérica tutela la inviolabilidad del domicilio, la gravedad de la conducta no puede equiparse, ya que en el allanamiento de morada se vulnera además, la seguridad, guarda y tranquilidad de las personas, por estos motivos se agrava y por mucho, la sanción estipulada en el 220 con relación al allanamiento de despacho, oficina o consultorio.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Siguiendo el análisis de la estructura de la Legislación vigente, en el capítulo que estamos estudiando se contemplan los siguientes delitos:

- Artículo 20. Hostigamiento Sexual.
- Artículo 21. Atentados al Pudor.
- Artículo 22. Corrupción de Menores.
- Artículo 23. Estupro.
- Artículo 24. Violación.
- Artículo 25. Violación en contra de persona incapaz o menor de edad. (Violación equiparada).
- Artículo 26. Abuso Sexual.
- Artículo 27. Abuso sexual equiparado.
- Artículo 28. Reglas para la aplicación de las sanciones en las modalidades de delitos sexuales agravados.
- Artículo 28 A. Fecundación artificial.
- Artículo 29. Se prevén los casos para la reparación del daño en caso de hijos.

Para este capítulo las propuestas que se plantean para la modificación son las siguientes:

1. Se propone cambiar el capítulo por título ya que al día de hoy la Legislación penal lo tiene contemplado como capítulo segundo del libro primero, y teniendo en cuenta la estructura que se esta proponiendo para la modificación del texto legislativo, éste debe ser el Título Sexto del Libro Segundo.
2. El cambio del nombre del título que en la Legislación Vigente es “ TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA LIBERTAD SEXUAL, LA SEGURIDAD

SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO FÍSICO Y PSICOSEXUAL” por el de
“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD , LA SEGURIDAD Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOLÓGICO Y SEXUAL.”

La propuesta para la adición del bien jurídico que tutela el normal desarrollo psicosexual de la víctima de los delitos previstos en este Título, tiene como objetivo, no solo proteger la libertad y la seguridad si no ampliar la protección que el Estado debe tener para con la víctima por lo que hace a las secuelas psicológicas que quedan en ella, ya que no solo hablamos de lesiones si no de aquellas lesiones psicológicas que impedirían el ejercicio libre de una sexualidad sana. Si tomamos en consideración el título actual, se inserta el concepto de desarrollo físico, el cual es un término sumamente amplio, ya que no nadamás se referiría a las cuestiones físico-sexuales, si no a todos aquellos aspectos de salud que pueden verse afectados como resultado de las conductas lesivas, por ello decidimos acotar la amplitud de esta familia de delitos.

Por lo que hace a la reclasificación de los delitos, así como su reubicación la propuesta versa en los siguientes rubros:

Artículo 20. Hostigamiento Sexual.

- Se propone el cambio de la denominación del tipo penal a Acoso Sexual.
- Se equiparan las sanciones ala propuesta de la CONATRIB.
- Se establece el requisito de procedibilidad.

- Se considera necesario el cambio del nombre del tipo quedando como Abuso Erótico Sexual.
- Se equiparan las penas a la propuesta de la CONATRIB.
- Se establece como requisito de procedibilidad la querrela de parte en los casos de que la víctima sea mayor de edad y de oficio para el caso de

Artículo 21. Atentados al Pudor

Artículo 22. Corrupción de Menores.

Se propone el cambio de familia del tipo penal, es decir se saca de los delitos sexuales y se inserta en un capítulo de nueva creación quedando incluido en el Capítulo IV del Título Séptimo "EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL INFANTIL Y DE INIMPUTABLES"

Artículo 23. Estupro.

- El delito en cuestión en su redacción vigente contiene en primer lugar aun, el elemento de castidad como elemento subjetivo del delito, por lo que se propone eliminarlo a efecto de ampliar el tipo penal.
- Contempla de igual manera como edades el ser menor de 16 y mayor de 12, nosotros proponemos equiparar la edad a 18 años, a efecto de respetar la edad mínima de edad para ser considerado imputable.
- Se propone la disminución de la

Esquemizamos lo anteriormente expuesto de la siguiente manera:

Figura típica conforme a la legislación vigente	Figura típica de conformidad con la propuesta.	Cambios propuestos
Tipo básico de violación (artículo 24)	Tipo básico de violación (artículo 222)	Cambio en los mínimos y máximos de la sanción.
Violación equiparada (artículo 25)	Violación en contra de menor de edad o incapaz (artículo 223)	Se propone bajar la penalidad mínima y aumentar la máxima.
Abuso sexual (artículo 26)	Violación equiparada (párrafo tercero del artículo 222)	Se equipara la pena al de las modalidades de violación simple
Abuso sexual equiparado Artículo 27.	Violación en contra de menor de edad o incapaz (artículo 223)	Se agrava la penalidad
Modalidades agravadas del delito de violación,	Modalidades agravadas para los delitos de	Se establece el aumento de penalidad para la

violación equiparada, abuso sexual y abuso sexual equiparado. Artículo 28	violación (artículo 224)	violación tumultuaria, cuando esta se realice en función al parentesco civil o consanguíneo o cuando la violación sea realizada por un funcionario público, profesionista o ministro de culto religioso previendo la pérdida de derechos y la inhabilitación.
---	--------------------------	---

PEDERASTIA.

Dada la incidencia del delito de pederastia se propone crear esta figura típica autónoma, la cual prevé en su contenido al acto sexual cometido en contra de un infante menor de doce años, lo anterior y en virtud de que la violación tutela el acto sexual con violencia física o moral en una persona menor de 18 años y mayor de 12, el estupro tutela a los adolescentes en el mismo rango de edad cuando la cópula se realiza a través del engaño, pero quedan expuestos los infantes, por lo cual y dada la gravedad de la conducta y del daño que se causa al menor en todos los sentidos (físico y emocional) se propone aumentar la penalidad con respecto a la violación agravada (de 10 a 30 años de prisión mas las penas accesorias) a 6 a 35 años.

De igual manera se contempla el abuso sexual contra menores en el párrafo segundo del artículo 228 de la propuesta y el artículo 229 añade las agravantes para este delito.

INCESTO.

Para el caso del incesto, la propuesta versa en el sentido de reclasificarlo en el Título correspondiente a los delitos de carácter sexual, ya que actualmente se encuentra en el Capítulo Tercero del Libro Primero de la Legislación penal, "TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA FAMILIA", lo anterior y en virtud que aun que es cierto que

el incesto tutela tres bienes jurídicos (la familia, la sexualidad y la salud de un probable producto de la cópula incestuosa) consideramos que por su contenido debe de estar en el Título que nos ocupa, aumentando la penalidad con relación a lo establecido en la ley vigente.

DISPOSICIONES GENERALES.

En términos de la propuesta, se adicionan los artículos 234 y 235 ampliando las hipótesis planteadas en el artículo 29 de la Legislación vigente, en los cuales se establecen las sanciones específicas para los delitos contenidos en este Título, lo anterior con la finalidad de dar mayor amplitud a la protección que deben tener las víctimas de estos delitos, aumentando como penas accesorias la vigilancia de la autoridad y la prohibición de ir a una circunscripción determinada o residencia en ella.

Por último tenemos al artículo 28 A, el cual regula en la Legislación estatal la Fecundación Artificial Indebida, por lo que proponemos en los términos ya señalados su cambio al Capítulo I de Título Segundo del Libro Primero.

EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL INFANTIL Y DE INIMPUTABLES.

La Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, inserta en el artículo 22 el tipo penal relativo a la corrupción y a la pornografía realizada con imágenes de personas menores e incapaces. La propuesta obedece a la creación de un Título específico para atender las conductas claramente delictivas que afectan a estos dos grupos, que por sus características los enmarcan en un estado total y absoluto de indefensión ante los ataques de aquellos que aprovechándose de sus vulnerabilidades cometen terribles abusos y aberraciones en ellos.

Es deber, en todos los ámbitos de gobierno, establecer mecanismos de defensa y castigo mediante la tipificación de las conductas que no solo de manera reiterada y continua se cometen, si no que se han incrementado exponencialmente en la violencia y crueldad de la comisión de las mismas.

Consideramos, por ello necesario crear tipos penales autónomos, que describan estas conductas, no solo como calificativas en los tipos básicos, si no que tengan, por un lado la amplitud necesaria para la modificación a posteriori en caso de que las conductas delictivas evolucionen, y por otro lado, describan las conductas que actualmente son sancionadas y reprobadas no solo en el ámbito mexicano sino internacional.

Los cambios sustanciales que proponemos son los siguientes:

La creación del Título Séptimo titulado “EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL INFANTIL Y DE INIMPUTABLES.” El cual contiene los siguientes capítulos:

- CAPÍTULO I. Pornografía Infantil o de incapaces.
- CAPÍTULO II. Prostitución infantil o de incapaces.
- CAPÍTULO III. Turismo sexual.
- CAPÍTULO IV. Corrupción de menores o incapaces.
- CAPÍTULO V. Explotación laboral de menores e incapaces.

Por lo cual procederemos a especificar los cambios y propuestas en cada uno de estos rubros.

PORNOGRAFÍA INFANTIL O DE INCAPACES.

- Se propone la inserción del artículo 236, el cual contiene el tipo simple de pornografía infantil, con una pena de cinco a diez años de prisión, de mil a dos mil días multa más el decomiso de los bienes.
- Se sugiere el contenido del artículo 237, el cual contempla a la modalidad agravada de pornografía infantil cuando esta se realice con dos o mas menores y/o inimputables. Dejando como pena de diez a catorce años de prisión, y de quinientos a dos mil días de multa mas el decomiso de los bienes utilizados para la producción del material pornográfico o producto del delito.
- Se propone el artículo 238, el cual sanciona y agrava la penalidad para los casos de que el delito se cometa en asociación delictuosa.
- El artículo 239 señala el aumento hasta en una tercera parte de la pena especificada por el tipo básico en caso de que el activo sea familiar por consanguinidad o afinidad, o que este ligado al menor o incapaz, mas la perdida de los derechos civiles que correspondan.
- En el artículo 240 se propone agravar la pena en caso de que el delito se cometa con el uso de violencia física o moral.
- El artículo 241 propone agravar la pena en función a que el activo sea servidor público.
- La propuesta del artículo 242 señala como calificativa del delito la condición de que el pasivo sea menor de 12 años de edad.

PROSTITUCIÓN INFANTIL O DE INCAPACES.

La Legislación Vigente para Aguascalientes no sanciona a la prostitución, y solamente contempla en la fracción I del artículo 22 como parte de la descripción de la corrupción a la inducción de los menores en la prostitución, lo cual consideramos que debe de ser adecuado como figura típica autónoma, lo cual queda plasmado en los artículos 244 al 247, en los cuales se enuncia el tipo básico y sus modalidades agravadas.

TURISMO SEXUAL.

De igual manera la Legislación del Estado no contempla al Turismo Sexual como conducta penalmente sancionada, por lo que proponemos la creación de los artículos 248 al 250, los cuales describen la conducta (tipo básico artículo 248), su sanción (artículo 249) y las modalidades agravadas del mismo (artículo 250).

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Por lo que hace al delito de corrupción de menores, la Legislación Penal vigente, en una hipótesis sumamente amplia pretende encuadrar en diversas fracciones los delitos que pueden cometerse en personas menores o incapaces, de las cuales consideramos que deben ser analizadas y desglosadas en diversos tipos penales, lo anterior obedece a la necesidad de clasificar y ampliar dichas descripciones legales de manera autónoma, motivo por el cual proponemos la creación de los artículos 251, 252, 253, 254 y 255. En lo referente al comparativo, se añaden las hipótesis legales correspondientes a las modalidades agravadas del delito de corrupción en materia sexual, por la calidad del sujeto activo y se establecen los casos de excepción consistentes en programas preventivos y educativos en materia sexual.

EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES E INCAPACES.

Como ya hemos señalado, es imperante que se encuadren estas conductas penalmente, ya que el aumento en estas es alarmante no solo en el territorio nacional, si no en todo el mundo, por ello proponemos adicionarlas dentro del cuerpo de la propuesta de reforma, ya que la Legislación Penal no los contempla, por lo cual se establece dicha conducta en los artículos 256 y 257.

DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD PERSONAL

La Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, en el Capítulo décimo noveno del Libro Primero denominado “Tipos Penales Protectores de las Personas”, tipifica los delitos de discriminación y la explotación de grupos sociales desfavorecidos.

Es cierto que en nuestra sociedad, de manera tradicional y reiterada se han victimizado a todos aquellos que se encuentran en situaciones de desventaja (pobreza, edad, condiciones de salud, senectud, estado de abandono, color, preferencia sexual etc.)

Estas consideraciones son, a final de cuentas una de las principales motivaciones para el cambio que propone la reforma penal y la implementación de los juicios orales, defender al inocente y otorgarle mayores beneficios y protección a las víctimas de los delitos.

En este capítulo encontramos que fueron derogados los delitos de difamación y calumnia, y esto obedeció a que los legisladores consideraron que por el contexto social del Estado no eran operantes, pero para efectos de nuestra propuesta de reforma decidimos incluir las hipótesis legislativa por dos motivos, el primero, para crear una propuesta consistente con la CONATrib y la segunda, por que consideramos necesario presentar la redacción y dejar al arbitrio del lector la consideración de si debe o no ser reinsertada.

Por lo cual estimamos necesaria la reestructuración total del Título Décimo Octavo en los siguientes términos:

**TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD
PERSONAL.**

Capítulo I Difamación

Violencia, en los casos que correspondientes, se establece el concepto de relación de hecho y por lo que hace a la punibilidad se establece que la pena de prisión será de seis meses a cuatro años de prisión con independencia de lo establecido para el concurso de delitos, así como la pérdida de derechos y la prohibición de acudir a un lugar determinado y de residencia, como medidas protectoras de las víctimas.

Para efectos de los cambios propuestos en los delitos contra la subsistencia familiar, se establecen como requisito de procedibilidad a la querrela de parte, ya sea directamente por el ofendido o por su representante legal y para que opere el perdón se condiciona al pago de los adeudos acumulados por parte del activo, así como la garantía correspondiente.

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL.

La Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, prevé en el Capítulo Tercero del Libro Primero los delitos de incesto, bigamia, alteración de estado civil, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y adulterio, como podemos observar, una de las finalidades que tenemos con la creación de la presente propuesta es la de reagrupar y reestructurar el Código de conformidad a las familias o grupos de delitos, es decir con base al bien jurídico tutelado, es por ello que sacamos de la esfera de los “Tipos penales protectores de la familia al incesto y a las obligaciones de asistencia familiar (como quedo establecido con antelación) y conservamos los demás. Aun que en la propuesta de la CONATrib ya no aparece el delito de adulterio, también es cierto que una de las finalidades del presente trabajo es no sólo modificar el texto de la Legislación vigente para efectos de que sea acorde a la propuesta emitida por la CONATrib, equiparándola a las necesidades de la propia reforma penal, o crear tipos nuevos e insertar nuevas conductas punibles, también debemos estar atentos a los tipos penales existentes, que, como en el caso del adulterio podrían responder a necesidades sociales regionales, es decir, aquellas conductas que están insertas en la ley penal por ser requisito para conservar las

estructuras sociales o morales de una población determinada, a un que esto no exima del cambio en la sintaxis a efecto de que ésta sea acorde a la redacción que se propone, motivos por los cuales consideramos que el Título Décimo del Libro Segundo de la propuesta denominado “Delitos contra la filiación y el estado civil” deberá contener los siguientes delitos, de los cuales se exponen los cambios mas significativos:

- ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL. Se elimina la hipótesis contenida en el artículo 32 fracción IV de la Legislación Penal vigente, toda vez que esta quedo subsanada en el artículo correspondiente al cambio de menor, y conservamos la penalidad actual.
- BIGAMIA. Con apego a la propuesta emitida por la CONATTRIB, modificamos los mínimos y máximos establecidos actualmente tanto en la pena de prisión como en lo relativo a la sanción pecuniaria. Se adiciona como copartícipes del delito a los funcionarios públicos que intervengan en el acto, así como al contrayente, testigos y en su caso a quienes ejerzan la patria potestad si estos sabían del impedimento legal al momento de celebrarse el matrimonio.
- ADULTERIO. Únicamente se modifica la redacción del artículo.

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL E INVOLABILIDAD DE SECRETOS.

La Legislación para el Estado en materia penal contempla en el Capitulo duodécimo del Libro Primero los tipos penales protectores de la confidencialidad y la intimidad de la información, en el cual introduce las siguientes figuras típicas:

- La revelación de secretos.
- La violación de correspondencia y
- El acceso informático indebido.

Dentro del esquema de nuestra propuesta, se inserta el artículo 286 que contiene el tipo penal de violación de la intimidad personal, el artículo 287 se conserva el fondo de las descripciones que utiliza la Legislación vigente para el delito de revelación de secretos y básicamente solo cambiamos la redacción a efecto de conservar la estructura de la misma. En el artículo 288 se establece la excepción a las reglas de aplicación en el caso de la revelación de secretos, en correspondencia con la propuesta de reforma Constitucional, toda vez que es necesario recordar que el presente trabajo pretende una reforma de carácter integral.

El artículo 289 establece las reglas de aplicación para el delito de violación de correspondencia, y en este artículo el cambio mas substancial corresponde a la sanción, ya que la Legislación vigente establece pena de prisión mas la multa y la respectiva reparación del daño, a lo cual nosotros proponemos que cambie por trabajo a favor de la comunidad mas el pago de los daños y perjuicios correspondiente.

Por lo que hace al acceso informático indebido, se amplía el tipo penal con la inserción de la fracción segunda del artículo 290 (con relación a lo descrito por el artículo 80 A de la Legislación vigente) la cual prevé el ingreso a un equipo de cómputo, redes o sistemas computacionales con el fin de obtener, conocer utilizar, difundir, alterar o reproducir la información contenida en ellos.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

Entenderemos como patrimonio al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho. Y como delitos patrimoniales las figuras que encuentran sus orígenes es la idea del patrimonio.

En este tipo de delitos las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos, destacando también que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección de derecho de propiedad, si no en general, la salvaguardia jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona, en otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que pueden ser estimables en dinero, o sea que forme su activo patrimonial.

En este orden de ideas, la propuesta de reforma en el Título Décimo Segundo contiene las siguientes figuras penales:

- ROBO.
- ABUSO DE CONFIANZA.
- RETENCIÓN INDEBIDA DE COSA MUEBLE.
- FRAUDE.
- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.
- INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES.
- EXTORSIÓN.
- USURA.
- DESPOJO.
- DAÑOS.
- DAÑOS EN CONTRA DE LA ESTÉTICA URBANA.
- ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.
- OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

La presente propuesta plantea cambios sustanciales en cuanto al fondo del tratamiento para esta familia de delitos, toda vez que tomando en cuenta las finalidades buscadas en el cambio del sistema mixto al acusatorio, consideramos necesario variar los requisitos de procedibilidad, el aumento y disminución de los

mínimos y máximos en las penas, la creación de descripciones típicas que existen en la Legislación vigente, y la sustracción de diversas hipótesis actuales de este capítulo a efecto de crear uno exclusivo para aquellas conductas que lesionan la actividad agropecuaria.

ROBO.

Según la publicación “Desde la red”, periódico virtual, en Aguascalientes los mayores incrementos porcentuales en denuncias del fuero común se observan en lo relativo a delitos patrimoniales, aumentando en particular las correspondientes al robo:

DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES			
	Enero-agosto		Variación.
	1997	2010	
ROBO	3,998	5757	44.00%
OTROS PATRIMONIALES	658	2732	315.20%

Como podemos observar en la tabla, el aumento fue mas que considerable, por ello al realizar el análisis de la Legislación penal, nos percatamos que en las últimas reformas, las sanciones se han incrementado, aun que al endurecer la sanción, nos enfrentamos al problema de demasiadas personas compurgando delitos, por ello planteamos la necesidad de incluir dentro del catálogo de cuantías que deben tomarse en cuenta para imponer la penalidad al delito de robo simple, el supuesto jurídico para el caso de que el monto de lo robado no exceda de 50 salarios mínimos vigentes para el Estado de Aguascalientes (\$ 54.47.00 por jornada ordinaria de trabajo) lo que se traduce a un monto menor de \$2,723.00 pesos, lo que cubre por ejemplo robo de celulares, alhajas, enseres menores, etcétera, proponiendo como sanción la reparación del daño así como el trabajo a favor de la comunidad, ventaja que consideramos importante si tomamos en cuenta que con ello, se abre completamente la posibilidad de la justicia alternativa, la despresurización en los penales y la reinserción del individuo a la sociedad, ejes centrales del sistema acusatorio.

Otra mas de las propuestas es el añadir otras calificativas al tipo básico del robo, las cuales, tienen como finalidad encuadrar conductas que antes no eran frecuentes, o que con base a los avances tecnológicos no existían.

En otro orden de ideas, la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes hace hincapié en diversas figuras típicas relativas al robo de ganado como podremos observar en el correspondiente cuadro, además de ser insertadas en otras figuras típicas y familias de delitos, entendiendo la necesidad y urgencia en un Estado eminentemente agrícola y ganadero de proteger dicho patrimonio, consideramos necesario, abrir un Título exclusivo para sancionar todas aquellas conductas dañosas para este sector , excluyendo de otros títulos dichas conductas.

ABUSO DE CONFIANZA.

Al igual que en el robo, en el caso de abuso de confianza se propone añadir en la tabla de montos para determinar las sanciones a aplicar el caso de el valor de lo dispuesto de manera indebida no exceda de 50 salarios mínimos. Otro cambio y siguiendo los razonamientos antes señalados es el de sustraer de este delito la fracción IV del artículo 46 de la legislación vigente, toda vez que también tutela la posesión de ganado, añadiendo nuevas descripciones legales de conductas que podrían encuadrar en este delito.

RETENCIÓN INDEBIDA DE COSA MUEBLE.

Conforme a la propuesta emitida por la CONATRIB se incluye este delito, que alude a aquellas personas que debiendo hacer entrega de un bien inmueble no lo hace, estableciendo a la querrela de parte como requisito de procedibilidad.

FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO.

Siguiendo lo señalado para el abuso de confianza y el robo, se propone incluir dentro de la tabla de montos y cuantías el supuesto de cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta días de salario mínimo. De igual manera sustraemos dos fracciones del artículo 47, la IX y la XII, toda vez que la primera consideramos que debe subsistir como delito autónomo dando paso a la creación de el delito de administración fraudulenta, por lo que hace a la fracción XII, se saca del contexto del fraude, ya que en la reestructuración penal que estamos elaborando se dispone la creación de otro titulo denominado "Delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda."

INSOLVENCIA FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE ACREEDORES.

La legislación penal vigente no prevé dentro de las descripciones dedicadas a aquellas conductas fraudulentas, el caso cuando el defraudador se pone de manera

dolosa en insolvencia, así es que siguiendo la temática de la CONATRIB se incluye en el catálogo de delitos propuesto en el artículo

EXTORSIÓN.

Básicamente el contenido de la extorsión en cuanto a fondo queda igual que la legislación penal vigente, aun que se incluyen algunas agravantes y se cambia la redacción para hacerla acorde a la propuesta.

USURA.

En el caso del delito de usura, la modificación mas significativa consiste en el porcentaje que maneja la Legislación vigente (37% anual), nosotros consideramos que éste no debe ser limitativo, aun que si enunciativo, por ello cambiamos la redacción en los términos que se exponen con posterioridad en el cuadro comparativo.

DESPOJO.

Para este delito, las propuestas mas relevantes son la de inserción de los artículos 310 y 311 en la propuesta, ya que en ellos se agrava la conducta en los casos de que éstas sean realizadas por organizaciones o personas que de manera reiterada se dedican a apropiarse de bienes inmuebles, así como aquellas conductas que se realicen por medio de tres o mas personas, usando violencia o armas. En el artículo 312 se señala el caso de excepción para la imposición de las sanciones correspondientes indicando las condiciones y tiempos procesales para ello.

DAÑOS.

La Legislación penal para el Estado hace la diferenciación entre daño doloso y culposo (artículos 52 y 53 para el doloso y 95 para el culposo) siendo en nuestra opinión incorrecto, ya que en el párrafo tercero se establece como daño culposo al cometido por conducir vehículos automotores bajo el estado de ebriedad o sustancias tóxicas, siendo para la legislación actual agraciado en la pena, consideramos que esta conducta debe considerarse agravada, por ello la reclasificamos y reestructuramos en los términos que se señalan en el correspondiente cuadro comparativo. Establecemos también para el tipo básico de daño como requisito de procedibilidad la querrela.

DELITOS EN CONTRA DE LA ESTÉTICA URBANA.

Únicamente cambiamos la redacción a efecto de hacerla acorde a la propuesta respetando las sanciones y el fondo del artículo vigente.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

La Legislación Penal vigente en Aguascalientes no contempla este tipo penal, el cual consiste en comprar, recibir u ocultar bienes que fueron obtenidos a través de delitos patrimoniales, este tipo penal es acorde con la propuesta de la CONATRI, y su finalidad es proporcionar más elementos para procesar y sancionar a la delincuencia organizada, quedando establecido para este tipo penal el artículo 317 de la propuesta.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Este tipo penal (que persigue los mismos fines que el encubrimiento por recepción pero tutela bienes jurídicos distintos), se refiere a los bienes obtenidos de manera ilícita y los ocupe para realizar transacciones de carácter comercial, es decir, los venda, cambie, invierta etc.

Cabe hacer mención que ésta figura delictiva no existe en la Legislación del Estado, por lo cual se crea el artículo 318 de conformidad con lo establecido por la CONATRIB.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

El artículo 320 nos señala aquellos supuestos en los cuales las sanciones de los delitos patrimoniales serán reducidas, esto y con base al espíritu de los beneficios que establece el sistema acusatorio hacia los inculpados, así como sus respectivas excepciones y el 331, señala los casos en que el requisito de procedibilidad cambia de oficio a querrela, lo anterior y de igual manera se establece con la finalidad de cubrir en lo conducente los ejes rectores de la reforma penal.

DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

Como hemos mencionado ya, en la parte dedicada a los delitos patrimoniales, una de las inquietudes que se muestran patentes en el actual contenido de la Legislación Penal vigente para el Estado de Aguascalientes es precisamente el sancionar aquellas conductas tendientes al sector ganadero, insertando en tres delitos diferentes dichas figuras típicas a saber: robo, abuso de confianza y atentados a la salud pública en los siguientes términos:

Artículo 44 fracciones IV y V de la parte primera y fracción IV de la parte segunda.

El Robo consiste en:

IV. El apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas; o

V. *El apoderamiento de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandamiento de autoridad, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien las detente.*

Al responsable de Robo se le aplicarán de:

IV. *2 a 8 años de prisión y de 150 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, al responsable de los hechos descritos en la Fracción IV del párrafo primero del presente Artículo.*

Artículo 45. El robo será calificado cuando:

IX. *El objeto material del apoderamiento sean instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar;*

X. *El objeto material del apoderamiento sean postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte;*

XIII. *El apoderamiento a que se refiere la Fracción IV del párrafo primero del Artículo anterior, represente la afectación del equivalente al veinte por ciento o más de los animales propiedad de la víctima;*

Artículo 46.- El Abuso de Confianza consiste en:

IV. El disponer para sí o para otro de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.

Artículo 91 F.- Los atentados a la Salud Pública consisten en:

I. Comerciar o expender sustancias beta-agonistas para fines distintos a los médico-terapéuticos;

II. Administrar sustancias beta-agonistas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano;

III. Sacrificar animales o destinar los productos de animales de abasto para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas;

IV. Comerciar o expender carnes o productos de animales para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas; y

V. Expedir certificados oficiales de no presencia de sustancias beta-agonistas en animales o productos destinados al consumo humano, a los cuales se les haya administrado.

En el caso de los atentados a la Salud Pública a que se refieren las fracciones I, II y III se le aplicará al responsable de 3 a 6 años de prisión y de 400 a 800 días multa; en el caso de la Fracción IV se le aplicará al responsable de 1 a 3 años de prisión y de 250 a 500 días multa; y en el caso de la Fracción V, se le aplicará al responsable de 4 a 8 años de prisión y de 500 a 1000 días multa; en todos los casos, el responsable deberá hacer el pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

Se exceptúa la responsabilidad del sujeto activo derivada de la Fracción IV, cuando demuestre que no tenía conocimiento de que la carne o productos animales para consumo humano que comercializa o expende se encuentren contaminados con sustancias beta-agonistas.

Aun que bien es cierto que su ubicación en la Legislación penal es la adecuada si tomamos en cuenta los bienes jurídicos que cada delito tutela, también es cierto que a estas descripciones legales pueden dárseles una vida autónoma, tomando en cuenta la importancia que tiene en el Estado esta actividad económica ya que el delito de Abigeato por ejemplo, no esta contemplado como tal, si no que se subsana con las disposiciones ya transcritas.

Lo que parece interesante es el avance que tiene la Legislación Penal de Aguascalientes por lo que hace a la tipificación de la descripción de los “Atentados a la Salud Pública” toda vez que en el momento de realizar la investigación correspondiente nos pudimos percatar que a nivel nacional, Estados como Sinaloa, Jalisco, Guanajuato y Chihuahua, no se establecen las sustancias dañinas prohibidas para el consumo animal, y de igual manera en America Latina las legislaciones de países eminentemente ganaderos (Chile, Uruguay y Argentina) tampoco las contemplan, situación que coloca a Aguascalientes como punta de lanza para la inserción de estas medidas sanitarias, ya que desde el año de 1981, la Unión Europea ha llevado paulatinamente la regulación del uso de ciertas sustancias químicas que, con efecto hormonal o promotor del crecimiento, pueden ser susceptibles de emplearse en la cría de ganado y como consecuencia de lo anterior, la Unidad Europea establece en su normativa comunitaria que solo podrá autorizarse la importación de un producto animal si este procede de un tercer país o parte de un tercer país, que entre otros requisitos tenga aprobado para los productos de consumo humano de origen animal, el correspondiente plan de vigilancia de residuos. Como podemos percatarnos, la inserción de estas medidas en la Legislación Vigente van encaminadas precisamente a cimentar las bases de

exportaciones del Estado, y si a esto le sumamos las relaciones comerciales que se pretenden establecer con Vietnam y Singapur para la exportación de carne de puerco, aves y res (puntos tratados en el mes de Octubre del 2010 en el marco de la Primera Reunión de Ministros de Agricultura de la Asociación Asia pacífico), consideramos de vital importancia, tanto para la regulación de las figuras típicas que deriven de estas actividades, como para los beneficios económicos derivados de las exportaciones que se vislumbran, el proponer como punto de partida la inserción de este título de nueva creación, además de que la Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Aguascalientes prevé conductas que por su importancia y gravedad consideramos necesario sacar de la esfera administrativa y trasladarla a la jurisdicción penal.

Para la integración del presente título, tomamos como referencia al Código Penal de Guanajuato, el cual, es el único (de las legislaciones analizadas) que se aproxima en su articulado a lo que se pretende legislar en el Estado de Aguascalientes en lo referente a aquellas conductas típicas relativas al agro.

Por otro lado, de manera obligada y por ser delitos sin referencia tangible en las legislaciones nacionales, tuvimos que remitirnos a legislaciones de carácter internacional, por ello, integramos a nuestra propuesta conductas sancionadas por los Códigos Penales de Argentina, Chile y Colombia, tomando de ellas los contenidos de fondo y adecuándolo a las necesidades de los tipos de nueva creación. Así mismo Venezuela en su legislación secundaria tiene la Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera, la cual de manera autónoma regula esta materia, complementando al Código Penal venezolano.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones consideramos que los capítulos que deben integrarse al Título en cuestión son:

- CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

- CAPÍTULO II. Abigeato.
- CAPÍTULO III. Aplicación y utilización indebida de hierros y señales, así como documentos y guías de compra venta o movilización de ganado.
- CAPÍTULO IV. Daños en materia agropecuaria.
- CAPÍTULO V. Atentados a la salud pública en materia agropecuaria.

Ahora bien, como ya mencionamos, este título es producto de diversas disposiciones legales tanto del propio Estado de Aguascalientes, otras entidades federativas y derecho comparado, por ello, no anexamos una tabla comparativa ya que no existe por el momento una legislación que como tal pueda ser comparada a la presente propuesta, por lo cual, en este Título específico solamente se inserta el articulado correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 321. Para efectos del presente título se considerará como delito agropecuario o en contra de las actividades agropecuarias todas aquellas conductas que causen perjuicio a las siguientes actividades:

I.Cultivo del Campo, entendido como el tratamiento del suelo, labranza, plantación, producción, recolección, almacenamiento, distribución y comercialización de productos vegetales.

II.Actividades Ganaderas, comprendidas como aquellas actividades tendientes a la cría de ganado mayor o menor para su uso o para el

aprovechamiento, consumo, distribución y comercialización de sus productos y/o derivados.

Se entenderá como día multa al correspondiente al salario mínimo vigente para el Estado por jornada al momento de la comisión del delito.

Artículo 322. Se considerará:

I. Ganado Mayor: las especies bovinas, bufalinas, equinas, asnares y otras similares.

II. Ganado Menor: las especies ovinas, caprinas, porcinas, avícolas, cunícolas y cualquier otra especie criada en cautiverio consideradas fauna silvestre con fines experimentales de repoblación y comercialización.

CAPÍTULO II. ABIGEATO.

Artículo 323. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su especie, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

El apoderamiento de ganado menor se sancionará con prisión de dos a seis años y de veinticinco a doscientos días multa.

Se aumentará la sanción en una mitad en los siguientes casos:

I. Si alguno de estos apoderamientos se realiza con violencia física o moral.

II. En pandilla, asociación delictuosa o crimen organizado.

III. Utilizando la confusión se valiere del desorden ocasionado por alguna situación de siniestro o desastre natural.

IV. Si el delito se comete abusando de la buena fe o confianza que hubiera ofrecido el dueño o encargado del ganado.

V. Si el hecho se ha cometido valiéndose de su condición como servidor público o simulando serlo o utilizando documentos o identificaciones falsas.

VI. Si los actos tendientes al robo de ganado se efectuaren durante la noche.

Artículo 324. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de veinte a doscientos días multa a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

I. Altere o elimine las marcas o señales de animales ajenos vivos, cueros o pieles;

II. Marque, señale, contramarque o contraséñale animales ajenos, o

III. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados, cueros o pieles.

IV. Disponga para otro o para sí de una o más cabezas de ganado cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se haya

establecido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.

Artículo 325. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cincuenta a cien días multa, a quien:

I. A sabiendas de su origen ilícito, detente, posea, custodie, adquiera, venda, enajene, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte o consuma ganado o productos o subproductos del mismo; y

II. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en la fracción que antecede, conociendo la procedencia ilícita del ganado, de sus productos o subproductos.

Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces el salario mínimo, se aplicará de dos a diez años de prisión y de setenta a cien días multa.

Artículo 326. Al o a los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, o a los que introduzcan ganado a un rastro para su sacrificio, así como al o los que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato, se les impondrán prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.

Artículo 327. Se aplicará prisión de dos a siete años y de treinta a ciento cincuenta días multa al que, por sí o por medio de otro o para otro:

I. Reciba, ministre, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;

II. Legalice, siendo autoridad, o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de animales producto del abigeato;

III. Permita, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, el sacrificio de ganado producto del abigeato, o

IV. Permita, siendo inspector de ganadería, el tránsito de ganado producto del abigeato.

Artículo 328. Al servidor público que participe en el abigeato, además de las penas dispuestas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 329. Además de las penas previstas en el presente capítulo se decomisarán los medios de transporte, equipos, implementos y demás bienes utilizados para cometer del delito, cuando su propietario sea autor o participe de la comisión del delito.

CAPÍTULO III.

APLICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE HIERROS Y SEÑALES, ASI COMO DE DOCUMENTOS Y GUÍAS DE COMPRAVENTA O MOVILIZACIÓN DE GANADO.

Artículo 330. Al que use fierros, marcas y señales no registrados se le sancionará con prisión de seis meses a dos años siendo estas recogidas a los poseedores y consignadas a la autoridad competente en los términos de la Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 331. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años a quien sea sorprendido utilizando marcas de venta registradas legalmente y de las cuales no sea propietario, multa de veinte a cincuenta días de salario y el decomiso del ganado mayor o menor marcado.

Artículo 332. Se impondrá prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien días de salario, más la reparación de los daños correspondientes a quien con el fin de obtener un lucro indebido o causando daño a terceros:

I. Falsifique marcas o sellos oficiales.

II. Enajene, adquiera o haga uso de sellos o marcas oficiales falsos.

III. Obtenga o elabore documentación falsa para obtener guías de movilización de ganado y/o sus productos.

CAPÍTULO IV. DAÑOS EN MATERIA AGROPECUARIA.

Artículo 333. A quién cause daños a una o mas cabezas de ganado menor ajeno, que lo inutilice total o parcialmente para el uso que fue adquirido o para el uso comúnmente destinado dentro de la actividad ganadera, se le sancionará con multa de diez a veinte días de salario, mas la reparación del daño que consistirá en la retribución de un animal de características similares al dañado. Cuando el daño se ocasione en ganado mayor, la multa aplicable será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario y por cuanto a la reparación del daño se estará a lo ya establecido. Este delito se perseguirá por querrela de parte

.

Artículo 334. A quien ocasione dolosamente la muerte de una o más cabezas de ganado menor, se le sancionará con prisión de seis meses a un año más multa de diez a cincuenta días de salario dos a cuatro años y la respectiva reparación del daño, al que provoque la muerte de ganado mayor, se le sancionará con prisión de dos a cinco años, mas multa de cien a ciento cincuenta días de salario así como a la reparación del daño correspondiente. Este delito será perseguible por querrela de parte.

Artículo 335. Se sancionará con la reparación del daño correspondiente mas multa de diez a cincuenta días de salario al dueño de ganado cuando se causen daños en los pastizales o sembradíos de un predio ajeno. Este delito se perseguirá por querrela de parte.

Artículo 336. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años de prisión más multa de cien a doscientos días de salario, así como la reparación del daño a quien de manera dolosa destruya total o parcialmente sembradíos en perjuicio de terceros.

Este delito será perseguido por querrela de parte.

Las sanciones se aumentarán hasta en una tercera parte cuando el daño se ocasione:

I. Por incendio.

II. Por inundación; o

III. Como venganza.

Artículo 337. Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, lago, presa o cualquier otro depósito de agua algún animal muerto por enfermedad infecto contagiosa, así

como aquel que de manera dolosa envenene, contamine o de modo peligroso altere agua destinada al consumo de ganado o para actividades agrícolas se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años de prisión, multa de cien a ciento veinte días de salario. En caso de que por esta conducta resultaren muertas o enfermas cabezas de ganado, la reparación del daño consistirá en la retribución de animales de características similares a los dañados.

Artículo 338. Él o las personas autorizadas a realizar quemas agrícolas que causen daños fuera del área destinada para la quema serán sancionadas con multa de cien a doscientos días de salario y la reparación del daño consistirá en caso de que por la quema se incendien áreas forestales su rehabilitación y en caso de que sean afectados plantíos o siembras ajenas, el pago correspondiente tasado al valor comercial de los productos dañados.

CAPÍTULO V.

ATENTADOS A LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA AGROPECUARIA.

Artículo 339. Los atentados a la Salud Pública consisten en:

- I.Comerciar o expender sustancias beta-agonistas para fines distintos a los médico-terapéuticos;
- II.Administrar sustancias beta-agonistas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano;
- III.Sacrificar animales o destinar los productos de animales de abasto para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas;

IV.Comerciar o expender carnes o productos de animales para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas; y

V.Expedir certificados oficiales de no presencia de sustancias beta-agonistas en animales o productos destinados al consumo humano, a los cuales se les haya administrado.

En el caso de los atentados a la Salud Pública a que se refieren las fracciones I, II y III se le aplicará al responsable de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa; en el caso de la Fracción IV se le aplicará al responsable de uno a tres años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa; y en el caso de la Fracción V, se le aplicará al responsable de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa; en todos los casos, el responsable deberá hacer el pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 340. Se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa hasta de doscientos veces el salario mínimo mas la reparación del daño a aquel o aquellos que compren, vendan dispongan, ordenen o permitan que sea movilizado un animal atacado por alguna enfermedad infectocontagiosa, sea o no de su propiedad.

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO.

El Capítulo sexto “Tipos Penales protectores de la Estética Urbana” señala en el artículo 54 el correspondiente a los atentados al desarrollo urbano, para efectos de la propuesta se crea el Título décimo cuarto, donde se señala el bien jurídico, el cual a nuestro criterio consideramos que no debe ser el desarrollo urbano, sino el fraccionamiento indebido, es decir y en un sentido amplio, éste Título debe orientarse a evitar que se fraccionen, lotifiquen y comercien de manera ilícita terrenos. Se conserva el contenido así como la sanción, se hace la reubicación tanto de Capítulo como de Título del tipo penal y se añade el artículo 342 que complementa al

fraccionamiento indebido, ya que éste nos tutela la venta o promesa de compra venta en los casos en que estas actividades se realicen sin haber cubierto todos los requisitos administrativos para la debida comercialización, evitando las compra-ventas ilegales.

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA.

Con estos tipos se pretende reconducir el ejercicio de las profesiones a los causes éticos indispensables para el beneficio de las personas y la sociedad, este título comprende los siguientes capítulos:

- CAPÍTULO I. Delitos cometidos por abogados, defensores y litigantes
- CAPÍTULO II. Delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina.
- CAPÍTULO III. Delitos cometidos por otros profesionales y técnicos.
- CAPÍTULO IV. Usurpación de funciones públicas o de profesión.

Siguiendo con la comparación entre lo establecido dentro de la Legislación Penal estatal y la propuesta que presentamos, los cambios más significativos para los delitos en los que pueden incurrir abogados, defensores y litigantes son los siguientes:

- La Legislación Penal para Aguascalientes no diferencía las profesiones reguladas, es decir, conforme a su lógica de redacción, engloba en el Capítulo octavo todas aquellas conductas dañosas cometidas por los profesionistas en el desarrollo de su actividad, por ello, consideramos necesario a efecto de conservar la forma de nuestra propuesta diferenciar los tipos penales atendiendo a las calidades específicas de la profesión del sujeto activo.

- Comenzamos con el artículo 343 que corresponde a los delitos cometidos por abogados, defensores y litigantes, los cuales en el ejercicio de su actividad profesional pueden cometer acciones sancionadas por la ley, por ello, se complementa el contenido de artículo 59 de la Legislación vigente todas aquellas acciones legales falsas, ya sea por defenderlas o sustentarlas en juicio, cuando el defensor asista a ambas partes en un litigio y cuando como apoderado o representante de alguna de las partes involucradas en un proceso no presente sus acciones en los términos de ley.
- Se propone la penalización para los defensores de oficio en el artículo 344 de la propuesta, lo anterior entendiendo que conforme se ha señalado con antelación uno de los objetivos de la reforma penal es la profesionalización de los cuerpos de defensoría de oficio, no solo en sus privilegios, si no también en sus obligaciones y responsabilidades.
- Se establece la disminución de la pena privativa de prisión en su mínimo y se aumenta en su máximo con relación a lo establecido por la Legislación Penal para Aguascalientes, además de la disminución de la sanción pecuniaria, pero se endurece la sanción en el caso de reincidencia, privando definitivamente al sujeto activo del derecho de ejercer su profesión.

Por lo que hace al Capítulo II, "Delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina", no existen cambios de fondo por cuanto hace a la descripción de las figuras típicas, aun que sí se propone el aumento en el máximo correspondiente a la pena de prisión y por lo que hace al mínimo, su disminución, quedando las sanciones pecuniarias igual a la Legislación vigente y disminuyendo en sus mínimos y máximos la pena de inhabilitación.

Por otro lado, se inserta el artículo 346, referente a la violencia obstétrica, el cual versa en todas aquellas acciones realizadas por el personal dedicado al ejercicio de la medicina encaminados a coartar o vulnerar a las mujeres durante el periodo de embarazo, parto, puerperio o emergencias obstétricas. Lo anterior obedece a las tendencias reivindicatorias de los derechos de la mujer, lo cual queda plasmado y patente en las legislaciones protectoras que a últimos tiempos se han insertado en el ámbito nacional.

Por lo que hace a la responsabilidad médica asistencial, los cambios fundamentales existen en cuanto a las penas, ya que redujimos en su mínimo la de prisión, quedando las otras sanciones igual a lo señalado en la actualidad.

Añadimos el artículo 348, el cual sanciona a los encargados, dueños o propietarios de agencias funerarias que retarden o nieguen la entrega de un cadáver por adeudos o sin causa justificada.

En el artículo 350 se adiciona y encuadra la conducta de otros profesionales que en el ejercicio de sus funciones causen daños dolosos.

La Legislación Penal vigente por lo que hace a la Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión, divide estas conductas en dos capítulos, el correspondiente a los “Tipos Penales Protectores de la Fe Pública” y el de los “Tipos Penales protectores de la Administración Pública”, encuadrando en los artículos 63 lo que afecta a la Usurpación de Funciones y el 69 cuando una persona ejerce o se ostenta como servidor público sin serlo, debido a esto y siguiendo la temática establecida para la redacción de la propuesta, consideramos adecuado sustraer estas figuras de sus capítulos originales e insertarlos en el que consideramos adecuado de conformidad con el Bien Jurídico tutelado.

Una de las principales preocupaciones en este momento, es la seguridad, dado el clima violento que se acrecienta y por ello es recurrente la contratación de servicios de seguridad privada para la guarda y protección de bienes o personas, aun que nos percatamos que la mayoría de empresas privadas dedicadas a estos rubros no están debidamente certificadas ni reguladas y mucho menos investigados y capacitados los elementos policíacos que las conforman, a reserva de que para los efectos de los cambios integrales que necesita el Estado de todas las legislaciones secundarias o complementarias para que la reforma penal pueda funcionar de manera adecuada, es necesario encuadrar como figuras delictivas aquellas en las cuales de manera ilegal se presten servicios de seguridad privada, por ello se propone equiparar esta conducta al de usurpación de funciones públicas, lo anterior contenido en los artículos 352, 353 y 354 de nuestra propuesta.

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.

Decidimos llamar al Título Décimo Sexto “Delitos de peligro contra la seguridad colectiva”, puesto que estas figuras típicas sancionan aquellas conductas dañinas a la sociedad como tal, pero que al cometerlas no destruyen al bien jurídico, amenazan la tranquilidad, entorno, paz y seguridad de todo el tejido social. En este Título se amalgaman conductas de alarma colectiva.

Estos delitos como mencionamos los agrupamos en tres capítulos a saber:

- CAPÍTULO I. Delitos ambientales.
- CAPÍTULO II. Estragos.
- CAPÍTULO III. Incitación a cometer un delito y apología de este o de algún vicio.

DELITOS AMBIENTALES.

Por lo que hace a los delitos ambientales, la Legislación Penal vigente lo alberga en el Capítulo Décimo octavo del Libro I, titulado “Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico.” Consideramos que de entrada deberíamos de cambiar el nombre para estos delitos toda vez que el concepto de “equilibrio ecológico” se refiere al estado de balance natural establecido en un ecosistema por las relaciones interactuantes entre los miembros de una comunidad y su hábitat, mientras que se entiende por medio ambiente al entorno que afecta a los seres vivos y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar determinado que influyen en el ser humano. Es decir, no se trata solo del espacio en el que se desarrolla la vida, si no que abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos.

Como podemos observar, el concepto que proponemos es mucho más amplio que el que se encuentra en este momento vigente, por lo cual consideramos adecuado el cambio.

Ahora bien, por lo que hace a la modificación de forma de estos delitos, se cambia la redacción a efecto de hacerla concordante con la semántica de la propuesta, con respecto al fondo, se amplían las hipótesis legales a efecto de cubrir con mayor amplitud los daños que se pueden originar al medio ambiente, se conserva la sanción privativa de la libertad en los términos de la Legislación actual y se aumentan los mínimos y máximos por lo que respecta a multa que se deberá pagar.

Se añade el artículo 356 el cual sanciona la explotación de áreas naturales sin la autorización correspondiente.

Se tipifica la tala de árboles en zonas urbanas en el artículo 357.

Se inserta el artículo 358, el cual sanciona a los dueños o responsables de verificentros que manipulen los equipos para la medición de contaminantes de los vehículos automotores. En el artículo 359 se establecen las sanciones para aquellos servidores públicos que de manera ilegal permitan la destrucción de áreas verdes a cargo del Estado.

Se establecen como requisitos de procedibilidad la querrela y el oficio, la querrela que podrá ser interpuesta por parte de los servidores públicos a los cuales les toque vigilar la materia ecológica o ambiental en el Estado, previendo el perdón cuando se pague la reparación del daño y las multas correspondientes, para el caso en que el daño sea irreversible, se procederá de oficio, aumentando la penalidad atendiendo a la calidad de servidores públicos si ostentan esta característica los autores o coparticipes materiales de estos delitos.

Se omite el contenido del artículo 97 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes ya que éste corresponde a la modalidad de delitos protectores del equilibrio ecológico en su forma culposa de comisión y queda subsanado en el cuerpo de la reforma.

ESTRAGOS.

Se propone la inserción del delito de "Estragos" a la legislación toda vez que aun que es cierto que los supuestos de incendio, inundación, explosión etc., se encuentran contemplados en el delito de daños, también es cierto que en este caso estas conductas son el medio comisivo para perpetuar la destrucción de las cosas, para este delito en específico, el tipo penal consiste en causar un daño de grandes proporciones que genere un peligro social común, el bien jurídico tutelado no es la propiedad, como en el caso de los daños, es la seguridad colectiva.

INCITACIÓN A COMETER UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO.

Ahora bien, una de las finalidades de la propuesta aquí presentada es no nadamás la de equiparar el Código a la CONATRIB, ni tampoco el tomar los tipos existentes y cambiar la sintaxis como ya lo hemos mencionado, dentro de sus múltiples objetivos tenemos la oportunidad de crear una Legislación que prevea en su contenido figuras que puedan ayudar a la lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y demás actividades que hasta la fecha representan casos aislados en el entorno nacional, pero, que puede ser factible que en un futuro no muy lejano se conviertan en conductas reiteradas dado el clima de inseguridad y cambios socio-políticos que vivimos.

Por lo que hace al Capítulo III, "Incitación a cometer un delito y apología de éste o de algún vicio" de igual manera el bien jurídico tutelado es el de la seguridad colectiva, en el caso de la incitación a cometer un delito se trata de instigar la voluntad de un tercero de manera dolosa a cometer una acción típica y antijurídica.

Podría ser controversial el hecho de sancionar a la apología de un delito o de algún vicio desde el punto de vista penal, toda vez que es viable el pensar que éste es un límite a la libertad de expresión, y en estricto sentido si lo es, ya que se sancionan aquellas exteriorizaciones del pensamiento encaminados a alabar o a preponderar las conductas criminales de terceros o al propio delinciente, pero analizando más a fondo la realidad nacional podemos percatarnos que la violencia y comisión de delitos están en una etapa crítica, los avances tecnológicos en México, permiten que en cualquier lugar la población tenga acceso a información que de manera reiterada contiene altos contenidos al respecto, y si a esto le sumamos la falta de interés por parte de los padres de familia en lo concerniente a los diferentes estímulos a los cuales están expuestos sus hijos, de acciones eminentemente antisociales, que disfrazan conductas socialmente aceptadas como el uso de bebidas embriagantes o el consumo de tabaco, o aquellas totalmente antisociales como el uso de drogas,

asociación delictuosa, narcotráfico, nos dan como resultado el relajamiento del propio orden social al considerar hasta “divertidas” estas conductas, por ello, atendiendo a la teoría del interés preponderante, es necesario acotar y limitar la libertad de expresión en aras de la propia estabilidad social, ya que estas conductas son un factor criminógeno esencial para incubar nuevas generaciones de delincuentes más prolijas en cuanto a los delitos cometidos así como los medios para cometerlos.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

En este rubro los cambios más significativos son:

- La inserción del artículo 366 que corresponde a las acciones tendientes a dañar las vías de comunicación estatal.
- El aumento de la pena de prisión para el caso de que los daños se realicen a través de explosivos o materiales flamables.
- Se omite el contenido del artículo 96 de la Legislación Penal vigente para el Estado de Aguascalientes toda vez que esta queda subsanada en los cambios propuestos.
- Se propone adicionar el Capítulo II “Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos”, el cual se refiere a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o sin la precaución que debe de tenerse al hacerlo, agravando la sanción en el caso de que el vehículo sea dedicado al transporte público, carga o transportación de residuos peligrosos (artículo 369 de la propuesta) y añadimos el artículo 370, el cual hace alusión a el uso de placas de manera ilegal.

DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA.

En el caso de los delitos de la fe pública, se propone la creación de tres Capítulos a saber:

- CAPÍTULO I. Falsificación de llaves, sellos, marcas y contraseñas.
- CAPÍTULO II. Falsificación de documentos.
- CAPÍTULO III. Falsificación de títulos y contra la fe pública.
- CAPÍTULO IV. Uso de documento falso.

FALSIFICACIÓN DE LLAVES, SELLOS, MARCAS Y CONTRASEÑAS.

Para los efectos de las modificaciones propuestas en el Capítulo I, no hay cambios sustanciales de fondo, pero si se modifica su estructura en cuanto a la redacción a efecto de puntualizar las conductas sancionables.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Referente a la falsificación de documentos, de igual manera se amplían las hipótesis correspondientes a diversas acciones punibles en el rubro, conservando la penalidad establecida en la Legislación Vigente para el Estado de Aguascalientes.

FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS Y CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

El Capítulo III prevé en su contenido aquellas conductas típicas que corresponden a la falsificación de documentos de carácter público, cabe hacer mención que estas conductas están integradas a la Legislación Vigente de manera genérica dentro de los delitos en contra de la fe pública, pero consideramos que deben especificarse e insertarse con más detalle puesto que por lo regular estas conductas se realizan en contubernio o con la participación de funcionarios públicos, y como ya se ha mencionado dentro de las mejoras que se esperan implementar de conformidad con la reforma penal esta precisamente la lucha contra la corrupción, con estos antecedentes al crear estos tipos penales se advierte el aumento de la pena privativa de la libertad como una modalidad de la falsificación genérica.

USO DE DOCUMENTO FALSO.

El artículo 376 es el complemento a los artículos que preceden dentro del Título Décimo octavo, toda vez que se prevé la utilización para fines o beneficios personales de los documentos falsificados.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

Por lo que hace a los delitos comprendidos en el Título Décimo noveno de la propuesta que presentamos, los cambios más significativos son:

- Se divide el Capítulo Décimo cuarto “Tipos Penales protectores de la dignidad de los muertos” correspondiente a la Legislación Local en dos áreas, la primera correspondiente al Capítulo I de la propuesta “Violación sobre inhumaciones y exhumaciones” y el Capítulo II “Delitos contra el respeto a los muertos”.
- Se agrava la penalidad para los delitos contra el respeto a los muertos de uno a cinco años de prisión, añadiendo dentro de los fines para la profanación de un cadáver la antropofagia, es decir que la violación o mutilación del cadáver se de para los efectos de comer la carne del mismo. Aquí cabe hacer mención que dentro de las calificativas de los delitos de Homicidio y Lesiones, se incluyo el canibalismo, la diferencia radica que el canibalismo es el comer la carne de un ser humano sacrificado o lesionado para este fin en específico, y la antropofagia se consume la carne de un humano muerto por diversas causas.

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO.

Es necesario realizar un alto en el desarrollo del presente trabajo, ya que hasta este momento la mecánica de la presentación de la propuesta se realizó con base a la

comparación de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y nuestra propuesta, que a su vez fue cotejada de manera estricta con la propuesta emitida por la CONATRIB, y complementada como ya fue mencionado en su oportunidad, con las legislaciones estatales y de derecho comparado.

Hasta aquí se ampliaron las hipótesis legales que a nuestra consideración necesitaban los cambios planteados, pero en este punto comenzaremos a tocar figuras típicas que son medulares por lo que hace a la implementación de la reforma penal, ya que por exigencias propias de la transformación del sistema actual y la protección adecuada de las Garantías que otorga el propio juicio oral, así como el saneamiento en el sistema no nadamás judicial penal, si no también administrativo a través de una lucha frontal contra la corrupción, es necesario adecuar lo previsto en la Ley penal vigente.

Ahora bien, la Legislación penal del Estado, concentra en los artículos 64 al 78 los delitos correspondientes a lo concerniente al servicio público, impartición de justicia, resistencia contra particulares, es decir todos aquellos que sufrieron cambios medulares en su estructura.

La estructura de la propuesta fue diseñada para efectos de una mejor comprensión de los cambios que debería sufrir la Legislación Vigente, a modo que de manera sencilla y clara a través de la lectura de la justificación de cada Título, más el cuadro comparativo se resaltaran dichas modificaciones, pero por lo que hace a los Títulos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, y vigésimo quinto, de la propuesta, consideramos que no es conveniente realizar el citado cuadro comparativo, ya que dada la naturaleza de la redacción de la Legislación vigente, tendríamos que insertar fracciones y párrafos indistintamente sin llevar un orden lógico en la secuencia como hasta ahora lo hemos procurado mantener, ya que las hipótesis legales concordantes entre ambos textos varían por mucho en cuanto a su ubicación.

Cabe hacer mención que para el desarrollo y redacción de las hipótesis legales se tomó en cuenta lo previsto en la legislación vigente, retomando aquellos conceptos que consideramos deben ser incluidos en la propuesta.

La reclasificación, el cambio de redacción y la inserción de nuevas figuras típicas no nadamás afecta a la legislación que nos ocupa, son delitos que deben ser concordantes con la propuesta de la CONATRIB, ya que de esto depende en gran medida la adecuada implantación de la propia reforma, además son tipos que por su redacción, penalización y contenido son de nueva creación.

Los Títulos mencionados, junto con sus respectivos capítulos son los siguientes:

TITULO VIGÉSIMO. DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO.

En este Título se consignan los tipos penales que la mayoría de los Códigos regulan bajo el rubro de “Delitos cometidos por servidores públicos”, sin hacer referencia al bien jurídico que, en forma genérica se tutela en todos ellos. Su reordenación en diversos Capítulos obedece a que los bienes jurídicos que se tutelan en los tipos son muy variados como podremos percatarnos en la siguiente lista, que corresponde a los Capítulos contemplados en este Título.

- CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre Servidores Públicos.
- CAPÍTULO II. Cohecho.
- CAPÍTULO III. Concusión.
- CAPÍTULO IV. Abuso de autoridad.
- CAPÍTULO V. Exacción.
- CAPÍTULO VI. Negación del servicio público.
- CAPÍTULO VII. Uso ilegal de la fuerza pública.
- CAPÍTULO VIII. Tráfico de Influencia.

- CAPÍTULO IX. Aprovechamiento abusivo de la función pública.
- CAPÍTULO X. Ejercicio indebido de funciones públicas.
- CAPÍTULO XI. Violación de deberes de fidelidad.
- CAPÍTULO XII. Coalición de servidores públicos.
- CAPÍTULO XIII. Usurpación de funciones.

TITULO VIGÉSIMO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL ERARIO PÚBLICO.

El título reúne las siguientes figuras jurídico penales:

- CAPÍTULO I. Defraudación contra el erario público.
- CAPÍTULO II. Peculado.
- CAPÍTULO III. Malversación.
- CAPÍTULO IV. Enriquecimiento Ilícito.
- CAPÍTULO V. Disposiciones comunes.

A los textos contenidos en los diversos Capítulos se les hicieron cambios considerables para precisar la materia de la prohibición, por lo que respecta a la malversación, ésta se incorporó para regular las conductas de gravedad atenuada que merecen un trato diferente a las del peculado, al cual la Legislación vigente del Estado ha venido equiparando de manera indebida. El cambio de nombre del Título se debe a que el ordenamiento penal vigente no atiende a los bienes jurídicos que se protegen mediante los tipos aquí comprendidos.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Aquí hacemos cambios importantes, se ordenan y se mencionan de manera más específica tipos de especial trascendencia para el buen desempeño de la justicia penal. Las punibilidades correspondientes a las diferentes tipos penales son acordes a la propuesta de la CONATRIB. Estos cambios aspiran a una efectiva prevención general de los delitos respectivos y además, creemos que van a propiciar una mejor interpretación y aplicación de la ley penal. Los Capítulos que lo conforman son los siguientes:

- CAPÍTULO I. Orden de aprehensión o detención ilegales.
- CAPÍTULO II. Aprehensión o detención ilegales.
- CAPÍTULO III. Retardo en la entrega de un detenido.
- CAPÍTULO IV. Detención y prisión preventiva ilegales.
- CAPÍTULO V. Retardo de la formal prisión o de la libertad.
- CAPÍTULO VI. Negación de la función persecutoria.
- CAPÍTULO VII. Función persecutoria o judicial indebidas.
- CAPÍTULO VIII. Tortura.
- CAPÍTULO IX. Disposiciones comunes.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

Este título se dedica a los delitos que de manera inmediata y directa lesionan o ponen en peligro a la administración de justicia, se regulan tipos penales, que aun que ya están reconocidas en el Legislación Penal vigente para el Estado de Aguascalientes, se encuentran amalgamadas y sin distinguirse de los bienes jurídicos que, en forma específica se tutelan en cada uno de los tipos. Se incorporan de igual manera y para los mismos fines tipos nuevos que era necesario incluir en razón de tutelar bienes que no estaban protegidos. El Título se configura de la manera siguiente:

- CAPÍTULO I. Prevaricación.
- CAPÍTULO II. Denegación o retardo de justicia.
- CAPÍTULO III. Intimidación.
- CAPÍTULO IV. Ejercicio laboral legalmente prohibido.
- CAPÍTULO V. Violación de fuero.
- CAPÍTULO VI. Obstrucción de la justicia..
- CAPÍTULO VII. Evasión de presos.
- CAPÍTULO VIII. Concesión ilegal de la libertad.
- CAPÍTULO IX. Quebrantamiento de sanciones no privativas de la libertad.
- CAPÍTULO X. Omisión de informes médico forenses.
- CAPÍTULO XI. Ejercicio indebido del propio derecho.
- CAPÍTULO XII. Encubrimiento por favorecimiento.

- CAPÍTULO XIII. Disposiciones comunes.

TITULO VIGÉSIMO CUARTO. DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Los delitos que se describen en este Título constituyen un complemento de los delitos contenidos en los Títulos que lo preceden, ya que para las autoridades encargadas de administrar justicia (y aun más bajo el esquema de la inmediación y oralidad del nuevo sistema penal) puedan cumplir con la función que les compete, deben conocer lo más aproximado a la realidad sobre los hechos y datos que aporten los particulares. Ningún servidor público puede responder a las demandas de justicia de la sociedad si los particulares falsean los hechos y aportan datos que distorsionan la verdad, los Capítulos que se proponen son:

- CAPÍTULO I. Presentación de denuncias o querellas falsas.
- CAPÍTULO II. Imputación falsa de hechos y simulación de pruebas.
- CAPÍTULO III. Fraude procesal.
- CAPÍTULO IV. Falsedad ante la autoridad.
- CAPÍTULO V. Variación del nombre o domicilio.
- CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes.

TITULO VIGÉSIMO QUINTO. DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.

La propuesta por lo que hace a este título, inserta aquellas conductas lesivas que pueden cometer tanto los funcionarios públicos como los particulares al momento de ejercer el acto de autoridad, es decir, se sanciona tanto la desobediencia de los particulares, como de manera indistinta el actuar de particulares y de autoridades en el lugar de comisión de los hechos delictivos. Aquí tenemos que tener en cuenta la relevancia que adquieren las pruebas materiales en el sistema acusatorio, ya que estas deberán de ser debidamente preservadas para evitar su destrucción o inutilización, siendo todos aquellos involucrados corresponsables de la cadena de custodia que el Código de Procedimientos Penales debe preveer.

Las figuras típicas que se insertan son las siguientes:

- CAPÍTULO I. Imposición forzada de un acto ilegal.
- CAPÍTULO II. Desobediencia y resistencia de particulares.
- CAPÍTULO III. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos.
- CAPÍTULO IV. Quebrantamiento de sellos.
- CAPÍTULO V. Contra la preservación del lugar de los hechos.
- CAPÍTULO VI. Ultrajes a la autoridad.

Una vez realizado la justificación por Títulos correspondiente, procederemos a presentar el texto correspondiente a las figuras típicas contenidas en cada uno de los capítulos:

TITULO VIGÉSIMO.
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 379. Para los efectos de este Título y en general, para cualquier delito cometido por o en contra de algún servidor público, se considerará como a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación mayoritariamente estatal, organizaciones y sociedades asimiladas a aquellas, fideicomisos públicos, en el Congreso Estatal o en el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 380. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

CAPÍTULO II.
COHECHO.

Artículo 381. Al servidor público que, por sí o por interpósita persona, solicite, reciba o acepte la promesa de darle, para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, se le impondrán:

I. Prisión de seis meses a tres años y de treinta a trescientos días de salario, cuando el monto del cohecho no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, o

II. Prisión de tres a doce años y de trescientos a seiscientos días multa cuando el monto del cohecho exceda de quinientas veces el salario mínimo antes anotado.

Artículo 382. Las mismas punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien, por sí o por medio de otro y con el fin de que algún servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, dé u ofrezca o prometa dar, para el servidor público o para otro, dinero o cualquier otra dádiva.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, éstos se aplicarán al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Artículo 383. .Al intermediario del cohecho, se le aplicarán las punibilidades establecidas en el artículo 381.

Las sanciones se reducirán a la mitad cuando el cohechador denuncie espontáneamente el delito.

CAPÍTULO III.

CONCUSIÓN.

Artículo 384. Al servidor público que, con tal carácter, por sí o por medio de otro, exija, mediante engaño o intimidación, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que bajo ningún título legal se deba al erario público, se le aplicarán:

I. Prisión de seis meses a tres años y de treinta a trescientos días multa, cuando el valor de lo exigido no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o

II. Prisión de tres a diez años y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo exigido exceda de quinientas veces el salario mínimo, antes señalado.

Las mismas sanciones se aplicarán al que actúe como intermediario en la concusión.

CAPÍTULO IV. ABUSO DE AUTORIDAD.

Artículo 385. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, genere violencia contra alguna persona o la veje, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a cuatrocientos días de salario

CAPÍTULO V. EXACCIÓN.

Artículo 386. Al servidor público que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le pondrá prisión de uno a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días de salario.

CAPÍTULO VI. NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 387. Se aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Niegue o retarde a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de prestarles;
- II. Se niegue a recibir una solicitud o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o
- III. Teniendo a su cargo elementos o miembros de una fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, no dé el auxilio solicitado.

CAPÍTULO VII. USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 388. Se impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, o administrativa emplee la fuerza pública o pida el auxilio a la misma, o

II.Preste ilegalmente elementos o miembros de la fuerza pública a otro servidor público o a un particular.

CAPÍTULO VIII. TRÁFICO DE INFLUENCIA.

Artículo 389. Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a quinientos días multa.

Artículo 390. Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca o transfiera algún beneficio económico al propio servidor público o a persona con la que tenga vínculos afectivos o económicos o de dependencia administrativa directa o a socios o sociedades de las que el servidor público solicitante o promovente o las personas antes aludidas formen parte, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas sanciones previstas en el presente artículo y el que precede, se aplicarán al que actúe como intermediario en el tráfico de influencia.

CAPÍTULO IX. APROVECHAMIENTO ABUSIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 391. Comete el delito de aprovechamiento abusivo de la función pública, el servidor público que:

I.En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos,

licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, realice, por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que produzca algún beneficio económico al propio servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior de este artículo.

Al que cometa el delito de aprovechamiento abusivo de la función pública se le impondrá:

I. Prisión de seis meses a dos años y de cien a trescientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o

II. Prisión de dos a doce años y de trescientos a seiscientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario antes anotado.

Las mismas sanciones se impondrán a la interpósita persona en el aprovechamiento abusivo de la función pública.

CAPÍTULO X. EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Artículo 392. Se aplicará prisión de dos a seis años de prisión, de cincuenta a cien días multa a quien:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales, o
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado.

Artículo 393 Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Otorgue o autorice el otorgamiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, y
- II. Otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

CAPÍTULO XI.

VIOLACIÓN DE DEBERES DE FIDELIDAD.

Artículo 394. Se impondrá prisión de dos a siete años y de cien a cuatrocientos días multa al servidor público que:

I.No evite, cuando esto esté dentro de sus atribuciones, el daño que va a sufrir algún bien afecto a una función o servicio público; o, si la evitación no está en sus atribuciones, no informe de tal daño, por escrito, a su superior jerárquico, o

II.Por sí o por medio de otra persona, sustraiga, oculte, destruya, inutilice información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o ilícitamente use información de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Las mismas sanciones se aplicarán al intermediario del servidor público a que hace referencia la fracción II de este artículo.

CAPITULO XII.

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 395. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales se coaliguen e ilícitamente tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, o impidan su aplicación o ejecución o hagan dimisión de sus puestos, se les aplicará prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen para ejercer algún derecho reconocido legalmente.

CAPÍTULO XIII.
USURPACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 396. Comete el delito de Usurpación de funciones:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a cien días multa.

II. Al que siendo servidor público desempeñe funciones o atribuciones que no sean inherentes al cargo o comisión encomendado con el fin de obtener privilegios, resoluciones, o cualquier otra retribución.

.Además de las punibilidades previstas en los delitos del presente Título, se aplicarán:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de tres a doce años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y

III. Decomiso de los productos del delito.

**TITULO VIGÉSIMO PRIMERO.
DELITOS CONTRA EL ERARIO PÚBLICO.**

CAPÍTULO I.
DEFRAUDACIÓN CONTRA EL ERARIO PÚBLICO.

Artículo 397. Se aplicará prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I.Otorgue empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, a persona que no va a cumplir el nombramiento, o

II.Otorgue algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerado, a persona que no va a cumplir el contrato otorgado.

Artículo 398. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que:

I.Acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o

II.Acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir.

CAPÍTULO II. PECULADO.

Artículo 399. Comete el delito de peculado, el servidor público que:

I.Disponga para sí o para otro de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa mueble o inmueble perteneciente al erario público o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, o

II.Utilice fondos pertenecientes al erario público u otorgue los beneficios económicos provenientes de la realización de alguno de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 258 con el objeto de promover la imagen política

o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.Haga que se le entregue dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular, que no se le haya confiado a él, y disponga de los mismos para sí o para otro.

Al servidor público que comete el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I.Cuando el monto de la disposición no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

II.Cuando el monto de la disposición exceda de quinientas veces el salario mínimo antes señalado, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 400. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien no siendo servidor público:

I.Disponga para sí o para otro de dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público, que haya recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, o

II.Reciba de un servidor público dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble pertenecientes al erario público o a un particular, para realizar, por sí o por medio de otro, actos que denigren a alguna persona o

promuevan la imagen política o social de cualquier servidor público o de un tercero.

CAPÍTULO III. MALVERSACIÓN.

Artículo 401. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y de treinta a cien días multa, al servidor público que, en razón de su cargo, haya recibido en administración, depósito o cualquier otra causa alguna cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular:

I.La distraiga de su objeto, para uso propio o de otro, o

II.Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.

Artículo 402. Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al que no siendo servidor público y habiendo recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, alguna cosa mueble o inmueble ajena perteneciente al erario público:

I.La distraiga de su objeto para uso propio o de otro, o

II.Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.

CAPÍTULO IV. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Artículo 403. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legal procedencia. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como

dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrá prisión de dos a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 404. Se le impondrán las sanciones del artículo anterior al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 405. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juez que libre una orden de aprehensión cuando:

I. No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;

II. La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa, o

III.El agente del Ministerio Público no haya solicitado la orden.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.
DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO
PENAL.

CAPÍTULO I.
ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGALES.

Artículo 406. Se aplicará prisión de dos a ocho y de cien a trescientos días multa al agente del Ministerio Público que libre una orden de detención cuando:

- I.No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;
- II.La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa;
- III.No se trate de delito grave;
- IV.No exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, o
- V.Por razón de la hora, lugar y circunstancias, el Ministerio Público sí podía ocurrir ante la autoridad judicial en solicitud de la orden de vinculación a proceso.

CAPÍTULO II.

APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGALES.

Artículo 407. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Sin orden expresa librada por la autoridad judicial, aprehenda a una persona por delito no flagrante, o
- II. Sin orden de detención librada por agente del Ministerio Público detenga a una persona en caso urgente.

CAPÍTULO III.

RETARDO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO.

Artículo 408. Al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a doscientos días multa.

Artículo 409. Al agente del Ministerio Público que, habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no lo ponga a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, o dentro de las noventa y seis horas si se trata de delincuencia organizada, se le aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa.

La misma sanción se aplicará al agente de la Policía Judicial o, en su caso, al agente del Ministerio Público, que no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Si la aprehensión se verifica fuera del lugar en que reside el juez, al tiempo señalado en los párrafos anteriores y en el artículo 408, se agregará el necesario para recorrer la distancia que haya entre el lugar de la aprehensión o recepción y el lugar de residencia del juez.

CAPÍTULO IV. DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGALES.

Artículo 410. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I.No otorgue la libertad provisional legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada;
- II.Prolongue, sin auto de vinculación a proceso, la detención de un acusado, por más de setenta y cinco horas, salvo cuando el acusado solicite la ampliación del plazo;
- III.Prolongue, sin sentencia final, la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;
- IV.Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial que ordena poner en libertad a un detenido;
- V.No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VI.No haga cesar inmediatamente, teniendo atribuciones para hacerlo, una privación ilegal de la libertad, o

VII.No denuncie inmediatamente, ante la autoridad competente, una privación ilegal de la libertad.

CAPÍTULO V.

RETARDO DE LA FORMAL PRISIÓN O DE LA LIBERTAD.

Artículo 411. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juzgador que no dicte, según el caso y dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el acusado fue puesto o se puso voluntariamente a su disposición, excepto cuando el acusado solicite la ampliación:

- I.El auto de formal prisión;
- II.El auto vinculación a proceso;
- III.El auto de libertad por falta de elementos para procesar, o
- IV.El auto de no vinculación a proceso.

CAPÍTULO VI.

NEGACIÓN DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

Artículo 412. Se sancionará con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa al agente del Ministerio Público que:

- I.Se niegue a recibir una denuncia o una querrela o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o
- II.Se abstenga de ejercitar la acción penal cuando ésta sea procedente.

Artículo 413. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al agente del Ministerio Público que, omita el ofrecimiento de pruebas que acrediten el monto de los daños y perjuicios que deban ser reparados o cualquier acto que legalmente le corresponda realizar para lograr dicha reparación.

CAPÍTULO VII. FUNCIÓN PERSECUTORIA O JUDICIAL INDEBIDAS.

Artículo 414. Se impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Obligue , por cualquier medio, al indiciado o al acusado a declarar en su contra;

II. Incomunique al indiciado o acusado;

III. No le haga saber al inculpado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o consignado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento;

IV. No le dé al inculpado oportunidad de nombrar defensor desde el momento de su aprehensión o voluntariamente se puso a su disposición;

V. No le nombre, al inculpado, defensor de oficio desde el momento en que aquél se niegue a nombrarlo;

VI. No le haga saber al inculpado,:

- a) El nombre del denunciante o del querellante;
- b) La naturaleza y causa de la acusación;
- c) El tipo y la punibilidad exactamente aplicables al delito que se le atribuye;
- d) La responsabilidad que se le atribuye, o
- e) Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo, u;

VII.Ordene o practique un cateo fuera de los casos autorizados por la ley.

Artículo 415. Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I.Niegue, a quien tenga derecho a saber, que una persona está detenida;
- II.Habiendo recibido, en el establecimiento de detención o internamiento a su cargo, a una persona privada de su libertad, no haga saber inmediatamente este hecho a la autoridad correspondiente, o
- III.Bajo cualquier pretexto cobre, a quien se encuentra privado de su libertad o a sus familiares, alguna cantidad de dinero, o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento.

CAPÍTULO VIII. TORTURA.

Artículo 416. Se aplicará prisión de tres a doce años y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Estado de Aguascalientes que, en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

I. Obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido,
ó

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 417. Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán:

I. Al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro la comisión de la tortura, o

II. Al tercero que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 418. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e

II. Inhabilitación, de dos a ocho años, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, salvo en caso de tortura en que la inhabilitación será de seis a veinte años.

**TITULO VIGÉSIMO TERCERO.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**

**CAPÍTULO I.
PREVARICACIÓN.**

Artículo 419. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que vio le algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio o al veredicto de un jurado, o
- II. No cumpla una resolución de su superior competente, que le haya sido legalmente notificada.

Artículo 420. Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal;
- II. Dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III. Dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y

que, por disposición de la ley o resolución de autoridad judicial, sean confidenciales;

IV. Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

V. Remate para él, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido;

VI. Admita o nombre depositario de, o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

VII. Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra, o

VIII. Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra, a un deudor o pariente del fallido, a un abogado o ex abogado del fallido, a un pariente o amigo estrecho del servidor público, o a persona ligada con el servidor público por algún negocio de interés común.

Artículo 421. La misma sanción dispuesta en el artículo anterior se aplicará a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido dicho servidor público.

CAPÍTULO II.

DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA.

Artículo 422. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un negocio que le corresponda;
- II. Omita dictar, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III. Retarde o entorpezca la administración de justicia, o
- IV. Bajo el pretexto de oscuridad o silencio de la ley, o bajo cualquier otro pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un negocio pendiente ante él.

CAPÍTULO III. INTIMIDACIÓN.

Artículo 423. Se impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Por sí, o por medio de otro, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o
- II. Mediante cualquier acción u omisión ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

Al intermediario de la intimidación prevista en la fracción I se le aplicarán las mismas penas.

CAPÍTULO IV. EJERCICIO LABORAL LEGALMENTE PROHIBIDO.

Artículo 424. - Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al juzgador y al agente del Ministerio Público que:

- I. Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o de naturaleza privada, que la ley le prohíba, o
- II. Litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión.

Artículo 425. La misma sanción se aplicará al que, como interpósita persona de un servidor público, litigue cuando la ley prohíba a dicho servidor público el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO V. VIOLACIÓN DE FUERO.

Artículo 426. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detenga a un servidor público que goce de fuero, o no lo ponga en libertad o no suspenda el procedimiento penal en el momento mismo en que se acredite el fuero.

CAPÍTULO VI. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.

Artículo 427. Al que por cualquier medio influya en quien es denunciante, querellante o parte, abogado, promovente, perito, interprete o testigo en un procedimiento, para que se retracte de su denuncia o querrela, desista de la acción o deje de prestar su defensa, representación, declaración, dictamen, informe o traducción, o los preste faltando a su deber o a la verdad, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. Cuando el medio empleado sea la violencia, las penas se incrementarán en una mitad.

CAPÍTULO VII. EVASIÓN DE PRESOS.

Artículo 428. Al que favorezca la evasión de una persona legalmente privada de su libertad, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cincuenta o doscientos días multa.

Artículo 429. Se impondrá prisión de tres a diez años y de cien a trescientos días multa cuando:

I. Favorezca al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, o

II. Se trate de la evasión de una persona condenada por sentencia firme.

Artículo 430. Se incrementarán en una mitad las sanciones previstas en los artículos 428 y 429 cuando:

I. Para favorecer la fuga, se haya empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, o

II.El que favorece la evasión es servidor público.

Artículo 431. Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le aplicará prisión de seis meses a dos años; pero si se empleó violencia física o moral o se causó daño, se les impondrá prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 432. Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará la tercera parte de la sanción correspondiente.

Artículo 433. Al evadido no se le aplicará sanción alguna, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerza violencia física o moral o cause daño. En estos casos se aplicará prisión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO VIII.

CONCESIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Artículo 434. Se impondrá prisión de uno a cinco años al servidor público que:

I.Ponga injustificadamente en libertad a un detenido, o

II.Permita, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de alguna persona que esté privada de la libertad.

CAPÍTULO IX.

QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Artículo 435. Al que, por medio de la violencia física o moral o causando daño, quebrante cualquier sanción no privativa de la libertad que se le haya impuesto en

sentencia ejecutoria, se le impondrán de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

La misma sanción se aplicará a quien favorezca el quebrantamiento de sanción. Si éste es el encargado de la ejecución, la sanción se incrementará en una tercera parte.

CAPÍTULO X. OMISIÓN DE INFORMES MEDICO FORENSES.

Artículo 436. Se aplicará prisión de seis meses a tres años al médico que, habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente.

I.La identidad del lesionado;

II.El lugar, estado y circunstancias en que lo halló;

III.La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;

IV.La atención médica que le proporcionó, y

V.El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 437. La misma sanción establecida en el artículo anterior se aplicará al médico que, habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

I.El cambio del lugar donde se atiende al lesionado;

II.El informe acerca de la agravación que haya sobrevenido y de sus causas;

III.La historia clínica respectiva;

IV.El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión, y

V.El certificado de defunción, en su caso.

CAPÍTULO XI.

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.

Artículo 438. Al que, por medio de la violencia física o moral haga efectivo un derecho, se le aplicará prisión de seis meses a un año, excepto cuando esta conducta constituya por sí otro delito.

CAPÍTULO XII.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

Artículo 439. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de treinta a doscientos días multa, sin exceder de la sanción aplicable por el delito encubierto, al que después de la ejecución de un delito:

I.Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II.Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito, o

III.Asegure para el delincuente el producto o provecho del delito

Artículo 440. Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán al que, requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación del delito o para la persecución del delincuente.

Artículo 441. No se impondrá sanción alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 439 y el artículo 440, cuando el sujeto tenga la calidad de:

I. Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, por adopción o por afinidad;

II. Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o

III. Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 442. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tengan como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 443. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, tratándose de servidores públicos se aplicarán:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e

II. Inhabilitación de uno a siete años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

**TITULO VIGÉSIMO CUARTO.
DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**CAPÍTULO I.
PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUERELLAS FALSAS.**

Artículo 444. Al denunciante o querellante que impute falsamente a alguien un hecho delictuoso se le aplicará prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa.

**CAPÍTULO II.
IMPUTACIÓN FALSA DE HECHOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS.**

Artículo 445. Al que, con el propósito de que una persona inocente sea inculpada ante la autoridad como responsable de un delito le impute falsamente un hecho, o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa.

**CAPÍTULO III.
FRAUDE PROCESAL.**

Artículo 446. Al que, para obtener una resolución judicial o administrativa de la que derive algún perjuicio o beneficio indebidos, simule algún acto jurídico o altere algún elemento de prueba o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

CAPÍTULO IV. FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.

Artículo 447. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad, al declarar, o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de veinticinco a cien días multa.

Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, la punibilidad será de cuatro meses a un año.

Artículo 448. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.

Al perito, intérprete o traductor, se le impondrá, además de las penas previstas en los artículos anteriores, suspensión de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor.

CAPÍTULO V. VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO.

Artículo 449. Se aplicará prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones:

I.Oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u;

II.Oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 450. Cuando con base en la simulación de pruebas o en la denuncia, querrela, imputación o declaraciones falsas, se dicte una sentencia condenatoria, se aplicarán al falsario la punibilidad correspondiente al delito cometido y, además, la punibilidad que fue aplicada en dicha sentencia penal de condena

TITULO VIGÉSIMO QUINTO.
DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.

CAPÍTULO I.
IMPOSICIÓN FORZADA DE UN ACTO ILEGAL.

Artículo 451. A quien, por medio de la violencia física o moral, obligue a la autoridad a ejecutar un acto propio de sus atribuciones, sin los requisitos legales, o un acto que no esté dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO II.
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

Artículo 452. Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de treinta a ciento veinte días de semilibertad.

Artículo 453. Al que, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad, o sus agentes, ejerzan alguna de sus atribuciones cuando éstas se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad, que satisface todos los requisitos legales y se cumple en forma legal, se le aplicará prisión de uno a tres años.

Artículo 454. Al que, debiendo declarar ante la autoridad, se niegue a declarar o a otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 455. Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

CAPÍTULO III.

OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS.

Artículo 456. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usa violencia, se aplicará prisión de dos a tres años, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

CAPÍTULO IV.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

Artículo 457. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de sesenta a ciento veinte días de semilibertad.

CAPÍTULO V.

CONTRA LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Artículo 458. A quien altere, modifique, cambie, obstruya, mueva o manipule de cualquier forma los vestigios, huellas, objetos o instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar de los hechos como resultado de la acción u omisión delictivas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

CAPÍTULO VI.

ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

Artículo 459. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

DELITOS CONTRA EL FISCO ESTATAL.

Por lo que hace a esta familia de delitos en particular, la CONATRIB no hace referencia a aquellas conductas relacionadas con los delitos cometidos en contra de las finanzas públicas, lo anterior ya que como debemos recordar, es un Código encaminado a dictar las bases necesarias para la implementación de la multicitada reforma penal, además de que al seguir el modelo para el ámbito federal descarga esta reglamentación en el propio Código Financiero y sus legislaciones reglamentarias, motivo por el cual, se inserta en función de no vulnerar el catálogo de Bienes Jurídicos Tutelados hasta este momento en la Legislación Penal vigente para el Estado, cambiando únicamente la redacción del mismo y conservando todos los elementos de fondo contenidos hasta este momento. No se presenta cuadro

comparativo de este delito en específico toda vez que al no realizarse cambios en el no es necesario.

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES.

La propuesta emitida por la CONATRIB, especifica la tipificación de aquellas conductas que vulneran a los símbolos institucionales en dos capítulos: “Uso indebido de condecoraciones o uniformes” y “Ultrajes y uso indebido de insignias públicas”, de conformidad a la lógica presentada en el presente trabajo, se insertan en la propuesta a efecto de ir cubriendo con cada uno de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Tribunales. No se complementa con un cuadro comparativo ya que no existe el Título correspondiente en la Legislación Penal vigente.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

La Legislación Penal vigente, en su Capítulo Décimo Quinto enmarca a los “Tipos Penales protectores de la Seguridad Interior del Estado” los cuales para los efectos de éste son: Rebelión, Rebelión equiparada, Sedición y Motín.

Para efectos de nuestra propuesta, los capítulos que proponemos para la conformación del título Vigésimo octavo intitulado “Delitos contra la Seguridad del Estado” son los siguientes:

- CAPÍTULO I. Conspiración.
- CAPÍTULO II. Rebelión.
- CAPÍTULO III. Sedición.
- CAPÍTULO IV. Motín.
- CAPÍTULO V. Terrorismo.
- CAPÍTULO IV. Sabotaje.

CONSPIRACIÓN:

Se incluye en los artículos 463 y 464 el tipo penal de conspiración, el cual consiste en el acuerdo de voluntades para cometer alguno de los delitos del título Vigésimo Octavo “Delitos contra la seguridad del Estado”, así como la contratación, organización, entrenamiento, instrucción, equipamiento, en tácticas de guerra para actividades terroristas, escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada.

Ahora bien cabe hacer mención que la propuesta de la CONATRIB en el artículo 389 señala “ a los que no siendo militares en ejercicio” expresión que consideramos totalmente equivocada y a ello obedece el haber aclarado en el Párrafo segundo del artículo 463 la descripción de la calidad de los ex elementos del ejército que deberán ser sancionados por la justicia civil, ya que la CONATRIB en el texto antes mencionado no lo señala con claridad, pudiendo ser un militar en no ejercicio alguien que por ejemplo ya está retirado, pero éste sigue siendo militar y deberá ser juzgado y sancionado por la propia justicia militar.

REBELIÓN:

Por lo que hace a las modificaciones correspondientes al delito de rebelión se proponen los siguientes cambios:

- Se equipara la sanción del tipo básico a la propuesta de la CONATRIB, y aumenta con relación a lo establecido por la Legislación Penal vigente.
- Se amplían las hipótesis legales para la coparticipación y se integra el contenido de las fracciones I y IV del artículo 84 de la Legislación vigente al texto del artículo 467.
- Se propone la inserción de los artículos 469,470,471,472 y 473 , los cuales y en correspondencia con la propuesta de la CONATRIB, se tutela la inmunidad diplomática, los deberes de humanidad para los prisioneros de combate, así como las causas de exclusión de la pena en los casos de que en combate

hubiese muertos y lesionados y los rebeldes depongan las armas antes de ser tomados prisioneros.

-

SEDICIÓN.

Para este delito, los cambios que se proponen son:

- Se disminuye el mínimo con relación a la Legislación Penal vigente y se aumenta el máximo para la pena de prisión, disminuyendo de igual manera la pena pecuniaria y se añade la fracción III al texto del artículo 473 de la propuesta que consiste en impedir a algún servidor público el ejercicio de sus funciones o separarlo del cargo.

MOTÍN.

La propuesta que presentamos con relación a la Legislación Penal del Estado sugiere ampliar el concepto legal, conservando las penas pecuniaria y privativa de la libertad que hasta la fecha se maneja en Aguascalientes, y se añade la suspensión de derechos políticos hasta por dos años.

TERRORISMO.

El desarrollo del fenómeno subversivo y la violencia que esta asolando no solo al país, si no en general al mundo entero, es uno de los motivos por los cuales proponemos la adición de este tipo penal, ya que con base a la experiencia, en países como Perú, la utilización e instrumentación de la ley penal como elemento clave y muchas veces único, fue estratégico para sancionar y luchar de manera frontal contra estas conductas.

Podría pensarse alarmista la inserción de estas conductas en un Estado como Aguascalientes, pero no podemos desdeñar los acontecimientos que han ocurrido a últimas fechas en el rubro, como la explosión de un coche bomba en el Estado de

Chihuahua el 16 de Julio del 2010, que tuvo como consecuencia que se alzarán las voces para la revisión de los Códigos Penales, Federal y Estatal a fin de poder sancionar y manejar de una mejor manera estas conductas. Por ello proponemos la creación del Capítulo V en el título que nos ocupa quedando de la siguiente manera:

El artículo 476 nos da la descripción legal del terrorismo así como su sanción quedando de tres a treinta años de prisión para la pena privativa de la libertad, multa de quinientos días de salario, inhabilitación de los derechos políticos hasta por cinco años y la reparación del daño correspondiente. En el párrafo segundo, se establece la sanción para la coautoría en el grado de encubrimiento.

El artículo 477 nos señala las penas correspondientes a los administradores de bienes o dinero relacionados con los terroristas y el artículo 478 tipifica aquellas conductas en las cuales no existen atentados como explosivos, si simulan o alertan a la población de éstos, con el fin de crear un ánimo de terror.

SABOTAJE.

La Legislación Vigente no incluye dentro de su catálogo de delitos al sabotaje, por lo cual decidimos integrarlo de conformidad con la propuesta de la CONATRI, quedando como requisito de procedibilidad la querrela por parte del afectado directo o en su defecto de la autoridad correspondiente.

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Por lo que hace a materia electoral, la Legislación Penal vigente para el Estado de Aguascalientes señala en el Capítulo Décimo Sexto los “Tipos Penales Protectores del Sistema Electoral” en los artículos 87 y 88 y de nueva cuenta nos encontramos con la tendencia a concentrar las hipótesis legales en pocos artículos, lo que provoca la confusión por lo que hace a las conductas sancionadas como por las calidades de los sujetos activos que podrían realizar estas conductas dañosas, así como los

momentos del procedimiento electoral durante los cuales podrían cometerse estas conductas . Para efectos de la propuesta, se sugiere que estos artículos sean reclasificados y reagrupados de la siguiente manera:

Artículo 480: En esta hipótesis legal se sancionan todas aquellas conductas que puede realizar cualquier persona el día de la jornada electoral, sancionando de seis meses a cinco años de prisión más multa de diez a cien días de salario.

Artículo 481. En este tipo penal se sanciona a los Ministros de culto religioso que induzcan el voto del electorado en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 482: En este artículo se agrupan las conductas sancionadas que realicen los servidores públicos en materia electoral, comenzando desde la utilización indebida del material electoral, el no cumplimiento de sus obligaciones así como aquellas conductas que atañen directamente con el día de la jornada electoral.

Artículo 483: Aquí se atiende a las conductas delictivas ejecutadas por los funcionarios de partidos políticos.

Artículo 484: Este artículo sanciona a todos los servidores públicos que desvíen fondos para las campañas políticas, obliguen al voto corporativo o condicionen la prestación de servicios o programas gubernamentales a cambio del voto para una persona determinada, sancionando en su parte última a aquellos involucrados en las campañas que aprovechen o utilicen estos bienes, fondos o servicios.

Artículo 485 .Define los conceptos de funcionarios electorales, funcionarios partidistas y documentos públicos electorales.

Artículo 486. Señala las penas accesorias que podrán imponerse a los que cometan las conductas antes señaladas que consisten en inhabilitación de uno a cinco años y en su caso la destitución del cargo o comisión.

Como en diversos Títulos no se realiza cuadro comparativo toda vez que dada la redacción de la Legislación Penal, sería sumamente confuso el interrelacionar las diferentes fracciones de los artículos correspondientes de la Ley estatal contra nuestra propuesta, pero con base a la metodología seguida en todo el Código, se hizo el análisis de la misma añadiendo y complementando con ella nuestra propuesta.

Con esta familia de delitos terminamos con la presentación de las justificaciones correspondientes a la propuesta del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

CONCLUSIONES.

Primera. De conformidad a lo expuesto y desarrollado en el presente trabajo, podemos comprender la necesidad de realizar las modificaciones planteadas a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, las cuales consideramos debieran ser presentadas al Congreso Local para su discusión y análisis, a efecto de determinar fehacientemente los límites y la manera de comenzar a gestar la implementación de la Reforma Penal.

Es importante entender que las Reformas de carácter Constitucional solo sembrarían las bases para la modificación de todas las demás leyes que deberán de cambiarse, crearse o realizarse para alcanzar los objetivos para la implantación del Sistema de Seguridad Pública en el Estado y que este Sistema sea acorde al federal, es decir, que deben de analizarse todas y cada una de las leyes que incumben a los sectores que se pretenden reformar y reforzar en el ámbito de la impartición de justicia en Aguascalientes.

Segunda. Por lo que hace a la Legislación Penal, consideramos que ésta debe ser derogada en su totalidad por los siguientes motivos:

- a) Su contenido no cubre los requerimientos mínimos para la implantación de los juicios orales.
- b) A efecto de equipararla con las directrices federales, es necesario dividir el contenido en tres legislaciones, Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley de Ejecución de Penas.

Tercera. Con base a la comparación que realizamos a nivel nacional de las diferentes cuerpos legales que norman a la materia penal, es decir a todas las leyes que incumben en esta área del derecho, encontramos graves deficiencias en la propia del Estado de Aguascalientes, las cuales deben de subsanarse a través de la revisión y reforma de cada una de ellas.

Al día de hoy y según la información publicada en el sitio del Congreso Estatal, las leyes vigentes que regulan la materia penal en Aguascalientes son:

- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- LEY DE ARBITRAJE MÉDICO.
- LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y AL OFENDIDO.
- LEY DE DESARROLLO GANADERO.
- LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- LEY DE SEGURIDAD PRIVADA.
- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- LEY DE VIALIDAD.
- LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
- LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.
- LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.
- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA.
- LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Todas ellas deberán ser adecuadas a las necesidades de los juicios orales, y las del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además concluimos que es necesario crear las siguientes Legislaciones a efecto de que esta reforma sea verdaderamente de carácter integral, ya que debemos recordar que la Reforma no nadamás es el cambio del procedimiento penal, implica la atención global del fenómeno delictivo en todas sus etapas, desde la prevención hasta la reinserción del delincuente a la sociedad, pasando por los medios alternativos de solución de conflictos, la justicia para adolescentes infractores, la protección a víctimas y testigos etc.

- LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
- LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA.
- LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR.
- LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.
- LEY REGULADORA DE LA BASE DE DATOS GENÉTICOS.
- CÓDIGO PARA LA DEFENSA DEL MENOR.
- LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS.
- LEY PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A JUECES Y MINISTERIOS PÚBLICOS.
- LEY PARA LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES, TRATAMIENTO, DISMINUCIÓN DEL DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON ADICCIÓN.
- LEY QUE REGULA A LOS CENTROS DE RECLUSION PREVENTIVA Y PENITENCIARIAS.
- LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Así como la de los reglamentos, manuales de operación y demás legislaciones relacionadas con la seguridad pública e impartición de justicia.

Consideramos que con la revisión, modificación y creación de este cuerpo legal, estaremos en condiciones de proyectar a mediano plazo la reforma, además de dar cumplimiento a lo establecido por la propia Constitución Federal, siendo el primer paso para ello la creación de lo aquí expuesto, las Reformas Constitucionales y el Código Penal.

Cuarta. De conformidad con lo expresado durante el trabajo aquí presentado es necesario el modernizar los tipos penales que, por la propia evolución social, tecnológica y cultural han cambiado, es decir, después del análisis del catálogo de delitos actual del Estado de Aguascalientes llegamos a la conclusión de que en algunos casos su redacción es confusa e inexacta al mezclar la materia sustantiva (Código Penal) con la materia adjetiva (Código de Procedimientos Penales) y al conservar dentro de la redacción de su articulado elementos de carácter subjetivo que rompen con el espíritu de la reforma en el sentido de integrar a las descripciones legales elementos que requieren de una valoración jurídica doctrinal y jurisprudencial para encontrar el sentido de la propia ley.

Quinta. Concluimos que, uno de los errores que los Estados han cometido al integrar la Reforma Penal en sus territorios es el dar relevancia al Juicio Oral, toda vez que han dejado de lado la importancia de los demás aspectos de la reforma, es decir, los cambios de carácter Constitucional y la reforma completa que debe obedecer al Código Penal, enfocándose nadamás a la adecuación de estas dos legislaciones y cambiando por completo el Código de Procedimientos Penales, dejando inconcluso el proceso de adecuación de las Leyes complementarias, y como consecuencia obtenemos grandes lagunas que podrían evitarse si se procediera a formular un paquete de reformas que englobara todos los aspectos señalados no solo en el rubro del procedimiento, es decir, prevención del delito, sistema de

seguridad pública, atención a las víctimas, reparación del daño, el seguimiento de la base de datos criminales, la investigación de los factores criminógenos enfocados de manera regional y estatal así como los cambios estructurales a las diversas Instituciones que por sus propias funciones y competencias tienen de manera directa e indirecta ingerencia en algún momento con la materia penal.

FUENTES CONSULTADAS.

I. DOCTRINA

BACIGALUPO, Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal. Hammurabi. Buenos Aires Argentina, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo séptima edición. Porrúa, México, 1995.

CARDONA A., Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal, parte especial. Segunda edición. Cárdeno Editor y distribuidor. México 1976.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Antigua Librería Robledo. México, 1962.

COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Trigésima cuarta edición. Porrúa, México 1994.

COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Penal modelo para los Estados de la Federación.

COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consideraciones del Código Modelo de Procedimientos Penales.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Thomson Civitas. Madrid. 1935.

DE PINA VERA, Rafael. Diccionario de derecho. Décima séptima edición. Porrúa, México, 1991.

DE PINA, Rafael. Introducción a la metodología del derecho. Tercera edición. Porrúa, México, 1989.

DE QUIROZ, Bernardo Constancio. Derecho Penal. Parte General. Segunda edición. Publicaciones de la Universidad de Puebla, México, 1949.

DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal parte especial tomo II-A. Tercera edición. Rubiznal-Culzoni editores. Buenos Aires Argentina 1997.

DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal parte especial tomo II-B. Tercera edición. Rubiznal-Culzoni editores. Buenos Aires Argentina 1997.

DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal parte especial tomo II-C. Tercera edición. Rubiznal-Culzoni editores. Buenos Aires Argentina 1997.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Tercera edición, Esfinge, México, 1978.

FOUNTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal, introducción y parte general. Deudo décima edición. Abelardo Perrot. Buenos Aires Argentina, 1989.

FOUNTAN PALESTRA, Carlos. Derecho penal, introducción y parte general. Abelardo Perrot. Buenos Aires Argentina 1992.

FOUNTAN PALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal tomo V. Parte especial. Vigésima novena edición. Abelardo Perrot. Buenos Aires Argentina. (S.F.)

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima tercera edición. Porrúa, México, 1996.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Lógica jurídica. Porrúa, México, 2007.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Décimo novena edición. Porrúa, México, 1983.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Décima segunda edición. Porrúa, México, 1996.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Décimo novena edición. Porrúa, México 1993.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Javier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Primera reimpresión, editorial Limusa México 1998.

HAIRABEDIAN, Maximiliano. Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal. Villela Editor. Buenos Aires. 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomos I, II Y V. Tercera edición. Porrúa, México 2001.

JAKOBS, Gunter, Derecho Penal del enemigo. Thomson civitas, Madrid España, 2003.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal, la ley y el delito. Quinta edición. Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina, 1990.

LARIOS, Rogelio. Metodología jurídica. Mc. Graw Hill Interamericana editores, México 1997.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. Tercera edición. Porrúa, México 1999.

MARCHIORI, Hilda. Personalidad del delincuente. Cuarta edición. Porrúa, México, 1978.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. Sexta edición. Porrúa, México, 1989.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales, sexualidad y derecho. Tercera edición. Porrúa, México, 1985.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Segunda edición. Mc. Graw Hill. México 1998.

NEUMAN, Elías. Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales. Primera reimpresión. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1992.

OVALLE FAVELA, José. Antecedentes del jurado popular en México. Estudios de derecho procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1981.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra la vida y la integridad personal (Lecciones de Derecho Penal, parte especial). Sexta edición. Porrúa México, 1993.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Onceava edición. Porrúa. México, 1994.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Onceava edición. Porrúa, México, 1994.

PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1974.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo I, Conceptos Generales. Tercera reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal. Décimo cuarta edición. Porrúa, México. 1994.

ROXIN, Claus. Teoría del tipo penal. tipos abiertos y elementos del deber jurídico. De Palma. Buenos Aires Argentina, 1979.

RUIZ HARRELL, Rafael, Código Penal Histórico. Segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) México, 2000.

RUIZ TORRES, Humberto. Curso General de Amparo. Oxford University Press, México, 2007.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. Metodología de la ciencia del derecho. Segunda edición. Porrúa, México, 1998.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Informe de avances 2009-2010 de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal. Secretaría de Gobernación, México, 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Comentarios a la reforma Constitucional en Materia Penal. Mesas Redondas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario, El proceso de la investigación científica. Cuarta edición, Limusa Noriega Editores, México, 2004.

VÁZQUEZ ROSS, Jorge E. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Conceptos Generales. Segunda edición, Rubizal-Culzoni, Buenos Aires Argentina.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal (la realización penal) Tomo II. El Proceso Penal. Rubizal-Culzoni. Buenos Aires Argentina.

WIARCO ORELLANA, Octavio. Manual de Criminología. Segunda edición. Porrúa. México, 1978.

II. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal para los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y Soberano de Chihuahua.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Ley para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y adversarial en el estado de Aguascalientes.

Ley Penal de protección a la Actividad Ganadera para Venezuela.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del 2008.

Decreto número 409, que crea la Comisión Estatal de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes.

III. LIBROS ELECTRÓNICOS.

CARBONELL, Miguel. Bases constitucionales de la reforma penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=2754> 29 de septiembre de 2010. 11:33 am.

CARBONELL, Miguel. Bases Constitucionales de la reforma Penal. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.com/libros/libro.htm?l=2754>. 30 de septiembre del 2010. 12:45 pm.

CARO CORIA, Dino Carlos. Las garantías constitucionales del proceso penal. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf> 03 de Octubre de 2010. 10:17 pm.

COLOMBO CAMPBELL, Juan. Garantías constitucionales del debido proceso penal. presunción de inocencia. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea) Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20071/pr/pr18.pdf>. 28 de septiembre 2010. 12:55 pm.

CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth. Principios generales del proceso penal. (En línea). Disponible <http://letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf> 05 de octubre del 2010.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=364>. 04 de Octubre del 2010. 10:15 a.m.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia. Análisis del dictamen de la reforma Constitucional en materia penal presentado en la Cámara de Diputados. Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis. (En línea). Disponible: <http://www.scribd.com/doc/3720316/REFORMA-PENAL> 4 de Octubre de 2010. 10:32 a.m.

GONZÁLEZ ZURITA, Israel. El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial (En línea). Disponible: <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/55revistajussemploquitur/EL%20PRINCIPIO%20DE%20CONTRADICCION%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20ACUSATORIO-ADVERSARIAL.pdf> 23 de septiembre de 2010. 6:25 pm.

GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Las reformas al Código Penal de los últimos cinco años en México. (En línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/131/6.pdf> 10 de noviembre de 2010. 8:45 pm.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2003 (En Línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1095> 29 de septiembre de 2010. 12:48pm.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. El artículo 22 Constitucional y las penas en el Estado de derecho. Primera edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 2007 (En línea) Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2509> 16 de octubre de 2010. 10:46 pm.

MANNING BUSTAMANTE, José. Curso inductivo sobre el nuevo sistema de justicia penal en México. (En línea). Disponible: <http://www.bmahidalgo.org.mx/actividades/docs/32.ppt> .05 de Octubre de 2010. 10:20 a.m.

MARQUEZ CARDENAS, Álvaro A. Las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la corte Constitucional. Prolegómenos, derechos y valores. Julio-diciembre año/vol IX, número 018 Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá Colombia. Página 17. (En línea) Disponible: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=87601807> 03 de octubre de 2010. 09:49 pm.

MORALES BRAND, Luis Eloy. Hacia una reforma del sistema de justicia penal en México y Aguascalientes. (En línea). Disponible:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/7/rjf/rjf5.pdf>. 21 de septiembre de 2010. 9:54 pm.

PEREIRA CAMPOS, Santiago. El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos para garantizar su efectividad. (En línea). Disponible: http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/8.pdf 23 de septiembre de 2010 6:45 pm.

QUINTERO, María Eloisa. ¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes? INACIPE. (En línea) Disponible: <http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/NUmero11%283aepoca%29/07Quintero SP.pdf> 4 de octubre de 2010. 10:54 a.m.

RAÑA ARANA, Walter. Principio de presunción de inocencia.(En línea). Disponible: http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI_WRA.pdf.29 de septiembre de 2010. 01:03 pm.

REYES MEDINA, César. Módulo IV para Defensores Públicos. La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano. Checchi and Company Consulting Colombia. Colombia. (En línea) Disponible: <http://www.pfyaj.com checchi/biblioteca/Mxdulo de Pruebas.pdf> . 3 de octubre de 2010. 5:32 pm.

RODRÍGUEZ OLVERA, Oscar. Reforma penal: los beneficios procesales a favor de la víctima del delito. Centro de estudios sociales y de opinión pública. Documento de trabajo numero 37, marzo de 2008. (En línea). Disponible: [www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma penal d37.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma_penal_d37.pdf). 23 de septiembre de 2010. 4:35 pm.

RODRÍGUEZ OLVERA, Oscar. Reforma penal, los beneficios procesales a favor de la víctima del delito. (En línea). Disponible: [http://www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma penal d37.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma_penal_d37.pdf) 26 de septiembre de 2010. 4:15 pm.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Reforma Constitucional y el nuevo sistema de Justicia Penal en México. Dirección General de planeación de lo jurídico. (En línea). Disponible: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Presetacion Reforma Penal.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Presetacion_Reforma_Penal.pdf) 23 de septiembre de 2010. 5:00 pm.

TERÁN LUQUE, Marco. Sistema acusatorio penal: la oralidad, publicidad e intermediación en la etapa de juicio. (En línea). Disponible: www.enj.org. 29 de septiembre de 2010. 11:07 a.m.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL.

TITULO PRELIMINAR. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Artículo 1. El poder punitivo del Estado quedará sujeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, juicio previo, única persecución, culpabilidad, readaptación social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para inimputables, y de protección a los derechos del ofendido o víctima del delito, así como de la adecuada reparación del daño.

Artículo 2. Nadie podrá ser procesado ni en consecuencia se le impondrá pena o medida de seguridad alguna salvo por la realización de una acción u omisión prevista como delito. Así como tampoco podrá ser impuesta una pena o medida de seguridad que no está previamente establecida en este Código. Solo se sancionaran las conductas que estén tipificadas como delitos en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 3. Toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Artículo 4. Las penas y medidas de seguridad señaladas en el presente Código se impondrán en sentencia ejecutoria dentro del debido proceso legal y se ejecutaran por las autoridades competentes.

Artículo 5. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Artículo 6. Solo podrán ser sancionadas por las disposiciones de este Código aquellos que tengan la capacidad de querer y entender los alcances de sus actos, reservando en las leyes correspondientes las medidas de seguridad para inimputables.

Artículo 7. Las sanciones tendrán por objeto además de la protección de los bienes jurídicos y la reparación del daño causado por el sujeto activo del delito, la reinserción social del mismo.

Artículo 8. La responsabilidad penal no trascenderá de la persona y de los derechos de quienes cometen el delito, la graduación de la pena no excederá los límites de la gravedad del reproche penal.

Artículo 9. El presente Código será aplicable en el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes para los delitos del fuero común cometidos en él.

Artículo 10. Se aplicará igualmente por aquellos delitos cometidos en alguna otra Entidad Federativa cuando:

Produzcan efectos dentro del territorio del estado de Aguascalientes.

Sean permanentes o continuados, entendiéndose por ello cuando se cometan en otra entidad federativa y se sigan cometiendo en el territorio del estado de Aguascalientes.

CAPITULO I. APLICACIÓN TEMPORAL.

Artículo 11. Las disposiciones y sanciones contenidas en el presente Código solamente serán aplicables para los delitos cometidos a partir de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 12. En caso de que entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrara en vigor otra ley aplicable al caso concreto, la autoridad que esté conociendo del procedimiento penal estará en la obligación de aplicar de oficio la ley más favorable.

Si hubiere emitido sentencia sin importar que ésta haya causado ejecutoria y la reforma verse en una absolución o modificación en la disminución de la pena, se estará a lo más favorable al sentenciado.

CAPITULO II. APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY.

Artículo 13. Serán sujetos de lo dispuesto por este Código todas aquellas personas mayores de dieciocho años cumplidos.

Artículo 14. Si aquel que cometiere un delito es miembro o representante de una persona moral de naturaleza civil, se le impondrán las penas correspondientes al delito que cometió.

CAPITULO III. CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

Artículo 15. Cuando una misma acción tipificada como delito encuadre en diversos tipos penales establecidos en el presente Código, leyes especiales y reglamentarias y que resulten incompatibles entre sí, el juzgador tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) La especial prevalecerá sobre la general
- b) La que brinde mayor protección al bien jurídicamente tutelado absorberá a la de menor alcance
- c) La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPITULO IV. LEYES ESPECIALES.

Artículo 16. Cuando se cometa una acción no prevista por este ordenamiento pero que sea violatoria a una ley especial del Estado de Aguascalientes, se aplicará dicha ley especial. En casos de lagunas se tomará por supletoriedad lo dispuesto por este Código.

CAPITULO V. APLICACIÓN POR SUS REQUISITOS PROCEDIMENTALES.

Artículo 17. La autoridad competente solo podrá conocer de un hecho típico previa denuncia o querrela de parte ofendida de conformidad con lo señalado en el presente Código y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Aguascalientes.

**TITULO SEGUNDO.
EL DELITO.**

**CAPITULO I.
FORMAS DE COMISIÓN.**

Artículo 18. El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 19. Se entenderá como delito de acción a todos aquellos comportamientos voluntarios encaminados a la realización de una conducta tipificada en esta ley; y serán delitos de omisión cuando el obligado jurídicamente no realice lo establecido por el presente Código

Artículo 20. Se entenderá por obligado aquel que tiene el deber de salvaguardar la lesión o daño de bienes jurídicos en los siguientes casos:

- I. Es garante del bien jurídico
- II. De acuerdo con las circunstancias, pudo evitarlo y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Artículo 21. Se considera garante del bien jurídico aquel que:

- I. Acepta de manera voluntaria la custodia
- II. Forma parte de manera voluntaria de una corporación, organismo, asociación o similares que tengan como objetivo proteger a la sociedad civil de los peligros de la naturaleza
- III. De manera involuntaria, fortuita o culposa generó el peligro para el bien jurídico tutelado
- IV. Se encuentra en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quien se ejerza la tutela.

Artículo 22. Las acciones u omisiones previstas en el presente Código serán sancionadas cuando se realicen de manera dolosa o culposa.

Se entiende por conducta culposa cuando se obra sin cautela y sin precaución para evitar la comisión de una conducta delictiva.

La conducta dolosa surge cuando el agente tiene la capacidad de querer y entender la acción u omisión encaminada a la realización de un hecho típico.

Artículo 23. Por el momento de su consumación, y prolongación en el tiempo, el delito puede ser:

- a) Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- b) Permanente o continuo: cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- c) Continuado: cuando con una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

CAPITULO II. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Artículo 24. Son excluyentes del delito:

- I.La ausencia de conducta;
- II.La atipicidad;
- III.Las causas de justificación; y
- IV.Las causas de inculpabilidad.

Artículo 25. Se entiende por ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo es involuntaria, como resultado de una fuerza externa invencible o un trastorno temporal o permanente de las condiciones motrices del imputado.

Artículo 26. La atipicidad es cuando la acción u omisión realizada no encuadre de manera exacta en la descripción señalada en el tipo penal que se pretenda aplicar, o estemos en la ausencia de la descripción legal.

Artículo 27.- Son causas de justificación:

- I. Repeler una agresión real, actual e inminente y contraria a derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende.
- II. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;
- III. La acción u omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.
- IV. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal, incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;
- V. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Se trate de un bien jurídico disponible,
 - b) Que el titular del bien jurídico o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie ningún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

Artículo 28. Son causas de inculpabilidad:

- I. Que razonablemente no pueda exigirse al imputado una conducta diversa de la que llevo a cabo;
- II. Cuando se produzca un resultado material que no se previo por ser imprevisible;
- III. Que el imputado de un delito actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;
- IV. Que el agente realice la acción u omisión bajo un error invencible sobre alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal o la ilicitud de la conducta por que crea que esta no es delictiva.

Artículo 29. Son considerados como inimputables:

- I. Los menores de 18 años de edad;
- II. Los que al momento de realizar la conducta típica carezcan de capacidad para querer y entender el hecho ilícito por trastornos, enajenaciones o retrasos mentales;
- III. Los que al momento de realizar la conducta típica, no tuvieren la capacidad de comprender el carácter ilícito, con excepción de aquellos casos que el imputado haya provocado de manera dolosa o culposa dicho estado.

Artículo 30. Las hipótesis señaladas en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, se harán valer de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

CAPITULO III. TENTATIVA.

Artículo 31. Existirá tentativa punible cuando se ejecuten actos u omisiones idóneos con el propósito de cometer un delito, y este no se consume por causas independientes a la voluntad del imputado, pero se pone en peligro el Bien Jurídico Tutelado.

Artículo 32. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para este.

CAPITULO IV. CONCURSO DE DELITOS.

Artículo 33. Existirá concurso real o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no esta prescrita.

Artículo 34. Existe concurso ideal cuando el agente con una sola conducta, viola varias de las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 35. No se considerara como concurso de delitos, cuando las acciones u omisiones realizadas, sean necesarias e idóneas para que el imputado produzca el hecho típico deseado, y con esas acciones u omisiones se vulneren bienes jurídicos de la misma naturaleza, entendiéndose que el delito mayor absorbe al menor.

Artículo 36. No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

CAPITULO V. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Artículo 37. Son responsables de la comisión de un hecho delictivo quien o quienes:

- I.Lo realice por si mismo;
- II.Concierte o prepare su realización;
- III.Lo realice conjuntamente con otro u otros autores;
- IV.Lo lleve o lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V.Obligue u obliguen a otro a cometerlo;
- VI.Se sirva de un inimputable como instrumento;
- VII.Se aproveche de la ignorancia, error o inexperiencia de otro, que aunque siendo imputable para el derecho, sus características no le permitan percatarse de las intenciones del imputado;

VIII. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión;

IX. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor del delito; y

X. Quienes de manera dolosa encubran al o los autores del delito

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

Artículo 38. Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 39. Si varios individuos toman parte en la organización de un delito indeterminado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando este sirva de medio adecuado para cometer el principal o sea consecuencia necesaria o natural del mismo o de los medios concertados para cometerlo. No será responsable del nuevo delito quien no haya estado presente en su ejecución o hubiese hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 40. Existe autoría indeterminada cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo.

Artículo 41. Cuando una persona moral, con excepción de las Instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión del delito, de modo que este resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su provecho, el juez, con audiencia del representante legal de la misma, impondrá en la sentencia las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad fincada de manera individual para las personas físicas que concurrieron en su ejecución por el delito cometido.

CAPITULO VI. REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

Artículo 42. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad.

Artículo 43. La condena impuesta en el extranjero o en otra entidad federativa se tendrá en cuenta si proviniere de algún delito que tenga tal carácter en el Estado.

Artículo 44. Se considerara delincuente habitual, quien haya sido condenado, cuando menos por tres delitos dolosos del mismo género.

CAPITULO VII. PANDILLERISMO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Artículo 45. La pandilla existe cuando tres o mas personas se reúnen habitualmente, ocasional o transitoriamente, y aun cuando no estén organizadas especialmente para cometer actos ilícitos, los cometen.

Artículo 46. Existe asociación delictuosa cuando tres o mas personas se reúnen para cometer en forma reiterada delitos de los tipificados en este Código.

Artículo 47. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos del presente Código.

Artículo 48. No se aplicaran los artículos 42,43 y 44 cuando se trate de delitos que atenten contra la seguridad del Estado o cuando el sujeto activo haya sido indultado.

TITULO TERCERO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.

CAPITULO I. CATALOGO DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES.

Artículo 49. Las consecuencias jurídicas del delito serán las penas, medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas accesorias que prevé este Código, las que se impondrán como sanciones de manera autónoma o complementaria.

Artículo 50. Las penas y medidas de seguridad se impondrán con sus modalidades, en los términos previstos por este Código. La autoridad judicial dictara las sanciones y estas serán ejecutadas por las autoridades competentes.

Artículo 50. Las penas que se pueden imponer a las personas físicas son:

- I. Prisión.
- II. Relegación.
- III. Tratamiento en libertad.
- IV. Tratamiento en semilibertad.
- V. Sanciones pecuniarias.
- VI. Suspensión de derechos e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo o empleo público o privado.
- VII. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.
- VIII. Trabajo a favor de la comunidad y de la víctima u ofendido.
- IX. Publicación de sentencia.

Artículo 52. Las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas y a los inimputables son:

- I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos por trastornos, enajenaciones o retrasos mentales.
- II. Tratamiento de deshabitación.
- III. Confinamiento
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

V.Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito

VI.Apercibimiento

VII.Caución de no ofender

VIII.Vigilancia de la autoridad.

Artículo 53. Respecto a las personas morales, las consecuencias jurídicas accesorias aplicables son:

I.Pecuniaria.

II.Publicación de sentencia.

III.Suspensión.

IV.Disolución.

V.Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.

VI.Intervención y

VII.Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito

CAPÍTULO II. PRISION.

Artículo 54. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años, la cual será compurgada en el lugar que designe la autoridad competente de conformidad en lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial emitida o en los convenios celebrados. Solo en los casos en que la ley lo señale de manera expresa, se podrá imponer sanción vitalicia.

En toda pena de prisión se computara el tiempo de detención y prisión preventiva.

Tratándose de dos o más penas de prisión impuestas cada una en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de sesenta años.

Artículo 55. Cuando se ejecute una orden de aprehensión y se dicte el auto de vinculación a proceso a una persona mayor de 70 años de edad, mujeres en los tres últimos meses de embarazo, discapacitados y personas enfermas declaradas por una autoridad competente en la materia o afectadas por una enfermedad en fase Terminal debidamente comprobada, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del imputado, bajo las medidas de seguridad que sean procedentes, debiendo ser garantizada la reparación del daño.

Estas disposiciones no operaran en caso de delitos cuya sanción no exceda de tres años de prisión y en el supuesto de que a criterio del juez el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia o manifieste conductas que hagan presumible su peligrosidad.

CAPITULO III. RELEGACIÓN.

Artículo 56. La relegación consiste en el cumplimiento de la prisión en las colonias penales, en ningún caso deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

CAPITULO IV. TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

Artículo 57. El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier índole, tendiente a la orientación social del sentenciado, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

También podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación o desintoxicación del sentenciado cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

CAPITULO V. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

Artículo 58. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

- I.Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV.Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.

CAPITULO VI. SANCIÓN PECUNIARIA.

Artículo 59. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 60. La multa es la obligación de pagar al Estado una suma de dinero que será fijada en número de días de salario mínimo, los cuales no podrán exceder de dos mil.

Para los efectos de este Código se entenderá por días de salario mínimo el vigente en la zona en el momento de la consumación del delito en el caso de delitos instantáneos, en el momento en que ceso la consumación si es permanente; o en el momento de la última conducta si es continuado.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el daño causado se tendrá como base el salario que percibía la víctima, además de las pruebas específicas y la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, de no comprobarse su monto, conforme al salario mínimo general existente en la región, esta disposición se aplicara aun cuando la victima fuere menor de edad o incapacitado.

Artículo 61. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I.El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II.La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III.La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido; tomando en cuenta las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima, el resultado de la mediación si la hubiere y las circunstancias personales de aquella, tales como su educación, prestigio cultural y social, sensibilidad, afectos y cuanto más sea factible de ser tomado en cuenta para la valoración del daño.
- IV.El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V.El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
- VI.La restitución en los derechos de guardia y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces.
- VII.El pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.

En caso de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, además del pago de lo considerado en la fracción anterior y en el caso de que la mujer resulte preñada, el pago de pensión alimenticia en los términos del Código Civil.

Artículo 62. La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, la autoridad podrá fijar plazos para su pago, pudiendo para ello exigir garantías en caso de considerarlo conveniente.

Artículo 63. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos.

En todo proceso penal estarán obligados, el Ministerio Público, a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y, de ser procedente, de los perjuicios, así como probar su monto, y la autoridad judicial a resolver lo conducente.

Artículo 64. Tienen derecho a la reparación del daño:

I.La víctima:

- a) El directamente afectado por el delito;
- b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses;

II.En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, en el siguiente orden de prelación:

- a) El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;
- b) Los dependientes económicos;
- c) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- d) Los ascendientes consanguíneos o civiles; o
- e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado

Artículo 65. Son terceros obligados a pagar a la o a las víctimas del delito la reparación del daño:

I.Los ascendientes, por los hechos delictivos o punibles de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad o custodia;

II.Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

III.Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo y en desempeño de sus servicios;

IV.Las sociedades, asociaciones, y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones, y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal.

V.El Estado y los Municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Estado y los Municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 66. Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijara la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y en cuanto a la reparación del daño la obligación se considerara solidaria. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que falte, el juez dictara las medidas necesarias para que no se eluda esta responsabilidad.

Artículo 67 El importe de la reparación del daño se distribuirá entre aquellos que tienen derecho a recibirla, proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido, si uno o mas de los que tienen derecho a recibir la indemnización renuncia a ella o si esta se ha cubierto o garantizado, su importe se entregara al Fondo de Auxilio para Victimas u Ofendidos del Delito.

Artículo 68. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional, se entregaran directamente a la victima u ofendido, en caso de que estos no se encuentren identificados o no comparezcan en los términos de ley, el importe se aplicará al Fondo de Auxilio para Victimas u Ofendidos del Delito.

Artículo 69. En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consiste en la aplicación hasta de tres tantos el lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO VII.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA OBTENER O EJERCER UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O PRIVADO O EJERCER DETERMINADOS DERECHOS.

Artículo 70. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 71. La suspensión de derechos es de dos clases:

I.La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II.La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

La suspensión de derechos no podrá ser inferior a tres meses ni superior a diez años.

Artículo 72. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

CAPITULO VIII. DECOMISO.

Artículo 73. El decomiso consiste en la aplicación a favor del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de la Ley.

Los de uso ilícito serán decomisados en todos los casos. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 74. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieren ser materia del decomiso, durante la investigación o el proceso. Se actuara en los términos previstos por este artículo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 75. Si lo decomisado consiste en sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo del caso, conforme a la ley, pero si lo estima conveniente y es posible, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes serán decomisados y se entregarán a la Tesorería del Estado para destinarlos al mejoramiento de la procuración y administración de justicia

Artículo 76. Los objetos incluyendo el dinero o valores, que estén a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido ni puedan ser decomisados, y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga derecho, se destinaran previo tramite incidental al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.

En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido el plazo señalado no se presenta, se aplicará en la forma prevista en el artículo 67.

CAPITULO IX TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Artículo 77. El trabajo en favor de la comunidad se cumple por el sentenciado prestando servicios, sin obtener remuneración, en instituciones publicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales.

Sus jornadas se fijaran dentro de periodos distintos al horario de trabajo que sea la fuente de ingresos para el mantenimiento del reo y de su familia, sin que exceda de aquella que la ley laboral determine como extraordinaria y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La extensión de la jornada de trabajo, será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollara esta pena en forma que resulte denigrante o humillante para el sentenciado.

CAPITULO X. TRABAJO A FAVOR DE LA VICTIMA DEL DELITO.

Artículo 78 El trabajo a favor de la victima directa o indirecta del delito, consiste en la prestación de servicios remunerados en Instituciones o empresas públicas o privadas, en las jornadas señaladas para el trabajo a favor de la comunidad y su retribución se aplicara en beneficio de la victima para cubrir la reparación del daño.

CAPITULO XI. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.

Artículo 79. La publicación de sentencia consiste en la inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la entidad dicha resolución. El juez resolverá la forma como debe hacerse la publicación, la cual será a costa del sentenciado o del Estado si el juez lo estima necesario. El ofendido podrá solicitar en todo caso que la publicación se haga a su costa.

Si el delito por el que se impuso la publicación de la sentencia fue cometido valiéndose de un medio de comunicación masiva, además de la publicación a que se refiere el articulo anterior, se hará también en el medio utilizado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se tomaron en cuenta.

CAPITULO XII.

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE INIMPUTABLES DISMINUIDOS.

Artículo 80. En el caso de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida de carácter permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente y comprobación clínica del estado mental del imputado, asegurando la tranquilidad pública.

Si se tratare de un trastorno mental transitorio se aplicara la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico, en Instituciones públicas o privadas adecuadas para su aplicación, quedando prohibido aplicar la medida antes referida en Instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales o sus anexos.

El tratamiento aplicable a los sujetos del presente artículo, no podrá ser degradante, infamante o violatorio de las Garantías contenidas en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81. Considerando los estudios criminológicos que se practiquen al sujeto y las necesidades que se planteen durante su tratamiento, aquel, su representante legítimo o la autoridad ejecutora podrán solicitar al juez de la causa, la modificación o terminación de la medida, en forma condicional o definitiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 82. Las personas inimputables podrán ser, en su caso, entregadas por la autoridad competente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De incumplirse estas, la autoridad que concedió la medida revocará e impondrá una multa de cien a doscientos días de salario.

Artículo 83. Si la capacidad del autor solo se encuentra considerablemente disminuida por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de afectación conforme al dictamen pericial correspondiente.

Artículo 84. La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregara al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de el o a las autoridades de salud o institución asistencial para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPITULO XIII. TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN.

Artículo 85. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan alteraciones en la conducta del imputado, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicara tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del termino de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.

CAPITULO XIV. CONFINAMIENTO.

Artículo 86. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de este. Su duración mínima será de seis meses y nunca podrá ser mayor al termino de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer.

La autoridad judicial designara el lugar, que podrá ser dentro o fuera del territorio del Estado, pero siempre, en el territorio nacional conciliando las exigencias de la tranquilidad publica con la salud y necesidades del sentenciado.

CAPITULO XV. PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA.

Artículo 87. En atención a las circunstancias del delito, del responsable y de la victima u ofendido, la autoridad judicial podrá prohibir al sentenciado que valla a un lugar determinado o que resida en el, conciliando la existencia de tranquilidad publica y la seguridad de la victima u ofendido.

Estas penas no podrán ser menores a seis meses ni mayores al termino de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer.

CAPITULO XVI. APERCIBIMIENTO.

Artículo 88. El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al sentenciado de que al cometer un nuevo delito será considerado reincidente.

CAPITULO XVII. CAUCIÓN DE NO OFENDER.

Artículo 89. La caución de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que se estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijara atendiendo a sus condiciones personales.

Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva a favor del ofendido, si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad.

CAPITULO XVIII. SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD.

Artículo 90. La supervisión de la autoridad consiste en ejercer sobre el sentenciado una observación y orientación de su conducta, la cual deberá realizarse por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora a efecto de coadyuvar con la reinserción social del sentenciado y a la protección de la autoridad.

El juez podrá ordenar la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado en los casos de que la sentencia determine restricción de la libertad, de derechos, suspensión condicional de la ejecución de la sentencia o en las hipótesis planteadas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 80 del presente Código.

CAPITULO XIX. IMPOSICIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES.

Artículo 91. Para efecto de la imposición de las consecuencias jurídicas para las personas morales, el juez observara las reglas siguientes:

I.La multa se impondrá tomando en cuenta el capital social y el estado de sus negocios, así como la gravedad y consecuencias del delito.

II.La disolución implicara la conclusión definitiva de todas sus actividades e impedirá su reconstitución, real o encubierta, por las mismas personas físicas que la integraron, sin perjuicio de los actos necesarios para la liquidación total. En caso de disolución, la autoridad ejecutora de las consecuencias jurídicas del delito, designara liquidador que proceda a cumplir todas las obligaciones contraídas por la persona moral, incluyendo las responsabilidades derivadas del delito.

La parte conducente de la sentencia se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y en cualquier otro donde estuviere inscrita la persona moral. Los registradores procederán a la cancelación definitiva de las inscripciones correspondientes;

III.La suspensión de la actividad de la persona moral no excederá de un año, contado a partir del día en que la sentencia cause ejecutoria

IV.Se precisará la prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.

V.La intervención consistirá en la remoción de sus cargos de los administradores o gerentes y de los comisarios, encargando temporalmente las funciones de estos a uno o varios interventores, los cuales serán designados por la autoridad ejecutora una vez que la sentencia haya quedado firme. La intervención cesará cuando los órganos competentes de la persona moral sustituyan a quienes cometieron el delito.

Se observaran las disposiciones establecidas respecto a las personas físicas, en cuanto sean aplicables, por lo que hace a la reparación de daño y al decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

VI.La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

VII.Se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia; y

VIII.La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos y estará sujeta a lo dispuesto para la suspensión.

Al imponer las consecuencias jurídicas aquí señaladas, se adoptaran las medidas necesarias para dejar a salvo los derechos de los trabajadores.

TITULO CUARTO. APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPITULO I. REGLAS GENERALES.

Artículo 92. Dentro de los límites fijados por la ley, las autoridades judiciales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos señalados por el presente Código.

Artículo 93. La autoridad Judicial individualizará las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito tomando en cuenta inexcusablemente:

- I.La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.
- II.La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto. Así como la preterintención en la conducta, en el caso de existir.
- III.Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión del hecho realizado.
- IV.La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y de la víctima u ofendido.
- V.Las circunstancias del activo y del pasivo antes y durante la comisión del delito que sean relevantes para individualizar la sanción.

- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.
- VII. La edad, el desarrollo biológico, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo del agente.
- VIII. Los motivos que le obligaron a delinquir.
- IX. El grado de temibilidad del agente, y
- X. La calidad del agente como primerizo o reincidente.

Artículo 94. Cuando la punibilidad sea alternativa el juez sólo podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ésta sea imprescindible a los fines de la justicia, la prevención general y la prevención especial.

Artículo 95. Cuando la ley permita sustituir la pena o medida de seguridad por otra de menor gravedad, el juez deberá aplicar ésta de manera preferente. Si no la aplica, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para no hacerlo.

Artículo 96. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- I. Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- II. Presente senilidad avanzada;
- III. Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.
- IV. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición; o

V.Haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

CAPITULO II. PENALIDAD PARA LOS DELITOS CULPOSOS.

Artículo 97. Los delitos culposos se sancionaran de la siguiente manera:

- a. Con la tercera parte de la punibilidad mínima asignada por la ley para el correspondiente delito doloso, salvo disposición en contrario.
- b. Con multa hasta de 80 salarios mínimos; y
- c. Suspensión de seis meses hasta 10 años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

Artículo 98. La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 67 de este Código y las especiales siguientes:

- I.La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III.Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y
- IV.El estado de las cosas, entorno y demás condiciones externas que hayan contribuido al resultado.

Artículo 99. En caso de que sea vencible el error a que se refiere el artículo 28 fracción IV, la penalidad será igual a la de los delitos culposos.

Al que incurra en exceso en caso de las causas de justificación señaladas en el artículo 27 fracciones I, II, III y IV, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito que se trate.

Artículo 100. A quien cometa un delito por error en perjuicio de persona distinta de aquella contra la que iba dirigida su acción, no le serán aplicables las circunstancias que deriven de la cualidad del ofendido, salvo para efectos de la reparación del daño, siendo en cambio valuadas, para los efectos de la sanción, las particularidades subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito.

CAPITULO IV. PUNIBILIDAD EN EL CASO DE TENTATIVA.

Artículo 101. La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la imposición de las penas correspondientes a la tentativa, la autoridad tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- I.Los criterios de individualización de la pena previstos en el artículo 93,
- II.El mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y;
- III.La magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico.

Artículo 102. En caso de concurso real o material se impondrá la sanción correspondiente al delito que tenga prevista la mayor, a la cual podrán sumarse las sanciones de los demás ilícitos, sin que exceda de setenta años de prisión.

Artículo 103. Tratándose de concurso ideal, se aplicara la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta por la mitad del máximo correspondiente a dicho ilícito, sin que exceda de setenta años de prisión.

Artículo 104. En caso de delito continuado, las penas se aumentaran en una mitad más de la prevista en la ley para el delito cometido, sin que exceda el máximo de 70 años de prisión.

CAPITULO VI.
PUNIBILIDAD EN EL CASO DE AUTORÍA INDETERMINADA Y PANDILLA.

Artículo 105. Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no conste quien de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicaran las dos terceras partes de la punibilidad establecida para el delito que se trate.

Artículo 106. Cuando se cometa algún delito en pandilla, a quienes intervengan se les aplicará hasta una mitad mas de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Cuando el delito se cometa en el supuesto del crimen organizado, se aumentará hasta en dos terceras partes más de las penas previstas para el o los delitos cometidos.

CAPITULO VII.
SUSTITUCIÓN DE PENAS.

Artículo 107. La pena de prisión podrá ser sustituida de conformidad con los criterios de individualización formulados en el artículo 92.

Artículo 108. El juez de garantías, o el tribunal de juicio oral, considerando lo dispuesto en los criterios de individualización de la sentencia, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

- I. Por multa ó trabajo a favor de la comunidad si no excede de dos años de prisión tratándose de delitos culposos y de tres años tratándose de delitos dolosos.
- II. Por multa y tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de 5 años.
- III. La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.
- IV. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida.

Cada jornada de trabajo a favor de la comunidad sustituirá a dos días de prisión.

Artículo 109. Así mismo se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles mediante querrela en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena o como sustitutivo de prisión y sobrevenga la reconciliación entre el inculpado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que se manifieste la readaptación del sentenciado.
- II. Cuando se este en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior y una vez notificada la sentencia el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a la satisfacción del querellante o legítimo representante.

Artículo 110. La sustitución de la sanción privativa de la libertad procederá siempre y cuando:

- I. Se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requisitos de la justicia y las necesidades de la readaptación en el caso concreto;
- II. El sentenciado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.
- III. Se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos, esta garantía patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juez en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión de las sanciones.
- IV. Se pueda suponer fundadamente, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades, circunstancias móviles del delito y personalidad del sentenciado que este no volverá a delinquir.
- V. El sentenciado se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados y a cualquiera de las personas relacionadas con el delito o con el proceso.
- VI. El sentenciado se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotrópicos y de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que los emplee por prescripción medica, y

VII.El sentenciado desarrolle o se comprometa a desarrollar una actividad lícita, de la cual informará al juez y tenga un domicilio cierto.

Artículo 111.- Llenadas las condiciones exigidas en el artículo anterior, la autoridad competente concederá la suspensión de la ejecución de la sanción privativa de libertad sujeta a los siguientes requisitos que deberá cumplir el sentenciado:

I.Residir o en su caso no residir, en lugar determinado. El lugar de residencia se designará conciliando, entre sí, la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije y el hecho de que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda.

II.Informar a la autoridad de los cambios de domicilio y obtener la autorización de esta;

III. Comparecer periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso.

Antes de resolver la suspensión condicional, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

Artículo 112. En caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla alguno de los requisitos o condiciones para la procedencia de la sustitución y de la suspensión.

Sí incurre en delito culposo deja de cumplir dichos requisitos o condiciones, el juez resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida.

Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta.

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.

En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso se computará a favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación.

Asimismo se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.

CAPITULO VIII. SUSTITUCIÓN DE LA MULTA.

Artículo 113. La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo a favor de la comunidad, o con trabajo a favor de la víctima u ofendido del delito, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo que el reo hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad.

En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión o de trabajo a favor de la comunidad o a favor de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 114. La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

Artículo 115. El Ejecutivo podrá conmutar la sanción impuesta en sentencia irrevocable, cuando se trate de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Aguascalientes con excepción del terrorismo y el sabotaje, en los siguientes términos:

I.La prisión, por confinamiento, a razón de un día de aquélla por uno de éste; y

II.El trabajo a favor de la comunidad, por multa, a razón de un día de aquél por un día de ésta

CAPITULO IX. CONDENA CONDICIONAL.

Artículo 116. La condena condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión.

Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes exigencias:

- I. La prisión por compurgar no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta impropiciente la concesión de libertad preparatoria, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- II. El beneficiado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga.
- III. El sentenciado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria.

Artículo 117. Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I.Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II.Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III.Desempeñar una ocupación lícita;
- IV.Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y

V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Artículo 118. Cuando el sentenciado cubra o garantice la reparación del daño y cumpla con las tres quintas partes de la pena de prisión, en el caso de los delitos dolosos, o la mitad en los culposos, podrá obtener su libertad condicional por acuerdo de la autoridad ejecutora, siempre que por pruebas evidentes, se aprecie su reinserción social.

Este beneficio no se concederá a los reincidentes ni a los sentenciados por los delitos clasificados por el Código de Procedimientos Penales como graves.

Artículo 119. Si el beneficiado con la libertad condicional dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que se le impusieron conforme a la ley de la materia, se le revocará este beneficio y deberá cumplir el resto de la sanción impuesta.

**TITULO QUINTO.
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

**CAPITULO I.
REGLAS GENERALES.**

Artículo 120. La potestad punitiva y la potestad para ejecutar penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias del delito, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena, medida de seguridad o de la consecuencia accesoria del delito.
- II. Sentencia o procedimiento penal anterior.
- III. Ley más favorable.
- IV. Muerte del inculpado.
- V. Amnistía.

VI. Perdón, en los delitos de querrela de parte ofendida.

VII. Indulto.

VIII. Conclusión del tratamiento de inimputables.

IX. Prescripción.

X. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

XI. Rehabilitación.

XII. Supresión del tipo penal.

Artículo 121. La resolución sobre la extinción de la pretensión punitiva y de las sanciones se dictará de oficio o a petición de parte, por la autoridad competente en cualquier etapa del procedimiento.

La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de esta última sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por pago de lo indebido, en los términos de la legislación civil. El Ministerio Público debe apoyar jurídicamente la acción de repetición.

CAPITULO II. CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

Artículo 122. . La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado.

Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPITULO III.

SENTENCIA O PROCEDIMIENTO ANTERIOR.

Artículo 123. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivara o sobreseerá de oficio el segundo.
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o
- III. Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que corresponde al proceso que se inició en segundo término.

CAPÍTULO IV. LEY MÁS FAVORABLE.

Artículo 124. . De conformidad con el artículo 12 del presente ordenamiento, el Ministerio Publico, el juez, o en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable

CAPÍTULO V. MUERTE DEL IMPUTADO.

Artículo 125. La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y por lo que hace a la reparación del daño, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI. AMNISTÍA.

Artículo 126. La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPITULO VII. PERDÓN EN LOS DELITOS DE QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.

Artículo 127. El perdón extingue la acción persecutoria si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el delito sea de los que se persiguen por querella;
- II. Que lo otorgue expresamente el ofendido o su representante legal, con facultades para el caso; y
- III. Que el imputado no se oponga al otorgamiento

Artículo 128. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga.

Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito o a los coparticipes del mismo, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Siempre que en un procedimiento penal se otorgue el perdón de la víctima u ofendido, ello se hará constar en el registro correspondiente.

CAPITULO VIII. INDULTO.

Artículo 129. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO IX.

CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO PARA INIMPUTABLES.

Artículo 130. La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

CAPITULO X. PRESCRIPCIÓN.

Artículo 131. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 132. Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado Aguascalientes, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa o el proceso o ejecutar la sentencia.

Artículo 133. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I.El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II.El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III.El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV.El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V.El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 134. En los casos de concurso real o ideal, los plazos para la prescripción se computaran separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

Artículo 135. La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Para los casos de aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte, la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad y en un plazo de seis meses si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 136. La acción de reparación del daño que se exija a terceros, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán conforme a los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio. Para el comienzo del término, se estará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 137. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá si no hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

En caso de que para la persecución del delito se requiera declaración o resolución de autoridad distinta a la judicial, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Sin embargo, si iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente, transcurran cuatro años sin que se haya dictado la declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquellas.

Si lo que se requiere para la prescripción del delito es la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca este acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.

Artículo 138. Las actuaciones de la autoridad competente, directamente encaminadas a la investigación del delito o de su autor, aunque por ignorarse quien sea éste, las diligencias no se practiquen contra persona determinada, interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzara a correr el plazo desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del presunto delincuente o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de dicha entrega.

Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo necesario para que opere aquella.

Artículo 139. La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, solo podrá ampliar hasta una mitad más los plazos señalados.

Artículo 140. Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las sanciones serán continuos y correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Si la sanción es privativa o restrictiva de la libertad y el condenado que se encuentra recluido en prisión o tiene restringida su libertad se sustrae a la acción de la justicia, el plazo correrá desde el día siguiente de la evasión.

Artículo 141. La pena de multa sola o impuesta en forma conjunta o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad, medida de seguridad o consecuencia jurídica del delito prescribirá en un año.

Las demás sanciones que tengan prevista determinada duración, prescribirán en un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho.

Artículo 142. La prescripción de la pena privativa o restrictiva de la libertad solo se interrumpe con la aprehensión del reo, aun que la aprehensión se ejecute por delito diverso.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzara a correr de nuevo al día siguiente de aquel en que se realice la última actuación.

CAPITULO XI.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL INCULPADO.

Artículo 143. Cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó, se procederá inmediatamente a la anulación de la sentencia y por consiguiente a la pena o la medida de seguridad impuesta y de todos los efectos derivados de la misma. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

Este reconocimiento procede cuando:

- I. La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;
- II. Después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueba en que se haya fundado aquélla, o
- III. Después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos

Artículo 144.- Se ordenará, a solicitud del inculpado o de sus derechohabientes, la publicación de los puntos resolutive de la sentencia absolutoria o de la resolución del juez en que se sobresea el proceso.

Artículo 145.- El Ejecutivo del Estado de Aguascalientes dispondrá, administrativamente, la forma en que se deba indemnizar por el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado inocente. La reparación será de, por lo menos, dos días de salario mínimo por cada día de privación de libertad.

CAPITULO XII. REHABILITACIÓN.

Artículo 146. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de sus derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPITULO XII. SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.

Artículo 147. Cuando la ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

Artículo 148. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 149. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 150. Para la aplicación de las sanciones correspondientes a los autores materiales del delito de homicidio, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- I. Que la muerte sobrevenga debido a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- II. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas por el presente Código y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes.
- III. Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 151. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma.

Artículo 152. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 153. Se entenderá como homicidio calificado cuando concurren uno o más de los supuestos señalados en el artículo 162 del presente ordenamiento, y se impondrán de veinte a sesenta años de prisión y la reparación del daño.

Artículo 154. A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, tomando en cuenta sus condiciones particulares de rezago cultural, económico, educativo y social, se le impondrá prisión de cinco a diez años de prisión, el juez valorará sus condiciones particulares de rezago cultural, económico, educativo y social, se le impondrá prisión de cinco a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre, su salud mental y los móviles de su conducta.

Artículo 155. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante para la ejecución del homicidio, se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión.

CAPÍTULO II LESIONES

Artículo 156. Bajo el nombre de lesión se entenderán no solo a aquellas heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 157. Las lesiones se sancionarán de la manera siguiente:

Con multa de hasta cincuenta días de salario mínimo o de treinta a sesenta días de trabajo a favor de la comunidad y la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, si tardan en sanar menos de quince días.

I. De dos meses a dos años de prisión, y multa hasta de sesenta días de salario, más la reparación del daño si tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta.

II. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar mas de sesenta días pero menos de ciento ochenta días.

III. De tres a seis años de prisión y multa de hasta ochenta días de salario, mas la reparación del daño, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano.

IV. De dos a tres años de prisión cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara.

V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, mas la reparación del daño, cuando produzcan la perdida de cualquier función orgánica, de un miembro, o de alguna facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VI. De tres a cinco años de prisión mas multa hasta de ciento veinte días de salario, así como la reparación del daño cuando pongan en peligro la vida.

Artículo 158. Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión del ofendido, las penas dispuestas en el artículo anterior se incrementaran en una cuarta parte. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, las penas se incrementaran hasta en una tercera parte.

Artículo 159. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le aumentará una mitad, más la pena que corresponda a las lesiones inferidas. Además, se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 160. Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará:

I. Con una mitad más de la sanción prevista, si se trata de las descritas en la fracción I del artículo 157 y se infieran con crueldad o con frecuencia, o

II. Con prisión de seis meses a dos años, si son de las descritas en las fracciones II a VII del artículo 157.

En ambos casos se decretará, a juicio del juez, la suspensión o la pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.

Artículo 161. Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, serán aplicables las sanciones enumeradas en los artículos 157 y 158 del presente ordenamiento.

Artículo 162. De las lesiones causadas por algún animal bravío, será responsable el que con este fin azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido. Y se sancionarán de conformidad con lo establecido por el artículo 157 del presente ordenamiento.

Artículo 163. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en una mitad.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 164. El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan:

I. Con premeditación. Cuando el imputado cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer

También se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio de enfermedades de transmisión sexual incurables, asfixia o enervantes.

II. Con alevosía. Cuando el imputado sorprende intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

III. Con ventaja. Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado, cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y cuando este se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomara en consideración, cuando el que se encuentre en situación provechosa sea la víctima u ofendido o que el imputado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

IV. Con traición. Cuando el imputado no solo emplee la alevosía, sino también la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que le inspire confianza.

V. Con saña, crueldad o depravación. Cuando el imputado aumente deliberadamente el dolor de la víctima

VI. Por contagio intencional de una enfermedad incurable.

VII. Por Retribución. Se entenderá por retribución cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

VIII. Para fines de canibalismo.

Artículo 165. Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quienes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple, si se trata de homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión, multa de hasta quinientos días de salario más la reparación del daño.

Artículo 166. Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no conste quién o quienes fueron los autores de aquellas, se les impondrán de tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometido según su modalidad, multa hasta de setenta días de salario y la reparación del daño.

Artículo 167. Por riña se entiende para todos los efectos penales; la contienda de obra y no la de palabra entre dos o mas personas. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado. En el caso de lesiones, se impondrá la mitad de las penas correspondientes, si se trata del provocador y la tercera parte si se trata del provocado.

Se impondrán de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueran lesiones la pena será hasta de una tercera parte de la que correspondería por su comisión. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 168. Cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar heridas o muertas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años de prisión y multa hasta en cien días de salario.

Artículo 169. Al que por conducir un vehiculo de transporte publico en cualquiera de sus modalidades en estado de ebriedad, influjo de alguna droga, o que de manera temeraria conduzca el vehiculo lesione a terceros, se le impondrán de dos a ocho años de prisión. Se impondrá la misma sanción cuando el agente no auxilie a la victima y se de la fuga.

Si el conductor causare uno o más homicidios se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de mil veces el salario, además de la reparación del daño.

En caso de que el conductor fuese de un vehiculo particular, y se encuentre en los supuestos antes descritos, causando lesiones u homicidio, se les aplicará la pena prevista para los delitos culposos, aumentada hasta en una mitad.

Artículo 170. Al conductor de un vehiculo en movimiento que con éste prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante , adoptado, no se le aplicara sanción alguna, salvo que el conductor se encontrare en los supuestos del articulo 169 del presente ordenamiento.

Artículo 171. Quien cometa el delito de homicidio en contra de una persona que padezca de una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa hasta de cien días de salario.

No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano de un paciente con muerte cerebral debidamente certificada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.

Artículo 172. Para los casos de lesiones y homicidio culposo, se estará a los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente ordenamiento.

Artículo 173. Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, en caso de así considerarlo, complementar la sentencia con las hipótesis aplicables señaladas en los artículos 51 y 52.

Artículo 174. Tratándose de lesiones u homicidio culposo cometido por médicos en el ejercicio de sus funciones profesionales, el Agente del Ministerio Público deberá dentro de la integración de la investigación ministerial, solicitar a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Aguascalientes, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

CAPÍTULO IV INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.

Artículo 175. A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare auxilio hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de de tres a ocho años si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero si se causan lesiones, se impondrá, las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 176. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuera menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de la conducta o determinarse de acuerdo con esta comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

CAPÍTULO V ABORTO

Artículo 177. Se entiende por aborto a la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.

Artículo 178. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta se le sancionará con prisión de tres a seis años, si empleare violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.

Artículo 179. Al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta se le sancionará con prisión de uno a tres años. Así mismo se le impondrá tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.

Artículo 180. A la mujer que se practique a sí misma el aborto se le impondrán de seis meses a dos años de prisión. El delito de aborto procurado solo se sancionará si este se ha consumado.

Artículo 181. A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.

Artículo 182. Si el aborto lo causare un médico, técnico o auxiliar en el área de salud, comadrona o partero, además de las penas que le corresponden conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de dos a cinco años del ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 183. El aborto no será punible:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida. En estos casos, no se requerirá de sentencia sobre la violación o inseminación artificial indebida y bastara con la comprobación de la copula o de la inseminación sin o contra la voluntad de la mujer y se podrá autorizar la realización del aborto por la

autoridad que conozca del asunto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

II. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner el riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, o ponga en riesgo su vida, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones anteriores, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes para que la mujer pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.

TITULO SEGUNDO

PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA.

CAPÍTULO I.

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 184. A quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 185. A quien realice inseminación artificial en una mujer, sin su consentimiento, o aun con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión.

Artículo 186. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si del delito resulta un embarazo o nacimiento, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 187. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 188. Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán previa querrela.

CAPÍTULO II. MANIPULACIÓN GENÉTICA.

Artículo 189. Se impondrán prisión de dos a seis años, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana; o
- III. Mediante la clonación u otros procedimientos, pretenda la creación de seres humanos con fines de selección racial.
- IV. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

Artículo 190. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

**TITULO TERCERO.
ESTERILIDAD FORZADA.**

**CAPITULO ÚNICO.
ESTERILIDAD FORZADA.**

Artículo 191. Comete el delito de esterilidad forzada quien practique u ordene que se realicen en una persona procedimientos quirúrgicos o de otro tipo sin su consentimiento, con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, mas la reparación del daño, que consistirá, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos diferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada, y en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del agresor. En caso de que el tratamiento no consentido de esterilidad fuese irreversible, se le sumarán las sanciones dispuestas para el delito de lesiones contempladas en el presente Código.

Además de las penas previstas, se impondrá al sujeto activo, en su caso, privación del derecho de ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión, y si fuere servidor publico, se le impondrá también destitución e inhabilitación, hasta por diez años para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

**TITULO CUARTO.
DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.**

**CAPITULO I.
OMISIÓN DE AUXILIO.**

Artículo 192. A quien omita prestar el auxilio necesario a una persona que, en su presencia, estuviere lesionada o amenazada de un peligro actual o inminente, siendo aquél capaz de otorgarlo sin riesgo de su parte, o a quien no estando en condiciones

de proporcionarlo, no diere aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de un mes a tres años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.

A quien lesione a una persona, así sea culposa o fortuitamente, y no le preste el auxilio inmediato que fuere posible y adecuado o, si no pudiera hacerlo personalmente, omite solicitarlo a la institución o autoridad que pueda prestarlo y no permanezca en el lugar de los hechos hasta que el auxilio sea prestado, se le impondrán de nueve meses a cuatro años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.

CAPITULO II. OMISIÓN DE CUIDADO.

Artículo 193. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, exponiéndola a un peligro en su integridad física, siempre que tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

CAPITULO III. EXPOSICIÓN DE MENORES INCAPACES.

Artículo 194. - A quien entregue un menor de siete años o incapaz, que se le hubiere confiado, a un establecimiento de beneficencia, sin anuencia de quien se lo entregó o de la autoridad, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien días de salario.

Si la persona a quien se le confió el menor o incapaz lo entrega a otra persona, sin autorización de quien se lo confió; se le impondrán prisión de tres a diez años y multa hasta de setecientos días de salario.

No se impondrá pena alguna a los padres que por su ignorancia o extrema pobreza hagan la entrega de su hijo y, en el caso de la madre, cuando el hijo sea producto de una violación o de una inseminación artificial que no consintió.

CAPITULO IV.

PELIGRO DE CONTAGIO.

Artículo 195. A quien padezca una enfermedad grave, y durante su periodo infeccioso dolosamente ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.

CAPÍTULO I. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Artículo 196. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de salario, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentara en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de setenta años, o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Si la privación de la libertad se ejecuta por algún servidor público o por quien se ostente como autoridad sin serlo, se aplicará prisión de dos a cuatro años y de treinta a noventa días multa.

Artículo 197. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, y pago de los salarios y prestaciones legales de la víctima a quien obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral u valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

CAPÍTULO II. SECUESTRO.

Artículo 198. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Artículo 199. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que disponga de otro reteniéndolo sin su consentimiento el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico y será sancionado de 10 a 20 años de prisión y de 500 a 100 días multa mas la reparación del daño correspondiente.

Artículo 200. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte si en la privación de la libertad a la que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehiculo.
- II. Que el autor haya sido o sea integrante de alguna corporación de seguridad publica, federal o local, o privada o se ostente como tal sin serlo.
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada.
- IV. Que se realice con violencia.
- V. Que el o los sujetos activos del delito tengan alguna relación de confianza laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.
- VI. Que la victima sea mujer, menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, o que padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba ser suspendido.
- VII. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o mas menores de edad, o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 201. La prisión será de cincuenta a sesenta años cuando se cometa homicidio en contra de la víctima del delito o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad.

Artículo 202. A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en los artículos 198 y 199, no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de sanciones para el Estado de Aguascalientes y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.

Artículo 203. Si se libera espontáneamente al secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los objetivos del hecho ilícito, las penas que se impondrán serán de una quinta parte de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 204. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de salario, al que en relación con las conductas sancionadas en el presente capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por el presente Código:

- I. Actué como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.
- III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades, o
- IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 205. A quien simule estar privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o con un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

CAPITULO III. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Artículo 206. Al servidor público del Estado Aguascalientes que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación de la libertad, o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior se le impondrá prisión de ocho a quince años y de trescientos a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos procedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos, y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

CAPITULO IV. TRÁFICO DE MENORES.

Artículo 207. Se aplicará prisión de dos a siete años y de cien a quinientos días multa:

- I. Al que, a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre un menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva;
- II. Al que, teniendo la patria potestad o la custodia sobre un menor y a cambio de un beneficio económico, consienta en la entrega ilegítima de éste a un tercero para su custodia definitiva, o realice dicha entrega, o
- III. Al que ilegítimamente reciba a un menor para ejercer sobre éste la custodia definitiva.

Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones se incrementarán con un tercio más.

Artículo 208. Se aplicará prisión de cuatro a catorce años si la víctima es menor de doce años de edad con el propósito de incorporarlo a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos.

Artículo 209. Se aplicará prisión de dos a tres años y de cincuenta a cien días multa a quien, con el fin de que un menor sea incorporado al núcleo familiar de otra persona y goce de los beneficios propios de tal incorporación:

- I. Lo entregue ilegítimamente a esa persona, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre el menor, o
- II. Teniendo la patria potestad o la custodia sobre el menor, consienta en la entrega ilegítima de éste a dicha persona, o realice dicha entrega, o
- III. Ilegítimamente reciba a un menor con el fin de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Artículo 210. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio

Artículo 211. Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los quince días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el imputado, las sanciones se reducirán en una mitad.

CAPITULO V. CAMBIO DE MENOR.

Artículo 212. Al que cambie o haga cambiar a un menor por otro para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia, se le aplicará prisión de uno a cinco años.

CAPÍTULO VI.
SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Artículo 213. Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste, se le aplicará la mitad de la pena prevista en el párrafo anterior.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Artículo 214. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de cien a quinientos días y suspensión de los derechos respecto de la víctima, en su caso, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en los siguientes casos:

I. Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada;

II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;

III. No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; o teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor de edad en los términos de la resolución que se haya dictado para ello. Este delito se investigará previa querrela.

Artículo 215. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad las penas previstas en el artículo 214 de este ordenamiento se aumentarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar al menor a círculos de corrupción o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

CAPÍTULO VII. ASALTO.

Artículo 216 A quien en lugar desprotegido, haga uso de la violencia física o moral sobre una persona, con el propósito de causarle un daño, obtener lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de tres a doce años y multa de hasta doscientos días de salario.

A quienes asalten haciendo uso de la violencia física o moral, a los habitantes de una comunidad con el propósito de causarles un daño, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin, se les sancionará con prisión de diez a treinta años y multa hasta de trescientos días de salario.

CAPITULO VIII COACCIÓN Y AMENAZAS.

Artículo 217 A quien mediante violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta días de salario.

Artículo 218. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán a quien amenace a otro con causarle un mal futuro en su persona o derechos, o en la de otra con la que tenga algún vínculo. Este delito se perseguirá por querrela. Para los efectos de este artículo se entiende por vinculados con el sujeto pasivo a:

Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

I.El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

II.Los relacionados por amor, gratitud o estrecha amistad.

CAPÍTULO IX. ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN.

Artículo 219 A quien impida o disuelva una reunión legítima o no permita a alguien expresar sus ideas o creencias, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

CAPÍTULO X. ALLANAMIENTO DE MORADA.

Artículo 220. A quien sin motivo justificado, por medio de engaño, intimidación o violencia se introduzca a una morada o a sus dependencias, sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPITULO XI. ALLANAMIENTO DE DESPACHO, OFICINA O CONSULTORIO.

Artículo 221. A quien mediante engaño o sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, se introduzca a un despacho, oficina o consultorio, o permanezca en ellos sin anuencia de quien este facultado para darla, se le aplicarán prisión de un mes a tres años y multa de cincuenta días de salario.

Si el despacho, oficina o consultorio se ubica en la morada del ofendido y el delito se comete durante la noche, se equiparará al allanamiento de morada.

Si se emplea violencia o se realiza por dos o mas personas, las penas se incrementarán en una mitad más.

Este delito se perseguirá por querrela de parte.

TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD , LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

CAPÍTULO I. VIOLACIÓN.

Artículo 222. A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, y la reparación del daño correspondiente.

Se entenderá por cópula a la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación, quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal u anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 223. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de 18 años y mayor de 12 o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

Artículo 224. La violación se considera agravada y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa de hasta mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos.

I. Que se cometa por dos o más personas.

II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra, o tutor de la víctima.

III. Que el responsable tenga bajo su custodia la guardia o educación de la víctima.

IV. Que se cometa por quien desempeñe un cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.

Además de las sanciones antes señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.

En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer su profesión hasta por cinco años.

CAPÍTULO II. ESTUPRO.

Artículo 225. Al que tenga cópula con una persona menor de dieciocho años y no menor de doce, que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, habiendo obtenido su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

CAPÍTULO III. PEDERASTÍA.

Artículo 226. A quien con fines eróticos sexuales, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de doce años, se le impondrán de seis a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

Artículo 227. La pederastia se considerará agravada si:

- I. Se cometiere por dos o mas personas,
- II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la victima, o si esta se encuentra bajo su guarda o custodia o por cualquier otro motivo,
- III. El sujeto activo del delito desempeñare como ministro de algún culto religioso, realizare algún cargo o comisión públicos, sea profesionista u otro encargo que por su naturaleza la víctima se encuentre en una situación de confianza o subordinación física, económica o moral con respecto a su victimario, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la victima.

Para estos supuestos se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. El responsable, perderá cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.

CAPITULO IV.
ABUSO ERÓTICO SEXUAL.

Artículo 228. A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula ejecute en ella un acto erótico sexual entendiendo como acto erótico sexual a todos los actos explícitamente sexuales, conlleven o no a tocamientos corporales, la haga ejecutarlo, o la obligue a observarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien días de salario.

Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrá prisión de cinco a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

Artículo 229. El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:

I. Se hiciera uso de la violencia física o moral;

II. Se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público, ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos les proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo, o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión;

III. Los actos ejercidos sobre la víctima sean con un carácter particularmente degradante o vejatorio.

IV. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

V. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.

Artículo 230. El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere menor de catorce años o incapaz, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO V. ACOSO SEXUAL.

Artículo 231. A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando se trate de menores de dieciséis años y mayores de catorce se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de quinientos salarios mínimos.

Artículo 232. El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO VI. INCESTO.

Artículo 233. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí.

Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 234. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, resultare descendencia, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para esta en los términos que fija la legislación civil.

Artículo 235. Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará:

I. Vigilancia de la autoridad.

II. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

**TITULO SÉPTIMO.
EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL INFANTIL Y DE INIMPUTABLES.**

**CAPÍTULO I.
PORNOGRAFÍA INFANTIL O DE INCAPACES.**

Artículo 236. Al que procure, facilite, u obligue por cualquier medio a un menor de dieciocho años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el resultado del hecho o de persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los bienes utilizados para la producción del material pornográfico o producto del delito.

Se impondrá la misma sanción a aquel que compre, consuma o tenga en su poder los materiales antes descritos.

Artículo 237. Al que cometa las conductas descritas en el artículo 236, con la participación de dos o más menores de dieciocho años, y/o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tengan la capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, más el decomiso de los bienes utilizados para la producción del material pornográfico o producto del delito.

La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Artículo 238. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Artículo 239. A los ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz, o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, que participen en la perpetuación de estos delitos se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas señaladas en el artículo 238, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y en su caso, se les privará de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.

Artículo 240. Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia, en asociación delictuosa o en pandilla.

Artículo 241. Si alguno de los delitos de pornografía lo comete un servidor público o un profesionista aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión, se le impondrá un tercio más de las penas previstas en los artículos que preceden, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión de tres a diez años o, en su caso, suspensión de tres a diez años del ejercicio de la profesión.

Artículo 242. Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores, se cometen con persona menor de doce años de edad las penas previstas se incrementarán con un tercio más.

Artículo 243. No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

CAPÍTULO II. PROSTITUCIÓN INFANTIL O DE INCAPACES.

Artículo 244. Al que explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permite, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de una persona menor de dieciocho años de edad, incapaz de comprender el hecho o que no tenga la capacidad de resistirse, se le impondrá prisión de seis a catorce años y multa de hasta mil quinientos días de salario. Se impondrá la misma sanción sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de concurso de delitos a aquel que pague los servicios de un menor de edad o incapaz.

Artículo 245. Las penas se agravarán hasta en una mitad, si se empleara violencia física o moral. Se seguirán las mismas reglas en caso de que el sujeto activo sea ascendiente, pariente por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerza autoridad sobre el menor o incapaz, o habite en su mismo domicilio, aun cuando no tenga parentesco, que participe en la perpetuación de estos delitos se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas señaladas en el artículo 244, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y en su caso, se le privará de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.

Artículo 246. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia dedicados a esa actividad u obtenga beneficio con sus productos, donde se comercialice sexualmente con menores o personas que no puedan comprender el hecho o que no tenga la capacidad de resistirse, se le sancionará con pena de prisión de ocho a dieciséis años de prisión, multa de mil días de salario y clausura definitiva y permanente del o los establecimientos, en caso de que el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas se le suspenderá del ejercicio de estos, y en su caso se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.

Artículo 247. Las penas previstas en el artículo 237 se agravarán hasta en dos terceras partes si el delito se comete en agravio de dos o más menores o incapaces, así como, si este fuese realizado en asociación delictuosa, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponerse en el caso de concurso de delitos.

CAPÍTULO III. TURISMO SEXUAL.

Artículo 248. Comete el delito de turismo sexual el que:

- I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio a que una persona viaje al territorio del Estado de Aguascalientes o de este al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene la capacidad de resistir la conducta,.
- II. Viaje al interior del Estado de Aguascalientes, o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta.

Artículo 249. Se impondrá pena de siete a catorce años al o a los que realicen las conductas descritas en el artículo que precede.

Artículo 250. Se aumentarán las penas previstas para el turismo sexual hasta en una mitad cuando:

- I. El sujeto activo sea o sean ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz, o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco.
- II. En caso de que el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas se le suspenderá del ejercicio de estos, y en su caso se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.
- III. Cuando la conducta se realice en asociación delictuosa, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en caso de que se den los supuestos de concurso de delitos.
- IV. Cuando, en la realización de las conductas aquí expuestas se vulneren a dos o más menores o incapaces.
- V. Cuando el objeto del turismo sexual sea con fines económicos.

CAPITULO IV. CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Artículo 251. A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos de alcoholismo o fármacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la practica reiterada del pasivo, el activo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la fármacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto mas.

Artículo 252. Al que procure u obligue a la práctica de la mendicidad, a una persona menor de 18 años o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años, y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 253. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa al que procure o facilite en un menor de dieciocho años, o en una persona que no tenga la capacidad de entender el significado del hecho:

I. Algún acto de perversión sexual.

II. A quien permita directa o indirectamente el acceso a una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

III. La realización de actos de exhibicionismo corporal.

IV. La comisión de algún delito.

Artículo 254. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

I. El sujeto activo sea o sean ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz, o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco.

II. En caso de que el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas se le suspenderá del ejercicio de estos, y en su caso se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.

III. Cuando, en la realización de las conductas aquí expuestas se vulneren a dos o más menores o incapaces.

Artículo 255. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva o la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

CAPÍTULO V. EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O INCAPACES.

Artículo 256. Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor de edad o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de salario.

También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo, pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo primero de este artículo cuando la explotación se realice respecto a dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 257. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo

anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Las sanciones previstas en este Título se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público, ministro de culto religioso, extranjero, quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, los ascendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores y curadores, al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente doméstica ó medica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Publico, Ministro de Culto religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre un menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o medica, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

TITULO OCTAVO.
DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD PERSONAL.
CAPÍTULO I.
DIFAMACIÓN.

Artículo 258. A quien comunique a una o más personas, la imputación que se haga a otra, física o moral, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Si el hecho imputado fuere cierto, se requerirá, para sancionar la conducta, que el sujeto activo se conduzca con la intención de causar la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio.

Artículo 259. No se aplicará sanción alguna a quien manifieste:

- I.Opinión técnica sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II.Juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta, si probare que obró en cumplimiento de un deber, por interés público, por razones humanitarias o proporcionando informes a la autoridad; o
- III.Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme.

CAPÍTULO II. CALUMNIA.

Artículo 260. A quien impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

Artículo 261. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Artículo 262. Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito imputado, se suspenderá el ejercicio de la acción penal por el delito de calumnia y se interrumpirá la prescripción hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin a dicho proceso.

Artículo 263. Los delitos previstos en los artículos 258, 259, 260 y 261 se perseguirán por querrela de parte.

Por los delitos de difamación o calumnias que se produzcan con posterioridad al fallecimiento del ofendido se procederá por querrela de sus familiares o legítimos representantes. Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o no se hubiere querrellado, ni manifestado que lo hicieren sus herederos, no se atenderá la querrela de éstos.

Los impresos, litografías, grabados, pinturas, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o cuando pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Siempre que sea condenado el responsable de un delito contra el honor, si lo solicita la parte ofendida, se hará publicación de sentencia. Cuando el delito se haya cometido utilizando un medio de comunicación masiva, sus dueños, directores o gerentes estarán obligados a dar a conocer el fallo, imponiéndoseles también multa de dos días de salario por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia.

No servirá de excusa en los delitos contra el honor que el hecho imputado sea notorio o que el imputado no haya hecho más que reproducir lo ya publicado.

CAPITULO III. DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS.

Artículo 264. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor a la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social trabajo o profesión, posición económica, fisiología, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia.

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral o,

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le

impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Se aumentarán las penas previstas en el presente artículo hasta en una tercera parte cuando las conductas sean realizadas sobre menores de edad o inimputables.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de grupos socialmente desfavorecidos.

CAPÍTULO IV. VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA.

Artículo 265. A quien de manera publica o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de cualquier persona, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, independientemente de la sanción por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar.

Si la víctima fuese mujer, mujer embarazada o en el periodo de puerperio, inimputable, menor de edad, persona con capacidades diferentes o senecto, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

CAPÍTULO IV. DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Artículo 266. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, a quien al interior de una familia y por los motivos expuestos en el artículo 265 del presente ordenamiento:

- I.Ejerza una selección nutricional.
- II.Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales licitas.
- III.Imponga profesión u oficio.

IV. Obligue a establecer una relación sentimental, limite, prohíba o condicione relaciones de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad; y

V. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo hasta en una mitad, mas tratamiento psicológico intrafamiliar cuando la discriminación recaiga sobre un miembro de la familia menor de edad, persona con capacidades diferentes, padezca una enfermedad crónico degenerativa o senecto.

CAPÍTULO V. DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Artículo 267. A quien en el ejercicio de la función pública, dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce o ejercicio de los derechos humanos de cualquier persona, así como su acceso a programas , acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas en función a su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social trabajo o profesión, posición económica, fisiología, discapacidad o estado de salud, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa hasta de trescientos días de salario y destitución para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

CAPÍTULO VI. DISCRIMINACIÓN LABORAL.

Artículo 268. A quien obstaculice o condicione el acceso de cualquier persona, a un empleo, mediante el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión, y multa hasta de trescientos días de salario.

No se considerará discriminación laboral, cuando por las características del empleo, el candidato al mismo no cumpla con las habilidades, conocimientos y características necesarias para poder desempeñar el cargo solicitado.

CAPÍTULO VII.
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

Artículo 269. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario a quien:

- I. Obstaculice, condicione o excluya a cualquier persona en su derecho a la educación.
- II. Por las características expresadas en el artículo 264 del presente ordenamiento sea segregado o dañado al interior de una Institución educativa.
- III. Dañe la autoestima de sus educandos, o su integridad física o psicológica.
- IV. Utilice lenguaje, imágenes, materiales didácticos de todo tipo o prácticas discriminatorias en cualquiera de las etapas del proceso educativo.

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones antes señaladas mas la destitución del cargo de seis meses a dos años a quien realice las conductas aquí señaladas en contra de un menor de edad, persona con capacidades diferentes o inimputables.

Los delitos contemplados en los artículos 264 al 269 serán perseguidos por querrela de parte, salvo en los casos que las victimas del delito sean menores de edad, inimputables, personas con padecimientos crónicos degenerativos o senectos.

Además de las penas previstas en cada uno de los artículos antes señalados, el juez deberá imponer el tratamiento psicológico en libertad para el sujeto activo del delito y para las víctimas, el tratamiento que considere necesario.

CAPÍTULO VIII.
MALTRATO.

Artículo 270. A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral contra una persona incapaz, menor de dieciséis años o que no pueda resistir, discapacitado, que padezca enfermedades crónicas degenerativas o senecto, sujeto o no a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días.

CAPÍTULO IX.
INDUCCIÓN A LA MENDICIDAD.

Artículo 271. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario a quien, para beneficio propio o de terceros, obligue o induzca a menores, senectos o personas con problemas de capacidad física o mental, a que obtengan mediante caridad, dinero, objetos u otros valores. En caso de que se cometa este delito en los supuestos de asociación delictuosa o en perjuicio de dos o mas personas las penas aumentarán hasta en un tanto.

CAPITULO X.
LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS.

Artículo 272. Se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de quinientos a mil días de salario a quien introduzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero.

Las penas previstas se agravaran hasta en una mitad cuando:

- I.La conducta se realice mediante coacción física o moral, privación de libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios;
- II.La víctima sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- III.El sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, además en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

En el caso de que el tráfico se lleve a cabo con la finalidad de la extracción de órganos, tejidos o sus componentes la sanción se agravará hasta en una tercera parte.

En caso de delincuencia organizada y asociación delictuosa, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta.

Artículo 273. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario a quien entregue una persona para que ejerza la prostitución dentro del territorio del Estado de Aguascalientes o la sustraiga del mismo para estos fines.

TITULO IX. DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

CAPITULO I. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Artículo 274. A quien por medio del uso de la violencia física o psicoemocional ejerza cualquier tipo de actos abusivos de poder u omisión intencional, dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, discriminación o segregación en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, o bien que haya tenido o tenga una relación afectiva de hecho y que viva en la misma casa de la víctima, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años de prisión, con independencia de las penas aplicables por cualquier otro delito y en su caso, la pérdida de los derechos, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y tutela que tengan respecto a la víctima, prohibición de acudir o residir en lugar determinado y o tratamiento psicológico especializado.

Artículo 275. Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

Violencia física: Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

Violencia psicoemocional: A todo acto u omisión consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desden, indiferencia, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.

Relación de hecho: Es la relación que existe entre quienes hagan vida en común en forma constante y permanente por mínimo seis meses, mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio, se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo, noviazgo, se incorporen al núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes, tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común y tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Artículo 276. En caso de que la víctima fuera mujer, se sujetará al activo de las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Artículo 277. Se equipara a la violencia familiar y se sancionara como tal, cuando el imputado cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la o las personas:

I. Que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado;

II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes; o

III. Con la que esté o hubiese estado unida en una relación de hecho.

Artículo 278. En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y pedirá al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psicológica de la víctima.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán por querrela de parte, salvo en los casos de que la víctima fuese menor de edad, incapaz, senecto o enfermo de alguna enfermedad crónica degenerativa en una etapa evolutiva que incapacite al enfermo para valerse por si mismo.

Si la víctima fuera mujer, el Ministerio Público solicitará además al juez las ordenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO II. DELITOS CONTRA LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.

Artículo 279. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 280. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en desacato de una resolución judicial, o en caso de que el deudor alimentista varíe su nombre o domicilio, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 281. Las sanciones anteriores se aumentarán hasta una tercera parte, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente.

Se entenderá por dolo cuando el obligado al pago de la obligación renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y este sea el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia de manera voluntaria.

Artículo 282. Estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante legal y, a falta de éste, por el Ministerio Público, a reserva de que el juez designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

Para que el perdón concedido por el agraviado o por su representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle.

**TITULO DÉCIMO.
DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL.**

**CAPÍTULO I.
ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL.**

Artículo 283. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de treinta a ochenta días de salario a quien, con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

- I. Inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda.
- II. Omita la inscripción teniendo dicha obligación, con el objeto de hacerle perder los derechos derivados de su filiación, o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva.
- III. Mediante ocultación, sustitución o exposición de un recién nacido, pretenda librarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad desconociendo o tomando incierta la relación de filiación.
- IV. Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden ; o
- V. Inscriba o haga inscribir un divorcio o la nulidad de un matrimonio no declarados por sentencia ejecutoria.

**CAPÍTULO II.
BIGAMIA.**

Artículo 284. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de veinte a ochenta días de salario a quien, estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia ejecutoria, contraiga otro con las formalidades legales.

Las mismas sanciones se impondrán al otro contrayente, al encargado del registro civil, a los testigos y a quienes, en su caso, ejerzan la patria potestad o la tutela y hayan autorizado u otorgado su consentimiento, si conocían el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO III. ADULTERIO.

Artículo 285. Se sancionará de uno a dos años de prisión y la reparación del daño correspondiente a quien sostenga relaciones sexuales con persona diversa a su cónyuge cuando estas se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo.

TITULO UNDÉCIMO. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL E INVOLABILIDAD DE SECRETOS.

CAPÍTULO I VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL

Artículo 286. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de trescientos días de salario, a quien sin consentimiento del que esté legitimado para otorgarlo, con el fin de conocer asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II. Reproduzca dichos documento u objetos; o
- III. Intercepte sus comunicaciones o utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar, transmitir, o reproducir la imagen, el sonido o ambos.

CAPÍTULO II REVELACIÓN DE SECRETOS Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Artículo 287. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para concederla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con advertencia de que tiene ese carácter y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente o para revelarlo o entregarlo a una persona determinada por cualquier medio.

Cuando alguien haya recibido el secreto o comunicación reservada en razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si aquellos fueren de carácter científico o tecnológico, las sanciones se aumentarán en una mitad más.

Si es servidor público, se le destituirá e inhabilitará, además, de seis meses a tres años; si no lo es, se le suspenderá por igual tiempo en el ejercicio de su profesión.

Artículo 288. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de tercero, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada sostenida por él, con otra persona o entre otras personas, salvo en los casos previstos por el artículo ___ de la Constitución del Estado de Aguascalientes se le aplicará prisión de uno a ocho años y multa de trescientos a seiscientos días de salario.

Artículo 289. Comete el delito de violación de correspondencia aquel que abra o intercepte en forma dolosa, una comunicación escrita, electrónica, magnética, óptica o informática que no le corresponda y se le impondrá hasta treinta días de trabajo a favor a la comunidad y en caso de que los hubiere también se le impondrá la reparación del daño correspondiente. No será sancionable la conducta si quien la realizara ejerciere la patria potestad, tutela o custodia de las personas o persona a quien fuese remitida dicha correspondencia.

CAPITULO III ACCESO INFORMÁTICO INDEBIDO

Artículo 290. Comete el delito de acceso informático indebido quien, sin derecho y con perjuicio de tercero:

I. Acceda a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o

II. Ingrese en una base de datos, sistema o red de computadoras para obtener, conocer, utilizar, difundir, alterar o reproducir la información en ellos contenida; o

III. Interfiera en el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.

Al responsable del Acceso Informático Indebido se le aplicará de uno a tres meses de prisión, de ciento cincuenta a trescientos días multa así como el pago de la reparación de los daños ocasionados.

Si quien realiza el Acceso Informático Indebido es el responsable del mantenimiento o seguridad del sistema de información sobre el que se perpetra, se le aplicará de dos a seis meses de prisión, de trescientos a seiscientos días multa así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPÍTULO I. ROBO.

Artículo 291. Al que con ánimo de dominio o lucro y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se apodere de una cosa o bien mueble total o parcialmente será sancionado de la siguiente manera:

I. Trabajo a favor de la comunidad de veinte a ochenta días y de veinte a sesenta días multa más la reparación de los daños correspondientes cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente.

II. De seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa, mas el pago de los daños correspondientes cuando el valor de lo robado sobrepase de cincuenta pero no exceda de cien días de salario.

III. De dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa, mas el pago de los daños correspondientes cuando el valor de lo robado exceda de cien días pero no sea mayor de quinientos.

Cuando el monto de lo robado exceda de quinientos días de salario la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, más la reparación del daño.

Artículo 292. Cuando el apoderamiento se realice con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrán de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad, como reparación del daño se pagará al legítimo propietario el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

Sí esta no se halla invertida o sujeta al alquiler o arrendamiento, la reparación se estimará conforme a los valores del mercado.

Artículo 293. Se equipara al robo y se sancionará como tal:

- I. La sustracción de una cosa mueble llevada a cabo por su dueño, si se halla en poder de otro a título de prenda o depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención mediante contrato, y
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicios telefónicos, internet o imágenes televisivas sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

Artículo 294. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los artículos 291 y 293 cuando el robo se cometa:

- I. Con la intervención de dos o más personas.
- II. Aprovechándose de las condiciones de confusión producidas por catástrofes, desórdenes públicos o siniestros.
- III. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.
- IV. El objeto material sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualquier otro implemento de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública o cableados destinados para conducir electricidad o transformadores de alto voltaje.
- V. Se lleve a cabo con destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles. Se cometa en un local comercial abierto al público.
- VI. Se lleve a cabo mediante el uso de sistemas informáticos, sistemas de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico o programas informáticos.

VII. Se realice en una oficina recaudadora u otra en la que se conserven caudales o valores destinados para el pago de sueldos o salarios o en contra de las personas que las custodien o transporten.

VIII. Aprovechando alguna relación de trabajo, servicio o de hospitalidad.

IX. Cuando el robo se cometa en despoblado.

X. Cuando el robo se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública estatal o federal aun que éste no se encuentre en servicio.

XI. Cuando el sujeto activo se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

XII. El objeto material sean documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte al servicio público o cause daños a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia dónde se cometió el robo, se le aplicará además la destitución e inhabilitación en su encargo de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

XIII. El robo sea sobre instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar, así como bombas o sistemas de alimentación para el riego.

En caso de que concurran dos o más calificativas la punibilidad aumentará hasta dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el robo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291.

Artículo 295. Las penas previstas en los artículos 291 y 294 se incrementarán con prisión de 3 a 6 años cuando en robo se cometa:

I. Con violencia física o moral.

II. Utilizando armas de fuego o portando instrumentos peligrosos.

Lo anterior con independencia de las reglas establecidas para el caso de concurso de delitos.

Artículo 296. A quien se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o de bienes que lleven consigo sus pasajeros, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de

quinientos días de salario. Si el robo se lleva al cabo con violencia se aumentará un tercio del máximo de la pena de prisión establecida.

Artículo 297. A quien adquiera o comercie mercancías o bienes procedentes del robo a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Cuando el sujeto activo participe en más de una ocasión en la adquisición o comercialización de esas mercancías o bienes, se le impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de quinientos días de salario.

Artículo 298. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

- I. Robe cualquier vehículo automotor. Si dentro del vehículo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentarán hasta en una mitad;
- II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;
- III. Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o a cualquier país extranjero;
- IV. Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;
- V. Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;
- VI. Detente, posea o custodie de un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o
- VII. Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.

A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar al cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta.

CAPÍTULO II ABUSO DE CONFIANZA.

Artículo 299. A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, en perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada, se le impondrán:

- I. Trabajo a favor de la comunidad de uno a cuatro meses y multa hasta de noventa días de salario, si el valor de lo dispuesto no excede de cincuenta días de salario o no es posible determinarlo;
- II. Prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de trescientos días de salario;
- III. Prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o
- IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo dispuesto excede de setecientos cincuenta días de salario.

Artículo 300. Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien:

- I. Sea propietario o poseedor de una cosa mueble que, sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;
- II. Haga aparecer como suya, sin serlo, una caución que garantice la libertad de una persona;
- III. Habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese fin o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.
- IV. Sea gerente, directivo, administrador, mandatario o intermediario de personas morales, constructor o vendedor que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe parcial o total del precio de alguna compraventa de

inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no lo destine en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

- IV. El disponer o substraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, y no la ponga a disposición de un nuevo depositario, cuando sea legalmente requerido para ello, y esto provoque menoscabo patrimonial a la parte actora en el litigio correspondiente, o a un tercero;
- V. El no hacer entrega de la cosa embargada el depositario judicial o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, que no sea el dueño de la misma, al ser requerido legalmente;

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO III RETENCIÓN INDEBIDA DE COSA MUEBLE.

Artículo 301. Se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, a quien, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, con obligación de entregarla a quien tenga derecho a recibirla, en tiempo y lugar determinado, no lo hiciere habiendo sido legalmente requerido para ello. Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 302. A quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que se halle, obtenga para sí o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial, se le sancionará con:

- I. Trabajo a favor de la comunidad de uno a cuatro meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta días de salario;
- II. Prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de cien días de salario;
- III. Prisión de dos a cinco años y multa hasta de trescientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o

IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo defraudado excede de setecientos cincuenta días de salario.

Además de la reparación de los daños correspondientes. La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo.

Artículo 303. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien:

- I. A título oneroso enajene alguna cosa sobre la que no pueda disponer conforme a derecho, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo si ha recibido el precio, el alquiler, la suma en que la gravó o bienes de valor equivalente;
- II. Obtenga de otro una suma de dinero u otros bienes que representen un valor económico, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- III. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, libre contra una cuenta bancaria un cheque que sea rechazado por la institución, por no tener cuenta en la misma o por carecer de fondos suficientes para su pago;
- IV. Venda una misma cosa a dos o más personas distintas sin relación entre sí, y reciba el precio total o parcial de cualquiera de ellas o de todas u obtenga cualquier otro beneficio, o habiendo realizado dicha compraventa no entregue el bien objeto de la transacción
- V. Simule un acto jurídico, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio económico indebido;
- VI. Con carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista, constructor o responsable de una obra, venda o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;
- VII. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;
- VIII. Utilice una tarjeta de crédito o débito falsa, extraviada o robada, para obtener un beneficio o lucro indebidos;

- IX. Ordene o admita un servicio en establecimiento comercial y no pague su importe;
- X. Valiéndose de la ignorancia o de las condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga firmar recibos o comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente le entrega; o
- XI. Por cualquier medio, ingrese a sistemas o programas de informática de naturaleza financiera e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, con el propósito de obtener algún beneficio para sí o de un tercero.
- XII. Obtener un lucro indebido o una prestación que no le corresponda a un particular, por utilizar una credencial, identificación o nombramiento que no le pertenezca y que lo acredite como servidor público
- XIII. El obtener dinero, valores, dádivas u obsequios el servidor público del Estado, de un organismo público descentralizado, de una empresa de participación estatal o de cualquier agrupación sindical, al prometer a la víctima un trabajo, un ascenso, un aumento de salario u otras prestaciones en tales organismos, sin cumplir con ello.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.

Artículo 304. Comete el delito de administración fraudulenta quien, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudique al titular de éstos, con ánimo de dominio, lucro o uso, en beneficio propio o de tercero, mediante la realización de cualquiera de las acciones siguientes:

- I. Altere las cuentas o condiciones de los contratos;
- II. Simule operaciones o gastos o exagere los que hubiere hecho; o
- III. Oculte o retenga valores, o los emplee indebidamente.

Este delito se sancionará de la misma forma que el fraude genérico, atendiendo al beneficio obtenido o al perjuicio causado, conforme a la cantidad que resulte más elevada.

CAPÍTULO V
INSOLVENCIA FRAUDULENTA
EN PERJUICIO DE ACREEDORES

Artículo 305. A quien artificiosamente, se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las sanciones previstas para el delito de fraude, conforme al valor de las obligaciones incumplidas.

CAPÍTULO VI.
EXTORSIÓN

Artículo 306. A quien por cualquier medio obligue a otro a dar, hacer, o dejar de hacer algo, contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario, la reparación del daño correspondiente y el decomiso de los bienes obtenidos.

Las penas se aumentarán en una mitad si la extorsión se comete por un servidor público, a quien se le sancionará, además, con destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 307. Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Se realice en contra de persona en estado de senectud.
- II. La extorsión la realicen sentenciados que estén reclusos para cumplir su pena.
- III. Se realice en pandilla, asociación delictuosa o crimen organizado.
- IV. Lo realice algún miembro o ex miembro de los cuerpos de seguridad públicos o privados ó por un servidor o exservidor público.

En su caso, se añadirá a la pena de prisión la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación hasta de cinco años para desempeñar.

CAPÍTULO VII USURA.

Artículo 308. A quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o para un tercero, mediante convenio formal o informal, intereses o utilidades notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores, causándole evidente perjuicio económico, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, asimismo se le condenará al resarcimiento de la suma correspondiente a los intereses devengados en exceso, multa de cincuenta a doscientos días de salario y la reparación de los daños correspondientes.

Se equipara al delito de usura y se impondrán las mismas penas a quien:

I. Abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera;

II. Haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo; o

III. Demanden el cobro de un préstamo usurario con conocimiento de ello.

A los dirigentes, administradores y mandatarios de personas morales que ordenen, permitan o ejecuten dicha actividad, se les impondrán, además, la suspensión del ejercicio de su actividad, hasta por tres años.

La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.

CAPÍTULO VIII DESPOJO.

Artículo 309. Se impondrá de uno a ocho años de prisión, multa hasta de cuatrocientos días de salario mínimo más el pago de los daños ocasionados a aquel que sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o empleando engaños:

I. Quien de propia autoridad ocupe un bien inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

II. Altere linderos, señales, mojoneas o linderos de predios destinados a la delimitación de las propiedades contiguas tanto de dominio público como privado.

III. Desvíe, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley lo prohíba, así como quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan.

IV. Ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas.

V. Disponga de un bien inmueble que ha recibido a título de depositario judicial.

Artículo 310. Si el despojo se realiza sobre uno o más predios que formen parte de la reserva territorial del estado, o de los municipios, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario mínimo.

A quienes, en forma reiterada, se dediquen a promover el despojo se les aumentarán las sanciones en una mitad del máximo de las señaladas anteriormente.

La misma pena se aplicará a los autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, y se podrá aumentar la pena en una tercera parte del máximo, si son responsables de los ilícitos servidores públicos o el despojo se realiza con fines de lotificación o comercialización de la tierra.

Artículo 311. Las sanciones previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad cuando el despojo se realice por tres o más personas o mediante violencia física o moral o utilizando armas de fuego o instrumentos peligrosos.

Artículo 312. Si la invasión y ocupación consecuente no se ejecutan con violencia y el o los ocupantes restituyen voluntariamente al poseedor en el goce de sus derechos, antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal persecutoria, no se impondrá sanción alguna.

CAPÍTULO IX DAÑOS

Artículo 313. A quien en perjuicio de un tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente, propia o ajena, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 314. Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho para conducir vehículos hasta por tres años.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 315. Las sanciones previstas en el artículo 313 del presente Código se aumentarán hasta en dos terceras partes cuando:

- I.El daño se cause en bienes con valor científico, artístico o destinado al servicio público.
- II.Si se utiliza para realizar la destrucción o deterioro de los bienes inundación, incendio o explosiones, o
- III.Si el daño se causa de forma parcial o total en programas, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento contenido en sistemas o redes computacionales, soportes lógicos o cualquier medio magnético.

CAPÍTULO X DAÑOS EN CONTRA DE LA ESTÉTICA URBANA.

Artículo 316. A quien, sin importar el material ni los instrumentos utilizados, pinte, tiña, grave o imprima palabras, dibujos, símbolos, manchas o figuras a un bien mueble o inmueble, sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a setenta y cinco días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En este caso, la reparación consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba el objeto material objeto del hecho, así como otros tres más que hayan sido objeto de atentado, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.

Tratándose de propaganda electoral, se estará a lo dispuesto por la Legislación Electoral del Estado.

CAPITULO XI. ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Artículo 317 A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto del mismo, a sabiendas de que provenía de éste o si, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su procedencia ilegítima, así como quien ayude a otro para los mismos fines, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el delito se comete con ánimo de lucro, la prisión será de cuatro a nueve años y la multa hasta de quinientos días de salario.

Artículo 318. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien a sabiendas y por cuenta de otra persona, adquiera, administre, enajene, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro o fuera del territorio de Aguascalientes bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Cuando el agente activo sea servidor público las sanciones anteriores serán aumentadas hasta en una mitad y se le destituirá e inhabilitará para desempeñar el empleo, cargo o comisión públicos por otro tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 319. Cuando el agente activo sea delincuente primario y repare el daño voluntariamente antes de dictarse sentencia, la sanción correspondiente al delito cometido de los previstos en el presente título, se reducirá por el juzgador hasta en una mitad; esa reparación producirá además el efecto de permitir que el inculcado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de delitos calificados, de extorsión o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

No se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculcado.

Artículo 320. Se procederá por querrela, cuando, sin darse la violencia física o moral en las personas para la ejecución o fuga, los delitos de robo, fraude, administración fraudulenta, despojo o daños se cometan por un ascendiente contra su descendencia o por ésta contra aquél, entre cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados, padrastros contra hijastros o viceversa. En caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, sólo se requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado.

Asimismo, se perseguirá el delito de fraude a petición de la parte ofendida cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena privativa de libertad cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Si el juez lo considera conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos comprendidos en este Título, podrá imponer al sentenciado suspensión durante un lapso de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido, o privarlo de ellos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 321. Para efectos del presente título se considerará como delito agropecuario o en contra de las actividades agropecuarias todas aquellas conductas que causen perjuicio a las siguientes actividades:

- I. Cultivo del Campo, entendido como el tratamiento del suelo, labranza, plantación, producción, recolección, almacenamiento, distribución y comercialización de productos vegetales.
- II. Actividades Ganaderas, comprendidas como aquellas actividades tendientes a la cría de ganado mayor o menor para su uso o para el aprovechamiento, consumo, distribución y comercialización de sus productos y/o derivados.

Se entenderá como día multa al correspondiente al salario mínimo vigente para el Estado por jornada al momento de la comisión del delito.

Artículo 322. Se considerará:

- I. Ganado Mayor: las especies bovinas, bufalinas, equinas, asnares y otras similares.

II. Ganado Menor: las especies ovinas, caprinas, porcinas, avícolas, cunícolas y cualquier otra especie criada en cautiverio consideradas fauna silvestre con fines experimentales de repoblación y comercialización.

CAPÍTULO II ABIGEATO.

Artículo 323. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su especie, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

El apoderamiento de ganado menor se sancionará con prisión de dos a seis años y de veinticinco a doscientos días multa.

Se aumentará la sanción en una mitad en los siguientes casos:

- I. Si alguno de estos apoderamientos se realiza con violencia física o moral.
- II. En pandilla, asociación delictuosa o crimen organizado.
- III. Utilizando la confusión se valiere del desorden ocasionado por alguna situación de siniestro o desastre natural.
- IV. Si el delito se comete abusando de la buena fe o confianza que hubiera ofrecido el dueño o encargado del ganado.
- V. si el hecho se ha cometido valiéndose de su condición como servidor público o simulando serlo o utilizando documentos o identificaciones falsas.
- VI. Si los actos tendientes al robo de ganado se efectuaren durante la noche.

Artículo 324. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de veinte a doscientos días multa a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

- I. Altere o elimine las marcas o señales de animales ajenos vivos, cueros o pieles;
- II. Marque, señale, contramarque o contraséñale animales ajenos, o
- III. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados, cueros o pieles.
- IV. Disponga para otro o para si de una o mas cabezas de ganado cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se haya establecido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.

Artículo 325. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cincuenta a cien días multa, a quien:

- I. A sabiendas de su origen ilícito, detente, posea, custodie, adquiera, venda, enajene, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte o consuma ganado o productos o subproductos del mismo; y
- II. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en la fracción que antecede, conociendo la procedencia ilícita del ganado, de sus productos o subproductos.

Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces el salario mínimo, se aplicará de dos a diez años de prisión y de setenta a cien días multa.

Artículo 326. Al o a los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, o a los que introduzcan ganado a un rastro para su sacrificio, así como al o los que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato, se les impondrán prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.

Artículo 327. Se aplicará prisión de dos a siete años y de treinta a ciento cincuenta días multa al que, por si o por medio de otro o para otro:

- I. Reciba, ministre, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;

II. Legalice, siendo autoridad, o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de animales producto del abigeato;

III. Permita, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, el sacrificio de ganado producto del abigeato, o

IV. Permita, siendo inspector de ganadería, el tránsito de ganado producto del abigeato.

Artículo 328. Al servidor público que participe en el abigeato, además de las penas dispuestas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 329. Además de las penas previstas en el presente capítulo se decomisarán los medios de transporte, equipos, implementos y demás bienes utilizados para cometer el delito, cuando su propietario sea autor o coparticipe de la comisión del delito.

CAPÍTULO III.

APLICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE HIERROS Y SEÑALES, ASI COMO DE DOCUMENTOS Y GUÍAS DE COMPRAVENTA O MOVILIZACIÓN DE GANADO.

Artículo 330. Al que use fierros, marcas y señales no registrados se le sancionará con prisión de seis meses a dos años siendo estas recogidas a los poseedores y consignadas a la autoridad competente en los términos de la Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 331. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años a quien sea sorprendido utilizando marcas de venta registradas legalmente y de las cuales no sea propietario, multa de veinte a cincuenta días de salario y el decomiso del ganado mayor o menor marcado.

Artículo 332. Se impondrá prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien días de salario, más la reparación de los daños correspondientes a quien con el fin de obtener un lucro indebido o causando daño a terceros:

I. Falsifique marcas o sellos oficiales.

II. Enajene, adquiera o haga uso de sellos o marcas oficiales falsos.

III. Obtenga o elabore documentación falsa para obtener guías de movilización de ganado y/o sus productos.

CAPÍTULO IV. DAÑOS EN MATERIA AGROPECUARIA.

Artículo 333. A quién cause daños a una o mas cabezas de ganado menor ajeno, que lo inutilice total o parcialmente para el uso que fue adquirido o para el uso comúnmente destinado dentro de la actividad ganadera, se le sancionará con multa de diez a veinte días de salario, mas la reparación del daño que consistirá en la retribución de un animal de características similares al dañado. Cuando el daño se ocasione en ganado mayor, la multa aplicable será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario y por cuanto a la reparación del daño se estará a lo ya establecido. Este delito se perseguirá por querrela de parte

Artículo 334. A quien ocasione dolosamente la muerte de una o más cabezas de ganado menor, se le sancionará con prisión de seis meses a un año más multa de diez a cincuenta días de salario y la respectiva reparación del daño, al que provoque la muerte de ganado mayor, se le sancionará con prisión de dos a cinco años, mas multa de cien a ciento cincuenta días de salario así como a la reparación del daño correspondiente. Este delito será perseguible por querrela de parte.

Artículo 335. Se sancionará con la reparación del daño correspondiente mas multa de diez a cincuenta días de salario al dueño de ganado cuando se causen daños en los pastizales o sembradíos de un predio ajeno. Este delito se perseguirá por querrela de parte.

Artículo 336. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años de prisión más multa de cien a doscientos días de salario, así como la reparación del daño a quien de manera dolosa destruya total o parcialmente sembradíos en perjuicio de terceros. Este delito será perseguido por querrela de parte.

Las sanciones se aumentarán hasta en una tercera parte cuando el daño se ocasione:

- I. Por incendio.
- II. Por inundación; o
- III. Como venganza.

Artículo 337. Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, lago, presa o cualquier otro depósito de agua algún animal muerto por enfermedad infecto contagiosa, así como aquel que de manera dolosa envenene, contamine o de modo peligroso altere agua destinada al consumo de ganado o para actividades agrícolas se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años de prisión, multa de cien a ciento veinte días de salario. En caso de que por esta conducta resultaren muertas o enfermas cabezas de ganado, la reparación del daño consistirá en la retribución de animales de características similares a los dañados.

Artículo 338. Él o las personas autorizadas a realizar quemas agrícolas que causen daños fuera del área destinada para la quema serán sancionadas con multa de cien a doscientos días de salario y la reparación del daño consistirá en caso de que por la quema se incendien áreas forestales su rehabilitación y en caso de que sean afectados plantíos o siembras ajenas, el pago correspondiente tasado al valor comercial de los productos dañados.

CAPÍTULO V.

ATENTADOS A LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA AGROPECUARIA.

Artículo 339. Los atentados a la Salud Pública consisten en:

- I. Comerciar o expender sustancias beta-agonistas para fines distintos a los médico-terapéuticos;
- II. Administrar sustancias beta-agonistas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano;
- III. Sacrificar animales o destinar los productos de animales de abasto para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas;
- IV. Comerciar o expender carnes o productos de animales para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas; y

V.Expedir certificados oficiales de no presencia de sustancias beta-agonistas en animales o productos destinados al consumo humano, a los cuales se les haya administrado.

En el caso de los atentados a la Salud Pública a que se refieren las fracciones I, II y III se le aplicará al responsable de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa; en el caso de la Fracción IV se le aplicará al responsable de uno a tres años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa; y en el caso de la Fracción V, se le aplicará al responsable de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa; en todos los casos, el responsable deberá hacer el pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 340. Se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa hasta de doscientos veces el salario mínimo mas la reparación del daño a aquel o aquellos que compren, vendan dispongan, ordenen o permitan que sea movilizado un animal atacado por alguna enfermedad infectocontagiosa, sea o no de su propiedad.

TITULO DÉCIMO CUARTO. DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO.

CAPÍTULO I. FRACCIONAMIENTO INDEBIDO.

Artículo 341. Se considerará fraccionamiento indebido el:

- I.Fraccionar o dividir en lotes un predio rústico o urbano, propio o ajeno, sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin atender los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido, con el objeto de transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con los lotes objeto de división;
- II.Comercializar lotes, rústicos o urbanos, que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin haber atendido los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido;

III. Facilitar la ocupación de lotes, rústicos o urbanos, sin haberse regularizado o realizado los trámites necesarios para la debida prestación de los servicios públicos, a cargo de las autoridades administrativas o municipales correspondientes; y

IV. Expedir el servidor público licencia o permiso de uso de suelo, u ordenar la prestación de servicios públicos en lotes de terreno, rústicos o urbanos, previamente fraccionados o divididos, sin haberse cubierto los requisitos que la ley de la materia exige, o los expida sin tener la facultad legal para ello.

Al responsable de Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO II. VENTA O PROMESA DE VENTA INDEBIDA.

Artículo 342. Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de mil días de salario, a quien, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados:

I. Venta o prometa vender lotes de fraccionamiento o de lotificaciones; o

II. Venta o prometa vender construcciones ubicadas en conjuntos habitacionales.

TITULO DÉCIMO QUINTO. DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA.

CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

Artículo 343. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, así como la reparación del daño al abogado, defensor o litigante que:

- I. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- III. Alegue a sabiendas hechos falsos;
- IV. Use cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, para dilatar o suspender un juicio;
- V. Pida plazos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar su parte;
- VI. Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidades de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VII. Como defensor de un inculpado se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad provisional y, sin causa justificada, no ofrezca pruebas o promueva diligencias tendentes a su defensa; o
- VIII. A sabiendas ejercite acción u oponga excepciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa, fundándose en documentos o testimonios falsos.

Artículo 344. Al defensor de oficio que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, además de las penas señaladas, se le impondrán destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

CAPÍTULO II.
DELITOS COMETIDOS POR MÉDICOS,
AUXILIARES Y OTROS RELACIONADOS CON LA
PRÁCTICA DE LA MEDICINA

Artículo 345. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario, mas la reparación del daño correspondiente y suspensión de dos meses a dos años para ejercer la profesión al médico que:

- I. Otorgue responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado o persona afectada de su salud, y lo abandone en su tratamiento sin causa justificada, o no cumpla con las obligaciones que al respecto se establecen en la presente legislación, respecto de las víctimas de hechos punibles;
- II. No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia debidamente comprobada, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;
- III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;
- IV. Ejercer la profesión, y sin motivo justificado, se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado;
- V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir algún derecho;
- VI. Suministre un medicamento evidentemente inapropiado con perjuicio de la salud del paciente;
- VII. Expida recetas para la adquisición de sustancias psicotrópicas cuyo empleo no sea para fines curativos.

Artículo 346. Comete el delito de violencia obstétrica, el personal de salud que:

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- III. No obstante de existir condiciones para el parto natural practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad.

A quien realice las conductas señaladas en el presente artículo se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación de hasta por dos años para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 347. Se impondrán prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario, a los dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o cualquier otro centro de salud, que aduciendo adeudos de cualquier índole:

I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten;

II. Retengan sin necesidad a un recién nacido; o

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se le impondrá a quien, aprovechando que presta sus servicios en una clínica, sanatorio u hospital, retenga el cadáver para llevar al cabo en él estudios científicos, si no cuenta con autorización de los familiares del occiso y, a falta de ellos el Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 348. Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los propietarios, administradores o encargados de una agencia funeraria, que retarden o nieguen la entrega de un cadáver, sin causa justificada o aduciendo adeudos de cualquier índole.

Artículo 349. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a los dueños, encargados, empleados o dependientes de farmacias que, al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente indicada por otra que sean dañina o evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

Si el daño en la salud se realiza, se impondrán además las sanciones que correspondan a este delito, aplicando en su caso las reglas del concurso.

CAPÍTULO III.
DELITOS COMETIDOS POR OTROS
PROFESIONALES Y TÉCNICOS.

Artículo 350. Quienes ejerzan una profesión o actividad técnica, distinta a las previstas en los capítulos precedentes de este Título, serán responsables por los daños dolosos que causen con motivo de sus actividades, y además de las sanciones que correspondan por los delitos cometidos, se les impondrá suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión o actividad técnica de que se trate.

CAPÍTULO IV.
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O
DE PROFESIÓN.

Artículo 351. Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cincuenta días de salario a quien:

- I. Sin ser servidor público se atribuya ese carácter;
- II. Use, sin la autorización debida, documentos que lo acrediten como servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas;
- III. Ejercer una actividad profesional sin estar legalmente autorizado para ello; o
- IV. Use un título o autorización con el propósito de ejercer alguna actividad profesional para la que esté suspendido o inhabilitado.

Para el caso de las fracciones I y II, si además ejerce alguna de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 352. Se equiparará al delito de usurpación de funciones públicas, la prestación ilegal de servicios de seguridad privada, por lo que se sancionará a quien, sin contar con autorización vigente expedida por la autoridad competente, preste servicios en cualquiera de las modalidades de seguridad privada a que se refiere la ley respectiva.

Artículo 353. A quien incurra en esta conducta se le sancionará con pena privativa de libertad de cuatro a seis años de prisión y con multa de mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 354. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo, a quien promueva, dirija, organice, incite, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio de seguridad privada en el Estado, sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente en términos de la ley respectiva.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO.
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA
SEGURIDAD COLECTIVA.**

**CAPÍTULO I
DELITOS AMBIENTALES.**

Artículo 355. Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario a quien, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad adecuadas:

- I. Descargue o arroje contaminantes que deterioren la atmósfera o provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o, en general, los ecosistemas cuya conservación o preservación sea competencia de las autoridades estatales o municipales;
- II. Fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, rehúse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga, comercialice o realice actos materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública o al medio ambiente del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

III.Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales sin previo tratamiento que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;

IV.Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local;

V.Daño a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por generar fuera de lo establecido en la normatividad aplicable:

A. Energía térmica o lumínica;

B. Olores, ruidos o vibraciones;

C. Contaminación visual.

VI.Invada las áreas, zonas o parques naturales protegidos o sujetos a conservación, preservación, restauración o mejoramiento ambiental;

VII.Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida;

VIII.Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en un ecosistema, por incumplimiento de una obligación legal;

IX.Ocasione incendios en bosques, parques, barrancas y áreas forestales en zonas urbanas sin que el motivo sea la quema con fines agrícolas; o

X.Autorice, ordene o consienta la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

Artículo 356. Las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, o contraviniendo lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere la ley estatal en materia de protección ambiental.

Artículo 357. A quien sin la debida autorización derribe o dañe uno o más árboles que se encuentren en la vía pública o deteriore parques, jardines o áreas verdes públicas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Artículo 358. A los propietarios, responsables o técnicos de centros de verificación de vehículos automotores, que manipulen o alteren los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Artículo 359. Se impondrán de tres a siete años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar un empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que intervenga en la concesión, cambio del uso, desincorporación, afectación, des afectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial, de una área verde propiedad o a cargo del Estado o de un Municipio.

Artículo 360. Los delitos del presente capítulo se perseguirán por querrela de la autoridad estatal competente para conocer del asunto en términos de la ley estatal en materia de protección ambiental. La autoridad podrá otorgar el perdón judicial cuando se acredite haber pagado la reparación del daño y las multas impuestas. Si el daño ambiental es irreversible, se perseguirá de oficio.

Al servidor público que, aprovechándose de sus funciones intervenga en la comisión de estos delitos, se le aumentará la pena de prisión hasta en cinco años y se le destituirá e inhabilitará para ocupar el empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual.

CAPÍTULO II. ESTRAGOS.

Artículo 361. A quien de manera dolosa, mediante incendio, explosión, inundación o por cualquier otra causa, creare un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de ciento cincuenta a ochocientos días de salario.

Artículo 362. Se aumentará la sanción que establecen los artículos 153 y 157, hasta en una mitad si del hecho resultare la muerte o la lesión de una o varias personas.

De igual modo se aumentará la sanción establecida en el artículo 361 en los siguientes casos:

I.Si el delito tuviere por objeto la destrucción de edificios, monumentos o lugares públicos, o se ejecutare sobre naves, aeronaves, astilleros, estaciones ferrocarrileras, marítimas o aéreas, almacenes generales y depósitos de sustancias explosivas o inflamables; o

II.Si el delito tuviere como consecuencia la destrucción de un edificio habitado o destinado a habitación o de las instalaciones adscritas al suministro de agua, luz o al agua o al saneamiento de las ciudades.

Artículo 363. Cuando los delitos señalados en el presente capítulo se cometan de manera culposa se sancionarán conforme a lo previsto para ello en este código.

CAPÍTULO III. INCITACIÓN A COMETER UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO.

Artículo 364. A quien públicamente incite a cometer un delito o haga apología de éste o de un vicio, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

CAPÍTULO I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Artículo 365. A quien obstaculice una vía de comunicación estatal, rural o urbana, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de ochenta días de salario, así como el pago de los daños correspondientes.

Se entienden como vías públicas de comunicación de competencia estatal aquellas que tengan esa calidad en términos de la legislación de la materia.

Se sancionarán con las mismas penas a aquellos que violen por dos o más veces la ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Artículo 366. A quien dañe o destruya, total o parcialmente, alguna vía de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de una u otro, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Si el medio de transporte público local se encontrare ocupado por una o más personas, las penas serán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

A quien utilice explosivos o materiales flamables en la ejecución de estos hechos, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Artículo 367. A quien ponga en movimiento un vehículo de motor o de otra naturaleza, provocando su desplazamiento sin control, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 368. A quien destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.

Si los delitos previstos para este título se cometieren de manera culposa, se estará a lo previsto en los artículos 22 párrafo segundo, 97 y 98 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

Artículo 369. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años a quien:

- I. Conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien; o

II. En estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, maneje vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte de pasajeros, turismo o carga, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros siete años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

Artículo 370. A quien con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular, que no le correspondan legalmente o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario.

TITULO DÉCIMO OCTAVO. DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA.

CAPÍTULO I. FALSIFICACIÓN DE LLAVES, SELLOS, MARCAS Y CONTRASEÑAS.

Artículo 371. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días de salario a quien, con el fin de obtener un provecho económico indebido o para causar daño:

- I. Falsifique los sellos, contraseñas o marcas oficiales;
- II. Falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de una persona particular, física o moral;
- III. Enajene o, a sabiendas, haga uso de llaves, sellos, contraseñas, marcas, estampillas, boletos falsos o haga uso indebido de ellos; o

IV. Al que procurándose los objetos verdaderos antes mencionados para utilizarlos directamente o duplicándolos, haga uso indebido de ellos.

CAPÍTULO II. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 372. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, para obtener un beneficio económico propio o ajeno, o para causar un daño material o moral a cualquier persona individual o a la sociedad:

- I. Estampe en un documento una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o altere la verdadera;
- II. Se aproveche de una firma en blanco para establecer una obligación, su liberación o la transmisión de un derecho;
- III. Altere el texto de un documento auténtico, después de concluido y firmado, si con ello se cambia su sentido sobre algún punto substancial o una circunstancia, ya sea por añadidura, supresión, enmendadura o borrando en todo o en parte palabras, frases, cláusulas o variando la puntuación gramatical;
- IV. Se atribuya quien extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre actúa, un nombre, una investidura, calidad, representación o circunstancia de la que carezca y sea indispensable para la validez del acto;
- V. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos no ciertos o altere uno verdadero o los suprima, oculte o destruya;
- VI. Redacte un documento en términos contrarios a la convención de las partes, variando las declaraciones o disposiciones del o de los otorgantes, las obligaciones que se propusieron contraer o los derechos que debieron adquirir, si es que esas variaciones quedan inadvertidas por quien resulta o pueda resultar perjudicado por ellas;
- VII. Añada o altere cláusulas o declaraciones o asiente como verdaderos hechos no ciertos, o como confesados los que no lo están, cuando el documento en que se asientan tenga por finalidad hacerlos constar como prueba de ellos;
- VIII. Expida testimonio de un documento que no existe; lo expida de otro documento existente que carezca de los requisitos legales, asentando falsamente que los tiene, o de otro que no carece de ellos, agregando o suprimiendo circunstancias que impliquen una variación sustancial;
- IX. Siendo perito, altere de manera dolosa el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo;

X. Imite, simule o altere de distinta manera a las anteriores, un documento verdadero.

CAPÍTULO III. FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS Y CONTRA LA FE PÚBLICA.

Artículo 373. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien:

- I. Produzca, imprima, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos falsos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo, o los adquiera, utilice, posea o detente a sabiendas de esa circunstancia; o
- II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello.

Artículo 374. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario:

- I. A quien mediante engaño o aprovechándose del estado de la víctima, la hiciera firmar un documento público o privado que no habría firmado de conocer su contenido o de hallarse en pleno uso de sus facultades mentales;
- II. A los fedatarios públicos que, en ejercicio de sus funciones, expidan una certificación de hechos que no sean ciertos o den fe de lo que no les conste; o
- III. A quien para eximirse de una obligación impuesta por la ley utilice un certificado médico de enfermedad o impedimento que no padece.

Artículo 375. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo sea cometido por un servidor público, la pena de que se trate se aumentará hasta en una mitad, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará por otro tiempo igual al de la privativa de libertad.

CAPÍTULO IV. USO DE DOCUMENTO FALSO.

Artículo 376. A quien a sabiendas, en beneficio propio, de un tercero o para causar daño a otro, hiciere uso de un documento falso o alterado, se le impondrán de seis meses a cinco años prisión y multa hasta de cien días de salario.

**TITULO DÉCIMO NOVENO.
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.**

**CAPÍTULO I.
INHUMACIONES Y EXHUMACIONES ILEGALES.**

Artículo 377. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, ilegalmente:

- I. Destruya, mutile, incinere, oculte, inhume o exhume un cadáver.
- II. Use para cualquier fin cadáveres.
- III. Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos.

**CAPÍTULO II.
DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS.**

Artículo 378. Se impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cuarenta días de salario:

- I. Viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro;
- II. Profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad, necrofilia o antropofagia; o
- III. Viole o vilipendie el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas.

**TÍTULO VIGÉSIMO.
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Artículo 379. Para los efectos de este Título y en general, para cualquier delito cometido por o en contra de algún servidor público, se considerará como a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación mayoritariamente estatal, organizaciones y sociedades asimiladas a aquellas, fideicomisos públicos, en el Congreso Estatal o en el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 380. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

**CAPÍTULO II.
COHECHO.**

Artículo 381. Al servidor público que, por sí o por interpósita persona, solicite, reciba o acepte la promesa de darle, para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, se le impondrán:

- I. Prisión de seis meses a tres años y de treinta a trescientos días de salario, cuando el monto del cohecho no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, o
- II. Prisión de tres a doce años y de trescientos a seiscientos días multa cuando el monto del cohecho exceda de quinientas veces el salario mínimo antes anotado.

Artículo 382. Las mismas punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien, por sí o por medio de otro y con el fin de que algún servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, dé u ofrezca o prometa dar, para el servidor público o para otro, dinero o cualquier otra dádiva.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, éstos se aplicarán al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Artículo 383. .Al intermediario del cohecho, se le aplicarán las punibilidades establecidas en el artículo 381.

Las sanciones se reducirán a la mitad cuando el cohechador denuncie espontáneamente el delito.

CAPÍTULO III. CONCUSIÓN.

Artículo 384. Al servidor público que, con tal carácter, por sí o por medio de otro, exija, mediante engaño o intimidación, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que bajo ningún título legal se deba al erario público, se le aplicarán:

I. Prisión de seis meses a tres años y de treinta a trescientos días multa, cuando el valor de lo exigido no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o

II. Prisión de tres a diez años y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo exigido exceda de quinientas veces el salario mínimo, antes señalado.

Las mismas sanciones se aplicarán al que actúe como intermediario en la concusión.

CAPÍTULO IV. ABUSO DE AUTORIDAD.

Artículo 385. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, genere violencia contra alguna persona o la veje, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a cuatrocientos días de salario

CAPÍTULO V. EXACCIÓN.

Artículo 386. Al servidor público que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le pondrá prisión de uno a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días de salario.

CAPÍTULO VI. NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 387. Se aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Niegue o retarde a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de prestarles;
- II. Se niegue a recibir una solicitud o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o
- III. Teniendo a su cargo elementos o miembros de una fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, no dé el auxilio solicitado.

CAPÍTULO VII. USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 388. Se impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, o administrativa emplee la fuerza pública o pida el auxilio a la misma, o
- II. Preste ilegalmente elementos o miembros de la fuerza pública a otro servidor público o a un particular.

CAPÍTULO VIII. TRÁFICO DE INFLUENCIA.

Artículo 389. Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a quinientos días multa.

Artículo 390. Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca o transfiera algún beneficio económico al propio servidor público o a persona con la que tenga vínculos afectivos o económicos o de dependencia administrativa directa o

a socios o sociedades de las que el servidor público solicitante o promovente o las personas antes aludidas formen parte, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas sanciones previstas en el presente artículo y el que precede, se aplicarán al que actúe como intermediario en el tráfico de influencia.

CAPÍTULO IX. APROVECHAMIENTO ABUSIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 391. Comete el delito de aprovechamiento abusivo de la función pública, el servidor público que:

- I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o
- II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, realice, por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que produzca algún beneficio económico al propio servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior de este artículo.

Al que cometa el delito de aprovechamiento abusivo de la función pública se le impondrá:

- I. Prisión de seis meses a dos años y de cien a trescientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o
- II. Prisión de dos a doce años y de trescientos a seiscientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario antes anotado.

Las mismas sanciones se impondrán a la interpósita persona en el aprovechamiento abusivo de la función pública.

CAPÍTULO X. EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Artículo 392. Se aplicará prisión de dos a seis años de prisión, de cincuenta a cien días multa a quien:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales, o
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado.

Artículo 393 Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Otorgue o autorice el otorgamiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, y
- II. Otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

CAPÍTULO XI. VIOLACIÓN DE DEBERES DE FIDELIDAD.

Artículo 394. Se impondrá prisión de dos a siete años y de cien a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. No evite, cuando esto esté dentro de sus atribuciones, el daño que va a sufrir algún bien afecto a una función o servicio público; o, si la evitación no está en sus atribuciones, no informe de tal daño, por escrito, a su superior jerárquico, o
- II. Por sí o por medio de otra persona, sustraiga, oculte, destruya, inutilice información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o ilícitamente use información de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Las mismas sanciones se aplicarán al intermediario del servidor público a que hace referencia la fracción II de este artículo.

CAPITULO XII.
COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 395. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales se coaliguen e ilícitamente tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, o impidan su aplicación o ejecución o hagan dimisión de sus puestos, se les aplicará prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen para ejercer algún derecho reconocido legalmente.

CAPÍTULO XIII.
USURPACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 396. Comete el delito de Usurpación de funciones:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a cien días multa.

II. Al que siendo servidor público desempeñe funciones o atribuciones que no sean inherentes al cargo o comisión encomendado con el fin de obtener privilegios, resoluciones, o cualquier otra retribución.

.Además de las punibilidades previstas en los delitos del presente título Título, se aplicarán:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de tres a doce años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y

III. Decomiso de los productos del delito.

**TITULO VIGÉSIMO PRIMERO.
DELITOS CONTRA EL ERARIO PÚBLICO.**

CAPÍTULO I.
DEFRAUDACIÓN CONTRA EL ERARIO PÚBLICO.

Artículo 397. Se aplicará prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Otorgue empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, a persona que no va a cumplir el nombramiento, o
- II. Otorgue algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerado, a persona que no va a cumplir el contrato otorgado.

Artículo 398. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que:

- I. Acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o
- II. Acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir.

CAPÍTULO II. PECULADO.

Artículo 399. Comete el delito de peculado, el servidor público que:

- I. Disponga para sí o para otro de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa mueble o inmueble perteneciente al erario público o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, o
- II. Utilice fondos pertenecientes al erario público u otorgue los beneficios económicos provenientes de la realización de alguno de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 258 con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.
- III. Haga que se le entregue dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular, que no se le haya confiado a él, y disponga de los mismos para sí o para otro.

Al servidor público que comete el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de la disposición no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

II. Cuando el monto de la disposición exceda de quinientas veces el salario mínimo antes señalado, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 400. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien no siendo servidor público:

I. Disponga para sí o para otro de dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público, que haya recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, o

II. Reciba de un servidor público dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble pertenecientes al erario público o a un particular, para realizar, por sí o por medio de otro, actos que denigren a alguna persona o promuevan la imagen política o social de cualquier servidor público o de un tercero.

CAPÍTULO III. MALVERSACIÓN.

Artículo 401. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y de treinta a cien días multa, al servidor público que, en razón de su cargo, habiendo recibido en administración, depósito o cualquier otra causa alguna cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular:

I. La distraiga de su objeto, para uso propio o de otro, o

II. Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.

Artículo 402. Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al que no siendo servidor público y habiendo recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, alguna cosa mueble o inmueble ajena perteneciente al erario público:

I. La distraiga de su objeto para uso propio o de otro, o

II. Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.

CAPÍTULO IV. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Artículo 403. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legal procedencia. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrá prisión de dos a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 404. Se le impondrán las sanciones del artículo anterior al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 405. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juez que libre una orden de aprehensión cuando:

I. No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;

II. La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa, o

III. El agente del Ministerio Público no haya solicitado la orden.

**TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.
DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**CAPÍTULO I.
ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGALES.**

Artículo 406. Se aplicará prisión de dos a ocho y de cien a trescientos días multa al agente del Ministerio Público que libre una orden de detención cuando:

- I.No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;
- II.La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa;
- III.No se trate de delito grave;
- IV.No exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, o
- V.Por razón de la hora, lugar y circunstancias, el Ministerio Público sí podía ocurrir ante la autoridad judicial en solicitud de la orden de vinculación a proceso.

**CAPÍTULO II.
APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGALES.**

Artículo 407. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I.Sin orden expresa librada por la autoridad judicial, aprehenda a una persona por delito no flagrante, o
- II.Sin orden de detención librada por agente del Ministerio Público detenga a una persona en caso urgente.

**CAPÍTULO III.
RETARDO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO.**

Artículo 408. Al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a doscientos días multa.

Artículo 409. Al agente del Ministerio Público que, habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no lo ponga a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, o dentro de las noventa y seis horas si se trata de delincuencia organizada, se le aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa.

La misma sanción se aplicará al agente de la Policía Judicial o, en su caso, al agente del Ministerio Público, que no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Si la aprehensión se verifica fuera del lugar en que reside el juez, al tiempo señalado en los párrafos anteriores y en el artículo 408, se agregará el necesario para recorrer la distancia que haya entre el lugar de la aprehensión o recepción y el lugar de residencia del juez.

CAPÍTULO IV. DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGALES.

Artículo 410. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I.No otorgue la libertad provisional legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada;
- II.Prolongue, sin auto de vinculación a proceso, la detención de un acusado, por más de setenta y cinco horas, salvo cuando el acusado solicite la ampliación del plazo;
- III.Prolongue, sin sentencia final, la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;
- IV.Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial que ordena poner en libertad a un detenido;
- V.No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VI.No haga cesar inmediatamente, teniendo atribuciones para hacerlo, una privación ilegal de la libertad, o

VII.No denuncie inmediatamente, ante la autoridad competente, una privación ilegal de la libertad.

CAPÍTULO V.
RETARDO DE LA FORMAL PRISIÓN O DE LA LIBERTAD.

Artículo 411. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juzgador que no dicte, según el caso y dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el acusado fue puesto o se puso voluntariamente a su disposición, excepto cuando el acusado solicite la ampliación:

- I.El auto de formal prisión;
- II.El auto vinculación a proceso;
- III.El auto de libertad por falta de elementos para procesar, o
- IV.El auto de no vinculación a proceso.

CAPÍTULO VI.
NEGACIÓN DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

Artículo 412. Se sancionará con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa al agente del Ministerio Público que:

- I.Se niegue a recibir una denuncia o una querrela o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o
- II.Se abstenga de ejercitar la acción penal cuando ésta sea procedente.

Artículo 413. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al agente del Ministerio Público que, omita el ofrecimiento de pruebas que acrediten el monto de los daños y perjuicios que deban ser reparados o cualquier acto que legalmente le corresponda realizar para lograr dicha reparación.

CAPÍTULO VII.
FUNCIÓN PERSECUTORIA O JUDICIAL INDEBIDAS.

Artículo 414. Se impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Obligue , por cualquier medio, al indiciado o al acusado a declarar en su contra;
- II. Incomunique al indiciado o acusado;
- III. No le haga saber al inculcado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o consignado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento;
- IV. No le dé al inculcado oportunidad de nombrar defensor desde el momento de su aprehensión o voluntariamente se puso a su disposición;
- V. No le nombre, al inculcado, defensor de oficio desde el momento en que aquél se niegue a nombrarlo;
- VI. No le haga saber al inculcado, :
 - a) El nombre del denunciante o del querellante;
 - b) La naturaleza y causa de la acusación;
 - c) El tipo y la punibilidad exactamente aplicables al delito que se le atribuye;
 - d) La responsabilidad que se le atribuye, o
 - e) Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo, u;
- VII. Ordene o practique un cateo fuera de los casos autorizados por la ley.

Artículo 415. Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Niegue, a quien tenga derecho a saber, que una persona está detenida;
- II. Habiendo recibido, en el establecimiento de detención o internamiento a su cargo, a una persona privada de su libertad, no haga saber inmediatamente este hecho a la autoridad correspondiente, o
- III. Bajo cualquier pretexto cobre, a quien se encuentra privado de su libertad o a sus familiares, alguna cantidad de dinero, o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento.

CAPÍTULO VIII. TORTURA.

Artículo 416. Se aplicará prisión de tres a doce años y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Estado de Aguascalientes que, en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

- I. Obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 417. Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán:

- I. Al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro la comisión de la tortura, o
- II. Al tercero que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 418. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e
- II. Inhabilitación, de dos a ocho años, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, salvo en caso de tortura en que la inhabilitación será de seis a veinte años.

**TITULO VIGÉSIMO TERCERO.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**

**CAPÍTULO I.
PREVARICACIÓN.**

Artículo 419. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio o al veredicto de un jurado, o
- II. No cumpla una resolución de su superior competente, que le haya sido legalmente notificada.

Artículo 420. Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal;
- II. Dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III. Dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de autoridad judicial, sean confidenciales;
- IV. Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

V. Remate para él, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido;

VI. Admita o nombre depositario de, o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

VII. Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra, o

VIII. Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra, a un deudor o pariente del fallido, a un abogado o ex abogado del fallido, a un pariente o amigo estrecho del servidor público, o a persona ligada con el servidor público por algún negocio de interés común.

Artículo 421. La misma sanción dispuesta en el artículo anterior se aplicará a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido dicho servidor público.

CAPÍTULO II. DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA.

Artículo 422. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un negocio que le corresponda;

II. Omita dictar, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

III. Retarde o entorpezca la administración de justicia, o

IV. Bajo el pretexto de oscuridad o silencio de la ley, o bajo cualquier otro pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un negocio pendiente ante él.

CAPÍTULO III. INTIMIDACIÓN.

Artículo 423. Se impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a cuatrocientos días multa al servidor público que:

I. Por sí, o por medio de otro, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o

II. Mediante cualquier acción u omisión ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

Al intermediario de la intimidación prevista en la fracción I se le aplicarán las mismas penas.

CAPÍTULO IV. EJERCICIO LABORAL LEGALMENTE PROHIBIDO.

Artículo 424. - Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al juzgador y al agente del Ministerio Público que:

I. Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o de naturaleza privada, que la ley le prohíba, o

II. Litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión.

Artículo 425. La misma sanción se aplicará al que, como interpósita persona de un servidor público, litigue cuando la ley prohíba a dicho servidor público el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO V. VIOLACIÓN DE FUERO.

Artículo 426. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detenga a un servidor público que goce de fuero, o no lo ponga en libertad o no suspenda el procedimiento penal en el momento mismo en que se acredite el fuero.

CAPÍTULO VI.

OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.

Artículo 427. Al que por cualquier medio influya en quien es denunciante, querellante o parte, abogado, promovente, perito, interprete o testigo en un procedimiento, para que se retracte de su denuncia o querrela, desista de la acción o deje de prestar su defensa, representación, declaración, dictamen, informe o traducción, o los preste faltando a su deber o a la verdad, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. Cuando el medio empleado sea la violencia, las penas se incrementarán en una mitad.

CAPÍTULO VII. EVASIÓN DE PRESOS.

Artículo 428. Al que favorezca la evasión de una persona legalmente privada de su libertad, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cincuenta o doscientos días multa.

Artículo 429. Se impondrá prisión de tres a diez años y de cien a trescientos días multa cuando:

I.Favorezca al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad,
o

II.Se trate de la evasión de una persona condenada por sentencia firme.

Artículo 430. Se incrementarán en una mitad las sanciones previstas en los artículos 428 y 429 cuando:

I.Para favorecer la fuga, se haya empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, o

II.El que favorece la evasión es servidor público.

Artículo 431. Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le aplicará prisión de seis meses a dos años; pero si se empleó violencia física o moral o se causó daño, se les impondrá prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 432. Si la reprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará la tercera parte de la sanción correspondiente.

Artículo 433. Al evadido no se le aplicará sanción alguna, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerza violencia física o moral o cause daño. En estos casos se aplicará prisión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO VIII. CONCESIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Artículo 434. Se impondrá prisión de uno a cinco años al servidor público que:

- I. Ponga injustificadamente en libertad a un detenido, o
- II. Permita, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de alguna persona que esté privada de la libertad.

CAPÍTULO IX. QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Artículo 435. Al que, por medio de la violencia física o moral o causando daño, quebrante cualquier sanción no privativa de la libertad que se le haya impuesto en sentencia ejecutoria, se le impondrán de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

La misma sanción se aplicará a quien favorezca el quebrantamiento de sanción. Si éste es el encargado de la ejecución, la sanción se incrementará en una tercera parte.

CAPÍTULO X. OMISIÓN DE INFORMES MEDICO FORENSES.

Artículo 436. Se aplicará prisión de seis meses a tres años al médico que, habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente.

- I. La identidad del lesionado;
- II. El lugar, estado y circunstancias en que lo halló;
- III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- IV. La atención médica que le proporcionó, y

V.El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 437. La misma sanción establecida en el artículo anterior se aplicará al médico que, habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

I.El cambio del lugar donde se atiende al lesionado;

II.El informe acerca de la agravación que haya sobrevenido y de sus causas;

III.La historia clínica respectiva;

IV.El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión, y

V.El certificado de defunción, en su caso.

CAPÍTULO XI. EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.

Artículo 438. Al que, por medio de la violencia física o moral haga efectivo un derecho, se le aplicará prisión de seis meses a un año, excepto cuando esta conducta constituya por sí otro delito.

CAPÍTULO XII. ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

Artículo 439. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de treinta a doscientos días multa, sin exceder de la sanción aplicable por el delito encubierto, al que después de la ejecución de un delito:

I.Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II.Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito, o

III.Asegure para el delincuente el producto o provecho del delito

Artículo 440. Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán al que, requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación del delito o para la persecución del delincuente.

Artículo 441. No se impondrá sanción alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 439 y el artículo 440, cuando el sujeto tenga la calidad de:

I. Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, por adopción o por afinidad;

II. Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o

III. Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 442. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tengan como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 443. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, tratándose de servidores públicos se aplicarán:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e

II. Inhabilitación de uno a siete años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

**TITULO VIGÉSIMO CUARTO.
DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**CAPÍTULO I.
PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUERELLAS FALSAS.**

Artículo 444. Al denunciante o querellante que impute falsamente a alguien un hecho delictuoso se le aplicará prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa.

**CAPÍTULO II.
IMPUTACIÓN FALSA DE HECHOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS.**

Artículo 445. Al que, con el propósito de que una persona inocente sea inculpada ante la autoridad como responsable de un delito le impute falsamente un hecho, o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa.

**CAPÍTULO III.
FRAUDE PROCESAL.**

Artículo 446. Al que, para obtener una resolución judicial o administrativa de la que derive algún perjuicio o beneficio indebidos, simule algún acto jurídico o altere algún elemento de prueba o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

**CAPÍTULO IV.
FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.**

Artículo 447. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad, al declarar, o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de veinticinco a cien días multa.

Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, la punibilidad será de cuatro meses a un año.

Artículo 448. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad como declarante ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.

Al perito, intérprete o traductor, se le impondrá, además de las penas previstas en los artículos anteriores, suspensión de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor.

CAPÍTULO V. VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO.

Artículo 449. Se aplicará prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones:

- I. Oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u;
- II. Oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 450. Cuando con base en la simulación de pruebas o en la denuncia, querrela, imputación o declaraciones falsas, se dicte una sentencia condenatoria, se aplicarán al falsario la punibilidad correspondiente al delito cometido y, además, la punibilidad que fue aplicada en dicha sentencia penal de condena.

**TITULO VIGÉSIMO QUINTO.
DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.**

**CAPÍTULO I.
IMPOSICIÓN FORZADA DE UN ACTO ILEGAL.**

Artículo 451. A quien, por medio de la violencia física o moral, obligue a la autoridad a ejecutar un acto propio de sus atribuciones, sin los requisitos legales, o un acto que no esté dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

**CAPÍTULO II.
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.**

Artículo 452. Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de treinta a ciento veinte días de semilibertad.

Artículo 453. Al que, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad, o sus agentes, ejerzan alguna de sus atribuciones cuando éstas se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad, que satisface todos los requisitos legales y se cumple en forma legal, se le aplicará prisión de uno a tres años.

Artículo 454. Al que, debiendo declarar ante la autoridad, se niegue a declarar o a otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 455. Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

**CAPÍTULO III.
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS.**

Artículo 456. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad. Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usa violencia, se aplicará prisión de dos a tres años, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

CAPÍTULO IV.
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

Artículo 457. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de sesenta a ciento veinte días de semilibertad.

CAPÍTULO V.
CONTRA LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Artículo 458. A quien altere, modifique, cambie, obstruya, mueva o manipule de cualquier forma los vestigios, huellas, objetos o instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar de los hechos como resultado de la acción u omisión delictivas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

CAPÍTULO VI.
ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

Artículo 459. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

**TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO.
DELITOS CONTRA EL FISCO ESTATAL.**

Artículo 460. Comete el delito de Defraudación Fiscal el o los que:

- I.Utilicen el engaño o el aprovechamiento del error para omitir total o parcialmente el pago de algún crédito fiscal;
- II.Proporcione datos falsos una persona física al realizar su inscripción en el registro de contribuyentes, en perjuicio del interés fiscal;
- III.Graben o manufacturen sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

- IV. Impriman, graben o troquelen sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- V. Alteren en sus características, las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- VI. Usen, vendan o pongan en circulación, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- VII. Consignen en las declaraciones que se presenten para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas;
- VIII. Proporcionen con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, la base gravable o los impuestos que cause;
- IX. Oculten a las autoridades fiscales estatales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;
- X. No expidan los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.
- XI. Trafiquen con productos, sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales a los fabricantes, porteadores, comerciantes o expendedores;
- XII. No enteren a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, de las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de créditos fiscales;
- XIII. Lleven dos o más libros similares o sistemas informáticos con distintos asientos o datos para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales;
- XIV. Destruyan, ordenen o permitan la destrucción total o parcial de los libros de contabilidad o sistemas informáticos previstos en la fracción anterior;
- XV. Utilicen pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción XIII, para sustituir o cambiar las páginas foliadas, o alterar los sistemas informáticos de contabilidad que correspondan;

XVI. Confeccionen o utilicen facturas, notas o comprobantes apócrifos;

XVII. Hagan mal uso de los incentivos fiscales o aplicarlos para usos distintos de los que fueron otorgados;

XVIII. Obtengan beneficios sin tener derecho a ello, de un subsidio o estímulo fiscal.

Las sanciones aplicables serán:

- A. Si el monto de lo defraudado es menor a cien días de salario, se impondrán de dos a seis años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa así como al pago de los daños ocasionados
- B. si el monto de lo defraudado es mayor a cien días de salario, la pena será de 4 a 12 años de prisión y de 50 a 250 días multa y al pago total de los daños ocasionados.

Cuando no se pueda determinar con exactitud la cuantía del crédito fiscal que se defraudó, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de diez a cien días multa y al pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

TITULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

Artículo 461. Al que, públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoración oficial, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

CAPÍTULO II.

ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS.

Artículo 462. Al que ultraje las insignias del Estado de Aguascalientes o de cualquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellas, se le aplicarán de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

**TITULO VIGÉSIMO OCTAVO.
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.**

**CAPÍTULO I.
CONSPIRACIÓN.**

Artículo 463. Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de este Título y acuerden los medios para producirlos, se les impondrán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años. Si son servidores públicos las penas previstas se sancionarán hasta en una tercer parte.

Quando el concierto sea para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, se impondrán de seis a quince años de prisión, multa hasta de trescientos cincuenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos.

La pena privativa de libertad se aumentará en una mitad para quienes organizan, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 464. A quien contrate, organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario.

**CAPÍTULO II.
REBELIÓN.**

465. A quien habiendo sido militar sin importar el rango, y que habiendo perdido sus derechos de fuero de guerra por haber desertado o por sentencia ejecutoriada emitida por la comisión de un delito haya perdido la calidad de militar cometa alguno de los delitos pertenecientes al presente título, se agravarán las penas previstas para ellos hasta en una mitad.

Artículo 466. A quienes se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, se les impondrán de dos a quince años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años, siempre que se propongan algunos de los fines siguientes:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus instituciones;
- II. Impedir la integración de las Instituciones estatales o su funcionamiento; o
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público estatal o municipal.

Artículo 467. Se equipara a la Rebelión y se aplicará de uno a ocho años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años a quienes:

- I. Proporcionen voluntariamente a los rebeldes recursos de cualquier naturaleza para los fines que persiguen o impidan que las Fuerzas del Gobierno los reciban; o
- II. A los servidores públicos que proporcionen a los rebeldes documentos o informes de carácter estratégico o por cualquier medio les den a conocer algún secreto militar.

Artículo 468. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de veinte días de salario a quien:

- I. Incite a rebelión en cualquier forma o por cualquier medio;
- II. Mantenga relación o comunicación con los rebeldes, durante las hostilidades, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles;
- III. Oculte o auxilie, hallándose bajo protección y garantía del Gobierno, a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son; o
- IV. Voluntariamente ejerza un empleo, cargo o comisión al servicio de los rebeldes.

Artículo 469. A quienes violen la inmunidad de un parlamentario o de un salvoconducto se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de veinte días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por dos años. Las mismas penas se aplicarán a quienes violen la inmunidad de la Cruz Roja o instituciones similares.

Artículo 470. A quienes violen los deberes de humanidad respecto de prisioneros, rehenes de guerra o lesionados, se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

Artículo 471. A los servidores públicos o a los rebeldes que dieran muerte a los prisioneros después de un combate se les impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Artículo 472. Los rebeldes no serán responsables de las muertes o lesiones inferidas en combate., pero de los que causen fuera del mismo serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten,

Artículo 473. No se aplicará sanción a los rebeldes que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III. SEDICIÓN.

Artículo 474. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión hasta por dos años en sus derechos políticos, a quienes en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para:

- I. Impedir el libre ejercicio de sus funciones;
- II. Evitar el cumplimiento de la Ley;
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público, estatal o municipal.

CAPÍTULO IV. MOTÍN.

Artículo 475. A quienes, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación, se les impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de veinte a cien días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por dos años., así como la reparación de los daños correspondientes.

CAPÍTULO V. TERRORISMO.

Artículo 476. A quien utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a ésta para que tome una determinación, se le impondrán de tres a treinta años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario , suspensión de derechos políticos hasta por cinco años y la reparación de los daños correspondientes.

A quien, conociendo de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Artículo 477. A quien administre dinero o bienes relacionados con terroristas se le impondrán de cinco a veinticinco años de prisión y multa de hasta seiscientos días de salario.

Artículo 478. Se considera terrorista y se sancionará como tal a quien haga señales, dé voces de alarma o provoque estruendos por los medios idóneos, simulando la posible existencia de alguno de los actos considerados por el delito de terrorismo, con el fin de suscitar tumultos, desórdenes, alarma o zozobra aun cuando estos no se produzcan.

CAPÍTULO VI. SABOTAJE.

Artículo 479. Se impondrán de dos a veinte años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien, con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o alterar su capacidad de asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I. Servicios públicos, centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;
- II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o
- III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público.

Estos delitos se perseguirán por querrela del particular afectado o de la autoridad facultada para conceder el permiso o la licencia correspondiente, quienes podrán otorgar el perdón judicial, cuando el infractor satisfaga los requisitos de la ley

aplicable y sus reglamentos, acredite la reparación de los daños que pudiera haber causado y pague las multas que se le impongan.

**TITULO VIGÉSIMO NOVENO.
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

**CAPÍTULO I.
DE LOS DELITOS ELECTORALES.**

Artículo 480. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Obstaculice o interfiera la realización de las votaciones o del escrutinio;
- IV. Haga proselitismo o presione a los electores, el día de la jornada electoral, en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- V. Recoja, sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII. Ingrese a la casilla, vote o intente votar portando armas;
- VIII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- IX. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- X. El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes, con el objeto de influir en el sentido de su voto;
- XI. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;

XII. Modifique o destruya las publicaciones sobre los resultados de la votación, fijadas en el exterior de las casillas o de los locales que ocupen las Comisiones Electorales Distritales y Municipales;

XIII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o

XIV. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

XV. Se inmiscuya en asuntos electorales siendo extranjero.

Artículo 481. Se impondrá multa hasta de quinientos días de salario, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

Artículo 482. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

III. Obstruya la realización de la votación o del escrutinio, sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales o documentos electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla, fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley le concede;

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X. Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 483. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario, al funcionario partidista que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley en la materia.

Artículo 484. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo, correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad condicional.

Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, al funcionario partidista o al organizador de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del presente artículo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

Artículo 485. Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, en los términos de la legislación en la materia; y
- III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales o municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales.

Artículo 486. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título, se podrán imponer, además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo o comisión.

TRÁNSITORIOS.

CUADRO COMPARATIVO: “LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES VS. PROPUESTA DE REFORMA (PARTE ESPECIAL)”

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA VIDA Y LA SALUD PERSONALES</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I HOMICIDIO.</p>
<p>Artículo 3. El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.</p>	<p>Artículo 148. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.</p>
<p>Artículo 3 párrafo segundo. Al responsable de Homicidio Doloso se le aplicarán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 149. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 150. Para la aplicación de las sanciones correspondientes a los autores materiales del delito de homicidio, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la muerte sobrevenga debido a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable , ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.</p> <p>II. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos</p>
<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>

AGUASCALIENTES	
NO EXISTE	<p>peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidos por el presente Código y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes.</p> <p>III. Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 151. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 152. No se tendrá como mortal una lesión, aun que muera el que la recibió cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.</p>
<p>Artículo 5. Cuando el Homicidio Doloso se cometa por motivo de violación, secuestro, robo, después de concluida una rebelión, o en el interior de casa-habitación a la que el responsable haya penetrado de manera furtiva, con engaño,</p>	<p>Artículo 153. Se entenderá como homicidio calificado cuando concurren uno o más de los supuestos señalados en el artículo 162 del presente ordenamiento, y se impondrán de veinte a sesenta años de prisión y la reparación del daño.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>con violencia o sin permiso de la persona autorizada para otorgarlo, se aplicarán al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 50 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo en este caso, además, las reglas del Concurso.</p>	
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 154. A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, tomando en cuenta sus condiciones particulares de rezago cultural, económico, educativo y social, se le impondrá prisión de cinco a diez años de prisión, el juez valorará sus condiciones particulares de rezago cultural, económico, educativo y social, se le impondrá prisión de cinco a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre, su salud mental y los móviles de su conducta.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 155. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante para la ejecución del homicidio, se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO II LESIONES
<p>Artículo 10 parte primera. Las Lesiones Dolosas consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo.</p>	<p>Artículo 156. Bajo el nombre de lesión se entienden aquellas heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.</p>
<p>Artículo 10 fracciones de la I a la VI y párrafo segundo y tercero. Al responsable de Lesiones Dolosas se le aplicarán:</p> <p>I. De 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días;</p> <p>II. De 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días;</p> <p>III. De 1 a 4 años de prisión y de 20 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y dejan al sujeto pasivo cicatriz notable y permanente;</p> <p>IV. De 1 a 5 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la disminución de facultades o el normal funcionamiento de</p>	<p>Artículo 157. Las lesiones se sancionarán de la manera siguiente:</p> <p>Con multa de hasta cincuenta días de salario mínimo o de treinta a sesenta días de trabajo a favor de la comunidad y la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, si tardan en sanar menos de quince días.</p> <p>I. De dos meses a dos años de prisión, y multa hasta de sesenta días de salario, más la reparación del daño si tardan en sanar mas de quince días y menos de sesenta.</p> <p>II. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar mas de sesenta días pero menos de ciento ochenta días.</p> <p>III. De tres a seis años de prisión y multa de hasta ochenta días de salario, mas la reparación del daño, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>de órganos o miembros, o le producen incapacidad temporal de hasta un año para trabajar;</p> <p>V. De 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o le causan una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad de más de un año para trabajar; y</p> <p>VI. De 3 a 7 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si ponen en peligro la vida, independientemente del tiempo que tarde en sanar;</p> <p>Si las Lesiones Dolosas provocaran varias de las consecuencias aquí establecidas, sólo se tomará en cuenta la punibilidad prevista para las de mayor gravedad.</p> <p>Si las Lesiones Dolosas que provocan las consecuencias establecidas en las fracciones III, IV y V de este Artículo, pusieran en peligro la vida de la víctima, la punibilidad se aumenta hasta en una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados en cada fracción.</p>	<p>IV. De dos a tres años de prisión cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara.</p> <p>V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, mas la reparación del daño, cuando produzcan la perdida de cualquier función orgánica, de un miembro, o de alguna facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y</p> <p>VI. De tres a cinco años de prisión mas multa hasta de ciento veinte días de salario, así como la reparación del daño cuando pongan en peligro la vida.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 158. Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión del ofendido, las penas dispuestas en el artículo anterior se incrementaran en una cuarta parte. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, las penas se incrementaran hasta en una tercera parte.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 13 fracción VIII y párrafo segundo. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados, cuando se comentan con:</p> <p>VIII. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, con la víctima; o</p> <p>Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el artículo 10 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones VIII y IX del presente artículo.</p>	<p>Artículo 159. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le aumentará una mitad, más la pena que corresponda a las lesiones inferidas. Además, se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>Artículo 13 fracción IX y párrafo segundo.</p> <p>IX.- Cuando la víctima se trate de un incapaz sujeto a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable.</p> <p>Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el artículo 10 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones VIII y IX del presente artículo.</p>	<p>Artículo 160. Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará:</p> <p>I. Con una mitad más de la sanción prevista, si se trata de las descritas en la fracción I del artículo 157 y se infieran con crueldad o Con frecuencia, o</p> <p>II. Con prisión de seis meses a dos años, si son de las descritas en las fracciones II a VII del artículo 157.</p> <p>En ambos casos se decretará, a juicio del juez, la suspensión o la pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 161. Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, serán aplicables las sanciones enumeradas en los artículos 157 y 158 del presente ordenamiento.
NO EXISTE	Artículo 162. De las lesiones causadas por algún animal bravío, será responsable el que con este fin azuce, o lo suelte o haga esto ultimo por descuido. Y se sancionarán de conformidad con lo establecido por el artículo 157 del presente ordenamiento.
Artículo 13 párrafo segundo. Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el artículo 10 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones VIII y IX del presente artículo.	Artículo 163. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementarán en una mitad.
NO EXISTE	CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES
Artículo 13. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados, cuando se comentan con: I. Premeditación;	Artículo 164. El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan: I. Con premeditación. Cuando el imputado cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>II. Ventaja;</p> <p>III. Alevosía;</p> <p>IV. Traición;</p> <p>V. Brutal ferocidad;</p> <p>VI. Tortura;</p> <p>VII. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad;</p> <p>VIII. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, con la víctima; o</p> <p>IX. Cuando la víctima se trate de un incapaz sujeto a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable.</p> <p>Artículo 14. Existe Premeditación siempre que el inculpado provoque dolosamente el resultado lesivo, después de haber reflexionado sobre el hecho a realizar con ponderación de los factores que concurran en su realización.</p> <p>Artículo 15. Existe Ventaja cuando el inculpado provoca el resultado lesivo empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa de la víctima y aquél no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.</p> <p>Artículo 16. Existe Alevosía cuando el inculpado sorprende</p>	<p>Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio de enfermedades de transmisión sexual incurables, asfixia o enervantes.</p> <p>II. Con alevosía. Cuando el imputado sorprende intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.</p> <p>III. Con ventaja. Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado, cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y cuando este se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.</p> <p>La ventaja no se tomara en consideración, cuando el que se encuentre en situación provechosa sea la víctima u ofendido o que el imputado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.</p> <p>IV. Con traición. Cuando el imputado no solo emplee la alevosía, sino también la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que le inspire confianza.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>dolosamente a la víctima de forma imprevista o empleando asechanza u otro medio que no le dé oportunidad a ésta para que se defienda, ni evitar el mal que se le quiera hacer.</p> <p>Artículo 17. Existe Traición cuando el inculpado provoca el resultado de lesión, quebrantando la confianza o seguridad que expresamente había prometido a la víctima, o la tácita que debía existir por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra causa que inspire tal confianza o seguridad.</p> <p>Artículo 18. Existe Brutal Ferocidad, cuando el inculpado provoca el resultado lesivo sin causa o motivo que lo explique, o por una causa móvil notoriamente desproporcionada.</p> <p>Artículo 19. Existe Tortura cuando el inculpado servidor público provoca el resultado lesivo causando a la víctima dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de la propia víctima o de un tercero, información o una declaración respecto de un acto que haya realizado o se sospecha lo haya hecho, o para que realice o deje de realizar específica conducta.</p>	<p>V. Con saña, crueldad o depravación. Cuando el imputado aumenta deliberadamente el dolor de la víctima</p> <p>VI. Por contagio intencional de una enfermedad incurable.</p> <p>VII. Retribución. Se entiende por retribución cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.</p> <p>VIII. Para fines de canibalismo.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 165. Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o mas sujetos y no constare quién o quienes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple, si se trata de homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión, multa de hasta quinientos días de salario mas la reparación del daño.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>Artículo 166. Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no conste quién o quienes fueron los autores de aquellas, se les impondrán de tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometido según su modalidad, multa hasta de setenta días de salario y la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 12. Por Riña se entiende la contienda de obra entre dos o más personas, o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.</p> <p>Artículo 4. Si el Homicidio Doloso se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de 4 a 10 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.</p> <p>Artículo 11. Si las Lesiones Dolosas fueron por motivo de Riña, se aplicará a los responsables la mitad del mínimo y máximo establecidos en las diversas fracciones del artículo anterior, si se trata del provocado, hasta las dos terceras partes de tales mínimo y máximo, si se trata de provocador.</p>	<p>Artículo 167. Por riña se entiende para todos los efectos penales; la contienda de obra y no la de palabra entre dos o mas personas. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado. En el caso de lesiones, se impondrá la mitad de las penas correspondientes, si se trata del provocador y la tercera parte si se trata del provocado.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>Artículo 168. Cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar heridas o muertas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años de prisión y multa hasta en cien días de salario.</p>
<p>Artículo 92 párrafo tercero. Si el Homicidio Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el inculpado efectos similares, se aplicarán al responsable de 5 a 15 años de prisión, de 50 a 180 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.</p> <p>Artículo 94 párrafo tercero. Si las Lesiones Culposas se cometen por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.</p>	<p>Artículo 169. Al que por conducir un vehículo de transporte público en cualquiera de sus modalidades en estado de ebriedad, influjo de alguna droga, o que de manera temeraria conduzca el vehículo lesione a terceros, se le impondrán de dos a ocho años de prisión. Se impondrá la misma sanción cuando el agente no auxilie a la víctima y se de la fuga.</p> <p>Si el conductor causare uno o más homicidios se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de mil veces el salario, además de la reparación del daño.</p> <p>En caso de que el conductor fuese de un vehículo particular, y se encuentre en los supuestos antes descritos, causando lesiones u homicidio, se les aplicará la pena prevista para los delitos culposos, aumentada hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 170. Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante, adoptado, no se le aplicará sanción alguna, salvo que el conductor se encontrare en los supuestos del artículo 169 del presente ordenamiento.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 4 párrafo segundo fracción segunda. La misma punibilidad establecida en este artículo se aplicará a quien cometa el Homicidio Doloso:</p> <p>II. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.</p>	<p>Artículo 171. Quien cometa el delito de homicidio en contra de una persona que padezca de una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa hasta de cien días de salario.</p> <p>No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral debidamente certificada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.</p>
<p>Artículo 92. El Homicidio Culposo consiste en privar de la vida a un ser humano, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.</p> <p>Al responsable de Homicidio Culposo se le aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 175 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y privación de 1 a 3 años para ejercer profesión u oficio.</p> <p>Artículo 94.- Las Lesiones Culposas consisten en la alteración de la salud o la provocación de cualquier otro daño en el cuerpo humano, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.</p> <p>Al responsable de Lesiones Culposas se le aplicarán:</p> <p>I. De 3 a 6 meses de prisión, de 10 a 50 días multa, y al pago</p>	<p>Artículo 172. Para los casos de lesiones y homicidio culposo, se estará a los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 173. Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, en caso de así considerarlo, complementar la sentencia con las hipótesis aplicables señaladas en los artículos 51 y 52.</p> <p>Artículo 174. Tratándose de lesiones u homicidio culposo cometido por médicos en el ejercicio de sus funciones profesionales, el Agente del Ministerio Público deberá dentro de la integración de la investigación ministerial, solicitar a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Aguascalientes, la expedición del dictamen técnico correspondiente.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de 15 días; o</p> <p>II. De 2 a 7 años de prisión, de 25 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y privación de 1 a 2 años para ejercer profesión u oficio, si ponen en peligro la vida, independientemente del tiempo que tarden en sanar; si no ponen en peligro la vida y dejan a la víctima cicatriz notable y permanente o le provocan la disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o le producen incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o le provocan la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad; o le causan una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad de más de un año para trabajar.</p>	
<p>NO EXISTE</p>	<p>CAPÍTULO IV INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.</p>
<p>Artículo 6. La Instigación o Ayuda al Suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.</p> <p>Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si la víctima fuere menor 16 años de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 40 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 175. A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare auxilio hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.</p> <p>A quien induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de de tres a ocho años si el suicidio se consuma.</p> <p>Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda,</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>pero si se causan lesiones, se impondrá, las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.</p>
<p>Artículo 6 párrafo tercero. Si la víctima fuere menor 16 años de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 176. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuera menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de la conducta o determinarse de acuerdo con esta comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>CAPÍTULO V ABORTO</p>
<p>Artículo 7 parte primera. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p>	<p>Artículo 177. Se entiende por Aborto a la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.</p>
<p>Artículo 7 párrafo tercero. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 178. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta se le sancionará con prisión de tres a seis años, si empleare violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 7 párrafo segundo. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.</p>	<p>Artículo 179. Al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta se le sancionará con prisión de uno a tres años. Así mismo se le impondrá tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.</p>
<p>Artículo 7 párrafo cuarto. Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 180. A la mujer que se practique a sí misma el aborto o que consienta en él se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. El delito de aborto procurado solo se sancionará si este se ha consumado.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 181. A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.</p>
<p>Artículo 8°.- Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>	<p>Artículo 182. Si el aborto lo causare un médico, técnico o auxiliar en el área de salud, comadrona o partero, además de las penas que le corresponden conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de dos a cinco años del ejercicio de su profesión u oficio.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 9°.- No se considerará Aborto Doloso, y por ende No se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando el resultado de lesión se cause por conducta culposa de la mujer embarazada, o cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.</p> <p>Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en el procedimiento penal iniciado al efecto, se podrá autorizar la realización del aborto por la autoridad que conozca del asunto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 93. El aborto culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.</p> <p>Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.</p>	<p>Artículo 183. El aborto no será punible:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida. En estos casos, no se requerirá de sentencia sobre la violación o inseminación artificial indebida y bastara con la comprobación de la copula o de la inseminación sin o contra la voluntad de la mujer y se podrá autorizar la realización del aborto por la autoridad que conozca del asunto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo. II. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que puedan poner el riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, o ponga en riesgo su vida, a juicio del medico que la asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>La punibilidad prevista en el presente artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada.</p>	<p>En los casos contemplados en las fracciones anteriores, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>TITULO SEGUNDO</p> <p>PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA.</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL</p>
<p>Artículo 28 A.- La Fecundación Artificial Indebida, consiste en utilizar cualquier medio diferente al coito sobre una mujer con el fin de preñarla, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de una menor de dieciocho años de edad o incapaz de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p>Artículo 184. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Al responsable de Fecundación Artificial Indebida, se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Cuando la víctima resulte preñada, la punibilidad será de 7 a 14 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, siempre que en virtud de su ejercicio haya realizado la Fecundación Artificial Indebida; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.</p> <p>Artículo 57 fracción VII. Utilizar un óvulo o esperma para procrear sin que quien lo produjo, otorgue su consentimiento tratándose de un menor de dieciocho años de edad o incapaz de comprender el significado del hecho.</p>	<p>Artículo 185. A quien realice inseminación artificial en una mujer, sin su consentimiento, o aun con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión.</p> <p>Artículo 186. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión.</p> <p>Artículo 187. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 188. Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán previa querrela.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO II. MANIPULACIÓN GENÉTICA.
NO EXISTE	<p>Artículo 189. Se impondrán prisión de dos a seis años, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo; II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana; o III. Mediante la clonación u otros procedimientos, pretenda la creación de seres humanos con fines de selección racial. IV. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos. <p>Artículo 190. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p align="center">TITULO TERCERO. CAPITULO ÚNICO. ESTERILIDAD FORZADA.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 191. Comete el delito de esterilidad forzada quien practique u ordene que se realicen en una persona procedimientos quirúrgicos o de otro tipo sin su consentimiento, con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, mas la reparación del daño, que consistirá, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos diferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada, y en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del agresor. En caso de que el tratamiento no consentido de esterilidad fuese irreversible, se le sumarán las sanciones dispuestas para el delito de lesiones contempladas en el presente Código.</p> <p>Además de las penas previstas, se impondrá al sujeto activo, en su caso, privación del derecho de ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión, y si fuere servidor publico, se le impondrá también destitución e inhabilitación, hasta por diez años para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
NO EXISTE	<p align="center">TITULO CUARTO. DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPITULO I. OMISIÓN DE AUXILIO.
<p>Artículo 43.- La Omisión de Auxilio consiste en:</p> <p>I. No avisar de inmediato a las autoridades estatales, o no prestar el auxilio necesario, a un menor abandonado e incapaz de cuidarse a sí mismo; a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera; o</p> <p>II. Dejar el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona o personas a quienes haya lesionado.</p> <p>Al responsable de Omisión de Auxilio se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 25 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 192. A quien omita prestar el auxilio necesario a una persona que, en su presencia, estuviere lesionada o amenazada de un peligro actual o inminente, siendo aquél capaz de otorgarlo sin riesgo de su parte, o a quien no estando en condiciones de proporcionarlo, no diere aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de un mes a tres años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.</p> <p>A quien lesione a una persona, así sea culposa o fortuitamente, y no le preste el auxilio inmediato que fuere posible y adecuado o, si no pudiera hacerlo personalmente, omita solicitarlo a la institución o autoridad que pueda prestarlo y no permanezca en el lugar de los hechos hasta que el auxilio sea prestado, se le impondrán de nueve meses a cuatro años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.</p>
NO EXISTE	CAPITULO II. OMISIÓN DE CUIDADO.
NO EXISTE	Artículo 193. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, exponiéndola a un peligro en su integridad física, siempre que tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPITULO III. EXPOSICIÓN DE MENORES INCAPACES.
NO EXISTE	<p>Artículo 194. .- A quien entregue un menor de siete años o incapaz, que se le hubiere confiado, a un establecimiento de beneficencia, sin anuencia de quien se lo entregó o de la autoridad, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien días de salario.</p> <p>Si la persona a quien se le confió el menor o incapaz lo entrega a otra persona, sin autorización de quien se lo confió; se le impondrán prisión de tres a diez años y multa hasta de setecientos días de salario.</p> <p>No se impondrá pena alguna a los padres que por su ignorancia o extrema pobreza hagan la entrega de su hijo y, en el caso de la madre, cuando el hijo sea producto de una violación o de una inseminación artificial que no consintió.</p>
NO EXISTE	CAPITULO IV. PELIGRO DE CONTAGIO.
	<p>Artículo 195. A quien padezca una enfermedad grave, y durante su periodo infeccioso dolosamente ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.
	CAPÍTULO I. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.
<p>Artículo 37. La Privación Ilegal de la Libertad consiste en el arresto o detención de una persona por un particular, fuera de los casos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando el particular obligue a una persona, por cualquier medio, a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o le afecte su libertad de cualquier modo.</p> <p>Al responsable de Privación Ilegal de la Libertad se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 38. La punibilidad será de 2 a 8 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el Artículo 37 se realice:</p> <p>I. Con utilización de fuerza física o moral, o vejación de la víctima;</p> <p>II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja</p>	<p>Artículo 196. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de salario, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.</p> <p>Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.</p> <p>Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.</p> <p>La pena de prisión se aumentara en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de setenta años, o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.</p> <p>Si la privación de la libertad se ejecuta por algún servidor público o por quien se ostente como autoridad sin serlo, se aplicará prisión de dos a cuatro años y de treinta a noventa días multa.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>o inferioridad física respecto del inculgado; o</p> <p>III. Que el resultado lesivo se prolongue por más de 8 días.</p>	<p>Artículo 197. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, y pago de los salarios y prestaciones legales de la víctima a quien obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral u valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>CAPÍTULO II. SECUESTRO.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 198. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p>
<p>Artículo 41.- Comete secuestro exprés el que para ejecutar los delitos de robo, extorsión, prive de la libertad a otro.</p> <p>Al responsable de secuestro exprés se le impondrá de 7 a 20 años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las penas que corresponden por lo delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.</p>	<p>Artículo 199. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que disponga de otro reteniéndolo sin su consentimiento el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico y será sancionado de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa más la reparación del daño correspondiente.</p>
<p>Artículo 40 A.- Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de 20 a 50 años de prisión y de 400 a 200 mil</p>	<p>Artículo 200. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte si en la</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si en la privación de la libertad a que se refiere al artículo anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que se realice en lugar desprotegido y solitario;</p> <p>II. Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;</p> <p>III. Que quien o quienes lo lleven a cabo se ostenten como autoridad sin serlo;</p> <p>IV. Que el o los que realizan, hayan sido servidor o funcionario público y se ostente como tal;</p> <p>V. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, aun sin ostentarse como tal y sea servidor público encargado de prevenir, anunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos,</p> <p>VI. Que el autor, aun sin ostentarse como tal sea o haya sido integrante de las autoridades encargadas de impartir justicia o de algún organismo protector</p>	<p>privación de la libertad a la que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehiculo. II. Que el autor haya sido o sea integrante de alguna corporación de seguridad publica, federal o local, o privada o se ostente como tal sin serlo. III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo. IV. Que se realice con violencia. V. Que el o los sujetos activos del delito tengan alguna relación de confianza laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares. <p>Que la victima sea mujer, menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, o que padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba ser suspendido.</p> <p>Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o mas menores de edad, o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 201. la prisión será de cincuenta a sesenta años cuando se cometa homicidio en contra de la víctima de la víctima del delito o que fallezca durante el tiempo en que se</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	encuentre privado de su libertad.
NO EXISTE	Artículo 202. A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en los artículos 198 y 199, no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de sanciones para el Estado de Aguascalientes y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.
NO EXISTE	Artículo 203. Si se libera espontáneamente al secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los objetivos del hecho ilícito, las penas que se impondrán serán de una quinta parte de lo establecido en los artículos anteriores.
<p>Artículo 40 B.- Se impondrá pena de 4 a 9 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 40 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:</p> <p>I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;</p> <p>II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p>	<p>Artículo 204. se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de salario, al que en relación con las conductas sancionadas en el presente capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por el presente Código:</p> <p>I. Actué como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.</p> <p>II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;</p> <p>IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;</p> <p>Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 40; o</p> <p>VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>	<p>III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades, o</p> <p>IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 205. A quien simule estar privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o con un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida,</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.
NO EXISTE	CAPITULO III. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.
<p>Artículo 39.- La Desaparición Forzada de Personas consiste en:</p> <p>I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o</p> <p>II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.</p> <p>Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones, y cuando ello impida el ejercicio de los recursos legales y procesales procedentes a cargo de la persona o personas detenidas y ocultas o de sus representantes legales.</p> <p>Al responsable de la Desaparición Forzada de Personas se le aplicarán de 10 a 30 años de prisión, de 150 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.</p>	<p>Artículo 206. Al servidor público del Estado Aguascalientes que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación de la libertad, o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior se le impondrá prisión de ocho a quince años y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos procedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos, y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPITULO IV. TRÁFICO DE MENORES.
<p>Artículo 34.- El Tráfico de Menores consiste en la entrega ilegítima de un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, por quien ejerza la patria potestad o la tenga a su cargo.</p> <p>Al responsable de Tráfico de Menores se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 40 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, considerándose como tal, no sólo quien entrega al menor, sino también el tercero que lo recibe.</p> <p>Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la punibilidad será de 2 a 4 años de prisión y de 20 a 125 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 207. Se aplicará prisión de dos a siete años y de cien a quinientos días multa:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al que, a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre un menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva; II. Al que, teniendo la patria potestad o la custodia sobre un menor y a cambio de un beneficio económico, consienta en la entrega ilegítima de éste a un tercero para su custodia definitiva, o realice dicha entrega, o III. Al que ilegítimamente reciba a un menor para ejercer sobre éste la custodia definitiva. <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones se incrementarán con un tercio más.</p>
NO EXISTE	Artículo 208. Se aplicará prisión de cuatro a catorce años si la víctima es menor de doce años de edad con el propósito de incorporarlo a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos.
NO EXISTE	Artículo 209. Se aplicará prisión de dos a tres años y de cincuenta a cien días multa a quien, con el fin de que un menor

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>sea incorporado al núcleo familiar de otra persona y goce de los beneficios propios de tal incorporación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Lo entregue ilegítimamente a esa persona, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre el menor, o II. Teniendo la patria potestad o la custodia sobre el menor, consienta en la entrega ilegítima de éste a dicha persona, o realice dicha entrega, o III. Ilegítimamente reciba a un menor con el fin de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.
NO EXISTE	<p>Artículo 210. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 211. Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los quince días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los artículos anteriores.</p> <p>Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el imputado, las sanciones se reducirán en una mitad.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPITULO V. CAMBIO DE MENOR.
Artículo 32 fracción IV. La alteración del estado civil consiste en: IV. Sustituir a un niño por otro u ocultar a un infante.	Artículo 212. Al que cambie o haga cambiar a un menor por otro para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia, se le aplicará prisión de uno a cinco años.
NO EXISTE	CAPÍTULO VI. SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES E INCAPACES.
<p>Artículo 35.- La Sustracción de Menores e Incapaces consiste en sustraer o retener a un menor de doce años o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia, guarda o retención.</p> <p>Al responsable de Sustracción de Menores e Incapaces se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 10 a 60 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable es familiar del menor o incapaz y no ejerce sobre él la custodia, la tutela o la guarda, se le aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 213. Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá prisión de dos a cinco años.</p> <p>Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.</p> <p>Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste, se le aplicará la mitad de la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>Artículo 214. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de cien a quinientos días y suspensión de los derechos respecto de la víctima, en su caso, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada; II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él; III. No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; o teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor de edad en los términos de la resolución que se haya dictado para ello. Este delito se investigará previa querrela.
NO EXISTE	<p>Artículo 215. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad las penas previstas en el artículo 214 de este ordenamiento se aumentaran en una mitad.</p> <p>Si la sustracción tiene como propósito incorporar al menor a círculos de corrupción o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO VII. ASALTO.
NO EXISTE	<p>Artículo 216 A quien en lugar desprotegido, haga uso de la violencia física o moral sobre una persona, con el propósito de causarle un daño, obtener lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de tres a doce años y multa de hasta doscientos días de salario.</p> <p>A quienes asalten haciendo uso de la violencia física o moral, a los habitantes de una comunidad con el propósito de causarles un daño, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin, se les sancionará con prisión de diez a treinta años y multa hasta de trescientos días de salario.</p>
NO EXISTE	CAPITULO VIII COACCIÓN Y AMENAZAS.
<p>Artículo 43 A. Las Amenazas consisten en la advertencia que se hace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión y de 90 a 180 días de multa y a la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados. Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:</p> <p>A) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;</p>	<p>Artículo 217 A quien mediante violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta días de salario.</p> <p>Artículo 218. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán a quien amenace a otro con causarle un mal futuro en su persona o derechos, o en la de otra con la que tenga algún vínculo. Este delito se perseguirá por querrela. Para los efectos de este artículo se entiende por vinculados con el sujeto pasivo a:</p> <p>Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>B) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p> <p>C) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p>	<p>I. El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p> <p>II. Los relacionados por amor, gratitud o estrecha amistad.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX. ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 219 A quien impida o disuelva una reunión legítima o no permita a alguien expresar sus ideas o creencias, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X. ALLANAMIENTO DE MORADA.</p>
<p>Artículo 42.- El Allanamiento de Morada consiste en la introducción furtiva, violenta, con engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa-habitación o sus dependencias, o en establecimientos públicos mientras permanezcan cerrados, estando habitados o deshabitados, a cualquier hora del día, por una o varias personas, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la Ley lo permita.</p> <p>Al responsable de Allanamiento de Morada se le aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 220. A quien sin motivo justificado, con engaño, intimidación o violencia se introduzca a una morada o a sus dependencias, sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPITULO XI. ALLANAMIENTO DE DESPACHO, OFICINA O CONSULTORIO.
NO EXISTE	<p>Artículo 221. A quien mediante engaño o sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, se introduzca a un despacho, oficina o consultorio, o permanezca en ellos sin anuencia de quien este facultado para darla, se le aplicarán prisión de un mes a tres años y multa de cincuenta días de salario.</p> <p>Si el despacho, oficina o consultorio se ubica en la morada del ofendido y el delito se comete en nocturnidad, se equiparará al allanamiento de morada.</p> <p>Si se emplea violencia o se realiza por dos o mas personas, las penas se incrementarán en una mitad más.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA LIBERTAD SEXUAL, LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO FÍSICO Y PSICOSEXUAL</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD , LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPÍTULO I. VIOLACIÓN</p>
<p>Artículo 24.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, suficiente para lograr el sometimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de</p>	<p>Artículo 222 Párrafos primero, segundo y cuarto. A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, y la reparación del daño correspondiente.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Para los efectos de esta Legislación, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>Si entre el activo y pasivo de la Violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente Artículo.</p>	<p>Se entenderá por cópula a la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>
<p>Artículo 25.- También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado. Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. 	<p>Artículo 223. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de 18 años y mayor de 12 o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 26.- El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.</p> <p>Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 222 párrafo tercero. También se considera que comete el delito de violación, quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal u anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.</p>
<p>Artículo 27.- También se equiparan al Abuso Sexual los hechos punibles siguientes:</p> <p>I. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y</p> <p>II. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.</p> <p>Al responsable de Abuso Sexual Equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 4 años 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>NO APLICA EN VIRTUD DE QUE QUEDA SUBSANADA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 222.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 28.- La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:</p> <p>I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o</p> <p>II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.</p>	<p>Artículo 224. La violación se considera agravada y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa de hasta mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que se cometa por dos o más personas. II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra, o tutor de la víctima. III. Que el responsable tenga bajo su custodia la guardia o educación de la víctima. IV. Que se cometa por quien desempeñe un cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona. <p>Además de las sanciones antes señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.</p> <p>En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer su profesión hasta por cinco años.</p>
NO EXISTE	<p>CAPÍTULO II.</p> <p>ESTUPRO.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 23.- El estupro consiste en realizar cópula con persona casta mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.</p> <p>Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 225. Al que tenga cópula con una persona menor de dieciocho años y no menor de doce, que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, habiendo obtenido su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>CAPÍTULO III. PEDERASTIA.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 226. A quien con fines eróticos sexuales, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de doce años, se le impondrán de seis a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 227. La pederastia se considerará agravada si:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se cometiere por dos o mas personas, II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la victima, o si esta se encuentra bajo su guarda o custodia o por cualquier otro motivo,

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministro religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.</p> <p>Para estos supuestos se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. El responsable, perderá cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.</p>
NO EXISTE	CAPITULO IV. ABUSO ERÓTICO SEXUAL.
<p>Artículo 21.- Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.</p> <p>También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico,</p>	<p>Artículo 228. A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula ejecute en ella un acto erótico sexual entendiéndose como acto erótico sexual a todos los actos explícitamente sexuales, conlleven o no a tocamientos corporales, la haga ejecutarlo, o la obligue a observarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien días de salario.</p> <p>Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrá prisión de cinco a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.</p> <p>Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de 50 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	
<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 229. El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se hiciere uso de la violencia física o moral; II. Se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público, ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos les proporcionen. Además de la pena de prisión , el sentenciado será destituido del cargo o empleo, o suspendido por el termino de cinco años en el ejercicio de su profesión;

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>III. Los actos ejercidos sobre la víctima sean con un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>IV. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>V. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 230. El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere menor de catorce años o incapaz, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.</p>
NO EXISTE	<p>CAPÍTULO V.</p> <p>ACOSO SEXUAL.</p>
<p>Artículo 20.- El Hostigamiento Sexual consiste en:</p> <p>I.- El asedio que se haga, con fines lascivos, sobre personas de cualquier sexo por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes,</p>	<p>Artículo 231. A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada, de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima; o</p> <p>II.- El asedio con fines lascivos para sí o por tercera persona, a personas de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima.</p> <p>Al responsable de Hostigamiento Sexual se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.</p> <p>Cuando se trate de menores de dieciséis años y mayores de catorce se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de quinientos salarios mínimos.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 232. El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA FAMILIA</p>	<p>CAPÍTULO VI. INCESTO.</p>
<p>Artículo 30.- El Incesto es la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco.</p> <p>A los responsables de Incesto se les aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 10 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 233. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí.</p> <p>Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.
<p>Artículo 29.- Si como consecuencia de violación resultan hijos, la reparación del daño, en este caso, comprenderá además el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere.</p> <p>El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.</p>	<p>Artículo 234. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, resultare descendencia, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para esta en los términos que fija la legislación civil.</p> <p>Artículo 235. Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Vigilancia de la autoridad. II. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL INFANTIL Y DE INIMPUTABLES.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. PORNOGRAFÍA INFANTIL O DE INCAPACES.</p>
<p>Artículo 22 fracciones II, III, IV y V. IV.</p> <p>II. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas</p>	<p>Artículo 236. Al que procure, facilite, u obligue por cualquier medio a un menor de dieciocho años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el resultado del hecho o de</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>menores de 18 años de edad;</p> <p>IV.La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para que lleve a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual;</p> <p>V.Fotografiar o videogravar actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad;</p> <p>VI.La comercialización, distribución o difusión de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad;</p>	<p>persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videogravarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa., así como el decomiso de los bienes utilizados para la producción del material pornográfico o producto del delito.</p> <p>Se impondrá la misma sanción a aquel que compre, consuma o tenga en su poder los materiales antes descritos.</p>
<p>Artículo 22 párrafo tercero. Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 237. Al que cometa las conductas descritas en el artículo 236, con la participación de dos o más menores de dieciocho años, y/o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tengan la capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a dos mil días multa mas el decomiso de los bienes utilizados para la producción del material pornográfico o producto del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 238. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.
Artículo 22 párrafo cuarto. La punibilidad descrita en el párrafo anterior se duplicará cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro, o madrastra de la víctima, o cuando el inculpado habite en el mismo domicilio de la víctima, y se aplicará como pena la privación de los derechos de familia que el inculpado tenga en relación con la víctima.	Artículo 239. A los ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz, o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, que participen en la perpetuación de estos delitos se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas señaladas en el artículo 237, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y en su caso, se les privará de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.
NO EXISTE	Artículo 240. Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia, en asociación delictuosa o en pandilla.
NO EXISTE	Artículo 241. Si alguno de los delitos de pornografía lo comete un servidor público o un profesionista aprovechando los medios

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión, se le impondrá un tercio más de las penas previstas en los artículos que preceden, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión de tres a diez años o, en su caso, suspensión de tres a diez años del ejercicio de la profesión.
NO EXISTE	Artículo 242. Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores, se cometen con persona menor de doce años de edad las penas previstas se incrementarán con un tercio más.
NO EXISTE	Artículo 243. No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.
NO EXISTE	CAPÍTULO II. PROSTITUCIÓN INFANTIL O DE INCAPACES.
Artículo 22 fracción I. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución;	Artículo 244. Al que explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permite, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de una persona menor de dieciocho años de edad, incapaz de comprender el hecho o que no tenga la capacidad de resistirse, se le impondrá prisión de seis a catorce años y multa de hasta mil quinientos días de salario. Se impondrá la misma sanción sin perjuicio de las sanciones

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	que procedan en caso de concurso de delitos a aquel que pague los servicios de un menor de edad o incapaz.
Artículo 22 párrafo V. Si el inculpado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de menores de 18 años de edad, también se le aplicará como pena la privación de cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe.	Artículo 245. Las penas se agravarán hasta en una mitad, si se empleara violencia física o moral. Se seguirán las mismas reglas en caso de que el sujeto activo sea ascendiente, pariente por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerza autoridad sobre el menor o incapaz, o habite en su mismo domicilio, aun cuando no tenga parentesco, que participe en la perpetuación de estos delitos se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas señaladas en el artículo 244, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y en su caso, se le privará de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.
NO EXISTE	Artículo 246. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia dedicados a esa actividad u obtenga beneficio con sus productos, donde se comercialice sexualmente con menores o personas que no puedan comprender el hecho o que no tenga la capacidad de resistirse, se le sancionará con pena de prisión de ocho a dieciséis años de prisión, multa de mil días de salario y clausura definitiva y permanente del o los establecimientos, en caso de que el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio , además de las penas previstas se le suspenderá del ejercicio de estos, y en su caso

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.
NO EXISTE	Artículo 247. Las penas previstas en el artículo 237 se agravarán hasta en dos terceras partes si el delito se comete en agravio de dos o más menores o incapaces, así como, si este fuese realizado en asociación delictuosa, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponerse en el caso de concurso de delitos.
NO EXISTE	CAPÍTULO III. TURISMO SEXUAL.
NO EXISTE	Artículo 248. Comete el delito de turismo sexual el que: <ul style="list-style-type: none"> I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio a que una persona viaje al territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o de este al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene la capacidad de resistir la conducta,. II. Viaje al interior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 249. Se impondrá pena de siete a catorce años al o a los que realicen las conductas descritas en el artículo que precede.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 250. Se aumentarán las penas previstas para el turismo sexual hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1182 754 1930 954">I. El sujeto activo sea o sean ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz, o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco. <li data-bbox="1182 986 1930 1185">II. En caso de que el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas se le suspenderá del ejercicio de estos, y en su caso se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años. <li data-bbox="1182 1217 1930 1342">III. Cuando la conducta se realice en asociación delictuosa, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en caso de que se den los supuestos de concurso de delitos.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>IV. Cuando, en la realización de las conductas aquí expuestas se vulneren a dos o mas menores o incapaces.</p> <p>V. Cuando el objeto del turismo sexual sea con fines económicos.</p>
NO EXISTE	<p>CAPITULO IV.</p> <p>CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.</p>
<p>Artículo 22 fracción VI.</p> <p>VI. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas menores de 18 años de edad, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.</p>	<p>Artículo 251. A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos de alcoholismo o fármacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a mil días multa.</p> <p>Cuando de la practica reiterada del pasivo, el activo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la fármacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto mas.</p>
Ver artículo 22 fracción I.	Artículo 252. Al que procure u obligue a la práctica de la mendicidad, a una persona menor de 18 años o persona que

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>no tenga la capacidad de comprender el hecho, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años, y de cincuenta a doscientos días multa.</p>
<p>Ver artículo 22 fracción II y III.</p>	<p>Artículo 253. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa al que procure o facilite en un menor de dieciocho años, o en una persona que no tenga la capacidad de entender el significado del hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Algún acto de perversión sexual. II. A quien permita directa o indirectamente el acceso a una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico. III. La realización de actos de exhibicionismo corporal. IV. La comisión de algún delito.
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 254. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El sujeto activo sea o sean ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquier otra persona que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz, o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>II. En caso de que el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas se le suspenderá del ejercicio de estos, y en su caso se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.</p> <p>III. Cuando, en la realización de las conductas aquí expuestas se vulneren a dos o mas menores o incapaces.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 255. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva o la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O INCAPACES.</p>
	<p>Artículo 256. Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor de edad o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de salario.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo, pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.</p> <p>Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.</p> <p>Las penas de prisión y multa , previstas en el párrafo primero de este artículo cuando la explotación se realice respecto a dos o mas sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o mas personas se aumentarán hasta en una mitad.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 257. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.</p> <p>Las sanciones previstas en este titulo se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor publico, ministro de culto religioso, extranjero, quien ejerza la patria potestad,</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>guarda y custodia, los ascendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores y curadores, al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente doméstica ó medica o de cualquier índole.</p> <p>Cuando se trate de Servidor Publico, Ministro de Culto religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre un menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o medica, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO.</p> <p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD PERSONAL.</p>
DEROGADO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DIFAMACIÓN.</p>
	<p>Artículo 258. A quien comunique a una o más personas, la</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>imputación que se haga a otra, física o moral, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.</p> <p>Si el hecho imputado fuere cierto, se requerirá, para sancionar la conducta, que el sujeto activo se conduzca con la intención de causar la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio.</p>
	<p>Artículo 259. No se aplicará sanción alguna a quien manifieste:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Opinión técnica sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial; II. Juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta, si probare que obró en cumplimiento de un deber, por interés público, por razones humanitarias o proporcionando informes a la autoridad; o III. Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme.
DEROGADO	CAPÍTULO II. CALUMNIA.
	<p>Artículo 260. A quien impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>de cincuenta días de salario.</p> <p>Artículo 261. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia ni se libraré de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.</p> <p>Artículo 262. Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito imputado, se suspenderá el ejercicio de la acción penal por el delito de calumnia y se interrumpirá la prescripción hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin a dicho proceso.</p> <p>Artículo 263. Los delitos previstos en los artículos 258, 259, 260 y 261 se perseguirán por querrela de parte.</p> <p>Por los delitos de difamación o calumnias que se produzcan con posterioridad al fallecimiento del ofendido se procederá por querrela de sus familiares o legítimos representantes. Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o no se hubiere querrellado, ni manifestado que lo hicieren sus herederos, no se atenderá la querrela de éstos.</p> <p>Los impresos, litografías, grabados, pinturas, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o cuando pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.</p> <p>Siempre que sea condenado el responsable de un delito contra el honor, si lo solicita la parte ofendida, se hará publicación de sentencia. Cuando el delito se haya cometido utilizando un medio de comunicación masiva, sus dueños, directores o gerentes estarán obligados a dar a conocer el fallo, imponiéndoseles también multa de dos días de salario por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia.</p> <p>No servirá de excusa en los delitos contra el honor que el hecho imputado sea notorio o que el imputado no haya hecho más que reproducir lo ya publicado.</p>
NO EXISTE	CAPITULO III. DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS.
<p>Artículo 91 D.- La Discriminación consiste en:</p> <p>I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y</p>	<p>Artículo 264. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor a la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social trabajo o profesión, posición económica, fisiología, discapacidad o estado de salud:</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>II. Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral;</p> <p>Al responsable de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa.</p> <p>Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público se le aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de la punibilidad descrita en el párrafo anterior.</p> <p>No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.</p>	<p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia.</p> <p>II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral o,</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>Se aumentarán las penas previstas en el presente artículo hasta en una tercera parte cuando las conductas sean realizadas sobre menores de edad o inimputables.</p> <p>No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de grupos socialmente desfavorecidos.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO IV. VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA.
NO EXISTE	<p>Artículo 265. A quien de manera publica o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de cualquier persona, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, independientemente de la sanción por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar.</p> <p>Si la víctima fuese mujer, mujer embarazada o en el periodo de puerperio, inimputable, menor de edad, persona con capacidades diferentes o senecto, la sanción se incrementará hasta en una mitad.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO V. DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR.
NO EXISTE	<p>Artículo 266. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, a quien al interior de una familia y por los motivos expuestos en el artículo 265 del presente ordenamiento:</p> <p>I. Ejerza una selección nutricional.</p> <p>Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>III. Imponga profesión u oficio.</p> <p>IV. Obligue a establecer una relación sentimental, limite, prohíba o condicione relaciones de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad; y</p> <p>V. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva.</p> <p>Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo hasta en una mitad, mas tratamiento psicológico intrafamiliar cuando la discriminación recaiga sobre un miembro de la familia menor de edad, persona con capacidades diferentes, padezca una enfermedad crónico degenerativa o senecto.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO VI. DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.
NO EXISTE	<p>Artículo 267. A quien en el ejercicio de la función pública, dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce o ejercicio de los derechos humanos de cualquier persona, así como su acceso a programas , acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas en función a su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social trabajo o profesión, posición económica, fisiología, discapacidad o estado de salud, se le impondrán de</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	de seis meses a dos años de prisión, multa hasta de trescientos días de salario y destitución para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.
NO EXISTE	CAPÍTULO VII. DISCRIMINACIÓN LABORAL.
NO EXISTE	<p>Artículo 268. A quien obstaculice o condicione el acceso de cualquier persona, a un empleo, mediante el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión, y multa hasta de trescientos días de salario.</p> <p>No se considerará discriminación laboral, cuando por las características del empleo, el candidato al mismo no cumpla con las habilidades, conocimientos y características necesarias para poder desempeñar el cargo solicitado.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO VIII. DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.
NO EXISTE	<p>Artículo 269. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Obstaculice, condicione o excluya a cualquier persona en su derecho a la educación.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>I. por las características expresadas en el artículo 238 del presente ordenamiento sea segregado o dañado al interior de una Institución educativa.</p> <p>II. Dañe la autoestima de sus educandos, o su integridad física o psicológica.</p> <p>Utilice lenguaje, imágenes, materiales didácticos de todo tipo o prácticas discriminatorias en cualquiera de las etapas del proceso educativo.</p> <p>Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones antes señaladas mas la destitución del cargo de seis meses a dos años a quien realice las conductas aquí señaladas en contra de un menor de edad, persona con capacidades diferentes o inimputables.</p> <p>Los delitos contemplados en los artículos 239 al 244 serán perseguidos por querrela de parte, salvo en los casos que las víctimas del delito sean menores de edad, inimputables, personas con padecimientos crónicos degenerativos o senectos. Además de las penas previstas en cada uno de los artículos antes señalados, el juez deberá imponer el tratamiento psicológico en libertad para el sujeto activo del delito y para las víctimas, el tratamiento que considere necesario.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO IX. MALTRATO.
	Artículo 270. A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral contra una

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>persona incapaz, menor de dieciséis años o que no pueda resistir, discapacitado, que padezca enfermedades crónicas degenerativas o senecto, sujeto o no a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días.</p>
<p align="center">CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LAS PERSONAS</p>	<p align="center">CAPÍTULO X. INDUCCIÓN A LA MENDICIDAD.</p>
<p>Artículo 91 E.- La Explotación de Grupos Socialmente Desfavorecidos consiste en obtener un lucro o ganancias ilícitas mediante la exhibición o explotación de personas vulnerables por razón de su edad, condición social o discapacidad.</p> <p>Al responsable de la explotación de grupos socialmente desfavorecidos se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa.</p>	<p>Artículo 271. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario a quien, para beneficio propio o de terceros, obligue o induzca a menores, senectos o personas con problemas de capacidad física o mental, a que obtengan mediante caridad, dinero, objetos u otros valores. En caso de que se cometa este delito en los supuestos de asociación delictuosa o en perjuicio de dos o mas personas las penas aumentarán hasta en un tanto.</p>
<p align="center">CAPÍTULO CUARTO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p>	<p align="center">CAPITULO XI. LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS.</p>
<p>Artículo 43 B.- La trata de personas consiste en inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar,</p>	<p>Artículo 272. Se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de quinientos a mil días de salario a quien introduzca,</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, extracción de órganos, tejidos o sus componentes, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta típica y antijurídica.</p> <p>Al responsable de trata de personas se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad a la establecida en el párrafo anterior cuando:</p> <p>I. La conducta se realice mediante coacción física o moral, privación de libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios;</p> <p>II. La víctima sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; o</p> <p>III. El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima,</p>	<p>procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero.</p> <p>Las penas previstas se agravaran hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. La conducta se realice mediante coacción física o moral, privación de libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios;</p> <p>II. La víctima sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>III. El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, además en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En el caso de que el tráfico se lleve a cabo con la finalidad de la extracción de órganos, tejidos o sus componentes la sanción</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, además en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p>	<p>se agravará hasta en una tercera parte.</p> <p>En caso de delincuencia organizada y asociación delictuosa, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 273. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario a quien entregue una persona para que ejerza la prostitución dentro del territorio del Estado de Aguascalientes o la sustraiga del mismo para estos fines.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>TITULO NOVENO. DELITOS CONTRA LA FAMILIA.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA FAMILIA</p>	<p>CAPITULO I. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</p>
<p>Artículo 36 A.- La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica.</p>	<p>Artículo 274. A quien por medio del uso de la violencia física o psicoemocional ejerza cualquier tipo de actos abusivos de poder u omisión intencional, dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física,</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Se consideran autores de violencia familiar a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima.</p> <p>Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 10 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta.</p>	<p>psicológica, patrimonial, económica o sexual, discriminación o segregación en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, o bien que haya tenido o tenga una relación afectiva de hecho y que viva en la misma casa de la víctima, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años de prisión, con independencia de las penas aplicables por cualquier otro delito y en su caso, la pérdida de los derechos, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y tutela que tengan respecto a la víctima, prohibición de acudir o residir en lugar determinado y o tratamiento psicológico especializado.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 275. Para los efectos del artículo anterior se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Violencia física: Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y II. Violencia psicoemocional: A todo acto u omisión consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desden, indiferencia, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Relación de hecho: Es la relación que existe entre quienes hagan vida en común en forma constante y permanente por mínimo seis meses, mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio, se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo, noviazgo, se incorporen al núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes, tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común y tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 276. En caso de que la víctima fuera mujer, se sujetará al activo de las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p>
<p>Artículo 36 B.- Se equiparan a la violencia familiar, cuando la violencia se ejerza en lugar distinto del domicilio de la víctima, siempre que obre constancia previa de actos de violencia perpetrados en el domicilio de la víctima.</p> <p>Al responsable de violencia familiar equiparada se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa; así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta.</p>	<p>Artículo 277. Se equipara a la violencia familiar y se sancionara como tal, cuando el imputado cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la o las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes; o III. Con la que esté o hubiese estado unida en una relación de hecho.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Cuando la violencia se ejerza sobre personas que por razón de su edad, discapacidad, embarazo, o cualquier otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta violenta, la pena se aumentará hasta un cincuenta por ciento más en sus mínimos y máximos.</p>	
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 278. En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y pedirá al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psicológica de la víctima.</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán por querrela de parte, salvo en los casos de que la víctima fuese menor de edad, incapaz, senecto o enfermo de alguna enfermedad crónica degenerativa en una etapa evolutiva que incapacite al enfermo para valerse por si mismo.</p> <p>Si la víctima fuera mujer, el Ministerio Publico solicitará además al juez las ordenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA FAMILIA</p>	<p>CAPITULO II. DELITOS CONTRA LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.</p>
<p>Artículo 33 fracción I y párrafo segundo.- El Incumplimiento de las Obligaciones de asistencia familiar consiste en :</p>	<p>Artículo 279. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. No cumplir con la obligación de dar alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, independientemente de que sean brindados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona;</p> <p>Al responsable de incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima.</p>	<p>impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>
<p>Artículo 33 fracción III. La variación de nombre y/o domicilio con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona.</p>	<p>Artículo 280. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en desacato de una resolución judicial, o en caso de que el deudor alimentista varíe su nombre o domicilio, las sanciones se incrementarán en una mitad.</p>
<p>Artículo 33 fracción II. Colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona; o</p>	<p>Artículo 281. Las sanciones anteriores se aumentarán hasta una tercera parte, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente. Se entenderá por dolo cuando el obligado al pago de la obligación renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y este sea el único</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia de manera voluntaria.
NO EXISTE	<p>Artículo 282. Estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante legal y, a falta de éste, por el Ministerio Público, a reserva de que el juez designe un tutor especial para los efectos de este precepto.</p> <p>Para que el perdón concedido por el agraviado o por su representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle.</p>
NO EXISTE	<p>TITULO DÉCIMO. DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA FAMILIA.</p>	<p>CAPÍTULO I. ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL.</p>
<p>Artículo 32.- La Alteración de Estado Civil consiste en:</p> <p>I. Atribuir un recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;</p> <p>II. Registrar en las oficialías de la Dirección del Registro Civil en el Estado, un nacimiento no verificado;</p>	<p>Artículo 283. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de treinta a ochenta días de salario a quien, con el fin de alterar la filiación o el estado civil:</p> <p>I. Inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>III. No registrar los padres a un hijo suyo en las oficialías de la Dirección del Registro Civil en el Estado, con el propósito de hacerle perder su estado civil; declarar falsamente su fallecimiento; o presentarlo ocultando sus nombres y apellidos reales o suponiendo que los padres son otras personas;</p> <p>IV. Sustituir un niño por otro u ocultar a un infante; o</p> <p>V. Usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan.</p>	<p>II. Omita la inscripción teniendo dicha obligación, con el objeto de hacerle perder los derechos derivados de su filiación, o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva.</p> <p>III. Mediante ocultación, sustitución o exposición de un recién nacido, pretenda librarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad desconociendo o tomando incierta la relación de filiación.</p> <p>IV. Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden ; o</p> <p>V. Inscriba o haga inscribir un divorcio o la nulidad de un matrimonio no declarados por sentencia ejecutoria.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO II. BIGAMIA.
<p>Artículo 31.- La Bigamia consiste en contraer nuevo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto o declarado nulo el anterior, con conocimiento de esa circunstancia por el o los inculpados.</p> <p>A los responsables de Bigamia se les aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 284. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de veinte a ochenta días de salario a quien, estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia ejecutoria, contraiga otro con las formalidades legales.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al otro contrayente, al encargado del registro civil, a los testigos y a quienes, en su caso, ejerzan la patria potestad o la tutela y hayan autorizado u otorgado su consentimiento, si conocían el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO III. ADULTERIO.
<p>Artículo 36.- El Adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre o la mujer con persona diversa a su cónyuge, y que tales relaciones se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo.</p> <p>Al responsable de Adulterio se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 285. Se sancionará de uno a dos años de prisión y la reparación del daño correspondiente a quien sostenga relaciones sexuales con persona diversa a su cónyuge cuando estas se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">TITULO UNDÉCIMO. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL E INVOLABILIDAD DE SECRETOS.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 286. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de trescientos días de salario, a quien sin consentimiento del que esté legitimado para otorgarlo, con el fin de conocer asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas:</p> <p>I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>II. Reproduzca dichos documento u objetos; o III. Intercepte sus comunicaciones o utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar, transmitir, o reproducir la imagen, el sonido o ambos.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II REVELACIÓN DE SECRETOS Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.</p>
<p>Artículo 79.- La Revelación de Secretos consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El aprovechamiento o difusión que una persona realice sobre archivos informáticos de uso personal de otra sin que ésta dé su consentimiento; II. Difundir la información confidencial obtenida en los términos que marca la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes; o <p>La revelación de una comunicación reservada que se conozca o que se haya recibido por motivo de empleo, cargo o puesto, sin justa causa con perjuicio de alguien y sin consentimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable de Revelación de Secretos se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y de 15 a 30 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 287. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para concederla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con advertencia de que tiene ese carácter y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente o para revelarlo o entregarlo a una persona determinada por cualquier medio.</p> <p>Cuando alguien haya recibido el secreto o comunicación reservada en razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si aquellos fueren de carácter científico o tecnológico, las sanciones se aumentarán en una mitad más.</p> <p>Si es servidor público, se le destituirá e inhabilitará, además, de seis meses a tres años; si no lo es, se le suspenderá por igual tiempo en el ejercicio de su profesión.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 288. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de tercero, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada sostenida por él, con otra persona o entre otras personas, salvo en los casos previstos por el artículo ___ de la Constitución del Estado de Aguascalientes se le aplicará prisión de uno a ocho años y multa de trescientos a seiscientos días de salario.
<p>Artículo 80.- La Violación de Correspondencia consiste en abrir o interceptar en forma dolosa, una comunicación escrita, electrónica, magnética, óptica o informática que no esté dirigida al inculpado.</p> <p>Al responsable de Violación de Correspondencia se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión y de 5 a 20 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Esta punibilidad no se aplicará si el responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia, y la comunicación escrita se dirige a las personas bajo su tutela o guarda.</p>	Artículo 289. Comete el delito de violación de correspondencia aquel que abra o intercepte en forma dolosa, una comunicación escrita, electrónica, magnética, óptica o informática que no le corresponda y se le impondrá hasta treinta días de trabajo a favor a la comunidad y en caso de que los hubiere también se le impondrá la reparación del daño correspondiente. No será sancionable la conducta si quien la realizara ejerciere la patria potestad, tutela o custodia de las personas o persona a quien fuese remitida dicha correspondencia.
NO EXISTE	CAPITULO III ACCESO INFORMÁTICO INDEBIDO
Artículo 80 A.- El Acceso Informático Indebido consiste en:	Artículo 290. Comete el delito de acceso informático indebido quien, sin derecho y con perjuicio de tercero:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. Acceder a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o</p> <p>II. Interferir el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.</p> <p>Al responsable del Acceso Informático Indebido se le aplicará de 1 a 3 meses de prisión, de 150 a 300 días multa así como el pago de la reparación de los daños ocasionados</p>	<p>I. Acceda a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o</p> <p>II. Ingrese en una base de datos, sistema o red de computadoras para obtener, conocer, utilizar, difundir, alterar o reproducir la información en ellos contenida; o</p> <p>III. Interfiera en el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.</p> <p>Al responsable del Acceso Informático Indebido se le aplicará de uno a tres meses de prisión, de ciento cincuenta a trescientos días multa así como el pago de la reparación de los daños ocasionados.</p> <p>Si quien realiza el Acceso Informático Indebido es el responsable del mantenimiento o seguridad del sistema de información sobre el que se perpetra, se le aplicará de dos a seis meses de prisión, de trescientos a seiscientos días multa así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.</p>
NO EXISTE	TITULO DÉCIMO SEGUNDO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO TIPOS PENALES PROTECTORES DEL PATRIMONIO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. ROBO.</p>
<p>Artículo 44.- El Robo consiste en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos; IV. El apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas; o V. El apoderamiento de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandamiento de 	<p>Artículo 291. Al que con ánimo de dominio o lucro y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se apodere de una cosa o bien mueble total o parcialmente será sancionado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trabajo a favor de la comunidad de veinte a ochenta días y de veinte a sesenta días multa mas la reparación de los daños correspondientes cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente. II. De seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa, mas el pago de los daños correspondientes cuando el valor de lo robado sobrepase de cincuenta pero no exceda de cien días de salario. III. De dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa, mas el pago de los daños correspondientes cuando el valor de lo robado exceda de cien días pero no sea mayor de quinientos. <p>Cuando el monto de lo robado exceda de quinientos días de salario la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, más la reparación del daño.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>autoridad, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien las detente.</p> <p>Al responsable de Robo se le aplicarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="436 454 1108 646">I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;<li data-bbox="436 686 1108 877">II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas;<li data-bbox="436 917 1108 1109">III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado; o<li data-bbox="436 1149 1108 1308">IV. 2 a 8 años de prisión y de 150 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, al responsable de los hechos descritos en la Fracción IV del párrafo primero del presente Artículo.	

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo.</p>	
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 292. Cuando el apoderamiento se realice con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrán de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad, como reparación del daño se pagará al legítimo propietario el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.</p> <p>Sí esta no se halla invertida o sujeta al alquiler o arrendamiento, la reparación se estimará conforme a los valores del mercado.</p>
<p>Artículo 44 primera parte fracción III.</p> <p>El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos;</p>	<p>Artículo 293. Se equipara al robo y se sancionará como tal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La sustracción de una cosa mueble llevada a cabo por su dueño, si se halla en poder de otro a título de prenda o depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención mediante contrato, y II. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicios telefónicos, internet o imágenes televisivas sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 45.- El Robo será Calificado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se cometa con uso de fuerza física o moral suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado; II. El objeto material del apoderamiento sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o de documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial; III. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias; IV. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, inundación o accidentes en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros; V. Se cometa con uso de fuerza física o moral suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado; 	<p>Artículo 294. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los artículos 291 y 293 cuando el robo se cometa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con la intervención de dos o más personas. II. Aprovechándose de las condiciones de confusión producidas por catástrofes, desórdenes públicos o siniestros. III. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias. IV. El objeto material sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualquier otro implemento de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública o cableados destinados para conducir electricidad o transformadores de alto voltaje. V. Se lleve a cabo con destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles. Se cometa en un local comercial abierto al público. VI. Se lleve a cabo mediante el uso de sistemas informáticos, sistemas de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico o programas informáticos. VII. Se realice en una oficina recaudadora u otra en la que se conserven caudales o valores destinados para el pago de sueldos o salarios o en contra de las personas que las custodien o transporten. VIII. Aprovechando alguna relación de trabajo, servicio o de hospitalidad. IX. Cuando el robo se cometa en despoblado.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>VI. El objeto material del apoderamiento sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o de documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;</p> <p>VII. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias;</p> <p>VIII. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, inundación o accidentes en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros;</p> <p>IX. El objeto material del apoderamiento sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública;</p> <p>X. '.</p> <p>XI. Se lleve a cabo con destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles;</p> <p>XII. La acción de apoderamiento se realice respecto de vehículos de motor, sobre parte de ellos o de objetos guardados en su interior;</p> <p>XIII. se cometa en local comercial abierto al público;</p>	<p>X. Cuando el robo se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública estatal o federal aun que éste no se encuentre en servicio.</p> <p>XI. Cuando el sujeto activo se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.</p> <p>XII. El objeto material sean documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte al servicio público o cause daños a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde se cometió el robo, se le aplicará además la destitución e inhabilitación en su encargo de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.</p> <p>XIII. El robo sea sobre instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar, así como bombas o sistemas de alimentación para el riego.</p> <p>En caso de que concurren dos o más calificativas la punibilidad aumentará hasta dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el robo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>XIV. El objeto material del apoderamiento sean instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar;</p> <p>XV. El objeto material del apoderamiento sean postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte;</p> <p>XVI. Se lleve a cabo el apoderamiento mediante el uso de sistemas de informática, sistema de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico o programas de cómputo;</p> <p>XVII. El apoderamiento se realice respecto de vehículos de transporte público de pasajeros, sobre parte de ello o sobre los bienes a cargo o disposición de su conductor o pasajeros;</p> <p>XVIII. El apoderamiento a que se refiere la Fracción IV del párrafo primero del Artículo anterior, represente la afectación del equivalente al veinte por ciento o más de los animales propiedad de la víctima; o</p> <p>XIX. El objeto material del apoderamiento sea cableado para conducir electricidad, transformadores de voltaje de energía eléctrica, equipos de bombeo o de alguno de sus componentes, siempre que sean parte del sistema de riego agrícola.</p>	

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Al responsable de Robo Calificado se le aplicará hasta en una mitad más de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Robo.</p> <p>Si concurren dos o más calificativas, la punibilidad se aumenta hasta las dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Robo.</p>	
NO EXISTE	<p>Artículo 295. las penas previstas en los artículos 291 y 294 se incrementarán con prisión de tres a seis años cuando en robo se cometa:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Con violencia física o moral. II. Utilizando armas de fuego o portando instrumentos peligrosos. <p>Lo anterior con independencia de las reglas establecidas para el caso de concurso de delitos.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 296. A quien se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o de bienes que lleven consigo sus pasajeros, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario. Si el robo se lleva al cabo con violencia se aumentará un tercio del máximo de la pena de prisión establecida.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 297. A quien adquiera o comercie mercancías o bienes procedentes del robo a que se refiere el artículo anterior, se le</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.</p> <p>Cuando el sujeto activo participe en más de una ocasión en la adquisición o comercialización de esas mercancías o bienes, se le impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de quinientos días de salario.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 298. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:</p> <p>I. Robe cualquier vehículo automotor. Si dentro del vehículo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentarán hasta en una mitad;</p> <p>II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;</p> <p>III. Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o a cualquier país extranjero;</p> <p>IV. Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;</p> <p>V. Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;</p> <p>VI. Detente, posea o custodie de un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>VII. Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.</p> <p>A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar al cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.</p> <p>Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO II ABUSO DE CONFIANZA.
<p>Artículo 46.- El Abuso de Confianza consiste en:</p> <p>I. Disponer para sí o para otro, con perjuicio de alguien, de una cantidad de dinero, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio;</p>	<p>Artículo 299. A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, en perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada, se le impondrán:</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. El disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, y no la ponga a disposición de un nuevo depositario, cuando sea legalmente requerido para ello, y esto provoque menoscabo patrimonial a la parte actora en el litigio correspondiente, o a un tercero;</p> <p>II. El no hacer entrega de la cosa embargada el depositario judicial o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, que no sea el dueño de la misma, al ser requerido legalmente; o</p> <p>III. El disponer para sí o para otro de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.</p> <p>Al responsable de Abuso de Confianza se le aplicarán de:</p> <p>I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y</p>	<p>I. Trabajo a favor de la comunidad de uno a cuatro meses y multa hasta de noventa días de salario, si el valor de lo dispuesto no excede de cincuenta días de salario o no es posible determinarlo;</p> <p>II. Prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de trescientos días de salario;</p> <p>III. Prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o</p> <p>IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo dispuesto excede de setecientos cincuenta días de salario.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>no la ponga a disposición de un nuevo depositario, cuando sea legalmente requerido para ello, y esto provoque menoscabo patrimonial a la parte actora en el litigio correspondiente, o a un tercero;</p> <p>III. El no hacer entrega de la cosa embargada el depositario judicial o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, que no sea el dueño de la misma, al ser requerido legalmente; o</p> <p>IV. El disponer para sí o para otro de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.</p> <p>Al responsable de Abuso de Confianza se le aplicarán de:</p> <p>I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o</p> <p>4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados,.</p>	

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 300. Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien:</p> <ul style="list-style-type: none"> VI. Sea propietario o poseedor de una cosa mueble que, sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro; VII. Haga aparecer como suya, sin serlo, una caución que garantice la libertad de una persona; VIII. Habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese fin o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia. IV. Sea gerente, directivo, administrador, mandatario o intermediario de personas morales, constructor o vendedor que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe parcial o total del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no lo destine en todo o en parte al objeto de la V.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.</p> <p>IX. El disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, y no la ponga a disposición de un nuevo depositario, cuando sea legalmente requerido para ello, y esto provoque menoscabo patrimonial a la parte actora en el litigio correspondiente, o a un tercero;</p> <p>X. El no hacer entrega de la cosa embargada el depositario judicial o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, que no sea el dueño de la misma, al ser requerido legalmente;</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III RETENCIÓN INDEBIDA DE COSA MUEBLE.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 301. Se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, a quien, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, con obligación de entregarla a quien tenga derecho a recibirla, en tiempo y lugar determinado, no lo hiciere habiendo sido legalmente requerido para ello. Este delito se perseguirá por querella.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 47.- El Fraude consiste en:</p> <p>I. El obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando a la víctima o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre;</p> <p>II. El enajenar por título oneroso alguna cosa, con conocimiento de que no se tiene derecho a disponer legalmente de ella, si se recibió el precio, el alquiler, la cantidad en que la grave, parte de ellos o una ganancia equivalente;</p> <p>III. El obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, al otorgarle o endosarle a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante o endosante sabe que no ha de pagarse;</p> <p>IV. El admitir un servicio u obtener alguna cosa en cualquier establecimiento comercial de bienes o de servicios y no pagar el importe que corresponda;</p> <p>V. El no hacer la entrega de una cosa mueble, objeto de una compraventa, el que la hubiese vendido, no obstante haber recibido su precio o parte de él, o no devolver su precio cuando el comprador se lo exija, o no entregar la cosa en la cantidad o calidad convenidas;</p> <p>VI. El emplear el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, en la construcción de la misma, materiales en calidad o cantidad inferior a la convenida o prometida, o mano de obra de inferior calidad a la estipulada u ofrecida, si han recibido el precio o parte de él;</p>	<p>Artículo 302. A quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que se halle, obtenga para sí o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial, se le sancionará con:</p> <p>I. Trabajo a favor de la comunidad de uno a cuatro meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta días de salario;</p> <p>II. Prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de cien días de salario;</p> <p>III. Prisión de dos a cinco años y multa hasta de trescientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o</p> <p>IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo defraudado excede de setecientos cincuenta días de salario.</p> <p>Además de la reparación de los daños correspondientes. La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>VII. El provocar deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiere considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros a favor del inculpaado;</p> <p>VIII. El obtener dinero, valores, dádivas u obsequios el servidor público del Estado, de un organismo público descentralizado, de una empresa de participación estatal o de cualquier agrupación sindical, al prometer a la víctima un trabajo, un ascenso, un aumento de salario u otras prestaciones en tales organismos, sin cumplir con ello;</p> <p>IX. El alterar cuentas o condiciones de los contratos; hacer operaciones o gastos inexistentes o exagerar los reales; ocultar o retener valores o emplearlos indebidamente, el que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, perjudicando al titular de éstos;</p> <p>X. El obtener un beneficio indebido mediante la simulación de un acto jurídico, de un acto o escrito judiciales, o mediante la alteración de elementos de prueba, en perjuicio de otro, y que estén claramente demostrados tales hechos en el procedimiento relativo ante la autoridad judicial; o</p> <p>XI. Obtener un lucro indebido o una prestación que no le corresponda a un particular, por utilizar una credencial, identificación o nombramiento que no le pertenezca y que lo acredite como servidor público;</p> <p>XII. Causar un perjuicio público o privado por sí o por interpósita persona, al fraccionar, enajenar o comprometerse a enajenar, la propiedad, la posesión o cualquier derecho sobre</p>	

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>lote de terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en tal permiso señalados;</p> <p>Al responsable de Fraude se le aplicarán de:</p> <p>I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o</p> <p>III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreticen los hechos descritos en el presente artículo.</p>	

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>Artículo 303. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A título oneroso enajene alguna cosa sobre la que no pueda disponer conforme a derecho, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo si ha recibido el precio, el alquiler, la suma en que la gravó o bienes de valor equivalente; II. Obtenga de otro una suma de dinero u otros bienes que representen un valor económico, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; III. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, libre contra una cuenta bancaria un cheque que sea rechazado por la institución, por no tener cuenta en la misma o por carecer de fondos suficientes para su pago; IV. Venda una misma cosa a dos o más personas distintas sin relación entre sí, y reciba el precio total o parcial de cualquiera de ellas o de todas u obtenga cualquier otro beneficio, o habiendo realizado dicha compraventa no entregue el bien objeto de la transacción V. Simule un acto jurídico, con perjuicio de otro o

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>para obtener cualquier beneficio económico indebido;</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="1240 323 1935 584">VI. Con carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista, constructor o responsable de una obra, venda o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;<li data-bbox="1240 651 1935 783">VII. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;<li data-bbox="1240 818 1935 914">VIII. Utilice una tarjeta de crédito o débito falsa, extraviada o robada, para obtener un beneficio o lucro indebidos;<li data-bbox="1240 949 1935 1013">IX. Ordene o admita un servicio en establecimiento comercial y no pague su importe;<li data-bbox="1240 1048 1935 1209">X. Valiéndose de la ignorancia o de las condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga firmar recibos o comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente le entrega; o

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>XI. Por cualquier medio, ingrese a sistemas o programas de informática de naturaleza financiera e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, con el propósito de obtener algún beneficio para sí o de un tercero.</p> <p>XII. Obtener un lucro indebido o una prestación que no le corresponda a un particular, por utilizar una credencial, identificación o nombramiento que no le pertenezca y que lo acredite como servidor público</p> <p>XIII. El obtener dinero, valores, dádivas u obsequios el servidor público del Estado, de un organismo público descentralizado, de una empresa de participación estatal o de cualquier agrupación sindical, al prometer a la víctima un trabajo, un ascenso, un aumento de salario u otras prestaciones en tales organismos, sin cumplir con ello.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.
Artículo 47 fracción IX. El alterar cuentas o condiciones de los contratos; hacer operaciones o gastos inexistentes o exagerar	Artículo 304. Comete el delito de administración fraudulenta quien, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>los reales; ocultar o retener valores o emplearlos indebidamente, el que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, perjudicando al titular de éstos;</p>	<p>bienes ajenos, perjudique al titular de éstos, con ánimo de dominio, lucro o uso, en beneficio propio o de tercero, mediante la realización de cualquiera de las acciones siguientes:</p> <p>I. Altere las cuentas o condiciones de los contratos;</p> <p>II. Simule operaciones o gastos o exagere los que hubiere hecho; o</p> <p>III. Oculte o retenga valores, o los emplee indebidamente.</p> <p>Este delito se sancionará de la misma forma que el fraude genérico, atendiendo al beneficio obtenido o al perjuicio causado, conforme a la cantidad que resulte más elevada.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 305. A quien artificioosamente, se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las sanciones previstas para el delito de fraude, conforme al valor de las obligaciones incumplidas.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI. EXTORSIÓN</p>
Artículo 49.- La Extorsión consiste en la obtención de un lucro	Artículo 306. A quien por cualquier medio obligue a otro a dar,

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima, al obligarlo, sin derecho, mediante uso de la fuerza física o moral, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. Al responsable de Extorsión se le aplicarán, además de la pena de decomiso, de:</p> <p>I. 4 a 10 años de prisión y de 50 a 350 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados;</p> <p>II. 7 a 13 años de prisión y de 75 a 400 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si se comete:</p> <p>a) En contra de adulto mayor de sesenta años de edad;</p> <p>b) Utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica; o</p> <p>c) Desde un Centro de Reeducción Social, independientemente de la pena por la que se encuentre recluido.</p> <p>III. 10 a 16 años de prisión y de 125 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si se realiza por:</p> <p>b) Un servidor público o ex servidor público; o</p> <p>En su caso, si procede se hará la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cualquier cargo como servidor público.</p>	<p>, hacer, o dejar de hacer algo, contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario, la reparación del daño correspondiente y el decomiso de los bienes obtenidos.</p> <p>Las penas se aumentarán en una mitad si la extorsión se comete por un servidor público, a quien se le sancionará, además, con destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 49 fracción II incisos a y c:</p> <p>a) Una asociación delictuosa u ostentarse como miembro de ésta; para los efectos de este inciso, se entenderá como asociación delictuosa toda aquella agrupación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir;</p> <p>c) Miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado.</p>	<p>Artículo 307. Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se realice en contra de persona en estado de senectud. II. La extorsión la realicen sentenciados que estén reclusos para cumplir su pena. III. Se realice en pandilla, asociación delictuosa o crimen organizado. IV. Lo realice algún miembro o ex miembro de los cuerpos de seguridad públicos o privados ó por un servidor o exservidor público. <p>En su caso, se añadirá a la pena de prisión la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación hasta de cinco años para desempeñar.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO VII USURA.
<p>Artículo 48.- La Usura consiste en:</p> <p>I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien</p> <p>II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda</p>	<p>Artículo 308. A quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o para un tercero, mediante convenio formal o informal, intereses o utilidades notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores, causándole evidente perjuicio económico, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, asimismo se le condenará al resarcimiento de la suma correspondiente a los intereses devengados en exceso, multa de cincuenta a doscientos días de salario y la reparación de los daños correspondientes.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>a un treinta y siete por ciento anual.</p>	<p>Se equipara al delito de usura y se impondrán las mismas penas a quien:</p> <p>I. Abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera;</p> <p>II. Haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo; o</p> <p>III. Demanden el cobro de un préstamo usurario con conocimiento de ello.</p> <p>A los dirigentes, administradores y mandatarios de personas morales que ordenen, permitan o ejecuten dicha actividad, se les impondrán, además, la suspensión del ejercicio de su actividad, hasta por tres años.</p> <p>La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>CAPÍTULO VIII DESPOJO.</p>
<p>Artículo 50.- El Despojo consiste en:</p> <p>I. Ocupar de propia autoridad, por medio de la violencia física, furtivamente, de la amenaza o del engaño, un inmueble ajeno o hacer uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca, con perjuicio patrimonial de alguien; o impedir materialmente el</p>	<p>Artículo 309. Se impondrá de uno a ocho años de prisión, multa hasta de cuatrocientos días de salario mínimo más el pago de los daños ocasionados a aquel que sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o empleando engaños:</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>disfrute de tal bien inmueble o derecho real, con perjuicio patrimonial de alguien;</p> <p>II. Ocupar un inmueble propio que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima, o ejercer actos de dominio que lesionen los derechos patrimoniales del legítimo ocupante;</p> <p>III. Alterar términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales o mojoneras, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público;</p> <p>IV. Desviar o hacer uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o hacer uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, con perjuicio patrimonial de alguien.</p> <p>V. Ocupar de propia autoridad, por medio de la violencia física, furtivamente, de la amenaza o del engaño, instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicios públicos y se impida su prestación.</p> <p>Al responsable del Despojo se le aplicarán:</p> <p>I. De 1 a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado no exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II. . De 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los</p>	<p>I. Quien de propia autoridad ocupe un bien inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.</p> <p>II. Altere linderos, señales, mojoneras o linderos de predios destinados a la delimitación de las propiedades contiguas tanto de dominio público como privado.</p> <p>III. Desvíe, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley lo prohíba, así como quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan.</p> <p>IV. Ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas.</p> <p>V. Disponga de un bien inmueble que ha recibido a título de depositario judicial.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ocho mil; o</p> <p>III. De 4 a 6 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado exceda de ocho mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>Se aplicará la misma penalidad en los casos a que se refiere la Fracción V, de este Artículo.</p>	
<p>NO EXISTE...</p>	<p>Artículo 310. Si el despojo se realiza sobre uno o más predios que formen parte de la reserva territorial del estado, o de los municipios, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario mínimo.</p> <p>A quienes, en forma reiterada, se dediquen a promover el despojo se les aumentarán las sanciones en una mitad del máximo de las señaladas anteriormente.</p> <p>La misma pena se aplicará a los autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, y se podrá aumentar la pena en una tercera parte del máximo, si son responsables de los ilícitos servidores públicos o el despojo se realiza con fines de lotificación o comercialización de la tierra.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 311. Las sanciones previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad cuando el despojo se realice por tres o mas personas o mediante violencia física o moral o utilizando armas de fuego o instrumentos peligrosos.
NO EXISTE	Artículo 312. Si la invasión y ocupación consecuente no se ejecutan con violencia y el o los ocupantes restituyen voluntariamente al poseedor en el goce de sus derechos, antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal persecutoria, no se impondrá sanción alguna.
NO EXISTE	CAPÍTULO IX DAÑOS
<p>Artículo 52.- El Daño en las Cosas Doloso consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por utilización de cualquier medio.</p> <p>Al responsable de Daño en las Cosas Doloso se le aplicarán:</p> <p>I. De 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>De 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado exceda de cien</p>	<p>Artículo 313. A quien en perjuicio de un tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente, propia o ajena, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o</p> <p>III. De 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo dañado exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>La valoración que se haga de lo dañado tomar en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concretice el hecho descrito en el presente Artículo.</p>	
<p>Artículo 95 párrafo tercero. Si el Daño en las Cosas Culposos se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 2 a 5 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y suspensión o inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.</p>	<p>Artículo 314. Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho para conducir vehículos hasta por tres años.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>
<p>Artículo 53.- La punibilidad establecida en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados:</p> <p>I. Si el daño se causa en bienes con valor científico, artístico o destinados al servicio público;</p>	<p>Artículo 315. Las sanciones previstas en el artículo 313 del presente Código se aumentarán hasta en dos terceras partes cuando:</p> <p>I. El daño se cause en bienes con valor científico, artístico o destinado al servicio público.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>II. Si se utiliza para la destrucción o deterioro de los bienes inundación, incendio o explosión; o</p> <p>III. Si el daño se causa en forma total o parcial respecto de programas, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en sistemas o redes de computadoras, soportes lógicos o cualquier medio magnético.</p>	<p>artístico o destinado al servicio público.</p> <p>II. Si se utiliza para realizar la destrucción o deterioro de los bienes inundación, incendio o explosiones, o</p> <p>III. Si el daño se causa de forma parcial o total en programas, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento contenido en sistemas o redes computacionales, soportes lógicos o cualquier medio magnético.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA ESTÉTICA URBANA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DAÑOS EN CONTRA DE LA ESTÉTICA URBANA.</p>
<p>Artículo 54.- Los Atentados a la Estética Urbana consisten en la afectación, no sólo material, sino visual, de bienes inmuebles o muebles, públicos o privados, provocada por pintas, escrituras, dibujos, signos, tallones y/o gráficos de cualquier tipo, que modifiquen o alteren ostensiblemente su estructura o presentación originales.</p> <p>Al responsable de Atentados a la Estética Urbana se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 50 a 75 días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En este caso, la reparación consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba el objeto material objeto del hecho, así como otros tres más que hayan sido objeto de atentado, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.</p>	<p>Artículo 316. A quien, sin importar el material ni los instrumentos utilizados, pinte, tiña, grabe o imprima palabras, dibujos, símbolos, manchas o figuras a un bien mueble o inmueble, sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a setenta y cinco días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En este caso, la reparación consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba el objeto material objeto del hecho, así como otros tres más que hayan sido objeto de atentado, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.</p> <p>Tratándose de propaganda electoral, se estará a lo dispuesto por la Legislación Electoral del Estado.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Tratándose de propaganda o promoción de partidos o grupos políticos, se estará a lo dispuesto por la Legislación Electoral del Estado.	
NO EXISTE	CAPITULO XI. ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.
NO EXISTE	Artículo 317 A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto del mismo, a sabiendas de que provenía de éste o si, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su procedencia ilegítima, así como quien ayude a otro para los mismos fines, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el delito se comete con ánimo de lucro, la prisión será de cuatro a nueve años y la multa hasta de quinientos días de salario.
NO EXISTE	CAPÍTULO XII. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.
NO EXISTE	Artículo 318. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien a sabiendas y por cuenta de otra persona, adquiera, administre, enajene, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro o fuera del territorio de Aguascalientes bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita. Cuando el agente activo sea servidor público las sanciones anteriores serán aumentadas hasta en una mitad y se le

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	destituirá e inhabilitará para desempeñar el empleo, cargo o comisión públicos por otro tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
	CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.
NO EXISTE	<p>Artículo 319. Cuando el agente activo sea delincuente primario y repare el daño voluntariamente antes de dictarse sentencia, la sanción correspondiente al delito cometido de los previstos en el presente título, se reducirá por el juzgador hasta en una mitad; esa reparación producirá además el efecto de permitir que el inculpaado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de delitos calificados, de extorsión o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>No se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculpaado.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 320. Se procederá por querrela, cuando, sin darse la violencia física o moral en las personas para la ejecución o fuga, los delitos de robo, fraude, administración fraudulenta, despojo o daños se cometan por un ascendiente contra su descendencia o por ésta contra aquél, entre cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados, padrastros contra hijastros o viceversa. En caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, sólo se</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado.</p> <p>Asimismo, se perseguirá el delito de fraude a petición de la parte ofendida cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena privativa de libertad cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.</p> <p>Si el juez lo considera conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos comprendidos en este Título, podrá imponer al sentenciado suspensión durante un lapso de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido, o privarlo de ellos.</p>
NO EXISTE EL TÍTULO COMPLETO.	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.</p>
	<p>Artículo 321. Para efectos del presente título se considerará como delito agropecuario o en contra de las actividades agropecuarias todas aquellas conductas que causen perjuicio</p>

	<p>a las siguientes actividades:</p> <p>I. Cultivo del Campo, entendido como el tratamiento del suelo, labranza, plantación, producción,</p>
	<p>recolección, almacenamiento, distribución y comercialización de productos vegetales.</p> <p>II. Actividades Ganaderas, comprendidas como aquellas actividades tendientes a la cría de ganado mayor o menor para su uso o para el aprovechamiento, consumo, distribución y comercialización de sus productos y/o derivados.</p>
	<p>Artículo 322. Se considerará:</p> <p>I. Ganado Mayor: las especies bovinas, bufalinas, equinas, asnares y otras similares.</p> <p>II. Ganado Menor: las especies ovinas, caprinas, porcinas, avícolas, cunícolas, avícolas y cualquier otra especie criada en cautiverio consideradas fauna silvestre con fines experimentales de repoblación y comercialización.</p>
	<p>CAPÍTULO II ABIGEATO.</p>
	<p>Artículo 323. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su especie, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>El apoderamiento de ganado menor se sancionará con prisión de dos a seis años y de veinticinco a doscientos días multa.</p> <p>Se aumentará la sanción en una mitad en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Si alguno de estos apoderamientos se realiza con violencia física o moral. II. En pandilla, asociación delictuosa o crimen organizado. III. Utilizando la confusión se valiere del desorden ocasionado por alguna situación de siniestro o desastre natural. IV. Si el delito se comete abusando de la buena fe o confianza que hubiera ofrecido el dueño o encargado del ganado. V. si el hecho se ha cometido valiéndose de su condición como servidor público o simulando serlo o utilizando documentos o identificaciones falsas. VI. Si los actos tendientes al robo de ganado se efectuaren durante la noche.
	<p>Artículo 324. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de veinte a doscientos días multa a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>I. Altere o elimine las marcas o señales de animales ajenos vivos, cueros o pieles;</p> <p>II. Marque, señale, contramarque o contraséñale animales ajenos, o</p> <p>III. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados, cueros o pieles.</p> <p>IV. Disponga para otro o para sí de una o más cabezas de ganado cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se haya establecido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.</p>
	<p>Artículo 325. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de 50 a cien días multa, a quien:</p> <p>I. A sabiendas de su origen ilícito, detente, posea, custodie, adquiera, venda, enajene, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte o consuma ganado o productos o subproductos del mismo; y</p> <p>III. En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en la fracción que antecede, conociendo la procedencia ilícita del ganado, de sus productos o subproductos.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces el salario mínimo, se aplicará de dos a diez años de prisión y de setenta a cien días multa.</p>
	<p>Artículo 326. Al o a los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, o introduzcan ganado a un rastro para su sacrificio, así como al o los que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato, se les impondrán prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.</p>
	<p>Artículo 327. Se aplicará prisión de dos a siete años y de treinta a ciento cincuenta días multa al que, por si o por medio de otro o para otro:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reciba, ministre, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato; II. Legalice, siendo autoridad, o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de animales producto del abigeato; III. Permita, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, el sacrificio de ganado producto del abigeato, o IV. Permita, siendo inspector de ganadería, el tránsito de ganado producto del abigeato.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Artículo 328. Al servidor público que participe en el abigeato, además de las penas dispuestas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>
	<p>Artículo 329. Además de las penas previstas en el presente capítulo se decomisarán los medios de transporte, equipos, implementos y demás bienes utilizados para cometer el delito, cuando su propietario sea autor o coparticipe de la comisión del delito.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. APLICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE HIERROS Y SEÑALES, ASI COMO DE DOCUMENTOS Y GUÍAS DE COMPRAVENTA O MOVILIZACIÓN DE GANADO.</p>
	<p>Artículo 330. Al que use fierros, marcas y señales no registrados se le sancionará con prisión de seis meses a dos años siendo estas recogidas a los poseedores y consignados a la autoridad competente en los términos de la Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Aguascalientes.</p>
	<p>Artículo 331. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años a quien sea sorprendido utilizando marcas de venta registradas legalmente y de las cuales no sea propietario, multa de veinte a cincuenta días de salario y el decomiso del ganado mayor o menor marcado.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Artículo 332. Se impondrá prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien días de salario, más la reparación de los daños correspondientes a quien con el fin de obtener un lucro indebido o causando daño a terceros:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Falsifique marcas o sellos oficiales. II. Enajene, adquiera o haga uso de sellos o marcas oficiales falsos. III. Obtenga o elabore documentación falsa para obtener guías de movilización de ganado y/o sus productos.
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DAÑOS EN MATERIA AGROPECUARIA.</p>
	<p>Artículo 333. A quién cause daños a una o mas cabezas de ganado menor ajeno, que lo inutilice total o parcialmente para el uso que fue adquirido o para el uso comúnmente destinado dentro de la actividad ganadera, se le sancionará con multa de diez a veinte días de salario, mas la reparación del daño que consistirá en la retribución de un animal de características similares al dañado. Cuando el daño se ocasione en ganado mayor, la multa aplicable será de cincuenta a ciento cincuenta0 días de salario y por cuanto a la reparación del daño se estará a lo ya establecido. Este delito se perseguirá por querrela de parte.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Artículo 334. A quien ocasione dolosamente la muerte de una o más cabezas de ganado menor, se le sancionará con prisión de seis meses a un año de prisión más multa de diez a cincuenta días de salario y la respectiva reparación del daño, al que provoque la muerte de ganado mayor, se le sancionará con prisión de dos a cinco años de prisión, mas multa de cien a ciento cincuenta días de salario así como a la reparación del daño correspondiente. Este delito será perseguible por querrela de parte.</p>
	<p>Artículo 335. Se sancionará con la reptación del daño correspondiente mas multa de 10 a 50 días de salario al dueño de ganado cuando se causen daños en los pastizales o sembradíos de un predio ajeno. Este delito se perseguirá por querrela de parte.</p>
	<p>Artículo 336. Se sancionará con pena de prisión de dos a cinco años de prisión mas multa de cien a doscientos días de salario, así como la reparación del daño a quien de manera dolosa destruya total o parcialmente sembradíos en perjuicio de terceros. Este delito será perseguido por querrela de parte.</p> <p>Las sanciones se aumentarán hasta en una tercera parte cuando el daño se ocasione:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por incendio. II. Por inundación; o III. Como venganza.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Artículo 337. Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, lago, presa o cualquier otro depósito de agua algún animal muerto por enfermedad infecto contagiosa, así como aquel que de manera dolosa envenene, contamine o de modo peligroso altere agua destinada al consumo de ganado o para actividades agrícolas se le impondrá pena de prisión de 1 a 5 años de prisión, multa de 100 a 120 días de salario. En caso de que por esta conducta resultaren muertas o enfermas cabezas de ganado, la reparación del daño consistirá en la retribución de animales de características similares a los dañados.</p>
	<p>Artículo 338. La o las personas autorizadas a realizar quemas agrícolas que causen daños fuera del área destinada para la quema serán sancionadas con multa de 100 a 200 días de salario y la reparación del daño consistirá en caso de que por la quema se incendien áreas forestales su rehabilitación y en caso de que sean afectados plantíos o siembras ajenas, el pago correspondiente tasado al valor comercial de los productos dañados.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIGÉSIMO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA SALUD PÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. ATENTADOS A LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA AGROPECUARIA.</p>
<p>Artículo 91 F.- Los atentados a la Salud Pública consisten en:</p> <p>I. Comerciar o expender sustancias beta-agonistas para fines distintos a los médico-terapéuticos;</p>	<p>Artículo 339. Los atentados a la Salud Pública consisten en:</p> <p>I. Comerciar o expender sustancias beta-agonistas para fines distintos a los médico-terapéuticos;</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>II. Administrar sustancias beta-agonistas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano;</p> <p>III. Sacrificar animales o destinar los productos de animales de abasto para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas;</p> <p>IV. Comerciar o expender carnes o productos de animales para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas; y</p> <p>V. Expedir certificados oficiales de no presencia de sustancias beta-agonistas en animales o productos destinados al consumo humano, a los cuales se les haya administrado.</p> <p>En el caso de los atentados a la Salud Pública a que se refieren las fracciones I, II y III se le aplicará al responsable de 3 a 6 años de prisión y de 400 a 800 días multa; en el caso de la Fracción IV se le aplicará al responsable de 1 a 3 años de prisión y de 250 a 500 días multa; y en el caso de la Fracción V, se le aplicará al responsable de 4 a 8 años de prisión y de 500 a 1000 días multa; en todos los casos, el responsable deberá hacer el pago total de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Se exceptúa la responsabilidad del sujeto activo derivada de la Fracción IV, cuando demuestre que no tenía conocimiento de que la carne o productos animales para consumo humano que comercializa o expende se encuentren contaminados con sustancias beta-agonistas.</p>	<p>II. Administrar sustancias beta-agonistas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano;</p> <p>III. Sacrificar animales o destinar los productos de animales de abasto para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas;</p> <p>IV. Comerciar o expender carnes o productos de animales para consumo humano, a los que se les haya administrado sustancias beta-agonistas; y</p> <p>V. Expedir certificados oficiales de no presencia de sustancias beta-agonistas en animales o productos destinados al consumo humano, a los cuales se les haya administrado.</p> <p>En el caso de los atentados a la Salud Pública a que se refieren las fracciones I, II y III se le aplicará al responsable de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa; en el caso de la Fracción IV se le aplicará al responsable de uno a tres años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa; y en el caso de la Fracción V, se le aplicará al responsable de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa; en todos los casos, el responsable deberá hacer el pago total de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
	<p>Artículo 340. Se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa hasta de doscientos veces el salario mínimo mas la reparación del daño a aquel o aquellos que compren, vendan dispongan, ordenen o permitan que sea movilizado un animal atacado por alguna enfermedad infectocontagiosa, sea o no de su propiedad.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	TITULO DÉCIMO CUARTO. DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO.
CAPÍTULO SEPTIMO TIPOS PENALES PROTECTORES DEL DESARROLLO URBANO.	CAPÍTULO I. FRACCIONAMIENTO INDEBIDO.
<p>Artículo 55.- Los Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado consisten en:</p> <p>I. Fraccionar o dividir en lotes un predio rústico o urbano, propio o ajeno, sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin atender los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido, con el objeto de transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con los lotes objeto de división;</p> <p>II. Comercializar lotes, rústicos o urbanos, que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin haber atendido los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido;</p> <p>III. Facilitar la ocupación de lotes, rústicos o urbanos, sin haberse regularizado o realizado los trámites necesarios para la debida prestación de los servicios públicos, a cargo de las autoridades administrativas o municipales correspondientes; y</p> <p>IV. Expedir el servidor público licencia o permiso de uso de suelo, u ordenar la prestación de servicios públicos en lotes de terreno, rústicos o urbanos, previamente fraccionados o divididos, sin haberse cubierto los requisitos que la ley de la materia exige, o los expida sin tener la facultad legal para ello.</p>	<p>Artículo 341. Se considerará fraccionamiento indebido el:</p> <p>I. Fraccionar o dividir en lotes un predio rústico o urbano, propio o ajeno, sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin atender los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido, con el objeto de transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con los lotes objeto de división;</p> <p>II. Comercializar lotes, rústicos o urbanos, que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin haber atendido los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido;</p> <p>III. Facilitar la ocupación de lotes, rústicos o urbanos, sin haberse regularizado o realizado los trámites necesarios para la debida prestación de los servicios públicos, a cargo de las autoridades administrativas o municipales correspondientes; y</p> <p>Expedir el servidor público licencia o permiso de uso de suelo, u ordenar la prestación de servicios públicos en lotes de terreno, rústicos o urbanos, previamente fraccionados o</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Al responsable de Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado se le aplicarán de 5 a 15 años de prisión y de 300 a 500 días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	divididos, sin haberse cubierto los requisitos que la ley de la materia exige, o los expida sin tener la facultad legal para ello. Al responsable de Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado se le aplicarán de 5 a 15 años de prisión y de 300 a 500 días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
NO EXISTE	CAPÍTULO II. VENTA O PROMESA DE VENTA INDEBIDA.
NO EXISTE	Artículo 342. Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de mil días de salario, a quien, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados: I. Venda o prometa vender lotes de fraccionamiento o de lotificaciones; o II. Venda o prometa vender construcciones ubicadas en conjuntos habitacionales.
NO EXISTE	TITULO DÉCIMO QUINTO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO TIPOS PENALES PROTECTORES DEL EJERCICIO PROFESIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.</p>
<p>Artículo 59.- La Responsabilidad Profesional de Abogados, Defensores o Litigantes, consiste en:</p> <p>I. Abandonar una defensa o negocio, sin motivo justificado;</p> <p>III. Procurar la dilación del juicio o procedimiento en el que tengan representación legal, mediante la utilización de recursos, incidentes o medios notoriamente improcedentes o ilegales;</p> <p>IV. Procurar deliberadamente resoluciones desfavorables en un juicio o procedimiento;</p> <p>V. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede demostrarse o no ha de aprovechar a su parte;</p> <p>VI. Concretarse solamente a aceptar el cargo de defensor, de oficio o particular, y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas habiéndolas, ni dirigir al inculpado en su defensa; o</p> <p>VII. Patrocinar o defender directa o indirectamente, los negocios en los que, no siendo parte interesada los litigantes sin Título, persigan estos obtener un lucro cualquiera, así como cuando autoricen con su firma, en las condiciones indicadas, promociones en negocios judiciales.</p>	<p>Artículo 343. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, así como la reparación del daño al abogado, defensor o litigante que:</p> <p>I. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado;</p> <p>II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;</p> <p>III. Alegue a sabiendas hechos falsos;</p> <p>IV. Use cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, para dilatar o suspender un juicio;</p> <p>V. Pida plazos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar su parte;</p> <p>V. Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidades de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 25 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión de 6 meses a 3 años para ejercer la profesión.</p>	<p>VII. Como defensor de un inculpado se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad provisional y, sin causa justificada, no ofrezca pruebas o promueva diligencias tendentes a su defensa; o</p> <p>VIII. A sabiendas ejercite acción u oponga excepciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa, fundándose en documentos o testimonios falsos.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 344. Al defensor de oficio que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, además de las penas señaladas, se le impondrán destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DELITOS COMETIDOS POR MÉDICOS, AUXILIARES Y OTROS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE LA MEDICINA</p>
<p>Artículo 57.- La Responsabilidad Profesional Médica consiste en:</p> <p>I. Otorgue responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado o persona afectada de su salud, y abandonarlo en su tratamiento sin causa justificada, o no cumplir con las</p>	<p>Artículo 345. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario, mas la reparación del daño correspondiente y suspensión de dos meses a dos años para ejercer la profesión al médico que:</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>obligaciones que al respecto se establecen en la presente legislación, respecto de las víctimas de hechos punibles;</p> <p>II. No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia debidamente comprobada, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;</p> <p>III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;</p> <p>IV. Ejercer la profesión, y sin motivo justificado, negarse a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandonar sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado;</p> <p>V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir algún derecho;</p> <p>VI. Suministre un medicamento evidentemente inapropiado con perjuicio de la salud del paciente;</p> <p>VII. Exponga recetas para la adquisición de sustancias psicotrópicas cuyo empleo no sea para fines curativos.</p>	<p>I. Otorgue responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado o persona afectada de su salud, y lo abandone en su tratamiento sin causa justificada, o no cumpla con las obligaciones que al respecto se establecen en la presente legislación, respecto de las víctimas de hechos punibles;</p> <p>II. No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia debidamente comprobada, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;</p> <p>III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;</p> <p>IV. Ejercer la profesión, y sin motivo justificado, se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado;</p> <p>V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir algún derecho;</p> <p>VI. Suministre un medicamento evidentemente inapropiado con perjuicio de la salud del paciente;</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y de 6 meses a 3 años de inhabilitación para ejercer su profesión.</p>	<p>VII. Expida recetas para la adquisición de sustancias psicotrópicas cuyo empleo no sea para fines curativos.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 346. Comete el delito de violencia obstétrica, el personal de salud que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto ,puerperio o en emergencias obstétricas; II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. III. No obstante de existir condiciones para el parto natural practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad. <p>A quien realice las conductas señaladas en el presente artículo se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación de hasta por dos años para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 58.- La Responsabilidad Médica Asistencial se cometerá por directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando prestado un servicio médico:</p> <p>I. Impidan la salida del paciente o retengan sin necesidad a un recién nacido, cuando aquél o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; o</p> <p>II. Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver a sus deudos, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente para el efecto.</p> <p>Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión, de 20 a 50 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión de 3 meses a 1 año.</p>	<p>Artículo 347. Se impondrán prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario, a los dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o cualquier otro centro de salud, que aduciendo adeudos de cualquier índole:</p> <p>I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten;</p> <p>II. Retengan sin necesidad a un recién nacido; o</p> <p>III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.</p> <p>La misma pena se le impondrá a quien, aprovechando que presta sus servicios en una clínica, sanatorio u hospital, retenga el cadáver para llevar al cabo en él estudios científicos, si no cuenta con autorización de los familiares del occiso y, a falta de ellos el Ministerio Público o de la autoridad judicial.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p>Artículo 348. Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los propietarios, administradores o encargados de una agencia funeraria, que retarden o nieguen la entrega de un cadáver, sin causa justificada o aduciendo adeudos de cualquier índole.</p>
<p>Artículo 58 párrafo segundo. Asimismo, se considerará como Responsabilidad Médica Asistencial, el surtir una receta los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, sustituyendo la medicina específicamente señalada por otra que cause daño a la salud del paciente, o sea evidentemente</p>	<p>Artículo 349. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a los dueños, encargados, empleados o dependientes de farmacias que, al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente indicada por otra que sean dañina o evidentemente</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
inapropiada al padecimiento para el que se prescribió	inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió. Si el daño en la salud se realiza, se impondrán además las sanciones que correspondan a este delito, aplicando en su caso las reglas del concurso.
NO EXISTE	CAPÍTULO III. DELITOS COMETIDOS POR OTROS PROFESIONALES Y TÉCNICOS.
NO EXISTE	Artículo 350. Quienes ejerzan una profesión o actividad técnica, distinta a las previstas en los capítulos precedentes de este Título, serán responsables por los daños dolosos que causen con motivo de sus actividades, y además de las sanciones que correspondan por los delitos cometidos, se les impondrá suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión o actividad técnica de que se trate.
NO EXISTE	CAPÍTULO IV. USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN.
Artículo 69 parte última. Al responsable de Ejercicio Indebido de Servicio Público, se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión, de 50 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y la destitución e inhabilitación de 1 a 4 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Artículo 351. Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cincuenta días de salario a quien:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 69 fracción:</p> <p>I. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiese sido nombrado, hubiese sido cesado o no se le haya dado posesión;</p>	<p>Artículo 351 fracciones:</p> <p>I. Sin ser servidor público se atribuya ese carácter;</p>
<p>II. Otorgar cualquier identificación que acredite a un particular como servidor público, cuando realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia tal identificación;</p>	<p>II. Use, sin la autorización debida, documentos que lo acrediten como servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas;</p>
<p>Artículo 63.- La Usurpación de Profesiones consiste en el ejercicio que se haga por el inculpado de los actos propios de una profesión, sin tener Título o autorización legal y se ostente como profesional de la materia.</p> <p>Al responsable de Usurpación de Profesiones se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>III. Ejercza una actividad profesional sin estar legalmente autorizado para ello; o</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>IV. Use un título o autorización con el propósito de ejercer alguna actividad profesional para la que esté suspendido o inhabilitado.</p> <p>Para el caso de las fracciones I y II, si además ejerce alguna de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 352. Se equiparará al delito de usurpación de funciones públicas, la prestación ilegal de servicios de seguridad privada, por lo que se sancionará a quien, sin contar con autorización vigente expedida por la autoridad competente, preste servicios en cualquiera de las modalidades de seguridad privada a que se refiere la ley respectiva.
NO EXISTE	Artículo 353. A quien incurra en esta conducta se le sancionará con pena privativa de libertad de cuatro a seis años de prisión y con multa de mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
NO EXISTE	Artículo 354. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo, a quien promueva, dirija, organice, incite, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio de seguridad privada en el Estado, sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente en términos de la ley respectiva.
	TÍTULO DÉCIMO SEXTO. DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO TIPOS PENALES PROTECTORES DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO	CAPÍTULO I DELITOS AMBIENTALES.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 90.- Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en:</p> <p>I. Fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, rehusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, disponer, comerciar o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;</p> <p>II. Despedir o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado;</p> <p>III. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;</p> <p>IV. Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección del Ambiente en el Estado.</p> <p>V. Generar o causar por cualquier medio o forma, alteraciones, destrucción, daños o enfermedades graves a las áreas verdes, flora, fauna, salud pública o a los ecosistemas del Estado.</p>	<p>Artículo 355. Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario a quien, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad adecuadas:</p> <p>I. Descargue o arroje contaminantes que deterioren la atmósfera o provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o, en general, los ecosistemas cuya conservación o preservación sea competencia de las autoridades estatales o municipales;</p> <p>II. Fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, rehúse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga, comercialice o realice actos materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública o al medio ambiente del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;</p> <p>III. Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales sin previo tratamiento que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;</p> <p>IV. Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local;</p> <p>V. Dañe a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por generar fuera de lo establecido en la</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos se le aplicarán de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.</p>	<p>normatividad aplicable:</p> <p>D. Energía térmica o lumínica;</p> <p>E. Olores, ruidos o vibraciones;</p> <p>F. Contaminación visual.</p> <p>VI. Invada las áreas, zonas o parques naturales protegidos o sujetos a conservación, preservación, restauración o mejoramiento ambiental;</p> <p>VII. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida;</p> <p>VIII. Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en un ecosistema, por incumplimiento de una obligación legal;</p> <p>IX. Ocasione incendios en bosques, parques, barrancas y áreas forestales en zonas urbanas sin que el motivo sea la quema con fines agrícolas; o</p> <p>X. Autorice, ordene o consienta la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 356. Las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a quien, sin contar con autorización de la</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>autoridad competente, o contraviniendo lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere la ley estatal en materia de protección ambiental.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 357. A quien sin la debida autorización derribe o dañe uno o más árboles que se encuentren en la vía pública o deteriore parques, jardines o áreas verdes públicas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 358. A los propietarios, responsables o técnicos de centros de verificación de vehículos automotores, que manipulen o alteren los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 359. Se impondrán de tres a siete años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar un empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que intervenga en la concesión, cambio del uso, desincorporación, afectación, des afectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial, de una área verde propiedad o a cargo del Estado o de un Municipio.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	<p>Artículo 360. Los delitos del presente capítulo se perseguirán por querrela de la autoridad estatal competente para conocer del asunto en términos de la ley estatal en materia de protección ambiental. La autoridad podrá otorgar el perdón judicial cuando se acredite haber pagado la reparación del daño y las multas impuestas. Si el daño ambiental es irreversible, se perseguirá de oficio.</p> <p>Al servidor público que, aprovechándose de sus funciones intervenga en la comisión de estos delitos, se le aumentará la pena de prisión hasta en cinco años y se le destituirá e inhabilitará para ocupar el empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. ESTRAGOS.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 361. A quien de manera dolosa, mediante incendio, explosión, inundación o por cualquier otra causa, creare un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de ciento cincuenta a ochocientos días de salario.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 362. Se aumentará la sanción que establecen los artículos 153 y 157, hasta en una mitad si del hecho resultare la muerte o la lesión de una o varias personas.</p> <p>De igual modo se aumentará la sanción establecida en el artículo 361 en los siguientes casos:</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>I. Si el delito tuviere por objeto la destrucción de edificios, monumentos o lugares públicos, o se ejecutare sobre naves, aeronaves, astilleros, estaciones ferrocarrileras, marítimas o aéreas, almacenes generales y depósitos de sustancias explosivas o inflamables; o</p> <p>II. Si el delito tuviere como consecuencia la destrucción de un edificio habitado o destinado a habitación o de las instalaciones adscritas al suministro de agua, luz o al agua o al saneamiento de las ciudades.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 363. Cuando los delitos señalados en el presente capítulo se cometan de manera culposa se sancionarán conforme a lo previsto para ello en este código.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. INCITACIÓN A COMETER UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO.</p>
	<p>Artículo 364. A quien públicamente incite a cometer un delito o haga apología de éste o de un vicio, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.</p>
<p>Artículo 81 parte primera, fracción I y IV párrafo I y II.</p> <p>Los Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Dolosos consisten en:</p> <p>I. La interrupción total o parcial que se haga de cualquier forma a los servicios de comunicación, vialidades y de transporte locales;</p> <p>IV. La violación por dos o más veces de la Ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad.</p> <p>Para la adecuada aplicación de la presente figura típica, se entiende por vías de comunicación, las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se utilice en ellas.</p> <p>Al responsable de Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Dolosos se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 365. A quien obstaculice una vía de comunicación estatal, rural o urbana, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de ochenta días de salario, así como el pago de los daños correspondientes.</p> <p>Se entienden como vías públicas de comunicación de competencia estatal aquellas que tengan esa calidad en términos de la legislación de la materia.</p> <p>Se sancionarán con las mismas penas a aquellos que violen por dos o mas veces la ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 81 parte final.</p> <p>Si para la ejecución de los hechos descritos en este artículo se utilizan materias explosivas o incendiarias, la punibilidad será de 1 a 6 años de prisión y de 15 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 366. A quien dañe o destruya, total o parcialmente, alguna vía de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de una u otro, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.</p> <p>Si el medio de transporte público local se encontrare ocupado por una o más personas, las penas serán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.</p> <p>A quien utilice explosivos o materiales flamables en la ejecución de estos hechos, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 367. A quien ponga en movimiento un vehículo de motor o de otra naturaleza, provocando su desplazamiento sin control, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario.</p>
<p>Artículo 81 fracción III.</p> <p>La destrucción, inutilización, o cambio de sentido o de lugar de una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación o medios de transporte; o</p>	<p>Artículo 368. A quien destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.</p> <p>Si los delitos previstos para este título se cometieren de manera culposa, se estará a lo previsto en los artículos 22 párrafo segundo, 97 y 98 del presente ordenamiento.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.
NO EXISTE	<p>Artículo 369. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años a quien:</p> <p>I. Conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien; o</p> <p>II. En estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, maneje vehículos de motor.</p> <p>Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte de pasajeros, turismo o carga, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros siete años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 370. A quien con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular, que no le correspondan legalmente o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario.</p>

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA FE PÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. FALSIFICACIÓN DE LLAVES, SELLOS, MARCAS Y CONTRASEÑAS.</p>
<p>Artículo 60.- La Falsificación y Uso Indebido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos consiste en la suplantación, alteración, enajenación, destrucción u ocultamiento de cualquier clase de sellos, marcas, llaves, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales o particulares o uso no autorizado de los mismos, con el fin manifiesto de obtener un beneficio indebido o para causar un daño.</p> <p>Al responsable de Falsificación y Uso Indebido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 371. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días de salario a quien, con el fin de obtener un provecho económico indebido o para causar daño:</p> <p>I. Falsifique los sellos, contraseñas o marcas oficiales;</p> <p>II. Falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de una persona particular, física o moral;</p> <p>III. Enajene o, a sabiendas, haga uso de llaves, sellos, contraseñas, marcas, estampillas, boletos falsos o haga uso indebido de ellos; o</p> <p>IV. Al que procurándose los objetos verdaderos antes mencionados para utilizarlos directamente o duplicándolos, haga uso indebido de ellos.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 61.- La Falsificación de Documentos consiste en:</p> <p>I. Alterar un documento público o privado, o imitar los originales, obteniendo un beneficio o provocando un daño; o</p> <p>II. Ejercer el fedatario público sus funciones cuando deba abstenerse en términos de la Ley del Notariado del Estado, o dar fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos, y que el documento expedido sea utilizado para obtener un beneficio o provocar un daño.</p> <p>Al responsable de Falsificación de Documentos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y multa de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Respecto de los fedatarios, se informará de la responsabilidad que haya tenido a las autoridades administrativas competentes de su vigilancia y control, para los efectos legales correspondientes.</p>	<p>Artículo 372. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, para obtener un beneficio económico propio o ajeno, o para causar un daño material o moral a cualquier persona individual o a la sociedad:</p> <p>I. Estampe en un documento una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o altere la verdadera;</p> <p>II. Se aproveche de una firma en blanco para establecer una obligación, su liberación o la transmisión de un derecho;</p> <p>III. Altere el texto de un documento auténtico, después de concluido y firmado, si con ello se cambia su sentido sobre algún punto substancial o una circunstancia, ya sea por añadidura, supresión, enmendadura o borrando en todo o en parte palabras, frases, cláusulas o variando la puntuación gramatical;</p> <p>IV. Se atribuya quien extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre actúa, un nombre, una investidura, calidad, representación o circunstancia de la que carezca y sea indispensable para la validez del acto;</p> <p>V. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos no ciertos o altere uno verdadero o los suprima, oculte o destruya;</p> <p>VI. Redacte un documento en términos contrarios a la convención de las partes, variando las declaraciones o disposiciones del o de los otorgantes, las obligaciones que se propusieron contraer o los derechos que debieron adquirir, si</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>es que esas variaciones quedan inadvertidas por quien resulta o pueda resultar perjudicado por ellas;</p> <p>VII. Añada o altere cláusulas o declaraciones o asiente como verdaderos hechos no ciertos, o como confesados los que no lo están, cuando el documento en que se asientan tenga por finalidad hacerlos constar como prueba de ellos;</p> <p>VIII. Expida testimonio de un documento que no existe; lo expida de otro documento existente que carezca de los requisitos legales, asentando falsamente que los tiene, o de otro que no carece de ellos, agregando o suprimiendo circunstancias que impliquen una variación sustancial;</p> <p>IX. Siendo perito, altere de manera dolosa el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo;</p> <p>X. Imite, simule o altere de distinta manera a las anteriores, un documento verdadero.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS Y CONTRA LA FE PÚBLICA.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 373. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien:</p> <p>I. Produzca, imprima, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos falsos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo, o los adquiera, utilice, posea o detente a sabiendas de esa circunstancia; o</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello.
NO EXISTE	<p>Artículo 374. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario:</p> <p>I. A quien mediante engaño o aprovechándose del estado de la víctima, la hiciere firmar un documento público o privado que no habría firmado de conocer su contenido o de hallarse en pleno uso de sus facultades mentales;</p> <p>II. A los fedatarios públicos que, en ejercicio de sus funciones, expidan una certificación de hechos que no sean ciertos o den fe de lo que no les conste; o</p> <p>III. A quien para eximirse de una obligación impuesta por la ley utilice un certificado médico de enfermedad o impedimento que no padece.</p>
NO EXISTE	Artículo 375. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo sea cometido por un servidor público, la pena de que se trate se aumentará hasta en una mitad, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará por otro tiempo igual al de la privativa de libertad.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	CAPÍTULO IV. USO DE DOCUMENTO FALSO.
Artículo 62 fracción III. Al responsable de Uso de Documentos Falsos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	Artículo 376. A quien a sabiendas, en beneficio propio, de un tercero o para causar daño a otro, hiciere uso de un documento falso o alterado, se le impondrán de seis meses a cinco años prisión y multa hasta de cien días de salario.
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA DIGNIDAD DE LOS MUERTOS	TITULO DÉCIMO NOVENO. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.
NO EXISTE	CAPÍTULO I. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES ILEGALES.
<p>Artículo 82.- Se afecta la dignidad de las personas muertas o cadáveres, mediante:</p> <p>I. Su destrucción, mutilación, incineramiento, ocultamiento, inhumación o exhumación, sin la debida autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;</p> <p>II. Usarlos para cualquier fin, sin la autorización de las autoridades competentes;</p> <p>III. Sustraer o esparcir sus cenizas, cometer actos de vilipendio sobre los mismos o violar el lugar donde éstos se encuentren; o</p>	<p>Artículo 377. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, ilegalmente:</p> <p>I. Destruya, mutile, incinere, oculte, inhume o exhume un cadáver.</p> <p>II. Use para cualquier fin cadáveres.</p> <p>III. Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>IV. Profanarlos con actos de necrofilia.</p> <p>Al responsable de las conductas descritas en este artículo, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 378. Se impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cuarenta días de salario:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; II. Profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad , necrofilia o antropofagia ; o III. Viole o vilipendie el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.</p>	<p style="text-align: center;">TIRULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO I. USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.
NO EXISTE	Artículo 461. Al que, públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoración oficial, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.
NO EXISTE	CAPÍTULO II. ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS.
	Artículo 462. Al que ultraje las insignias del Estado de Aguascalientes o de cualquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellas, se le aplicarán de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.
NO EXISTE	TITULO VIGÉSIMO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.
NO EXISTE	CAPÍTULO I. CONSPIRACIÓN.
NO EXISTE	Artículo 463. Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de este Título y acuerden los medios para producirlos, se les impondrán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años. Si son servidores públicos las penas previstas se sancionarán hasta en una tercer parte. Cuando el concierto sea para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, se impondrán de seis a quince años de prisión, multa hasta de trescientos

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>cincuenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos.</p> <p>La pena privativa de libertad se aumentará en una mitad para quienes organizan, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 464. A quien contrate, organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario.</p>
NO EXISTE	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. REBELIÓN.</p>
<p>Artículo 83.- La Rebelión consiste en el levantamiento de armas por un grupo de personas en contra del Gobierno del Estado, para:</p> <p>I. Abolir o reformar la Constitución Política de éste, o las instituciones que de ella emanen;</p> <p>II. Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio y funcionamiento; o</p> <p>III. Separar de sus cargos al Gobernador, diputados al Congreso Estatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 465. A quien habiendo sido militar sin importar el rango, y que habiendo perdido sus derechos de fuero de guerra por haber desertado o por sentencia ejecutoriada emitida por la comisión de un delito haya perdido la calidad de militar cometa alguno de los delitos pertenecientes al presente título, se agravarán las penas previstas para ellos hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 466. A quienes se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, se les impondrán de dos a quince años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años, siempre que se propongan alguno de los fines siguientes: Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus Instituciones.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>A los responsables de Rebelión se les aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 30 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y privación de derechos políticos hasta por 5 años.</p> <p>Si el inculcado ostenta el carácter de servidor público o empleado del Gobierno del Estado, ser además destituido del cargo o empleo, y se le inhabilitará para obtener otro de las mismas características por el término de 10 años.</p>	<p>II. Impedir la integración de las Instituciones estatales o su funcionamiento; o</p> <p>III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público estatal o municipal.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO II. REBELIÓN.
Artículo 84.- Se equipara a la Rebelión	Artículo 467. Se equipara a la Rebelión y se aplicará de uno a ocho años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años a quienes:
<p>I. El impedir que las fuerzas del Gobierno del Estado reciban el auxilio necesario para ejercer sus funciones de defensa;</p> <p>II. El revelar o entregar el servidor público, a los inculcados de la rebelión, información estratégica, que por razón de su empleo o cargo, pueda tener acceso a ella;</p> <p>III. El mantener relaciones con los inculcados de la Rebelión, para proporcionales noticias concernientes a operaciones militares u otras que pudieran ser útiles, una vez realizado el levantamiento; o</p> <p>IV. El tener voluntariamente un empleo, cargo subalterno o comisión en el lugar ocupado por los inculcados de la rebelión.</p>	<p>I. Proporcionen voluntariamente a los rebeldes recursos de cualquier naturaleza para los fines que persiguen o impidan que las Fuerzas del Gobierno los reciban; o</p> <p>II. A los servidores públicos que proporcionen a los rebeldes documentos o informes de carácter estratégico o por cualquier medio les den a conocer algún secreto militar.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
A los responsables de Rebelión Equiparada se les aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 15 a 50 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y privación de derechos políticos hasta por cinco años.	
NO EXISTE	<p>Artículo 468. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de veinte días de salario a quien:</p> <p>I. Incite a rebelión en cualquier forma o por cualquier medio;</p> <p>II. Mantenga relación o comunicación con los rebeldes, durante las hostilidades, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles;</p> <p>III. Oculte o auxilie, hallándose bajo protección y garantía del Gobierno, a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son; o</p>
LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	IV. Voluntariamente ejerza un empleo, cargo o comisión al servicio de los rebeldes.
NO EXISTE	Artículo 469. A quienes violen la inmunidad de un parlamentario o de un salvoconducto se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de veinte días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por dos años. Las mismas penas se aplicarán a quienes violen la inmunidad de la Cruz Roja o instituciones similares.
NO EXISTE	Artículo 470. A quienes violen los deberes de humanidad respecto de prisioneros, rehenes de guerra o lesionados, se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 471. A los servidores públicos o a los rebeldes que dieran muerte a los prisioneros después de un combate se les impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.
NO EXISTE	Artículo 472. Los rebeldes no serán responsables de las muertes o lesiones inferidas en combate., pero de los que causen fuera del mismo serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.
NO EXISTE	Artículo 473. No se aplicará sanción a los rebeldes que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.
NO EXISTE	CAPÍTULO III. SEDICIÓN.
<p>Artículo 85.- La Sedición consiste en:</p> <p>I. La resistencia o ataque a la autoridad, para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, por personas físicas reunidas tumultuariamente y sin armas; o</p> <p>II. La invitación formal y directa que se haga de cualquier forma, para desobedecer las leyes legalmente promulgadas.</p> <p>A los responsables de Sedición se les aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 474. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión hasta por dos años en sus derechos políticos, a quienes en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Impedir el libre ejercicio de sus funciones; II. Evitar el cumplimiento de la Ley;</p> <p>Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público, estatal o municipal.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	CAPÍTULO IV. MOTÍN.
<p>Artículo 86.- El Motín consiste en la reunión en forma tumultuaria que cause grave desorden público, con el objeto de buscar el reconocimiento o concesión de algún derecho.</p> <p>A los responsables de Motín se les aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Artículo 475. A quienes, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación, se les impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de veinte a cien días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por dos años., así como la reparación de los daños correspondientes.</p>
NO EXISTE	CAPÍTULO V. TERRORISMO.
NO EXISTE	<p>Artículo 476. A quien utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio realice actos en contra de las personas, las cosas o</p> <p>o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a ésta para que tome una determinación, se le impondrán de tres a treinta años de prisión, multa hasta de setecientos cincuenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.</p> <p>A quien, conociendo de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE	Artículo 477. A quien administre dinero o bienes relacionados con terroristas se le impondrán de cinco a veinticinco años de prisión y multa de hasta seiscientos días de salario.
NO EXISTE	Artículo 478. Se considera terrorista y se sancionará como tal a quien haga señales, dé voces de alarma o provoque estruendos por los medios idóneos, simulando la posible existencia de alguno de los actos considerados por el delito de terrorismo, con el fin de suscitar tumultos, desórdenes, alarma o zozobra aun cuando estos no se produzcan.
NO EXISTE	CAPÍTULO VI. SABOTAJE.
NO EXISTE	<p>Artículo 479. Se impondrán de dos a veinte años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien, con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o alterar su capacidad de asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> IV. Servicios públicos, centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos; V. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o VI. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público. <p>Estos delitos se perseguirán por querrela del particular afectado o de la autoridad facultada para conceder el permiso correspondiente, quienes podrán otorgar el perdón judicial, cuando el infractor satisfaga los requisitos de la ley aplicable</p>

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	y sus reglamentos, acredite la reparación de los daños que pudiera haber causado y pague las multas que se le impongan.